2.

VIVA JESUS.



MEMORIAL,

QUE DA A SU MAGESTAD

EL OBISPO DE CARTAGENA D. LUIS BELLUGA, de ſu Conſejo,

SOBRE LO EXECUTADO EN LA VILLA DE Yecla por el Alcalde mayor de dicha Villa, aſsi en el repartimiẽto delReal Donativo à ſu Alguazil Fiſcal Ecleſiaſtico que tiene en ella, como en la priſion que hizo de dicho Fiſcal, por averſe eſcuſado de ſu paga por gozar del Fuero.

EN QUE PROPONE A SU MAGESTAD, Y SU Real Conſejo las razones q̃ ha tenido para ſuplicar del cumplimiento de dos Reales Proviſiones, que ſe le han deſpachado, para la obſolucion de dicho Alcalde mayor, por el tiempo en ellas ſeñalado.

Y PIDE, QUE COMO PROTECTOR, QUE ſu Mageſtad es de la inmunidad Sagrada de las Igleſias, y de ſus Miniſtros, tome con el Alcalde mayor aquella providencia que ſe promete del Catolico zelo de ſu Mageſtad, para que la Igleſia no quede ſin aquella cumplida ſatisfacion que correſponde al deſprecio, y agravios que de eſte Miniſtro ha recibido en ſus exceſſos; y mande ſe le remitan al Obiſpo los Autos para el conocimiento de la competencia,&c.

Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, Levitis,& Cantoribus,& Ianitoribus, Nathineis,& Ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos. *1. Æsdras, cap. 7. v. 24.*

Quæcumque aparentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manère inviolata, atque incorrupta circa Sacro-Sanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio defferatur; quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus, quàm ex his, quæ olim præstita sunt, immutari. Imperatores Archadius, & Honorius, *Leg. 29. tit. 2. de Episcopis, & Clericis, lib. 16. Codicis Theodosian.*

SEÑOR.

EL Obiſpo de Cartagena pone en la Real noticia de V. M. como el dia ocho de Agoſto de eſte preſente año, aviendo paſſado el Alcalde mayor de la Villa de Yecla con ſus Miniſtros à las caſas de Manuel de Baeza, Alguazil Fiſcal Ecleſiaſtico en ella, y intimandole pagaſſe deprompto cierta cantidad que le avia repartido por el Real Donativo de doze reales por familia, que V. M. fue ſervido mandar le contribuyeſſen ſus Vaſallos. Y aviendoſe eſte Miniſtro eſcuſado de la paga por dezir gozava del Fuero, y exempcion de tributos, como Fiſcal Ecleſiaſtico que era, como ſus anteceſſores todos avian gozado, y conſtava de ſu titulo, y que como tal avia pagado con el Clero de dicha Villa el honeſto Subſidio: eſte Miniſtro por ſatisfacerſe le pidiò ſu titulo, y aviendolo leido, enojado ſe lo bolviò con deſprecio, bolviendo à repetir pagaſſe luego; y continuando en ſus eſcuſas, deſpues de averlo amenazado por dos vezes à darle con el baſtòn porque no lo executava, le hechò mano, y lo llevò à la carcel cõ el axamiento q̃ pudiera llevar vn malhechor, y le puſo dos pares de grillos, ſin averſe excedido en vna palabra.

Entendido el Obiſpo de eſte hecho por informes veridicos que tuvo, le eſcriviò lo que avia eſtrañado vno, y otro hecho, y atropellamiẽto q̃ avia executado de la exempcion de eſte Miniſtro, y q̃ dava ſu comiſsiõ para q̃ ſe recibieſſe informaciõ de todo, y paſſar al cumplimiẽto de ſu obligaciõ. Eſta carta la ricibiò à las onze de la noche, y à la miſma hora, antes q̃ llegàſſe el Juez de comiſsiõ, paſsò à la carcel, y puſo al Fiſcal en vn calabozo muy eſtrecho, y ſe llevò la llave; y à la miſma hora paſsò à diſpertar los vezinos de la caſa del Fiſcal à recibir no ſe q̃ informacion, amenazandoles los avia de caſtigar, y arraſtrar à la Corte (como ellos miſmos lo declaran) ſi dezian lo q̃ aviã viſto, y à la miſma mañana hizo cerrar vna tronera q̃ el calabozo tenia por dõde le entrava la luz, q̃ los teſtigos declarã jamàs ſe avia cerrado para ningun hõbre facinoroſo de los que ha avido en aquella carcel.

Paſſoſſe deſpues por el Juez de comiſsiõ à recibir la informaciõ ſumaria de eſte hecho, y de la coſtumbre inmemorial en q̃ los Alguaziles Fiſcales ſiempre avian eſtado de gozar del Fuero, y libertad de tributos. Y reſultando todo plenamente provado cõ veinte y ocho teſtigos, en la conformidad miſma q̃ queda referido, paſsò à notificarle, q̃ dentro de tres horas lo ſoltàſſe de la priſion, pena de excomunion

ma-

mayor, con apercebimiento de declaracion, y dentro de ſeis dias cõpareciesse à oirſe declarar en las Cẽſuras en que avia incurrido. Y no aviendolo ſoltado paſſado el termino, lo declarò, y por el orden regular procediò à la agravacion, y reagravacion de dichas Cenſuras, haſta poner Entredicho. Y dicho Alcalde mayor, deſpreciando las Cenſuras en q̃ avia ſido declarado, no ſolo recibia viſitas, è hizo viages, ſino es que quando las Campanas eſtavan clamoreando, y las Igleſias llorãdo ſu axamiẽto, èl cõ feſtines, bayles, y muſicas, parece lo celebrava en ſu caſa, cõ notable eſcandalo de todo el Pueblo, y ſin exẽplar entre Catolicos, como todo eſtà cõprovado enlos Autos.

Deſpues de pueſto el Entredicho, fue requerido el Obiſpo (de quien avia dimanado la comiſsion) con Proviſion de ruego del Real Conſejo, para que abſolvieſſe à dicho Alcalde mayor por tiempo de ochenta dias, y remitieſſe los Autos, la que obedeciò el Obiſpo en la forma acoſtumbrada; y en quãto à la abſolucion repreſentò al Conſejo las razones que le aſsiſtian para no poderlo en conciencia abſolver, ſuplicando lo tuvieſſe à bien, remitiendoſſe à lo que conſtarìa de los Autos que remitia, como lo hizo por el correo el dia dos de Setiembre, para que viendoſſe en el Conſejo los exceſſos de eſte Miniſtro ſe le caſtigaſſe, para eſcarmiento, y exemplo de otros. Antes de poderſe aver viſto eſtos fue requerido con ſegunda Proviſion, mandandole abſolvieſſe à dicho Alcalde mayor; de cuyo cumplimiento ſuplicò de la miſma forma, remitiendoſe à lo que tenia repreſentado. En eſte tiempo paſsò V.Mag. ſu Corte à Valladolid, y los Autos parece ſe quedaron en Madrid. Y continuando la contumazia de aquel Miniſtro, y el deſprecio con que eſtà tratando la Igleſia, y las Cenſuras, y elagravio de la inmunidad de la miſma Igleſia, y de el Fiſcal todavia en las priſiones de ſu calabozo, y el perjuizio eſpiritual qne cauſa à los Fieles con quien ſe comunica, en las Cenſuras en que eſtos incurren, y el eſcandalo que todos reciben. Y no pudiẽdo el remedio de tantos males dilatarſe por mucho tiempo.

Ha juzado el Obiſpo de ſu obligacion ocurrir à la Real piedad de V. M. para ſu prompto remedio, para lo q̃ remite à V.M. copia autentica de dichos Autos con que ſe quedò, para que V.M. en defecto de los originales mãde examinar por ellos en ſu Real Conſejo los exceſſos de eſte Miniſtro; y por los ſiguientes fundamentos, los que el Obiſpo ha tenido para ſu procedimiẽto; y informado V.M. de todo, y ſatisfecho de que no ha podido hazer otra coſa en ſu ſuplica de las Reales Proviſiones, eſpera ſe dignarà V.M. tomar las providencias cõ que deſpues de lo legal concluirà ſu humilde ſuplica àV.Mageſtad.

INTRODUCION.

SE SUPONE, Y SIENTA COMO FUNDAMENTO PRECISSO para el Fuero ser el Fiscal Ministro del Obispo, que pertenece à su familia layca, y Ministro de la Iglesia.

EL Synodo vltimo de este Obispado de Cartagena, que se celebrò el año de 1583. y por el que se govierna esta Diocesis en el titulo de Oficio Fiscalis en el capitulo vltimo, cuyo titulo es: *Del Oficio de los Fiscales menores, ò Alguaziles*, dize assi: *Otro si, mandamos que los Fiscales menores, ò Alguaziles que residen fuera de nuestra Audiencia, pongã mucha diligencia en saber los que no oyen Missa, y quebrantan las Fiestas en qualquiera manera, ò no estàn en las Iglesias con la decencia que conviene, los que estàn en pecados publicos, y los demàs delitos que se contienen en las cartas de Edictos generales, y si las tiendas, bodegones, y casas publicas estàn abiertas, y dàn en ellas de comer en dias de Fiesta mientras Missa; y si en las Procesiones generales, y que mandamos hazer se và con la decencia que convenga. Y lo que en esto, y otras cosas hallaren de culpa, lo hagan saber à nuestros Arciprestes, y Vicarios para que hagan, y cumplan lo que à ellos les està mandado. Y si en estas cosas, ò alguna de ellas huviere negligencia, ò colusion, ò directe, ò indirecte fueren cohechados, ò en qualquier manera recibieren dadivas ò presentes de los que estuvieren en su Distrito, buelvanlo con el quatrotanto, y mas sean castigados à el alvedrio de nustros Iuezes hasta privacion de oficio.*

Siendo estas las obligaciones de los Fiscales Eclesiasticos assi llamados por sus titulos, y reconocidos por tales en los Lugares donde los ay, y otras muchas que se expressan en sus mismos titulos, y tienen por costumbre, y practica, como son assistir con la representacion de la Jurisdicion Ordinaria con su vara en las Processiones generales, y particulares, y entierros que se hazen; assistir dia, y noche al Obispo en su visita, ò à su Visitador para quanto se le ordena, y manda (con Abito de Tercero, que es el trage mas ordinario, el y que les està mandado traygan por mayor decencia, y el que este Ministro trae) à todas las funciones, y actos de la visita, teniendo assimismo lugar en el Clero, y funciones Eclesiasticas de Ceniza, Palmas, y Velas, percibiendo salario de la Iglesia, y los emolumentos todos como los Clerigos, como se expressa en su titulo, y actuandose con ellos en lo que se ofrece en los Lugares, y dandoles traslado por la Jurisdicion: No se puede dudar ser, y pertenecer à la familia

laica de la Dignidad à quien sirven, como Ministros necessarios para el exercicio de su Jurisdicion, y para cumplir en los Lugares con todas aquellas obligaciones que la Dignidad tiene à su cargo, y que en el mismo Synodo se fian à los Fiscales, como ninguno lo niega, y expressamente lo traẽ Barbosa, *in Collectanea, tom.* 1. *tit.* 23. *cap. Dilecto de officio Archidiaconi, & de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 39. §. 4. *n.* 34. ibi: *Notarius, nec non Fiscalis, Nuncij, vel Cursores, Carcerum custodes, Barisellus, Birruarij, & his similes dicuntur de familia Episcopi.* Y con esta misma expression Fermosino, *in cap Eccles. S. Mariæ, q.* 41. *n.* 32. Farinacio, *in prax. q.* 101. *n.* 86. Diana, 6. *p. tractatu* 2. *resolution* 6. *& in coordinat. tom.* 9. *tract.* 8. *resolut.* 6. Piñatelo, *tom.* 2. *consultat. Canonicarum, consultat.* 51. *n.* 24. *Delbene, tom.* 1. *de immunit. cap.* 4. *dub.* 15. *n.* 4. *&* 11. Tonduto, *de præventione p.* 1. *cap.* 29. *à n.* 21. Vrritigoyti, *de competentijs, q.* 83. *n.* 28. Giurba, *consilio* 88. y Cortiada, *tom.* 1. *Decisionum, deciss.* 8. *à n.* 128. con Ricio, Ciarlino, Graciano, Thesauro; Narbona, Fontanela, Daniel, *de nobilibus*, Guacino, y otros muchos que estos citan con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que todos traen en los lugares citados, principalmente Piñatelo, Diana, Fermosino, y Barbosa, de que despues se harà mencion. Y Delbene in additionibus novissimis, quæ extant in fine tomi 2. de immunitate verbo *Familia, & Familiares,* tràs seys declaraciones de la Sagrada Congregacion en que à la letra se expressan los Mini[illegible]mos que expressa Barbosa, y todos los demàs, como se veran muchas despues.

Como no se puede dudar tampoco ser Ministros de la Iglesia, de quien como tales reciben sus salarios de las Fabricas, y aquien sirven en las Processiones, y funciones todas Eclesiasticas, y Sagradas, tomando sus gajes de ellas, como los Clerigos, haziendo vn cuerpo con las Parroquias en todas ellas, como se expressa en sus titulos, ibi: *Mandamos se le admita à la assistencia de los entierros generales, y particulares, y à las Processiones generales, y Cofradias., y se le dè la limosna acostumbrada como à los Clerigos.* Y tambiẽ en el mismo Synodo en las obligaciones que expresa de todo lo que pertenece à la Iglesia, que deven zelar en ella segun lo que contienen las cartas generales.

Y siendo Ministros de la Iglesia, y pertenecientes à la familia layca del Obispo, por vno, y otro titulo se demostrarà en los parafos siguientes dever gozar por Derecho, y por costumbre inmemorial de esta Diocesis del Fuero pleno, etiam quo ad tributa, y no aversele podido consiguientemente hazer repartimiento à este Ministro, ni encarcerarlo porque no lo pagava.

PAR-

§ I.

QVE LOS FISCALES DEVEN GOZAR DEL FVERO POR ſer de la Familia de la Dignidad.

1 ES doctrina que generalmente ſientan los Doctores, aſsi Canoniſtas como Theologos, que la familia layca del Obiſpo goza de ſu miſmo fuero, aſsi in cibilibus, como incriminalibus, etiã in delictis extra officiũ cõmiſsis pues ſolo Diana, *p. 6. tract. 2. per totum, & in coordinat. tom. 9. tract. 8.* que trata difuſſamente eſta materia, trae por ella 84. Autores con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, y Fermoſino, *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ q. 41. per totam,* que la trata con la miſma difuſsion, añade otros muchos, y varias declaraciones tambien; y Barboſa, *in Collectanea, tom. 1. tit. 23. cap. Dilecto de off. Archid. & de iure Eccleſ. lib. 1. c. 39. §. 4. à n. 30.* que ſienta la miſma concluſion, añade tambien otros muchos con gunas declaraciones, y tambiẽ Fagnano, *in cap. Nullus de for competenti n. 20.* y Vrritigoyti, *de cõpetentis, q. 100. n. 17.* ſienta lo miſmo con otros que cita, y Pirrinch. *lib. 2. tit. 2. de foro competenti, ſect. 2. §. 3. n. 96.* ſienta tambien lo miſmo; y Delbene, *tit. 1. de immunit. cap. 4. dub. 15. ſect. 1. & 2.* ſentando la miſma concluſion, junta 13. declaraciones, y algunas de ellas de mandato, y aprobacion de varios Pontifices, y el Cardenal de Luca, *de Regalib. diſcurſ. 61. n. 6.* ſienta, que en la Curia Romana ſe tiene por materia ſentada gozan exempcion: *Quod in dies praxis docet in materia immunitatis Eccleſiaſticæ, quia famuli, & familiares Epiſcoporum iuxta opinionem, quam ex ſenſũ Canoniſtarum, & moralium tenet Curia Romana, gaudent pluribus exemptionibus, inmunitatibus, & privilegijs:* y Eſperello, *tom. 2. deciſ. 128. n. 8.* ſentando tambien eſta doctrina con muchos que cita, tiene por tan cierta eſta opinion, que dize: *Temerarium eſt ab hac ſententia in iudicando, & conſulendo diſcedere;* y Piñatelo, *tom. 2. conſultacion Canonicar. conſult. 82. per totam, & tom. 2. conſult. 51. ſimiliter per totam;* Sienta la miſma concluſion en dos lugares copioſiſsimos, y juntando en el vno 25. declaraciones de la Sagrada Congregacion, y en otro 5. dicisſiones de Rota, y vna declaracion de la Sagrada Congregacion de mandato de Paulo 5. que trae à la letra, concluye en el primer lugar al numero 19. diziendo: *Atque ex his veritas noſtræ aſſertionis à Deo certa eſt, vt in hac dubitare fas amplius nõ ſit;* y Tõduto, *de præventione p. 1. c. 29. à n. 21.* la ſienta como corriente, y comun entre los Doctores; y Cortiada, *tom. 1. Deciſ. ſionum, deciſſ. 8. à n. 124.* que ſien-

ſienta tambien la miſma doctrina ſobre los referidos Autores, que ſon los mas claſicos en las materias Canonicas, cita otros muchos, que ſon Solorzano, Narbona, Ricio, Guazino, Marta, Daniel de Nobilibus, Giurba, Fontanela, Graciano, y otros, y todos expreſſan que entre la familia layca de los Obiſpos ſe reputan los Miniſtros todos neceſſarios para el exercicio de ſu Juriſdicion, nominando los mas los Fiſcales, como queda arriba expreſſado, que vivan, que no vivan à expenſas propias del Obiſpo, como todos los citados lo expreſſan.

2 Y ſe funda eſta opinion tan ſentada entre los Doctores en varios capitulos los del Derecho en el cap. *Final de Officio Archid.* que Fermoſino dize es el capital de eſta materia, en cuyo texto ſe ſupone, que la familia del Arçobiſpo Senonenſe gozava del fuero, y que conocìa de ſus cauſas el Arçobiſpo; y el Cap. Romana, *de pœnis in 6.* en que por Inocencio IV. ſe concede à los Metropolitanos conozcan, y procedan contra los que ofendieren ſu familia, y Miniſtros en la viſita de los Sufraganeos, aunque ſea en el territorio de dichos Sufraganeos, y aunque la ofenſa, y agravio no ſea impidiendoles el vſo de ſu Juriſdicion; lo que ſupone que la familia de los Arçobiſpos goza de ſu fuero, pues à los ofenſores de ella, que es mas, etiam que no reſulte de la ofenſa impedir la Juriſdicion, ſe les permite los puedan caſtigar aunque ſea fuera de ſus Dioceſis en el territorio de ſus Sufraganeos, quado por Derecho antiguo ſolo podìan caſtigar à los ofenſores que en ſu viſita les impedian el vſo de ſu Juriſdicion, como conſta del miſmo capitulo que lo expreſſa aſsi. Y el cap. Cum contingat *de foro competenti*, en que ſe declara, que los que por coſtumbre, ò por privilegio tuvieren Juriſdicion, puedan conocer de las cauſas de ſus Miniſtros, lo que tampoco no pudiera ſer ſino gozàran de ſu fuero.

3 Y el cap. Eccleſiarum ſervos 12. *q.* 2. en que quexandoſe el Concilio Toledano 3. de las cargas, è impueſtos que ſe hazìan à los ſiervos de las Igleſias, y de los Obiſpos, y ocupaciones publicas, y privadas que ſe les davan, condena eſte abuſo, privando de la comunion Eccleſiaſtica à los que aſsi los moleſtàren; cuya eſpecie, aunque la gloſa de eſte capitulo *in Verbo ſervos* parece lo entiende de los eſclavos, por vſar de la palabra mancipia (lo que ha motivado à algunos à apartarſe de la opinion comun, y à dezir que por eſte capitulo no ſe entiende, ni las familias de los Obiſpos, ni los Miniſtros de la Igleſia, ſino los eſclavos eſtà convencido, que por la palabra mancipia

pia entiende la Glosa todo genero de Ministros de la Iglesia, y familia del Obispo tambien; pues el mismo Glosador glosando el cap. Generaliter 16. *q.* 1. que habla en los mismos terminos con vna Ley del Emperador Constantino, ibi: *Mancipia vestra nullus novis collationibus obligavit. In Verbo mancipia,* dize: *Coloni, & eorum Familia,* refiriendose à este cap. *Ecclesiarum Servos,* y la Glosa del cap. Nullus de foro competenti, entiende tambien el mismo capitulo in verbo minores de los Ministros de la Iglesia, ibi: *Servientes Ecclesiæ deputatos ad eius obsequium,* citando el mismo cap. Ecclesiarum Servos. De donde se convence entenderse en este capitulo todo genero de sirvientes, familiares, y Ministros de la Iglesia, y de los Obispos, como todos los que sientan esta opinion lo entienden; pues el mismo Concilio Toledano 3. en el Canō 6. tratādo de los libertos, y sus hijos encomendados à la Iglesia, ordena esten à la proteccion, y defensa de la misma Iglesia, à quien servian, y no eran esclavos; conque de Ministros, y sirvientes, libres, y esclavos habla el Concilio debaxo de la voz, Servos, que lo comprehende todo; y el cap. Indicatum 5. *distinct.* 90. en que se da facultad al Obispo Carolitano para que castigue à vnos Ministros Laycos à quien encomendò la recolecciō, ò administracion de sus rentas por vn excesso que cometieron contra vnos colonos que servian à la Iglesia; que de todos los dichos capitulos se concluye gozar del Fuero de los Obispos su familia Layca.

4 Y tambien se funda en el Derecho civil, pues en la Ley del Codigo de Justiniano, *Ley* 1. *Codice de Episcopis, & Clericis,* el Emperador Constantino declarò de los Obispos, y Clerigos, de quien habla el titulo de la Ley, el que sus familiares devian gozar de inmunidad de cargas, y tributos, ibi: *Vos, & mancipia vestra nullus novis collationibus obligabit, sed vacatione gaudebitis; neque hospites suscipietis.* Donde dize la Glosa de Gotofredo de este capitulo, *Verbo Clerici, mācipia, id est, familia de qua Baldus.* Cuya Ley està canonicada, è incorporada en el cap. Generaliter 16. *q.* 1. cuya Glosa le da la misma explicacion, ya citada en el numero antecedente. Y la Ley 2. del mismo titulo (declarando con mas extension el mismo privilegio) vsa en lugar de la palabra macipia, *hominibus eorundem qui operam in mercimonijs habent.* Conque se quita del todo la duda, de que *per mancipia* se puedan entender los esclavos, ò à lo menos solo ellos, *y de estos sus omes,* de que habla la Ley, dize: deven gozar del mismo privilegio de inmunidad que sus dueños, que la Glosa de Gotofredo lo entien-

de

de tambin de los familiares, y es concordante con estos textos, y otros muchos, que se veràn despues. La Ley de partida, *partita 1. tit. 6. Leg. 51.* en donde dize el señor Rey Don Alfonso: *Otro si deven ser franqueados todos los Clerigos de no pechar ninguna cosa por razon de sus personas... Esta misma franqueza que hàn ellos, hàn sus omes, è aquellos que moran en sus casas, y los sirven.* Que Gregorio Lopez lo entiende de la misma forma de todo genero de personas que pertenecen à su familia, citando el cap. *Ecclesiarum Servos.* De todo lo qual se convence, que asi por disposicion del Derecho Canonico, como del Derecho civil, y Leyes de Partida, como tambien por el comun consentimiento de los Doctores, todas las personas que se reputan por de la familia de los Obispos, gozan, y deven gozar de su mismo Fuero, en lo que son capazes con expression literal de los Fiscales, como la hazen casi todos los Autores en los lugares citados,

5 Y quando los referidos textos Canonicos tuvieran alguna duda, como quieren algunos la tengan (diziendo por esta razon, los pocos que se han apartado de esta opinion, que mas por costumbre, que por Derecho deven gozar estos Ministros del Fuero) oy ya no la pueden tener por estàr asi interpretados, y entendidos por los Sumos Pontifices Vrbano VIII. y Paulo V. en quien reside la Autoridad de interpretar los Sagrados Canones, como no se puede dudar, y lo s[illegible] los Doctores con el capitulo, *Capellanus de ferijs*, y se puede ver Piñatelo, *tom. 1. consultat. 82. n. 19.* y Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ q. 41. n. 45.* pues el mismo Piñatelo, *eadem consultat. n. 6.* dize: que de mandado de Paulo V. se le escriviò al Cardenal Virrey de Cicilia para que revocasse vn exortatorio embiado al Obispo de Lipari, en que dezia: que la Familia Layca del Obispo, y sus Oficiales, no gozava del Fuero, sino es en los delitos cometidos en su oficio, como contrario à las disposiciones Canonicas, y perjudicial à la Jurisdiciõ Eclesiastica; cuya Epistola la trae à la letra Diana, *p. 5. tract. 1. resolut. 1.* en lẽgua italiana, que traducido lo q̃ haze al caso dize asi: *Y por que se ha visto que en dicha exortatoria ay vna clausula, en la qual se declara expressamente, que los Oficiales, y Familiares del Obispo quando son Laycos, no deven gozar del privilegio del Fuero Eclesiastico en los delitos comunes, si solo en aquellos que son cometidos en el Oficio: aviendose conferido esto con N. S. su Santidad ha mandado que se escriva à V. S. Ilustrs. para q̃ revoque la dicha exortatoria, no pudiendose creer q̃ esta clausula sea puesta con su ciencia; siendo manifiestamente contraria à las disposiciones de los Sagrados Canones, y à la razon, y tan perjudicial à la Iuris-*

dicion

dicion Eclesiastica, &c. Y en la misma conformidad la Santidad del mismo Paulo V. mandò se escriviesse al Obispo de Lipari, advirtiendole lo conveniente en este punto, cuya carta à la letra trae Piñatelo al numero 19. del lugar citado.

6 Y la Santidad de Vrbano VIII. mandò de la misma forma à la Sagrada Congregacion, como dize el mismo Piñatelo, escrivir à los Obispos todos del Reyno de Cicilia, para que no permitiessen se pusiesse en execucion vna ordenacion que se hizo en aquel Reyno, en que se disponia, que la familia Layca de los Obispos, y Ministros de su Jurisdicion no devian gozar del Fuero, como contrario à las disposiciones Canonicas, que tambien la trae en lengua Italiana à la letra Diana, *p. 6. tract. 2. resolutione 6. & in coordinatis tom. 9. tract. 8. resolut. 6.* que en substancia se reduce à que vnidamente todos los Obispos no permitan que los Juezes Reales conozcan de las causas de los Familiares, y Ministros de los Obispos, por ser contra las disposiciones Canonicas, y Conciliares; y que vsen prudentemente de los remedios de Derecho, &c. En lo que sobreseyò el Virrey por vna Cedula que despachò, que trae à la letra en el referido lugar el mismo Diana, en que mandò: *Que en qualesquier causas, assi Eclesiasticas, como criminales de los familiares, y Ministros de los Obispos, no se intrometiessen los Governadores, y demas Iuezes Seculares, guardandoles à estos Ministros sus privilegios.*

7 Y el mismo Diana, *p. 6. tract. 1. resolut. 4. & in coordinat. tom. 9. tract. 8. resolut. 4.* refiere otra carta, que de mandado de la Santidad de Vrbano VIII. se le escriviò al Conde Novara, para que guardàra à la familia, y Ministros de la Jurisdicion del Arçobispo de Roda el Fuero, è inmunidad que le era devido, remitiendola à el mismo Arçobispo, para q̃ poniendo copia de ella en los Autos que seguia se la entregasse, en que parece se le intimava pena de excomunion, guardasse al Arçobispo el Fuero devido à dicha su familia, y Ministros; y assi en el mismo lugar, en la resolucion nona, haziendo relacion de esta carta, dize: *Vrbanus VIII. qui sedit in Cathedra Petri, quia Christo Domino clavem scientiæ recepit, qui authoritatem habet interpretandi Canones, & Concilia, si non esset certus, quod familiares Laici Episcoporum non essent de sua Iurisdictione, non præciperet sub pœna excomunionis, quod familia Laica Archiepiscopi Rodiensis gauderet privilegio Fori, nec id etiam declarasset Paulus V.* Y lo mismo en los mismos terminos trae tambien Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ q. 41. n. 45.*

8 Y no es de omitir poner en este lugar otra carta que trae el mismo Diana, *tom. 5. tract. 1. resolutione 1.* escrita à vn Obispo de mandado de Paulo V. que traducida à nuestro vulgar, dize assi: Ilustrissimo, y muy Reverendissimo MonSeñor: *Como hermano ha parecido à N. S. que V. S. defienda la inmunidad Eclesiastica à cerca de sus Oficiales, no aviendo duda que esta competa à la familia del Obispo, etiam Layca; y que baxo del nombre de ella se comprehendan los Oficiales, principalmente los que son necessarios para el govierno del Tribunal, como son Fiscales, Notarios, Nuncios, Alguaziles, Carceleros, y semejantes, &c.* Y en Delbene, y Piñatelo, y Barbosa, y Fermosino, en los lugares citados se pueden ver otras muchas declaraciones de este tenor, habito verbo cum Sanctissimo, con la misma expression de los Fiscales, y otros Ministros semejantes.

9 Y no es de omitir poner en este lugar las que jũta Delbene, que dize assi: *Accedit secundo, quod ita determinavit Sacra Cardinalium Congregatio, facto Verbo cum Sanctissimo in vna Regiensi die 14. Februarij 1581. & in vna Turritana die 18. Maij 1603 & apud Raum loco supra citato; & iterum apud Gavantum in Enchirid. Epis. ver. familiares Episcopi n. 2. & iterum in specie de Barisello Episcopi (ex eo, quod sit de illius familia armata; & sic non possit, neque de iure debeat per Laycum Iudicem captari) apud Sellium [illegible] iterum in specie de Iudice Camerario, de Notariis [illegible] Episcopi (tanquam de ipsius familiaribus; & sic quod neque teneantur ad personalia Civitatis munia) apud eundem Sellium n. 20. & iterum tandem in communi ita etiam determiuavit Paulus V. & Vrbanus VIII. apud* Dianam, *citat part. 6. tract. 2. resolut. 4. & seqq. Qua proter S. Congregatio Episcoporum die 25. Aprilis 1614. cum fuisset protestum ad non nullus actus in causa capitanei, vel Bariselli Episcopi carceribus per Regios mancipati, de mandato Pauli V. attento quod Barisellus sit de familia armata Episcopi, & propterea non possit, nec debeat de iure per Laycum capturari, ordinavit Auditori Cameræ, quod capturam, & acta nulla declararet. Item petente Episcopo, an Iudex Camerarius, & Fiscalis, tanquam eius familiares, deberent gaudere privilegio Fori, & immunitate ab oneribus personalibus, Sacra eadem Congregatio, die 11. Decemb. 1614. respondit, quod prædicti Officiales, vti familiares Episcopi, Fori privilegio gaudeant, & ad personalia Civitatis munia subeunda non teneantur. Item mandavit Episcopo, die 6. Augusti 1602. ne suspenderet censuras latas contra gubernatorem, nisi prius relaxato ecarceribus eius Notario, Regijs hortatorijs, ac alijs quibuscumque non obstantibus. Item respondit Episcopo die 18. Maij 1603. quod privilegia per Sacros Canones*

con-

concessa Ministris, Officialibus, vel familiaribus Episcopi sint ita clara, vt in dubium revocari non possint in iungendo ei strictè, vt prædicta faciat observari. Item die 11. *Decembris* 1615. *declaravit, quod Fiscalis, quem habet Episcopus in aliqua Civitate, in qua temporalem, & spiritualem iurisdictionem exercet, tanquam ipsius Episcopi familiaris, privilegio Fori gaudeat, & ad personalia Civitatis munia non teneatur. Item tandem determinavit, quod Satellites, Magister, Notarius, Fiscalis, & cæteri Ministri Curiæ Episcopalis privilegio Fori gaudeant, etiam in delictis extra Officium commissis.* Y muchas mas son las que trae Piñatelo en el lugar citado, conque no queda en la materia capacidad para poder dudar en ella con estas declaraciones, *vt docet,* Morela, *tom.* 2. *disput.* 4. *dub.* 12. *n.* 173. & Fermosino, loco citato, *n.* 34.

10 Y assi haze este argumento Diana, *p.* 6. *tract.* 2. *resolut.* 3. *& in coordinat. tom.* 9. *tract.* 8. *resolut.* 3. fundado en el capitulo *Capellanus de ferijs,* y dize: *Teste Ioanne Solorzano de Indiarum iur. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 40. Calixtus III. (in citato capite) *decrevit posse Summum Pontificem in dubijs opinionibus declarare, quæ sit verior, & sequenda, sed vt vissum est teste Sacra Congregatione, & Auditore Cameræ Apostolicæ Paulus V. & Vrbanus VIII. Verbis, & factis determinarunt sententiam, quod familia Layca Episcopi gaudet privilegio Fori* (& addamus, & etiã determinavit teste ipsa Sacra Congregatione, quod Fiscalis pertinet ad familiã Laycã Episcopi) *ergo per dictũ Caput Capellanus tenemur stare huic opinioni; cum vt verior, & sequenda à Summis Pontificibus declarata sit.* Y mas oy, despues de las proposiciones condenadas, en que in iudicando se deve seguir la opinion mas provable, como mas verdadera, y mas en materias de inmunidad, en que es parte la Iglesia; en que la comun de los Doctores, y entre ellos Solorzano, *de iure Indiarum lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 30. Valenzuela, Velazquez, *de monitorio Pauli V. p.* 1. *n.* 43. Sousa, *in Bulla Cœnæ Domini cap.* 14. *disp.* 176. *n.* 5. cum multis, sientan que indubium favendum est Ecclesiæ como la piedad, y la razon lo dicta. et videndus est Fermos. in Cap. Eccles. [illegible] q. 36. n. 1. 2 [illegible] 66. de este papel.

11 Y aunque no huviera esta inteligencia, è interpretacion, dada por los Sumos Pontifices, que han juzgado està contenida, y declarada en los Sagrados Canones, la inmunidad de estos Ministros, la comun inteligencia de los Doctores, y costumbre de los Reynos, como dize el mismo Piñatelo al numero 18. del lugar citado, es bastante para hazer Derecho, porque consuetudo est optima legum interpres. Y para ello trae varias decisiones de Rota, en que assi se ha juzgado; y de esta costumbre de los Reynos, y principalmente

C de

de los pertenecientes à esta Corona, lo testifican los Autores propios de cada Reyno, pues de Aragon lo asseguran Vrrutigoyti, *de competentijs q.* 100. *n.* 13. y Cenedo, *in practicis quæstionibus q.* 4. De Cataluña Fontanela, *decisf.* 338. *n.* 18. y Cortiada, *tom.* 1. *decissionum decis.* 8. *n.* 124. De Portugal, Pereyra, *de manu Regia tom.* 1. *cap.* 10. *n.* 12. De Cicilia, Giurba, *consilio* 88. y Diana, con Siculo, *loco citat. resolut.* 10. y Simon Rao, *in dubijs de immunit. fol.* 94. De Napoles, el Genuense, *in praxi Archiepiscopali Neapolitana cap.* 8. *n.* 6. y Maurio Burgio, *de modo procedendi ex arrupto centur. prima, q.* 65. *n.* 18. Y de Milan lo trae Piñatelo en el lugar citado al *n.* 12. de la familia armada, que se declarò por Pio V. en tiempo de San Carlos Borromeo podia tener; y de Castilla, constanos por la experiencia, y practica de todas las Diocesis, y à lo menos de la de Cartagena no se puede dudar.

12 Y aun que Fermosino, *in cap. Cum contingat de Foro competenti n.* 8. dize ha visto en la practica algunos exemplares en contrario, ibi: *Quando verò delinquunt isti extra officia, video practicari, vt de eorum excessibus cognoscant Layci Iudices.* Esto sobre ser de hecho, no puede quitar la costumbre vniversal de todo el Reyno, de gozar del Fuero estos Ministros en los delitos cometidos fuera de su oficio, de que no se puede dudar; y assi Vrrutigoyti, *de competentijs q.* 100. *n.* 13. haziendo mencion de lo que dixo Fermosino, dize: que no pudo hablar de lo general, porque de muchos actos consta lo contrario; y el mismo Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ q.* 41. *n.* 13. hablando de la familia Layca de los Nuncios, en que milita la misma razon, (y assi disputa debaxo de vn mismo titulo el Fuero de la familia Layca de los Obispos, y de los Nuncios) haziendo relacion de vn caso, en que en la Corte fue castigado vn lacayo de la familia del Nuncio, sienta no era de su familia, sino criado de vn sobrino suyo; y que no obstante el señor Philipo IV. desterrò à vno de los Juezes por este hecho, que muriò en el destierro; y concluye: *Quoties in hac Curia contigit incarcerari sive per dictos Iudices, aut Prætorem aliqui famulorum Nuntij, illico habita ratione talis familiaritatis iuridicè imo extrajudicialiter fieri remissionem incarcerati ad ipsum Nuntium.* Y por fin de Fiscales en quien militan las superiorissimas razones que se diràn adelante, se duda aya exemplar; y aunque lo huviera, no pudiera nunca esto hazer Derecho contra vna practica vniversal de todo el Reyno, y de todos sus Dominios, y mucho mas contra la de esta Diocesis, que no tiene exemplar en contrario, tan fundada en todos derechos

rechos

rechos con autoridad tanta como la de los Sumos Pontifices, declaraciones de la Sagrada Congregacion, comun consenso de los Autores estrangeros, y Regnicolas; porque exemplis iudicandum non est. Leg. *Licet* 8. *de officio. Præsidis.* Leg. Nemo, *Cod. de sentent. & inter loquut.* de quo videndus est Valenzuela, qui eruditè hoc illustrat, *cons. 69. n. 212.*

13 Y mas quando se funda en tantas, y tan poderosas razones que lo persuaden. Lo primero, porque no puede ser conforme à ella, el que los Obispos, de cuya Dignidad, y autoridad, con tanta ponderacion han hablado los Sumos Pontifices, Santos Concilios, y Padres de la Iglesia, llamandolos yà Pontifices, yà Sacerdotes Sumos, yà Santissimos, yà Angeles, yà Columnas de la Iglesia, y de la Fè, yà Fundamentos de ella, yà Piedras del Santuario, yà Custodios de las almas, yà Apostoles, yà Padres comunes de la Christiandad, yà Guardas de la ciencia, yà Varones Divinos, yà Dioses, yà Principes que supereminent omni principatui, & potestati, de quo videre est Barbosa, de potestate Episcopi, *p. 1. tit. 1. cap. 2. per totum*, vbi omnia congerit. Y la Ley de Partida, *tit. 5. partita 1. Leg. 1.* en que el señor Rey Don Alonso parece lo juntò todo, ibi: *Perlado, tanto quiere dezir como Adelantado en la Iglesia, è de estos son los mas honrados los Obispos ... Obispo, tanto quiere dezir como Guardador, ca sin duda ellos son puestos para guardar la Fè Catolica, porque tienen logar de los Apostoles, è han aquel poder mismo que Nuestro Señor Iesuchristo à los Apostoles les diò. E por ende son asi como pilares en la S. Iglesia, sobre que se sofre la Fè ;... E por ende devemos tener à los Obispos por Santos, è obedecerlos, è honrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.* Y de quien los Emperadores, y Reyes hizieron estima tanta, que Constantino Magno en el Concilio Niceno, como refiere Rufino, *lib. 1. historiarum, cap. 2.* no quiso sentarse hasta que los Obispos le obligaron à ello, y à quien los Reyes Godos de España veneraron tanto, que en los Concilios Toledanos muy frequentemente executavan lo mismo, postrandose ante los Padres del Concilio, fiandoles el que hiziessen Leyes para el govierno de su Reyno, lo que passim se hallarà en Saabedra en su Corona Gotica, cuya estimacion, y confianza fue igual en los Reyes de Francia, pues Carlo Magno todos los años hazia Congregacion de Obispos en su Corte, con autoridad de la Santa Sede, para que dirigiessen los negocios mas graves de su Reyno, como lo continuaron por muchos años sus Sucessores, como todo lo trae Baronio, y Espondano, *anno 775. n. 6.* Y à vista de

esto

eſto, no puede ſer, digo, conforme à razon, que à quienes tanto honor han dado los Sumos Pontifices, los Sagrados Concilios, Padres de la Igleſia, Emperadores, y Reyes, y las gentes todas, no ſe les conſervaſſe la honra de que ſu familia Layca gozaſſe de ſu miſmo Fuero, y pudieſſe el Obiſpo conocer de ſus cauſas civiles, y criminales.

14 Y mas quando el Emperador Conſtantino, y deſpues Carlo Magno, como cõſta del Codigo Theodoſiano, y haze de ello mẽciõ Baronio, Bzovio, anno 314. & 801. cõcedierõ q̃ los Obiſpos pudieſsẽ conocer de qualeſquier cauſas de todo el Imperio, y avocarlas à sì, aunque eſtuvieſsẽ determinadas en ſus Pretorios, y q̃ inviolablemẽte ſe eſtuvieſſe à ſus deciſsiones, ibi: *Quicũque litem habens, ſive poſſeſſor, ſive petitor fuerit, vel in initio litis, vel de curſis temporum curriculis, ſive cum negotium peroratur, ſive cum inceperit promi ſententia, ſi iudicium elegerit Sacro Sanctæ Legis Antiſtes, illico ſine aliqua dubitatione, etiam ſi alia pars refragatur, ad Epiſcoporum Iudicium cum Sermone litigantium dirigatur, &c. omnes itaque cauſæ, quæ vel Prætorio iure, vel civili tractantur Epiſcoporum ſententijs terminatæ, perpetuo ſtabilitatis iure firmentur; nec liceat vlterius tractari negotium, quod Epiſcoporum ſententia deciderit.* Y eſto con tanto rigor, que apelando en vna ocaſion al Emperador de la deciſsion de vn Obiſpo, reſpondio, como eſcrive el miſmo Bzovio en el lugar citado: *Petitis à me Iudicium, cum ego ipſe Chriſti Iudicium expectem?* Porque ſi los Emperadores concedieron à los Obiſpos poder conocer con amplitud tanta de qualeſquier cauſas de todo el Imperio, porque les pareciò era honor muy devido à la Dignidad; como ſe les puede negar oy ſin diſpendio del honor que ſe les deve, puedan conocer de todas las cauſas civiles, y criminales de todos ſus Miniſtros, que es lo que ſe les niega, negandoles el Fuero, quando el Apoſtol San Pablo, 1. *ad Corinth. cap.* 3. *v.* 3. dize: *Neſcitis quoniam Angelos iudicabimus, quanto magis ſæcularia?*

15 Lo ſegundo con que ſe esfuerça mas eſto, porque lo acceſſorio ſigue la naturaleza del principal, y privilegium capitis extenditur ad membra tãquam acceſſoria. Cap. *Quantis de privilegijs. Cap. Licet*, eodem titulo. Authentica habita, *Codice Ne filij* pro patre, de quo erudite Pignateli, loco citato, n. 4. Y de la miſma forma exẽpta perſona, videtur exempta tota eius familia, *cap. de privilegijs in 6. Lege Non aliter, ff. de Iudicijs, Leg. 2. Cod. de Epiſcopis, & Clericis*, de quo Cortiada, *tom.* 1. *deciſſ.* 8. *n.* 121. con Narbona, Fontanela, San Felicio, Delbene, Ricio, y Tonduto. Y aſsi el privile-

gio

gio concedido al marido se estiende à la muger; Baldus in sua Margarita, verbo privilegium. Y el privilegio concedido à los Soldados se estiende à sus criados Cancerio, *Variarum resolutionem, p. 3. cap. 3. n. 426.* Y el privilegio de oir Missa en Oratorio privado, ù de celebrar en tiempo de Entredicho se estiende à los domesticos, *cap. Licet de privilegijs*; Delbene, *n. 19.* Y el privilegio concedido al comprador se estiende al vendedor; Jason, *in Lege Non cautum, ff. de re iudicata n. 12.* Idem Delbene, *n. 22.* y otros semejantes. Porque si en los referidos la extension del privilegio es, porque de otra forma no pudieran las personas privilegiadas omnimodamente gozar del privilegio, sino se comunicàra en la forma dicha; quanto mas milita esto en los Obispos, que tanto necessitan de su familia; y Ministros, y de que estos estèn independientes para el vso de su Jurisdicion, y govierno? Como concluye Delbene, *n. 24.* diziendo: *Quà propter multo magis, par est, quod privilegium Fori concessum Episcopo, extendatur ad eius servos, & familiares.* Y mas quando el privilegio de inmunidad es favorable, y se deve por esta razon estender, como dize el mismo Delbene, loco citato, vbi plures congerit, & videndus est Fermosino, loco supra citato, n. 10. & passim Doctores hoc attestantes.

16 Lo tercero con que se confirma esto, porque quidquid sit, de si los familiares de los estudiantes despues de la Ley Real, *Leg. 18. §. 7. tit. 7. lib. 1. Recopil.* gozan, ò no gozan en las Vniversidades del Fuero de los mismos estudiantes, de quo videndus est Escobar, *de Pontificia, & Regia iurisdictione in studijs, cap.* 37. no se duda como sienta el mismo, *n. 19.* que los Ministros de la Audiencia, y Juzgado de los estudiantes, gozan del Fuero de la exempcion, como se ordena en los Estatutos de la Vniversidad de Salamanca, *tit. 68. p.* 337. ibi: *Que los Notarios de la Audiencia Escolastica, y sus Sustitutos, Alguazil, Fiscal, y Cursor gozan del privilegio de los estudiantes, y sean exemptos de la Iurisdicion de las Iusticias Seglares, para que con mas libertad puedan vsar sus Oficios, aviendose antes matriculado.* Luego por la misma, y mayor razon los familiares, y Ministros de la Jurisdicion del Obispo, deven gozar del Fuero; porque no es de creer sea mas privilegiado el Juzgado de las Vniversidades, que el de los Obispos.

17 Lo quarto, porque si los Familiares del Santo Oficio, los criados de estos tambien, y los familiares de los Inquisidores gozan del privilegio mismo que sus dueños por Derecho, y Cedulas Reales (porque assi es precisso para que puedan todos cumplir bien con su

obli-

obligacion) excepto los casos que comprehende la Concordia; fuera sin duda cosa estrañissima, que gozando de este privilegio ad instar Episcoporum, ò por consequencia tomada del privilegio que gozan los familiares de los Obispos, como trae Fermosino, *loco citat. n.* 31. siendo los Obispos Inquisidores Ordinarios, y de cuya Jurisdicion dimanò aquella, no gozassen los Ministros de su Juzgado, y los que se reputan de la familia Layca del Obispo; pues lo contrario fuera hazerlos de peor condicion, lo que aunque no huviera las disposiciones Canonicas, y militàran las mismas razones, no era de creer de los señores Reyes pudiessen querer inferiorizar en esto la Dignidad; por lo que concluye Delbene, *loco citato, n. 9.* diziendo, que *ratione Dignitatis Episcopalis par est, quod Fori privilegium Episcopo concessum, licet per se, & principaliter sit personale quoad Episcopum, accessorie tamen propter eius Dignitatis favorem extendatur ad servos, & familiares.*

18 Lo quinto, porque fuera de todo lo dicho comprehensivo de todo genero de familiares, y Ministros de la familia Layca del Obispo, ay la especialissima razon en los Fiscales, para que gozen, y devan gozar de su mismo Fuero; porque si estos Ministros no gozassen del Fuero, y exempcion de la Jurisdicion Secular, no pudieran cumplir libremente con su obligacion, ni el Obispo pudiera estar seguro del cumplimiento de la suya; pues fiados tantos encargos, como los que constan del Synodo, y la practica à los Fiscales, como pudieran zelar, ni los amancebamientos, ni la guarda de las Fiestas, ni los pecados todos que contienen las Cartas generales, como lo expressa el mismo Synodo, ni mostrarse partes en estas causas, si estuvieran sujestos à las Justicias Laycas de los Lugares, en quienes tanto influyen los principales de los mismos Lugares, que suelen ser ordinariamente con quien mas ay que hazer en todo lo dicho, y principalmente en la guarda de las Fiestas por sus criados, que son los que mas las quebrantan, y los que son aprehendidos ordinariamente en ello, quando dichos Fiscales salen en los dias Festivos à reconocer si se trabaja en las haziendas en los tiempos que no son de simentera, y del Agosto, en que se les dà licencia para trabajar?

19 Lo sexto, y vltimo, que estos Ministros teniendo por especial incumbencia zelar, y defender la inmunidad Eclesiastica, actuandose con ellos en los Lugares, en los processos, y causas que sobre ello se siguen, fuera gran deformidad, que estos no gozassen de aquel Fuero mismo que es de su incumbencia defender, porque

estos

estos se reputan como parte la misma Jurisdicion, y que participan en algun modo de ella, y assi la representan con su Vara; y es tan poderosa esta razon, que aunque no fuera verdadera la opinion, de que la familia Layca del Obispo goza, y deve gozar del Fuero; de los Fiscales nunca se pudiera entender, por hallarse en ellos esta especial circunstancia, que no se halla en otros familiares Laycos que sirven al Obispo en sus casas, ò en otros ministerios; por lo que Carlos de Grassis, *de effectibus Clericatus effectu 1. à n. 128.* sentando con inumerables Autores que cita, que la familia Layca del Obispo deve gozar de su mismo Fuero, cita algunos, que negandolo limitàron su opinion en los Ministros que sirven pro administratione suæ Iurisdictionis; por lo que no se encontrarà Autor ninguno que en terminos de los Fiscales, lo niegue entre tantos como en estos terminos lo confiessan.

20 Ni obsta contra todo lo dicho vna Carta, ò Real cedula de los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel al Abad de Valladolid, que trae Moscoso en vna alegacion que escriviò pro parte opposita, quien parece procedia contra los Alcaldes de aquella Chancilleria por la prision de tres sugetos que hizieron vna resistencia, y pretendian declinar Jurisdicion, diziendo ser familiares del Abad, enque los señores Reyes le dizen: *Porque allende que de derecho no gozen por vuestros familiares, no debiades vos favorecerlos.* El qual se esfuerça con las Ordenanças de aquella Chancilleria, que vna de ellas, *lib. 5. titulo 8. de lo extravagante, folio 16.* en fuerça de esta Carta dize assi: *Los familiares del Prelado, no han por ser tales familiares de eximirse de la Iurisdicion Real, ni gozar de exempcion alguna por librarse de la Iusticia Secular, ni el Abad de Valladolid los deve favorecer.* Que de todo haze mencion Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionibus, q. 41. n. 3. & 11.* Porque à este argumento se responde, lo primero con Fermosino, *ibid. n. 43. & 45.* y Diana, *p. 6. tract. 2. resolut. 8. versu ad Sext. & in coordinat. tom. 9. tract. 8. eadem resolut. 8.* que quando ay disposiciones Canonicas, es precisso governarse en estas materias por ellas, *cap. 1. de Constitut. & cap. 1. de Sententia, & re iudicata,* como las ay, y consta de lo dicho à los n. 2. y 3.

21 Lo segundo, porque la Carta de los señores Reyes fue antes de Paulo V. y Vrbano VIII. y aunque antes pudiessen tener alguna duda los Textos Canonicos, despues de averlos declarado estos dos Sumos Pontifices, y mandado dever gozar los familiares, y familia Layca del Obispo del Fuero, y que lo contrario es contra las disposicio-

ficiones Canonicas, no se puede creer la escrivieran dichos señores Reyes despues de estas declaraciones; y assi por las razones dichas se deve estar à estas posteriores declaraciones, porque la duda que entonces podia tener esta materia, oy deve cessar del todo, interpretado assi el Derecho, caso que fuesse dudoso, como lo concluye Piñatelo, *tom. 2. consultat. 51. n. vltimo.* Lo tercero, porque aunque dieramos caso, que en el Abad de Valladolid pudiera tener lugar lo que sientan los señores Reyes, de que sus familiares por Derecho nò deven gozar del Fuero, esto no puede militar en los Obispos, ni de ellos habla la Cedula; pues *multa conceduntur Episcopis propter eius Dignitatem, quæ alijs non conceduntur,* como dize el cap. final, *de Sentent. & re iudicata in 6.* ibi: *Episcopo tamen quem propter Dignitatis prærrogativam ampliori convenit honore fulgore.* Y es concordante el *cap. final de privilegijs*, y el cap. *Periculosus de Sentent. excomunicat.* de quo videndus Delbene, *tom. 1. de immunit. dub. 15. sect. 1. n. 26.*

22 Lo quarto, porque la disputa de la prision de los tres referidos sugetos, se conoce de la misma Cedula, que era sobre si eran, ò no de la familia del Abad; pues dize la Real Cedula: *Se querian escusar, ò salvar de la dicha pena, diziendo ser vuestros familiares; y somos de ello maravillados, porque allende que por Derecho no gozan, por vuestros familiares no debiades vos favorecerlos porque quedassen sin pena del dilito fecho contra la Iusticia. Por ende nos vos progamos, y encargamos, que dexeis de los favorecer, y ayudar sobre este caso.* Conque se conoce, que el favor que el Abad les dava, y el que estrañavan los señores Reyes, era para la pretension, de que eran sus familiares; y es muy verosimil no serian de los que propiamente se podian llamar familiares del Prelado, siendo tres, y todos Laycos, que en aquel tiempo eran muchos para vn Abad; conque es de creer serìan de aquellos que se suelen ellos mismos intitular, y llamar criados del Obispo, como son Arquitectos, Sastres, Carpinteros, y otros semejantes, excluidos en varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que trae Piñatelo, *tom. 2. consultat. 51. n. 4.* como lo han sido, y devido ser siempre de esta pretension; y en este sentido se deve sin duda entender hablan las Ordenanças de aquella Chancilleria, que en todo tienen la misma respuesta que la Real Cedula. Otros argumentos se desataràn en el cuerpo de este papel, y principalmente en el parrafo vltimo.

§ 2.

§ 2.

QVE LOS FISCALES POR SER MINISTROS DE LA IGLESIA gozan de ſu miſmo Fuero.

23 SI por reputarſe de la familia Layca del Obiſpo es tan cierto gozan por Derecho los Fiſcales del Fuero, como queda dicho, como Miniſtros que ſon tambien de la Igleſia, de quien tiran ſu ſalario, y gages, y que hazen vn cuerpo con la Parroquia en todas las funciones Ecleſiaſticas, repreſentando la Juriſdicion à viſta de los Ayuntamientos, guardandoles ſiempre eſte honor de repreſentacion en todos los Lugares de la Diocesis donde los ay, en las Ceremonias Ecleſiaſticas; no tiene duda, que por eſte titulo tambien gozan, y deven gozar del Fuero; de que es capital texto el *Cap. Nullus de foro competenti*, ibi: *Nullus Iudicum, neque Presbyterum, neque Diaconum, aut Clericum vllum, aut minores Ecclesiæ ſine permiſſu Pontificis per ſe diſtringere, aut condemnare præſumat; quod ſi fecerit, &c.* En que in verbo *Minores Eccleſiæ* à diſtincion de Clericos entiende la Gloſa, y generalmente los Doctores, los Miniſtros todos de la Igleſia; y aſsi dize: *Quos appellat hic minores? poteſt dici, quod ſcholares, ſive ſervientes Eccleſiæ deputatos ad eius obſequium, quia illi eodem privilegio cenſentur 12. q. 2. Eccleſiarum ſervos.* Y aunque Ancharano, y otros han querido por la palabra *minores* entender los Clerigos de menores, es contrario, no ſolo à la Gloſa, ſino al texto miſmo, como dize Fagnano hic; pues la palabra *minores*, ſe pone à diſtincion de la palabra *Clericum vllum*; que comprehende todos los Ordenes. Y ſe evidencia mas en el *Cap. Nullus 11. q. 1.* concordante con eſte, que es la miſma eſpecie, en que en lugar de la palabra *minores*, pone la voz *Iuniores*, ibi: *Nullus Iudicum, neque Presbyterum, neque Diaconum, aut Clericum vllum, aut Iuniores Eccleſiæ*; que quita toda equivocacion, y ſe convence mas con el miſmo capitulo; porque en las palabras *Presbyterum, & Diaconum*, ſe entienden las Ordenes mayores todas, (porq̃ el Subdiaconado ſe reputava entre las menores, como conſta del *Cap. A multis de ætate, & qualitate ordinandorum*, ibi: *Sacros autem Ordines Diaconatum dicimus, & Presbyteratum, ſiquidem hos primitiva Eccleſia legitur habuiſſe*; y es concordante el *Cap. Nullus fin. diſt. 60.*) Luego la palabra *Clericum vllum* vniverſal comprehende todos los Ordenes menores, à diſtincion de las palabras *Præſbyterũ, & Diaconũ*, q̃ cõprehẽde las mayores; de donde ſe convence, q̃ la pa-

labra

labra *minores*, ò *Iuniores* habla de los sirvientes de la Iglesia, q̃ no son Clerigos; y si de todos estos dize el capitulo no puedan conocer los Juezes Seculares, es concluyente este capitulo de la exempcion de estos Ministros sirvientes.

24 Y tambien es literal el cap. Ecclesiarum servos con la Glosa proximè citada, y las que quedan referidas al numero 3. con la declaracion del mismo Concilio Toledano que alli se traxo, que haze literalissimo este texto; y no es inferior *el cap. experientiæ* 11. *q.* 1. en que dize: *In his vero negotijs, in quibus Ecclesiastici Officij persona pulsatur: totius sub moto pulsationis obstaculo ad iudicium Episcopi, vel Præsbyterorum in loco, vbi quæstio vertitur constitutorum, ocurrat indiferenter examen.* Con cuyo texto el Padre Suarez, *contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 29. n. 2.* prueva que el privilegio del Fuero no se limita solo à los Ministros de orden, pues hablando de estos, dize: *In cap: experientiæ declaratur privilegium Fori convenire omni personæ Ecclesiasticæ officij.* Y no ay duda que el oficio del Fiscal por la Jurisdicion Eclesiastica no es Secular, y assi es llamado, y conocido por Fiscal Eclesiastico.

25 Y son singulares las Leyes del Codigo Theodosiano, pues en la Ley 10. *lib. 16. tit. 2. de Episcopis, & Clericis*, que es concordante cō el cap. *Nullus de Foro competenti*, los Emperadores Constancio, y Constante, dixeron: *Clericis, ac iuvenibus præbeatur immunitas.* Donde explicando la palabra *iuvenibus* Gotofredo, dize: que *iuvenes erant, qui ferebant cæreos, & funalia, quare erant, qui ad omne reliquum Ecclesiæ servitium parati in Ecclesiæ erant.* Y antes avia dicho: *Iuvenes Clericis iunguntur, quibus eædem immunitates cum Clericis, & eadem ratione tribuuntur. Iuvenes igitur à Clericis hic separantur, sed tamen eadem immunitate Ecclesiastica coniunguntur.* Y cita el cap. *Nullus de Foro competenti*, como concordante la palabra *iuvenes*, con la palabra *minores*.

26 Y en la Ley 29. del mismo titulo, los Emperadores Arcadio, y Honorio declararon, que todos los Ministros de la Iglesia devian gozar de los privilegios mismos que las Iglesias, ibi: *Quæcunque aparentibus nostris diversis sunt statuta temporibus, manère inviolata, atque incorrupta circa SacroSanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio deferatur; quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus, quam ex his quæ olim præstita sunt, immutari.* Y en la Ley 31. los mismos Emperadores repitieron lo mismo con palabras mas individuales de nuestro assunto, ibi: *Siquis in hoc genus sacrilegij prorruperit, vt in Ecclesias Catholi-*

cas irruens, Sacerdotibus, & Ministris aliquid importet iniuriæ, &c. juntando siempre con los Sacerdotes los Ministros de la Iglesia; y dan la razon los Emperadores en la Ley antecedente: *Ita vt hi quoque, qui Ecclesiæ obtemperant, beneficijs Ecclesiæ perfruantur.* Y hablando de los Sacristanes, de quien en estos dias se ha querido tambien dudar en algunos Lugares; supone la Ley Real, *Leg. 9. tit. 3. lib. 1. Recopil.* que estos gozan de el Fuero, juntandolos con los Clerigos de Orden Sacro, y Religiosos, ibi: *Clerigos de Orden Sacra, ò Religiosos, ò Sacristanes, que fueren hallados, &c.* Conque con mayor razon los Fiscales, que son Ministros de superior gerarquia en su representacion, y ministerios como despues se dirà.

27 Y por este sentir està la comun de los Doctores, pues hablando de todo genero de Famulos, y sirvientes, etiam conducticios de las Iglesias con esta generalidad, siguen esta opinion la mayor parte de los Doctores, y entre ellos los mas clasicos, pues Menochio, *de Arbitr. Iudi. cas.* 565. *à n.* 8. cita por ella 12. Autores, y fuera de estos, S. Felicio, *deciss.* 1. *à n.* 1. cita 32. Autores, aunque èl no la sigue con esta amplitud de Ministros conducticios; y fuera de los que citan estos, Cortiada, *tom.* 1. *deciss.* 8. *n.* 121. & 122. que tampoco la sigue con esta extension, añade otros 23. distintos de los que estos citan, como èl lo advierte, y entre ellos à Tusco, Rebuso, Graciano, Menochio, Escobar, Martha, Cancerio, Fontanela, Cabedo, y Sessè; y la misma opinion sigue Narbona, *Recop. p. 3. lib. 4. tit.* 1. *Leg. 20. Gloss.* 1. *n.* 27. con otros muchos; y Delbene, *de immunit. cap. 4. dub.* 22. y Tonduto, *de præventione p. 1. cap. 29. n.* 19. y Ricio, *tom.* 1. *deciss.* 69. & *in praxi aurea resolut.* 393. *n.* 2. y Belluga con su adicionador in speculo Principis, *rubrica* 11. §. *videndum n.* 6. con muchos que citan; y Diana, *p. 6. tract. 1. resolut.* 36. & *in coordinat. tom. 9. tract. 2. resulut.* 133. y Vrritigoyti, *Pastor. regul. p. 3. vot.* 10. *à n.* 9. sienta lo mismo; y Fermosino, *in cap. cum contingat de Foro competenti. q.* 12. *n.* 11. y con la expression de Musicos Laycos, *in cap. 2. eodem titulo q.* 23. *n.* 2. y Parladorio, *rerum, quotidianarum differentia* 9. §. 1. con Felino, y Capicio, con expression tambien de los Musicos; y Barbosa sentando lo mismo trae vn lugar copiosissimo de iure Ecclesiastico, *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 39. §. 4. *per totum*, y con expression de los Musicos, con Vega trae lo mismo en el mismo capitulo, §. 2. *n.* 52. y Piñatelo sienta la misma doctrina en varios lugares, *tom. 2. consultationum Canonicar. consultat.* 51. *n.* 11. & *tom.* 1. *consultat.* 82. *n.* 15. y Fagnano, *in cap. Nullus de Foro competenti n.*

22. aunque no la sigue absolutamente con esta extension à todo genero de sirvientes, conducticios de Iglesias, y Eclesiasticos, no obstante dize en el citado n. 22. que estos deven gozar del Fuero si son ita necessarios, que de su falta se siguiera grave incomodo. Y en esta amplisima opinion, seguida de los primeros, y mas clasicos Canonistas, no tiene duda que los Fiscales deven gozar del Fuero de la Iglesia à quien sirven.

28 Pero porque otros no siguen esta doctrina con esta extension, y la limitan à los sirvientes de la familia perpetua de la Iglesia, la qual la sigue assi Cortiada, y San Felicio, y Don Manuel Gonzales, *in cap. finali de officio Archid.* con muchos que estos citan, vbi proximè: para que en todas opiniones quede indubitable, el que los Alguaziles Fiscales, como Ministros de la Iglesia devan gozar del Fuero, es de notar, que aunque algunos de los Autores entienden por familia perpetua los siervos de la Iglesia, y los libertos, como Don Manuel Gonzales, y otros; pero los mas hablan con la generalidad de familia perpetua, ò que estàn adscriptos al perpetuo servicio de la Iglesia; assi habla Fagnano en el lugar citado, *n.* 18. con Federico de Sena: *Qui servitio Ecclesiæ perpetuo sunt adscripti, seu in familia perpetua.* Y Ripol habla de la misma forma: *Servientes necessario Ecclesiæ de licentia Episcopi*, vt videre est apud Fermosin. *in cap. 2. de Foro competēti, q. 23. n. 2.* y Niger habla del mismo modo, teste Graciano, *deciss. 233. n. 2.* que dize: *Servos, mancipia, & Famulos perpetuos Ecclesiarum*; en que distinguen los sirvientes perpetuos de los esclavos; y en la conformidad misma habla Baldo, teste Barbosa, *de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 39. §. 4. n. 9.* que dize: *Serviens gaudet privilegio Fori, donec durat in servitio Ecclesiæ, quando est perpetuus.* Y el mismo Barbosa distinguiendo en el lugar citado las dos opiniones, al referir al *n.* 102. esta de los que piden perpetuidad, dize assi: *Item procedit alia sententia, quod Famuli, servi, coloni perpetuo obligati Ecclesiæ conveniuntur coram Iudice Ecclesiastico.* En que tambien distingue los sirvientes perpetuos, de los esclavos; y Reginaldo, y Gambacurta habla de la misma forma, teste Diana, *p. 6. tract. 1. resolut. 36. & in coordinat. tom. 9. tract. 2. resolut.* 133. Y aun los que vsan de palabra Servi, no por esso se deve entender hablan precissamente de los esclavos; pues passim los Autores vsan de ella entēdiendolo por todo genero de sirvientes, aunque sean conducticios; y assi Delbene, *tom. 1. de immunit. cap. 4. dub. 15. sess. 1. n. 29.* dize: *Tum servis perpetuis, tum servis temporalibus, & cōducticijs*; y Fermosino habla de la misma for-

ma

ma, *in cap. Cum contingat de Foro competenti, q.* 12. *n.* 8. ibi: *Tota vero dificultas est de servis temporalibus, & conductitijs.* Y de la misma forma habla Fagnano, *in cap. Nullus de Foro competenti, n.* 22. ibi: *Secus de servo conductitio, y passim los Autores*; porque como oy la familia de las Iglesias no se compone de esclavos, como en tiempo de los Romanos que avia tantos, por serlo todos los prisioneros, hablando los Autores en estos tiempos, no fueran practicas las doctrinas, si precissamente quando hablan de familia perpetua, ò vsan de la palabra servi, se huviera de entender de esclavos, ò libertos.

29 De que se concluye, que aun en esta opinion, que para que los sirvientes de la Iglesia puedan gozar del Fuero, pide perpetuidad de servicio (en la forma dicha entendido) no ay duda los Fiscales se entiendan comprehendidos en ella, por ser Ministros adscriptos *perpetuo Ecclesiæ servitio,* y de *familia perpetua Ecclesiæ*, vsando de las palabras de Fagnano, como lo son todos aquellos que sirven algun oficio perpetuo de la Iglesia con titulo del Obispo; porque estos no ay duda son de la familia perpetua de la Iglesia, y de oficio perpetuo, y Ministros perpetuos. De oficio perpetuo, porque este siempre dura. De familia perpetua, porque se supone la Iglesia tener siempre Ministros de estos oficios. Ministro perpetuo, porque los titulos que despachan los Obispos no son ad tempus, sino por toda la vida, y nunca se les priva de ellos si no dan causa; conque no les falta circũstãcia ninguna de perpetuidad, sin que obste à esto el que ellos puedan dexar el oficio; porque si esto bastàra para que no se pudieran, y devieran reputar Ministros perpetuos; tampoco se reputàran los libertos adscriptos à la Iglesia, como los reputan todos entre la familia perpetua; como se haze mencion en el *cap. de libertis* 12. *q.* 2. tomado del *Concilio Toledano* 3. y lo trae en el lugar citado expressamẽte D. Manuel Gonzales; y estos como libres tambien pudieran faltar. Y asi Ripol, como queda dicho en el numero antecedente, llama Ministros perpetuos, y necessarios à los que estàn asignados con el titulo del Obispo: *Servientes necessariò Ecclesiæ de licentia Episcopi*, como queda dicho al n. 28. y el mismo Fagnano, vbi proximè n. 63. aviendo dicho, que los Hermitaños que no viven colegialiter no gozan del Fuero, siendo asi que sienta, que solo los Ministros adscriptos servitio Ecclesiæ perpetuo, seu in familia perpetua gozan del Fuero, y no los conducticios, sino en el caso expressado, dize con el Cardenal Antonio de Butrio, que *dummodo authoritate Prælati habentis potestatem, vt Episcopi, sint deputati ad aliquem vsum perpetuum*

F

Eccle-

Ecclesiasticum, vel pium censeri personas Ecclesiasticas, & privilegio Ecclesiastico gaudere.

30 Y ambas opiniones parece se concuerdan con la doctrina de Trullench, *tom. 2. in Decalog. lib. 7. cap. 12. dub. 6. n. 15. & 16.* que haziendo distincion de Ministros sirvientes de la Iglesia en ministerios temporales, y seculares, y de Ministros que sirven oficios Eclesiasticos, ò que tienen algo de espirituales, ò proximè conducen à lo espiritual, de que pone exemplo en los Sacristanes, y Musicos; de los primeros que sirven en ministerios temporales dize no gozan de el Fuero de la Iglesia; y de los segundos dize que si, con Felino, Oldrado, Hostiense, Ancharano, y Grassis; (y es la opinion que oy se sigue en la practica) porque aunque todos estos annua mercede serviunt, no ay duda son Ministros por la autoridad del Obispo ad scriptos al perpetuo servicio de la Iglesia, y que son Ministros per se perpetuos, y de familia perpetua; y no pudiendose dudar, que los ministerios todos de los Alguaziles Fiscales son espirituales mucho mas que de los de ningun otro Ministro, assi los que intra Ecclesiam excercent, como son las assistencias à las Procesiones, entierros, y funciones todas Eclesiasticas con la representacion de la Jurisdicion, y el zelar la reverencia en el Templo, y cumplimiento de la obligacion de todos los Ministros, como los que exercen extra Ecclesiam, como es zelar la guarda de las Fiestas, y todos los pecados publicos que se contienen en las Cartas de Edictos generales, la defensa de la inmunidad, y Jurisdicion Eclesiastica. Y tampoco se puede dudar, que en todas opiniones assi entendidas estos gozan, y deven gozar del Fuero; y en este sentido quedan conciliadas las dos opiniones; porque la primera, seguida de la mayor parte de los Doctores, q̃ cócede el Fuero à los Ministro conducticios, q̃ annua mercede deserviũt, es porque sientan no se deve limitar solo à los esclavos, y libertinos; y se deve entender de los que sirven en ministerios Eclesiasticos, ò q̃ tienen algo de espiritual, ò proximè conducẽte à ello, y no de otros; (excepto los Colonos, de que ay especial disposicion de Pio V. como se verà despues.) Y la segunda, que dize que solo deven gozar los perpetuos, es porque quieren excluir à todos los sirvientes, que no sean de oficio perpetuo Eclesiastico, ò que tenga algo de espiritual, ò conducente à ello, que son los oficios que constituyen la familia perpetua de la Iglesia, à distincion de todos aquellos oficios q̃ miran à lo temporal, y à lo espiritual; solo remotamente, como los Abogadas, Escrivanos, Procuradores, y Agentes de las Iglesias, y Artifices,

tifices, y oficiales de todo genero de artes de que necessita, aunque estèn annua mercede asalariados, los que por varias declaraciones de la Sagrada Congregacion se hallan excluidos, como tráe Piñateli, *tom. 2. consultat. 52. n. 4.* & alijs in locis.

31 Y las razones para que estos Ministros deven gozar de el Fuero son poderosissimas: Lo primero, porque assi lo pide el honor, y respecto devido à las Iglesias; porque no ay duda tuviera grá deformidad el que los Ministros ocupados en servicio de la Iglesia no tuviessen la exepcion, y proteccion del Fuero de la Iglesia misma à quiẽ sirven; porque si los libertos, y sus hijos que se encomendavan à la Iglesia, los tomava esta à su proteccion, y estavan à la direccion, y Fuero de los Obispos, como se mandò en el Concilio Toledano 3. *Can. 6.* ibi: *De libertis autem id Dei præcipiunt Sacerdotes* (id est Concilium) *vt si qui ab Episcopis facti sunt secundũ modũ quo Canones antiqui docent, sint liberti, & tamen à patrocinio Ecclesiæ tam ipsi, quam ab eis progeniti non recedant, ab alijs quoque libertati traditi, & Ecclesijs commendati patrocinio Episcopi colligantur.* Y si de la familia de los Emperadores dispusieron las Leyes del Codigo, *leg. Sacris, Cod. de proxim. Sacrar. scrin.* que de los Secretarios, y Archivistas, ù otros Ministros semejantes no pudiessen conocer las Justicias ordinarias de los Lugares, ni en lo civil, ni en lo criminal, ni de los criados de estos tampoco, sino solo el Juez de los oficios de Palacio, destinado para ello, de quo Delbene, *tom. 1. de imunit. cap. 4. dub. 15. sect. 1. n. 12.* Con quanta mas razon los Ministros dedicados al servicio de la Iglesia deven gozar de sus inmunidades? A que cõduce todo lo que se dixo en el parrafo antecedẽte, n. 4. & à n. 13. A que se deve añadir, assi por estos Ministros de la Iglesia, como por los de la familia del Obispo, que si vnos, y otros no gozassen del Fuero de la exempcion, fuera notable la turbacion que tragera esto à las Diocesis, y embarazos à los Obispos, y no pocos escandalos; pues por qualquier sinsabor que se imaginàran las Justicias, ò por qualquier passioncilla, ò quexa que tuvieran de los Prelados, se anduvieran por qualquier leve sombra de causa à prenderle sus criados, ò Ministros de su Jurisdicion, ù de las Iglesias, ocasionandoles la mortificacion justa que esto les tragera, y falta en sus ocupaciones, y perjuicios de las Iglesias, cõ las consequencias de turbacion que se dexan entender entre las Jurisdiciones, que tanta vnion conviene tengan, conteniendose cada vna en sus terminos.

32 Lo segundo, porque la misma deformidad tragera sin duda

nin-

ninguna, como bien pondera Trullench en lugar citado, el que vnos Ministros ocupados en ministerios Eclesiasticos, que incluyen espiritualidad, ò conducen proximamente à lo espiritual, y sagrado, no tuvieran esta exempcion, y participàran del mismo sagrado en el Fuero; assi lo conocieron los Emperadores Arcadio, y Honorio quãdo en vna de sus Leyes, como consta del Codigo Theodosiano, *lib. 2. titulo 2. de Episcop. & Cleric. leg. 29.* dixeron: *Omnibusque, qui Ecclesijs serviunt tuitio deferatur*; porque què mayor deformidad puede ser, que el que vn Fiscal se vea haziendo vn cuerpo con el Clero en en las funciones todas Eclesiasticas, y sagradas, à que por su oficio assiste, y que sus empleos todos son zelar las cosas sagradas, se vea en vna carcel publica, cargado de prisiones en vn calabozo entre los malhechores? Lo q̃ conocieron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, quando en la Ley 47. del mismo titulo dixeron: *Fas enim non est, vt divini muneris ministri temporalium potestatum sub dantur arbitrio*; à que conduzen las palabras del Apostol, 1. *ad Corinth. cap. 2. v. 13.* quando dixo: *Qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt; & qui altari deserviunt, cum altari participant.* En que puso con distincion el Apostol los emolumentos temporales en el *edunt*, y los honores en el participant; porque si hablàra de los emolumentos temporales fuera superflua la segunda clausula; y assi dixeron los Emperadores, Arcadio, y Honorio: *vt hi quoque qui Ecclesijs ob temperant, beneficijs Ecclesiæ perfruantur*; hablando de la exempcion de los Ministros, como se ha visto al numero 26.

33 Lo tercero, porque como dize Piñatelo, *tom. 2. consultat. 82. n. 15.* y el mismo Trullench, la buena administracion de las Iglesias pide el que sus Ministros no puedan ser convenidos coram Iudice sæculari, porque de ello padecieran las mismas Iglesias muchas faltas, como en el caso presente lo experimentamos en el Fiscal, la que està haziendo à la Iglesia en los Ministerios todos de su incumbencia; y assi ponderando esto Trullench al n. 15. dize: *Incommoda magna paterentur Ecclesiæ, cogerenturque quotidie novos, & in expertos ministros admittere.* Y si por esta razon todos generalmente confiessan, que quando el privilegiado no puede comodamente vsar de su privilegio sino se incluya en èl quien la sirve, este deve gozar del mismo privilegio, fundados en el cap. 1. *de privilegijs in 6.* con mayor razon se deve esto dezir de las Iglesias, de cuyo puntual servicio en todos sus ministerios deve ser el primer cuydado de todos los Principes, como lo es de S. M. y ha sido siempre de los señores Reyes, y

aſsi el Emperador Juſtiniano, en vna de ſus Novelas, dixo: *Nos omni providentia curam Eccleſiarum gerimus, per quas, & Imperium noſtrum ſuſtineri, & publicas res per clementiam Dei, & gratiam muniri exiſtimamus.* Y el ſeñor D. Henrique II. en vna de ſus Leyes, *Lex. 6. lib. 1. Recopil. tit. 2.* dexò eſcrito à todos los ſeñores Reyes: *Porque ſomos tenudos de honrar la Santa Madre Igleſia ſobre todas las coſas del mundo, porque en ella hemos grande eſperança, que quando la guardaremos, y la tuvieremos en ſus franquezas, y libertades, que avremos por ello galardon de Dios à los cuerpos, y à las almas.*

34 Ni obſta contra todo lo dicho en eſte parrafo (que tambien haze contra lo dicho en el antecedente) el argumento que ſe haze con la diſpoſicion del Concilio de Trento, *Seſſ. 23. de reformat. cap. 6.* que determinò, que los Tonſurados, y de menores para gozar del Fuero, huvieſſen de tener, ò Beneficio Ecleſiaſtico, ò aſignacion à alguna Igleſia, trayendo el Abito Clerical, y que no gozaſſen eſtos del Fuero que por Derecho comun gozavan, no teniendo alguna de eſtas dos condiciones; de que ſe arguye, que por eſte capitulo queda declarado no poder gozar del Fuero otros que los Tonſurados, ò con Beneficio Ecleſiaſtico, ò con aſignacion, y Abito Clerical, y conſiguientemente, que los Fiſcales no puedan gozar del Fuero. Porque à eſte argumento ſatisface concluyentemente Fermoſino, *in cap. Cum contingat de foro competenti, n. 9.* Y Piñatelo, *tom. 2. Conſultat. 82. n. 17.* con Gambacurta, y otros, diziendo, que el Tridentino ſolo habla de las calidades que los Tonſurados hã de tener para gozar del Fuero; no de las calidades que han de tener todos los que han de gozar del dicho Fuero; y ſe vè claro, pues no dize que para gozar del Fuero ayan de tener la primera Tonſura, y demàs calidades; ſino que el que tuviere la primera Tonſura aya de tener las calidades dichas; y que aſsi no aviendo hablado aquì el Concilio de la inmunidad que por otros titulos ſe puede gozar, ni derogado todo otro genero de inmunidad que no ſe funde en las Ordenes, de que no haze mẽcion, no puede quedar derogada la inmunidad, que por Derecho, ò coſtumbre eſtuviere adquirida, de que ſon notorias las doctrinas; y en los terminos de eſta clauſula del Concilio trae vn lugar copioſiſsimo Cenedo, *in Collectanea ad textum in extravagant. cum Matthæus de hæreticis, à n. 3.* reſolviendo eſto miſmo.

35 Y para eſto trae Fermoſino la doctrina de Zeballos, que dize, que el Santo Concilio no derogò la inmunidad, que por coſtumbre las perſonas Laycas pudieran tener adquirida, lo que todos los

Doctores es precisso confiessen; porque como dize el P. Suarez, *contra Regem Angliæ, cap. 29. à n. 2.* no se puede dudar, que sin ser Ministros de Orden gozan despues del Concilio del Fuero de la Iglesia, no solo los Regulares no ordenados, sino las Religiosas; y lo que mas es los Novicios, y Novicias, y Beatas, y Terceros que viven collegialiter, como vemos en el Concilio Lateranense, *cap.* 11. y en el Decreto de Leon X. como todo lo trae Fagnano, *in cap. Nullus de Foro competenti, n. 66.* y los Oblatos, ò Donados, de que habla el mismo al n. 71. Conque si por dicho texto del Concilio estuvieran excluidas de poder gozar del Fuero todas las personas que no tuvieran Orden, y las calidades que expressa, no pudiera gozar del Fuero ninguno de los referidos, los quales gozan por las disposiciones de Derecho, ò por las costumbres, lo qual no quedò derogado por el Concilio, no aviendo hablado de otro genero de personas q̃ de las de Orden; de donde concluye Fermosino, que no aviendo hablado el Concilio de las personas que pertenecen à la familia Layca del Obispo, contra cuya resolucion haze este argumento (y lo mismo devemos dezir de los Ministros de la Iglesia, porque la misma puede militar contra ellos) gozando estas por Derecho (ò aunq̃ fuera solo por costumbre del Fuero) no se puede entender revocado; y mas quando el mismo Concilio manda se guarden las costumbres que favorecen la inmunidad.

36 Ni tampoco obsta si se haze la instancia de que aunque en fuerça de la letra de este capitulo no queda derogado el Fuero, à lo menos se puede de ello tomar paridad, porque parece que la razon mismaque milita para la limitacion del Fuero en los Tonsurados, q̃ no tengan las calidades dichas, milita tambien para vnos, y otros Ministros, asi de la Iglesia, como de los Obispos, porque se satisface concluyentemente, porque ay vna poderosissima razon para que el Santo Concilio limitasse el Fuero de los Tonsurados, la que no milita en la familia Layca del Obispo, ni en los sirvientes de la Iglesia; porque la limitacion del Concilio fue por la multiplicidad de los Clerigos Tonsurados, que andavan en Abito de seglares, de que el Concilio, *sess. 14. cap. 6. de reformat.* tanto se quexa, diziendo: *Tanta autem hodie aliquorum innolevit temeritas, religionisque contemptus, vt propriam dignitatem, & honorem Clericalem parvi pendentes, vestes etiam deferant publicè Laicales.* Y el perjuizio que de esto se seguia, asi à los Principes Christianos con tanta multitud de exemptos, como à la Iglesia, y al Estado Eclesiastico, porque por la razon

de

de gozar del Fuero se multiplicavā los Clerigos con dispendio de la disciplina Eclesiastica, pues bastava estar ordenados para gozar de dicho Fuero, como todos sientan, y se puede ver en Velasco, *tom.* 1. *alegat.* 10. *n.* 12. & 13. Y pareciendole que por este medio se ocurrìa à este tan grave perjuizio de la Republica Christiana, y Eclesiastica, pidiò las condiciones que expressò de Beneficio, ò asignacion con Abito Clerical, para que pudiessen gozar del Fuero, porque assi fuessen menos los que se ordenassen, y los Ordenados, ò que se huviessen de ordenar, de esta forma vistiessen siempre el Abito Clerical, si quisiessen gozar del Fuero, y no pudiessen tampoco obtener Beneficio Eclesiastico hasta los 14. años, como lo mandò en el mismo capitulo. En que se conoce que en todo fue mirando el Santo Concilio à remediar el desorden, y que fuerā menos los Clerigos.

37 Loqual no milita ni en la familia Layca del Obispo, ni en los sirvientes de la Iglesia, porque como estos no gozan del Fuero, sino es con oficio de la Iglesia, ò algun ministerio en la familia del Obispo, ò para el vso de su Jurisdicion; y estos oficios no se multiplicā, ni puedē multiplicar, para q̄ aya mas q̄ gozē del Fuero; y por otra parte no contiene indecencia ninguna al estado, que vn Fiscal no vista Abito Clerical; de aì es, que como el Santo Concilio, como ya se verà, no tuvo para estos la razon que tuvo para los Tonsurados, no los comprehendiò en el Decreto, ni por identidad de razon (quando esto pudiera ser bastante) pudieran quedar comprehendidos estos Ministros, que no son de Orden de que no hablò.

38 Y de aqui queda satisfecho el reparo, que por el Alcalde mayor se haze, de que pidiendo el Santo Concilio el Abito Clerical en los Tonsurados para gozar del Fuero, como en los Clerigos conjugados tambien, no deven gozarlo los Fiscales sin traer dicho Abito Clerical: porque ni considerados dichos Fiscales como Ministros de la Iglesia, ni como de la familia Layca del Obispo es necessario este habito para el Fuero, no como de la familia Layca del Obispo; porque en ellos por todo lo dicho, no militan las razones que el Santo Concilio tuvo en los Ministros de Orden, porque estos no lo son, ni de ello resulta indecencia, ni perjuizio alguno al Estado; y assi no se puede entender, que en quien no militava igual razon deva correr la misma disposicion, lo que se convence concluyentemente, porque entendida de esta disposicion del Concilio, la Sagrada Congregacion interprete del mismo Concilio; y lo que mas es entendidos de la misma forma los Sumos Pontifices Paulo V. y Vrbano VIII.

han

han declarado, aprobado, y mandado que este genero de Ministros de la familia Layca de los Obispos deven gozar del Fuero, sin pedir en ellos la calidad del Abito Clerical; ni ninguna otra condicion mas que el servicio; y entendido de la misma forma de dicha disposicion conciliar, los primeros, y mas clasicos Canonistas, antes, y despues de estas declaraciones, y Decretos de los Sumos Pontifices lo han entendido de la misma forma, sin pedir ninguna mas condicion que el servicio; de que se convence aver sido esta la mente del Concilio, y no averse comprehendido ni en su disposicion, ni en la razon de ella este genero deMinistros.

39 No como Ministros de la Iglesia, pues aunque como tales se reputen como personas Eclesiasticas, como se verà despues al numero 58. por esta razon no ès precisso traer el Abito Clerical para gozar del Fuero, porque este solo lo pide el Concilio asi en los Clerigos conjugados, como en los no conjugados por razon del Orden; lo que no milita; como dize Diana, *6. p. tract.* 1. *de immunit. resolut.* 36. *n. penult.* en los Ministros de la Iglesia, que no tienen Orden, que no necessitan del Abito Clerical para el Fuero, como se vè clarissimamente en los Cavalleros de las Ordenes Militares, que siendo personas Eclesiasticas, y gozando por tales del Fuero, como sienta la mas sana opinion; y se puede ver Cortiada, *tom.* 1. *deciss.* 8. *à n.* 88: que junta mas de 50. Autores, ninguno ha dicho que para gozar del Fuero, por la disposicion del Concilio, han de traer el Abito Clerical, pues basta el distintivo de la insignia, ni se hallarà texto ninguno Canonico, que en Ministros, ò personas que no son de Orden pida el Abito Clerical para el Fuero; y asi el Synodo de este Obispado, que supone en todo sujetos à los Sacristanes Laycos al Obispo, no pide en ellos que anden con Abito Clerical, si solo el que lo usen en las Iglesias, como se practìca, pues en el titulo de officio Sacristæ, n. 15. dize: *Otro si mandamos, que los Sacristanes de Orden Sacro guarden lo contenido en el cap. 3. de vita, & honestate Clericorum; los demas aunque sean casados traygan lobas, ò ropas conque sirvan en los Oficios Eclesiasticos, y estèn en las Iglesias, que lleguen à lo menos hasta el tobillo .... y si fueren de Corona, la traygan abierta.*

40 Y caso negado, que fuesse necessario el Abito Clerical en estos Ministros sirvientes de la Iglesia para gozar del Fuero, Matheu, *de regimine Regni Valentiæ, cap.* 7. §. 1. *n.* 176. cō Covarrubias, Barbosa, Sanchez, Diana, Trullench, Givalino, y Curtelo, dize deve ser segun la costumbre del Pais; y la costumbre de este Obispado tiene

rece-

recebido, el que los Fiſcales anden en Abito de Terceros, como ſe les eſtà mandado por mayor decencia, por la aſsiſtencia que tienen à las funciones Ecleſiaſticas entre el Clero, lo que el Fiſcal de Yecla obſerva, pues ſiempre anda dia, y noche con èl, y aſsi ſe deve eſte reputar por congruente à ſu eſtado, y por baſtante para poder con èl gozar del Fuero, ſegun eſte reſpeto; y aſsi lo reputò el Concilio Lateranenſe, y Leon X. en ſu Decreto, de que haze mencion Fagnano, *in cap. Nullus de Foro competenti, n. 66.* pues determinò, que los Terceros que viviessen colegialiter, eſtuvieſſen ſugetos à los Prelados de la Orden, y exemptos de la Juriſdicion del Ordinario (y conſiguientemente de la Layca) de que ſe infiere, que el Santo Concilio, y Leon X. juzgaron Abito congruente eſte para gozar del Fuero, y reputarſe por perſonas Ecleſiaſticas.

41 Y ſi ſe quiere replicar en eſta ſupoſicion en que vamos, de que fuera neceſſario habito Clerical, el que viviendo colegialiter, es Abito congruente para poder gozar del Fuero, por la vniformidad de los demas, y viviendo en ſu caſa, y caſado, no ſe puede reputar por Abito congruente, por no ſer conforme al de los Ecleſiaſticos, de cuyo Fuero han de gozar. Sobre eſtar reſpondido eſto con lo dicho al numero antecedente, ſe ſatisface con la doctrina de Piñatelo, *tom. 2. conſultat. 42. n. 18.* que hablando de los Clerigos cõjugados trae como materia ſentada, que para gozar eſtos del Fuero no es neceſſaria la vniformidad del Abito con los demàs Clerigos: *Illud quippe certum eſt Clericos coniugatos non teneri vti ijſdem veſtibus, quibus alij Clerici.* Y lo miſmo dize Suares, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 28. n. 4.* Y ſi en eſtos ſiendo de Orden no es neceſſaria la vniformidad, mucho menos en los Miniſtros que no lo ſon. Y eſto ſe convence mas, con que aviendo ſido conſultada la Sagrada Congregacion por el Varon de Aproſina, ſi los Terceros que vivian en ſus caſas caſados, y con ſus oficios eran inmunes del Fuero, y tributos; la reſpueſta que la Sagrada Congregacion dio fue: *Tertiarios in Congregatione non viventes privilegij Ordinis, cuius habitum geſtant, non potiri, quemadmodum diſerte cavetur decreto generalis Concilij Lateranenſis; ſed ſi ex conſuetudine aliquid iuris in hoc adquiſiverint, conſuetudinem eſſe ſervandam*; como todo lo trae Fagnano, *in cap. Nullus de foro competenti, n. 70.* Donde ſe vè, que la Sagrada Congregacion juzgò en eſtos Terceros caſados en los terminos del Fiſcal cõgruente eſte Abito, para poder gozar del Fuero, y libertad de tributos, ſi vieſſe coſtumbre.

42 Y aunque no fuera asi, que este fuesse Abito congruente, si el no traer el Abito Clerical es por pobreza, como sucede en muchos, Barbosa, *in Collectanea ad Concilium, sess. 23. cap. 6. n. 22.* con Ricio, Vgolino, y Esquilante juzgaron, hablando de los Clerigos de menores, que quãdo por pobreza estos no traen el Abito Clerical, no pierden el Fuero; y si esto es en los de menores, à quien el Santo Concilio, y Sixto V. tanto estrecha para el Abito Clerical, establecido, y mandado por Derecho; quanto mas en aquellos, que por texto, ni disposicion ninguna Canonica se pide este Abito? Y vltimamente Grasis, *de effectibus Clericatus, effectu* 1. *n.* 914. dize, q̃ si en los Clerigos de menores la costumbre huviere introducido en alguna Provincia el no perder el Fuero por no andar en Abito Clerical, y traer el Laycal, se devia estar à ella; y aunque no es de admitir esta opinion en los Clerigos de menores, porque la disposicion del Concilio es forma que dà en estos para el Fuero, y las disposiciones todas Canonicas que piden el Abito Clerical, miran à la decencia del estado, y disciplina Eclesiastica, lo que siempre milita, y deve militar no obstante qualquier constumbre, en los que no son de Ordẽ, en que nada de esto milita, deve tener lugar.

§. 3.

QUE POR TODO LO DICHO, GOZANDO DE EL FUERO los Fiscales, asi por ser de la familia Layca del Obispo, como por Ministros de la Iglesia, deven por ambos titulos gozar de la libertad de tributos, y cargas de la Republica.

43 ES consequencia, que gozando estos Ministros del Fuero de la Iglesia por qualquiera de los dos titulos que sea, devan gozar tambien de esta libertad, que es vna de las inmunidades que pertenecen al Fuero; porque es regla general, q̃ mientras en los textos en que se expressa el Fuero, no se limita en quanto à tributos, se deve entender incluida en el Fuero la libertad de tributos; porque *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y asi como tal lo sienta el P. Suarez, *contra Regem Angliæ; lib. 4. cap. 27. n. 16.* porque los tributos no pueden imponerse sino à los sugetos al Fuero Real, *cap. Si tributum 11. q. 1. cap. Illud 10. q. 3. cap. Tributum 23. q. 8. leg. Nulli 27. §. Quod in vita, Cod. de Episcopis, &*

Cle-

Clericis. Leg. Vectigalia, Cod. de Vectigalibus, como traen comunmente los Canoniſtas ſobre el cap. *Super quibuſdam. §. Præterea de verbor. ſignificatione*; y ſe puede ver difuſamente en Piñatelo, *tom. 2. conſult. 30. à n. 11.* porque como los tributos ſõ in ſignũ ſubiectionis, como dize el Apoſtol, *ad Romanos, cap. 13. Neceſsitate ſubditi eſtote, non ſolum propter iram, ſed etiam propter concientiam, ideo enim, & tributa præſtatis.* De aì es, que con la exempcion del Fuero, no cabe la ſugecion en los tributos; y aſsi dize Delbene, *tom. 1. de immunit. cap. 5. dub. 1. ſect. 1. n. 13.* ibi: *Eccleſiæ, & perſonæ Eccleſiaſticæ immunes ſunt à Iuriſdictione Principum Sæcularium; ergo etiam ab illorum tributis.* Y lo miſmo repite en otro lugar, ibid. *dub. 4. n. 3.* Y lo miſmo ſienta Felino, *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ de conſtitutionibus, n. 8.* que dize: *Bona ſequuntur perſonam ei, qui ſunt acceſſoria, & ideo obligari bona non poſſunt. quin gravamen in perſonam feratur.* Y lo miſmo trae el Abad Panormitano, *in cap. Qualiter de iudicijs, n. 8.* que dize: *Certum eſt, quod ſi perſona eſt exempta, etiam ſunt res perſonæ.* Y el P. Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 27. n. 15.* que dize: *In Superioribus oſtenſum eſt non poſſe aliquem tributis ſubditum, niſi ſit Iuriſdictioni, & foro ſubiectus, quia impoſitio tributi quidam actus iuriſdictionis eſt.* Y lo miſmo trae Duardo, *in Bullam, lib. 2. con. 15. q. 11. n. 52.* Souſa, *in Bullam Cœnæ, cap. 2. diſp. 95. n. 4.* Flavio Popeo, *in Concordia libertatis Eccleſiaſtic. cum public. neceſsit. cap. 24. n. 6.* Y Vrritigoyti, *de competentijs, q. 99. n. 30.* Y todos generalmente traen lo miſmo; porque como lo aceſſorio ſiga la naturaleza del principal, y los bienes ſean los aceſſorios, y el principal la perſona; ſi la perſona es exempta de Juriſdicion Real, lo deven ſer ſus bienes, y eſtar exempta de todos tributos; que es la razon concluyente con que todos los Autores pruevan, que los bienes patrimoniales de las perſonas Ecleſiaſticas ſon exemptos de tributos, aunque con terminos expreſſos de bienes patrimoniales no ſe halle en el Derecho; porq̃ concedida la inmunidad de la perſona, es conſiguiente la inmunidad de ſus bienes.

44 Y eſta razon ſe funda en la diſtincion que todos los Autores traen de cargas Reales, perſonales, y mixtas; porque las cargas Reales dizen ſon las que *perpetuo inhærent fundo*; las perſonales, las que *perſonæ iniunguntur*; las mixtas, las que *tendunt in perſonam ratione bonorum*; y aſsi las declara Vrritigoyti, *de competentijs, q. 99. n. 17.* cum multis, diziendo: *Onus reale dicitur, quod intrinceſe, immediate, ac perpetuo conſtitutum reperitur in fundo, aut prædio: perſonale autem onus reputatur illud, quod perſonæ iniungitur, mixtum, quod tendit in perſonam*

ra-

ratione rei sitæ, aut mobilis; *quam distinctionem, & explicationem admittunt omnes Doctores*; y cita muchos; y Sesse, *tom.* 1. *decis.*7.*à.n.*1. trae lo mismo; y todos los Autores, con mas, ò menos terminos sientan esto mismo.

45 Y empezando por las personales. Perteneciendo à estas, como dize Piñatelo, *tom.* 2. *consultationum Canonicar. consultat.* 54. *n.*2. explicando con mas difusion esta distincion, todo lo que *impeditur labore corporis, seu animi*, ò yà sean cargas sordidas, como son las que *famulatu exibentur*, como en los trabajos personales de edificar, trabajar, limpiar, &c. ò yà sean cargas honestas, como la Milicia, ò yà sean simples, como la Tutela, la custodia de las Ciudades, Puertas, Castillos, &c siendo exempta de la Jurisdicion la persona, no ay duda lo es, y deve ser tambien de estas cargas, como lo confiessa en estos Ministros Laycos, ò sean de la Iglesia, ù de la familia del Obispo, Balmazeda, *de collectis, q.* 125.*n.*11. aun teniendolo, como lo tenemos, contrario en la presente materia.

46 Y passando de aquì à las cargas pure Reales, perteneciendo à estas, *quod intrinsece, immediatè, ac perpetuo reperitur constitutum in fundo, aut prædio*; de estas entendidas en este rigor como se deven entender, y no como algunos las entienden, ninguna persona que goza del Fuero, ni las Iglesias mismas son exemptas, como sientan comunmente los Autores, assi Canonistas, como Teologos; Vrritigoyti, *de competentijs, q.* 99. *n.* 26. Molina, *de iust. & iure, tom.* 3. *tract.* 2. *disp.* 672. Suarez, *contra Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 20. Azor, *p.* 3. *lib.* 7. *cap.* 19. *q.* 8. Duardo, *in Bullam Cœnæ, lib.* 2. *Can.* 18. *q.* 6. por que estas, *inherent fundis, seu bonis radicibus, & cum onere transeunt*, como se vè en los censos, y otras cargas perpetuas, que ex natura rei, vel ex contractu trae la cosa, como las servidumbres, &c.

47 Conque solo restan las cargas mixtas, que son aquellas que *tendunt in personam ratione rei sitæ, aut mobilis*; y perteneciendo à estas los tributos todos de qualquier calidad que sean, porque estos pertenecen no à las cargas Reales, como algunos con impropiedad han querido, porque estas son invariables, y ciertas, independientes de supervenientes necessidades, à distinció de los tributos, que son cargas inciertas, *& quæ imponuntur, vel exiguntur ratione supervenientis necessitatis*, como con varias decisiones de Rota, y de la Sagrada Congregacion lo demuestra Piñatelo, *tom.*2.*consultat.* 54. *à n.*42. & signatè, *n.* 45. ibi: *Ratio autem cur Clerici pro huiusmodi bonis ad se devenientibas non teneantur ad onera extraordinaria collectarum, seu talliariũ,*

ac

ac generaliter ad incerta, & quæ ratione superuenientium necessitatum imposita fuerunt, vel imponuntur, augentur ve, etiam si certa facta sint, ita, vt hæc imponentes, vel exigentes anathemate percutiantur, ea est, quia huiusmodi onera natura sua personalia sunt principaliter scilicet respicientia personas, & secundario res, seu tangentia personas possidentes, habito licet respectu rerum possessarum, vt infertur ex L. Rescripto, & Leg. Fin. ff. de muneribus, & onerib. Nec possunt vlla via à sua hac natura distrahi, vt transeaut in onera realia. Lo que tambien trae Barbosa, *in Collectanea, tom. 2. lib. 3. tit. 49. in cap. Non minus, n. 6.* Pues con 41. Autores q̃ cita, suponiendo que los bienes patrimoniales no estàn sugetos à los tributos, si solo à las cargas Reales, las explica estas de la misma forma, ibi: *Si sint certa inuariabilia, ac perpetua, non vero si extraordinaria, quæ iuxta negotiûm varietatem, & rerum necessitatem in maiori aliquando summa, & in minori imponi solent,* como son todos los tributos.

48 Perteneciendo, digo, los tributos à estas cargas mixtas, que *tendunt in personam ratione rei sitæ, aut mobilis*, es consequencia infalible, que siendo exempta la persona, lo son tambien sus bienes de todos tributos; y asi Esperelo, *tom.* 1. *deciss.* 35. *n.* 15. siguiendo este mismo discurso con varios textos, y Autores que cita hablando de estas cargas mixtas, concluye diciendo: *Obligationem dirigi in personam, licet causa finalis sit res ipsa, cumque persona sit dignior rebus, attenditur persona potius quam res, quod adeo verum est, vt pro collectis non modo agi posit contra bona illis abnoxia, sed, & contra cætera bona, ac personam eius, qui solvere tenetur, vnde non subditis de iure imponi nequeunt ob iurisdictionis defectum.*

49 De donde por esta general razon queda concluido, que exempta la persona del Fuero, lo es de todo genero de tributos, mientras la no exempcion literalmente no se expresse, por pertenecer estos à las cargas mixtas que miràn à la persona; y aunque algunos Autores las suelen llamar cargas Reales no se entiende de *pure* Reales, sino de Reales *mixte*; y lo mismo se deve dezir de los que las llaman personales, como los Canonistas mas clasicos lo hazen ordinariamente, que à los tributos no obstante que sientan, que son cargas mixtas, las llaman no pocas vezes cargas personales, como se ha visto en los lugares citados de Piñatelo, y Esperelo, y asi las llama tambien Vrrutigoyti, Delbene, y Luca, y passim los Doctores, y muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion las llaman tambien asi por la razon dicha, de que principaliter tendunt in personas, aunque cum respectu ad bona, no porque lo entiendan de las

pure

pure perſonales; y eſtos miſmos, y tambien la Sagrada Congregacion muchas vezes las llaman Reales en el ſentido dicho, porque à las mixtas como participan de ambas eſpecies, ſe les puede dar yà el nombre de la vna, yà de la otra; pero nunca ſe entiende de pure Reales, ni pure perſonales, como realmente los tributos nunca ſon, ni pueden ſerlo quidquid aliqui dicant.

50 Eſto ſupueſto, como texto ninguno de los que declaran el Fuero de eſtos Miniſtros, yà por la conſideracion de Familia Layca del Obiſpo, yà por la de ſirvientes de la Igleſia, limita el Fuero, excluyendo los tributos; de aì ſe cócluye que por dicha razon general, aunque no huviera otra, deven ſer exemptos de dichos tributos, porque eſta no es extenſion, ſino comprehenſion, è incluſion en el miſmo Fuero, pues la limitacion fuera repugnante, porque la ſugecion à los tributos Reales, es ſugecion à la miſma Juriſdicion, de que el miſmo Fuero les concede libertad; y en eſta conſideracion los Doctores todos que confieſſan la libertad del Fuero en los Miniſtros de la Igleſia, ù de la familia del Obiſpo eſtàn neceſſariamente por la libertad de tributos, aunque no lo expreſsàra ninguno, porque de otra forma fuera inconſequencia manifieſta; y aſsi Autor ninguno (quem ego viderim) de los que confieſſan por Derecho la libertad de Fuero, ò en la familia, y Miniſtros del Obiſpo, ò en los Miniſtros de la Igleſia, ſe hallarà que ponga la limitacion, y excepcion en quanto à la libertad de tributos; como deſpues ſe evidenciarà mas, pues los que lo niegan es porque niegan el Fuero, ni pudieran tampoco, porque provando todos eſta exempcion, y libertad, aſsi de los Miniſtros de la Igleſia, como de la familia Layca del Obiſpo con el cap. *Eccleſiarum ſervos*, que trata de vnos, y de otros, y hablando eſte capitulo mas principalmente de la libertad de cargas, y tributos, mal pudieran ſervirſe dèl para la libertad del Fuero, y excluir la de los tributos; y aunque expreſsis terminis, no dizen todos ſean immunes atributis, es porque lo ſuponen, que dicha la exempcion del Fuero, es conſiguiente la de los tributos.

51 De que ſe devia hazer cargo Balmaſeda, *q*. 125. *n*. 8. y no increpar à Giurba, y à Cirialino, porque declararon la inmunidad de tributos en los Miniſtros pertenecientes à la familia Layca del Obiſpo conſiguientemente à la libertaddel Fuero que avian ſentado, pues la miſma nota les podia poner à otros inumerables, que expreſſan lo miſmo, aunque èl ſolo cita eſtos con Menochio, Theſauro, Tuſco, y Diana, pudiendo, y deviendo citar por ella à todos los que declaran

ran el Fuero por Derecho, ſiendo conſtante, que no podian dezir otra coſa para ir conſiguientes, pues ſi entendieran deverſe limitar eſta tan ſentada doctrina reſpecto de los tributos, puſieran eſta limitacion, como del privilegio del Canon la ponen Delbene, Eſcazia, Graſsis, Maranta, y Cortiada, *tom.* 1. *deciſſ.* 8. *n.* 134. que con los referidos dize: *Nota tamen, quod Famuli Epiſcoporum in caſibus, quibus gaudent Fori privilegio, non gaudere privilegio Canonis.* Siendo mas preciſſa aquella limitacion, que eſta porque del privilegio del Canon nadie lo podia dudar, y aſsi no era neceſſaria la limitacion, y en la exempcion del Fuero ay capacidad para la limitacion en los tributos, quando los textos lo limitan, como ſe ha dicho de los Clerigos conjugados, y de los negociadores en la miſma negociacion; conque no ſe puede dudar que la infinidad de Autores que cõfieſſa la libertad del Fuero en los Miniſtros Laycos de la Igleſia, y de la familia del Obiſpo, que quedan citados, todos ſon por eſta opinion de la libertad de tributos.

52 Pero fuera de eſta general razon traen expreſſamente eſta libertad de cargas, y tributos en terminos Miniſtros de la familia Layca del Obiſpo, neceſſarios para el vſo de ſu Juriſdicion, Piñatelo, *tom.* 2. *conſultat.* 51. *n.* 24. con vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que habla en terminos de Fiſcales Laycos; y en el *tom.* 1. *conſultat.* 82. *n.* 18. q̃ trae otra de mandato de Paulo V. en terminos de Gavelas, y de Miniſtros, familiares de los Obiſpos de que ſe harà mencion al n. 56. y Diana que haze mencion de la miſma, *p.* 6. *tract.* 1. *de immunit. reſolut.* 34. *& in coordinat. tom.* 9. *tract.* 2. *reſolut.* 2. y Eſperelo, *tom.* 2. *deciſſ.* 128. *n.* 8. trae eſto miſmo con 13. Autores que cita, con otra declaracion de la Sagrada Congregacion en terminos tambien de Gabelas; y Ciarlino, *controveſ. forens cap.* 20. *n.* 37. en terminos de Notarios, y todo genero de Miniſtros, trae la miſma exempcion de tributos, y dize: que omnes fatentur hoc eſſe ſpeciale in famulis Epiſcoporum, y Giurba, *conſ.* 88. *n.* 2. con Burato, y Theſauro trae lo miſmo en terminos de Fiſcales, y todo genero de Miniſtros; y Menochio, *de Arbitrar. caſu* 562. *n.* 13. que con Monte, Eſperelo, Niger, Aufrerio, y Calcareo ſienta lo miſmo en los miſmos terminos; y el Cardenal Tuſco, con otros que tambien cita; y Delbene, *tom.* 1. *de immunit. cap.* 4. *dub.* 15. *ſect.* 1. que al n. 11. trae tambien otras declaraciones de la Sagrada Congregacion, que quedan citadas à la letra al numero 9.

53 Y en treminos de ſirvientes de la Igleſia ſientan la miſma

con-

conclusion Piñatelo, *tom.* 1. *consultat.* 467. *n.* 1. con vna declaracion de la Sagrada Congregacion, diziendo: que esto mismo se ha determinado varias vezes por la Sagrada Congregacion de inmunidad; y Grassis, *de effectibus Clericatus, effectu* 1. *n.* 149. sienta lo mismo, con otros que cita; y Marta de Iurisdictione, *p.* 4. *cap.* 111. *n.* 6. y Jullio Caponio, *tom.* 1. *discept.* 231. trae lo mismo; y Cortiada, *tom.* 1. *deciss.* 8. *n.* 119. cita por ella otros muchos; y Barbosa, *tom.* 1. *de iure Ecclesiastico, cap.* 39. §. 2. *n.* 56. que disputa esta materia de familiares de Eclesiasticos, Monasterios, y Iglesias simul, por ser vna misma la razon que ay en vnos, y otros, hablando de los Famulos conducticios, cita por la opinion de exempcion de tributos, aunque èl solo la sigue en los sirvientes pertuos, à Juan Andres, Eelino, Mariano, Socino, Julio Claro, Deciano, Carabita, Esquilante, Duardo, Charolo de Tapia, y Tauler, y dize: que Dueñas, y Calcaneo sientan que es la mas comun; y Marta, *de Iurisdict. p.* 4. *centur.* 1. *casu* 11. *n.* 23. con otros que cita; y Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 56. sienta lo mismo con muchos que tambien cita; y Trullech, *tom.* 2. *Decalogi, cap.* 11. *dub.* 6. *n.* 15. con la distincion explicada al *n.* 30. trae esta misma exempcion de Gabelas, con expression de Sacristanes, y Musicos, con Oldrado, Albertino, Ancharano, Aflictis, Franchis, y Ricio.

54 Y por fin, de quantos Autores han tratado de esta materia no ay otros (quos ego viderim) que nieguen la libertad de tributos en los Ministros sirvientes de la Iglesia, sino es Balmazeda, *de Collect. q.* 28. *n.* 3. con Zabarela, Baldo, Bertaquin, Boecio, Ferreto, y Matheu; y aunque tambien se cita à Barbosa, como Mateu lo cita tambien, que es el vnico que trae por su opinion, cum quodam anonimo, es constante que Barbosa solo lo niega en los Ministros conducticios, que son de los que habla, porque les niega el Fuero; y assi en el numero 59. del lugar citado al fin confiessa, que gozan de la inmunidan de tributos los que son verè de familia Ecclesiæ. Ni pudiera dezir otra cosa, porque de los sirvientes assalariados de la Iglesia con titulo del Obispo, y dedicados por obligació à su perpetuo servicio, parece no se puede poner en duda la exempcion de todas cargas, y tributos, hallandose no solo favorecida del torrente de casi todos los Canonistas, y Teologos, sino fundada en las divinas Escrituras, en los sagrados Canones, en las Leyes civiles, y razon natural, como ya se verà.

55 Pues empezando por la divina Escritura tenemos esta liber-

tad

tad de tributos, fundada en aquel maravilloso exemplo de lo que executò, y nos enseñò à los Christianos el Rey de los Persas Artaxerxes siendo Gentil, de quien dize el texto sacro del libro 1. de Esdras, *cap. 7. vers. 24.* que publicò la Ley, y Edicto siguiente: *Vobis queque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, & cantoribus, & Ianitoribus, nathineis, & Ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Pues si este Rey siendo Gentil mandò, que ni à los Sacerdotes, ni à los Levitas, ni à los Cantores, ni à los Porteros, y demas Ministros de Dios se les pudiesse imponer tributos, ni cargas algunas, expressando hasta los Ministros que se ocupavan en acarrear la leña para los Sacrificios, que esso significa el *nathineis*; como se puede dudar en la Ley de Gracia esta exempcion? Y asi tocando este texto Haye en su Biblia magna, bolviendose à los Principes Christianos, dize: *Sic præcipit Rex ille, ethnicus Artaxerxes Præfectis Provinciæ, forte etiam, quia, & Sacerdotes Idolorum iure gentium tali immunitate fruebantur, de quo Genes. 47. multò magis igitur Christiani Principes, qui sunt filij Ecclesiæ, eamdem libertatem viris Ecclesiasticis tanquam patribus, inviolatam servare debent.*

56 Y por lo que mira à los Sagrados Canones, asi por sirvientes del Obispo, como de la Iglesia, lo tenemos expresso en el cap. Ecclesiarum servos 12. q. 2. ya citado, en que el Concilio Toledano dize: *Ecclesiarum servos, & Episcoporum, vel Presbyiterorum, vel omnium Clericorum à Iudicibus, vel actoribus publicis in diversijs Angarijs fatigari dolemus; propter quod omne Concilium à pietate gloriosissimi Domini nostri poposcit, vt talis deinceps ausus inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum, in eorum vsibus, vel Ecclesiæ laborent. Siquis verò Iudicum, &c.* En que passa à excomulgarlos; en cuya especie tenemos expressa esta libertad de tributos, y cargas en vnos, y otros sirvientes de las Iglesias, y los Obispos: *Ecclesiarum servos, & Episcoporum,* con las Glosas ya citadas al numero 3. y el comun consenso de los Doctores, que dexamos citados en los parrafos antecedentes, que lo entienden de todo genero de Ministros sin limitacion à los esclavos. Y por lo que mira à los Ministros, y familiares de los Obispos, aunque este capitulo tuviera alguna duda, ya no la puede tener de que no habla de esclavos, sino de todo genero de Ministros, y familiares; pues ademas de las Glosas al referido numero citadas, tenemos la declaracion de Paulo V. que dixo ser contra las disposiciones Canonicas, la imposicion de gabelas à los familiares, y Ministros Laycos

de

de los Obiſpos. Y ſiendo eſte el texto conque ſe prueva en el Derecho eſta exempcion, quedò yà canonizada ſu inteligencia con eſta declaracion, de ſer contra las diſpoſiciones Canonicas la referida impoſicion de gabelas à eſtos Miniſtros; y eſta declaracion la trae à la letra Pignatelo, *tom. 1. conſultat. 82. n. 18.* en vna carta que mandò eſcrivir Paulo V. al Obiſpo de Lipari por la Sagrada Cógregació, có la ocaſió de vna Hortatoria del Virrey de Cicilia, que le avia deſpachado, cuyas clauſulas, que hazen à eſto, traducidas de Italiano à nueſtro vulgar, dizen aſsi: *Y porque ſe ha viſto en dicha Hortatoria ay vna clauſula muy perjudicial, en la qual ſe declara expreſſamente, que los Oficiales, y familiares de V. S. que ſon Laycos, no deven gozar de la inmunidad del Fuero en los delitos comunes, mas ſolo en aquellos que cometen en ſu oficio, ni menos devē gozar de la exēpciō de las gabelas* (ne meno che de ono godere delle gavelle) *aviēdoſe tratado cō nueſtro S. ſu Santidad ha mandado que ſe eſcriva, como ſe ha hecho al ſeñor Virrey, que revoque dicha Hortatoria, ſiendo manifieſtamente contraria à las diſpoſiciones Canonicas, y à la razon, como perjudicial à la Iuriſdicion Eccleſiaſtica.*

57 Y por lo que mira à los textos civiles, ſon clariſsimas las Leyes de de los Emperadores, que por lo que mira à familia de Obiſpos, dexamos citados al numero 4. en terminos de tributos, con ſus Gloſas. Y la del Emperador Conſtantino, *Leg. 1. Codice de Epiſcopis, & Clericis*, en que dize: que la familia de los Obipos, y Clerigos ſea libre de tributos. Y por lo que mira à Miniſtros de la Igleſia, las que quedan citadas al numero 25. y 26. que ſon de los Emperadores Conſtancio, y Conſtante, con la ſingulariſsima Gloſa de Gotofredo, *in verbo iuvenibus*, digna de bolverſe à regiſtrar, que ninguno duda habla de inmunidad, ò libertad de tributos; y la Ley de Partida tambien citada al n. 5. que habla de la miſma libertad de tributos, ibi: *Deven ſer franqueados todos los Clerigos de no pechar ninguna coſa por razon de ſus perſonas. Eſta miſma franqueza que han ellos, han ſus omes, è aquellos que moran en ſus caſas, è los ſirven.* Luego con mas razon los *omes* de las Igleſias, y los Obiſpos que la ſirven; y tambien la ley Real que habla de los Sacriſtanes, citada al numero 26. Y vltimamente, en terminos expreſiſsimos, y que no pueden dexar duda, la Ley de la Recopilacion, que es la 11. del libro 1. titulo 13. que dize: *Exemptos deven ſer los Sacerdotes, è Miniſtros de la Igleſia*; y ſiendo induvitablemente Miniſtros de la Igleſia los que la ſirven en ſu culto, con ſola eſta Ley parece no tenia que dudar la materia.

58 Y las razones ſon poderoſiſsimas, pues por lo que mira à Mini-

niſtros de la Igleſia, ſobre las expreſſadas en los numeros 31. 32. y 33. del honor devido à la Igleſia, de los empleos Ecleſiaſticos que ſirven, y de las faltas que las Igleſias experimentàran, con que ſe demoſtrò el Fuero de eſtos Miniſtros, que de la miſma forma pruevan la inmunidad de tributos, ay la eſpecial, de que eſtos Miniſtros ſirvientes de la Igleſia, dedicados à ſu culto en oficios, y exercicios Ecleſiaſticos, y que tienen algo de eſpiritual, ò proximè conducente à ello, no ſe puede dudar ſe reputan por perſonas Ecleſiaſticas durante ſus ocupaciones, y oficios, aunque aliunde ſean perſonas Laycas, por que no es neceſſario para eſto el Orden; aſsi lo dize expreſſamente el Padre Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 29. n. 3.* tocando vna Ley del Codigo, ibi: *Vel perſonis Ecleſiaſticis: declarans ſub inde privilegium illud perſonis Eccleſiaſticis datum, non ſolum Clericis proprie dictis concedi, ſed omnibus divino obſequio ſpecialiter mancipatis, quæ nomine Eccleſiaſticarũ perſonarum ſignificatur.* Y lo miſmo dize Fagnano, *in capit. Nullus de Foro competenti, n. 49. & 51.* hablando de los Ermitaños que tienen las calidades preciſſas para el Fuero, dize: *Eremitas eſſe perſonas Eccleſiaſticas*; y lo miſmo repite en el numero 59. como tambien Belluga, *in ſpeculo Principis rubrica 11. §. Videndum, n. 6. &* ibi: eius addicionator Camill. Borelo: *Nunquid non inſigniti caractere Clericali, vel religionis comprobatæ ſunt comprehenſi ſub nomine Eccleſiaſticarũ perſonarũ quoad Forũ ſortiri? Et videtur quod ſic.* Y ſu Adicionador Camilo Borelo ſienta eſta miſma propoſició, diziendo es comun inteligencia de los Doctores, que en la palabra *Eccleſiaſticæ perſonæ*, no ſe comprehenden ſolo los Clerigos, y Religioſos, ſino todos los que gozan del Fuero, aunque ſean Laycos; y cita à Angelo Butrio, Inmola, Philipo Franco, al Cardenal Zavarela, Andrea Sicula, Areſio, Felino, Cardenal Torquemada, à Antonio Florentino, y vna deciſsion de la Rota; y lo miſmo trae Piñatelo, *tom. 2. conſultat. 64. n. 22.* con Archidiacono, y otros; y Eſperelo, *tom. 2. deciſ. 129. n. 41.* trae lo miſmo en terminos de familiares Laycos del Obiſpo, pues con Juan Andres dize: que aunque no ſon propriamente perſonas Ecleſiaſticas ſe numeran entre ellas; y tenemos expreſſa eſta diſtinció en el *cap. Quiſquis 17. q. 4.* donde el Papa Juan dize, ibi: *Clericis, Monachis, ſive Deo devotis, omnibusque Eccleſiaſticis perſonis*; donde pone el *Eccleſiaſticis perſonis*, à diſtincion de los Clerigos, y de los Religioſos, y de los oblatos, en que comprehende las eſpecies todas de perſonas que gozan del Fuero, y ſe puede ver la Gloſſa, y la del *cap. Duo ſunt genera 12. q. 1.* y la Gloſſa del *cap. Per exemptionẽ de privilegijs*

in

in 6.ibi:*Nota quod appellatione Clericorũ veniunt omnes Miniſtri Eccleſiæ.*

59 De donde ſe haze argumento, porque ſi eſtos Miniſtros ſe reputan por perſonas Ecleſiaſticas, todos los textos que hablan de inmunidad de tributos, no ſolo excluyen de las contribuciones à los Clerigos, ſino tambien à las perſonas Ecleſiaſticas; y aſsi el *cap. Clericis de immunit.in 6*. hablando de la libertad de tributos dize: *Clericos, Eccleſiaſticas ve perſonas*; y el Concilio Lateranenſe ſub Leone X. *anno* 1521. *Seſſ.* 9. *§. Et cum à iure Divino*, hablando tambien de la inmunidad de tributos dize: *Clericis, & alijs quibuſcunque perſonis Eccleſiaſticis*; y el Canon 18. de la Bulla de la Cena, que hablando tambien de la libertad de tributos, dize: *Clericis, Prælatis, & alijs perſonis Eccleſiaſticis.* De donde ſe convence, que en eſtos capitulos ſe halla comprehendida la exempcion de tributos de eſtos Miniſtros como perſonas Ecleſiaſticas. Y para que no tenga lugar el efugio, de que por perſonas Ecleſiaſticas à diſtincion de los Clerigos ſe entiendẽ los Religios, el miſmo cap. *Clericis*, para quitar eſta duda añadiò deſpues: *Eccleſiaſticiſque perſonis regularibus, & Sæcularibus*; veaſe el n. 120

60 Y es poderoſiſsima la razon que à eſto concurre, porque reputandoſe eſtos Miniſtros por perſonas Ecleſiaſticas por los referidos oficios, es preciſſo ſe les conceda algun mas honor que à los purè Laycos, como perſonas privilegiadas por la dedicacion al ſervicio de la Igleſia; pues ſi por la razon de ſer los nobles entre los Laycos perſonas honorifias, y mas dedicadas al ſervicio del Principe, ſe les concede la diſtincion reſpecto del eſtado comun en muchas contribuciones, como acto diſtinctivo de ſu nobleza; con quanta mas razon eſtos Miniſtros dedicados por obligacion al Divino culto, y oficios Ecleſiaſticos, y reputados como tales entre las perſonas Ecleſiaſticas conquien hazen gerarquia, deven gozar de eſte diſtintivo de libertad de cargas, y tributos? Es argumento tomado de otro que haze Juan Gutierrez, *in practicis, qq. de gabellis, lib.* 7. *q.* 92. *n.* 59. muy propio del aſſumpto.

61 Y por lo que mira à los Miniſtros del Obiſpo, y ſu familia Layca, ſobre las razones expreſſadas en los numeros 13. 14. 15. 18. y 19. como ſon la reverencia, y honor devido à la Dignidad, el que lo acceſſorio deve ſeguir lo principal: la repreſentacion que los Fiſcales tienen de la Juriſdicion con que ſe demoſtrò la libertad del Fuero de los Miniſtros, que pruevan igualmente la libertad de tributos; ay la eſpecialiſsima tambien, de que ſi eſtos Miniſtros neceſſarios para el vſo de la Juriſdicion, no gozaràn del Fuero en quanto à los tribu-

tos, no pudieran cumplir libremente con su obligacion en sus ministerios, que no pocas vezes son ocasion de mortificacion à las Justicias, y dependido de ellos el no poderlos mortificar, en estos repartimientos los gravàran muchas vezes indevidamente, como por la experiencia cada dia se vè en aquellos mismos que son de su Jurisdicion, quando les han ocasionado algun sinsabor, que lo pagan quando no pueden tomar satisfacion de otra forma, en gravarlos en los repartimientos, y cargas Concegiles de alojamientos, vagages, y otras cosas semejantes; conque el Obispo no hallàra quien entràra en estos ministerios, sobre las indecencias à que estuvieran sugetos en estas mortificaciones, y las que esto causàra al Prelado ver assi tratar à sus Ministros, quizas por el cumplimiento de su obligacion, sin poderlo remediar.

62 Y por lo que mira à vnos, y otros Ministros, militan tambien otras razones que los comprehenden igualmente; porque si los familiares de los Clerigos que estàn à sus expensas gozan induvitablemente de la inmunidad de tributos como sus dueños, como oy està en la practica, haziendoles exempta toda su familia; con quanta mas razon deven gozar estos Ministros de la Iglesia, y del Obispo que la sirven, y sirven à la Dignidad en vnos oficios tan propios, para que el Obispo pueda cumplir con su obligacion en los Lugares donde no està presente, y para que la Iglesia sea servida en los ministerios, y assistencias que quedan referidas? Porque esto fuera ser de peor condicion las Iglesias, y los Obispos, que los Clerigos; porque si la razon porque los familiares de los Clerigos gozan de la inmunidad de tributos, y cargas, es porque estas vinieran à pagarlas los Eclesiasticos à quien sirven; esta misma milita en todos los Ministros, y sirvientes de la Iglesia; porque viniera à pagar la Iglesia lo que à sus sirvientes se les repartiera, siendo precisso darles mas salario; y mas poderosamente en los Fiscales, porque siendo vnos oficios tan odiosos en los pueblos, no gozando de la libertad de tributos tambien, ninguno quisiera servir este oficio, por no estar expuesto à los gravamenes que por mortificarlos les hechàran; y assi era precisso que las Iglesias, y los Obispos les dieran vnos muy crecidos salarios, para que pudieran servirlos, y de esta forma vinieran à ser gravadas indirectamente las Iglesias, y gravados los Obispos, sobre no poder ser nunca bien servidos estos ministerios, y viniera assi à verificarse que por vna via se les negava, lo que por otra se les concedia, que es lo que reprovò Bonifacio VIII. *cap. Vnico de Clericis*

con-

coniungatis in 6. quando dixo: *Ne per vnam viam iudicibus concedatur, quod per aliam denegatur.*

63 Y se esfuerça esto mas con lo que los Autores discurren de los colonos de las Iglesias, de los Obispos, y Monasterios; porque si en estos admiten generalmente la libertad de tributos, de que trae vna disceptacion Julio Caponio, *tom.* 3. *disceptacionum, discept.* 23. *à n.* 6. confessando que, *indubium non potest revocari*; con la constitucion de Pio V. y varias decisiones, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, y vna consultacion difusissima Piñatelo, *tom.* 2. *consultationum, consultat.* 50. *à n.* 1. confessando esto mismo con 35. declaraciones de la Sagrada Congregacion, y varias decisiones; y Esperelo, *tom.* 1. *decisionum, deciss.* 42. *fere per totam, & tom.* 2. *deciss.* 121. *à n.* 82. *& deciss.* 128. *à n.*33. que juntan quanto en esta materia se puede dezir; y no es otra la razon de esta exempcion, como dize Julio Caponio, sino el que *si possent gravari coloni respectu eorum ratè, vtique per indirectum insurgeret gravamen Ecclesiæ, quæ cogeretur durioribus conditionibus colonos invenire, & minus de facili Ecclesiastica immunitas eludi posset, gravando loco ipsius Ecclesiæ, rusticos illius, quod absque dubio permittendum nõ est, cum nec directè, nec indirectè ipsa Ecclesia gravari posit.* y la misma trae Piñatelo al n. 2. diziendo: *Vnde Ecclesiastici non ita facile invenierent rusticos, qui eorum prædia colere vellent.... obliqua autem hæc indirecta gravatio simul cum directa damnatur passim in iure in Bulla Cœnæ Domini, can.* 18. *ibi: Indirectè prædicta facere, &c.*

64 Y siendo esta la potissima razon, y militando esta misma en estos Ministros, yà por serlo de la Iglesia, yà por serlo de la familia del Obispo, es precisso se diga lo mismo de ellos que de los colonos, ò serà inconsequencia manifiesta concederlo en los vnos, y negarlo en los otros, y hazerlos de peor condicion, no solo no aviendo disposicion Canonica que lo limite, antes si las ya expressadas que los comprehende; y de este antecedente de los colonos, Esperelo, *deciss.* 128. *n.* 34. infiere nuestra conclusion, que los Ministros que pertenecen à la familia Layca del Obispo, y al vso de su Jurisdicion, gozan por consequencia, con mayor razon, de la exempcion de tributos que estos; porque conociò la inconsequencia: *Secundò ampliatur eadem conclusio, vt à fortiori procedat in cancellario, cæterisque Curiæ Episcopalis Ministris*; y despues dize: *Ad hunc effectum non esse necessarium, vt adsit mens, & dens, id est, vt Episcopi expensis vivant familiares, prout exigitur in reservatione Beneficiorum, quæ est materia odiosa.*

65 Y si todo esto convençe en fuerça de autoridad, y razon, mu-

cho mas en fuerça de la suma piedad de S. M. pues como pudiera caber en su religiosissimo pecho, y zelo del honor de las Iglesias, y su divino culto en que tanto han resplandecido siempre los señores Reyes de España, fueran pecheros los Ministros que la sirven, porque por su pobreza, ò por pecados nuestros se ven precissadas muchas à que sean Laycos, por no tener mas renta la que mas, que vn noveno por servir à S. M. con los dos novenos de los tres que en lo antiguo tenian señalados para sus Fabricas, como es notorio, y con Mariana lo trae Saabedra en sus empressas, empressa 25. y esto no todas, sino solo las Iglesias antiguas que se erigieron quando se hizo la distribucion de los Diezmos, porque aun esto les falta à las que se erigieron despues; por cuya razon se hazen mas dignas de la proteccion de S. M. y sus Consejos para cõservarlas inmunes, y que por esta razon de servirse de legos por necessidad, no pierda la Iglesia aquella libertad, y honor que le es devido, de que sus Ministros que la sirven no sean pecheros, y venga indirectamente à pagar lo que estos contribuyeren, siendo precisso aumentarles su salario, quando por repetidas Leyes Imperiales, y Regias, sobre las Canonicas, en todos tiempos se ha establecido, y confessado la libertad de sus Ministros; por lo que es digno de tenerse presente lo que los Emperadores Arcadio, y Honorio, Cod. Theodos. *Leg.* 10. *lib.* 16. *tit.* 2. *de Episcopis, & Clericis*, à este fin dixeron: *Quæcumque apparentibus nostris diversa sunt Statuta temporibus, manere inviolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio deferatur; quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus, quam ex his, quæ olim præstita sunt, immutari.* Y de repetir lo que aquel Rey Gentil Artaxerxes estableciò en su Reyno: *Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Ianitoribus, nathineis, & Ministris Domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos, 1. Esdr. cap.*

66 Y de todo se concluye lo inegable que es la libertad de tributos en estos Ministros, y que el Fiscal no ha podido ser gravado en el repartimiento que se le hizo; y quando fuera materia dudosa, *in dubio favendum est libertati*, de que son copiosissimos los textos, y doctrinas, *Leg. Non puto* 10. *ff. de iure fisci, Leg. vnica, §. final. Codice de caducis tolendis, Leg. Iussus* 6. *Cod. de iure Fisci, lib.* 10. Esperelo, *tom.* 1 *decissionum, deciss.* 36. *n.* 35. *& deciss.* 41. *à n.* 11. *& deciss.* 42. *à n.* 7. *& tom* 2. *deciss.* 122. *à n.* 128. Julio Caponio, *tom.* 3. *discept.* 231.
& Salcedo de lege politica lib. 1. cap. 4. §1. n. 52.

&

& pasim Doctores, aunque ceda en perjuicio del Fisco; por lo que son dignas de escrivirse àqui las palabras de Julio Caponio, que el numero 4. del lugar citado, dize: *Etiam in casu dubio sperari posse resolutio favore Ecclesiæ libertatis, cum ea præsertim sit optimi Principis gloria, vt Fiscus ipsius sub eius imperio sæpe vincatur.*

67 Ni obsta contra todo lo dicho en este parrafo la Ley Real, *lib. 1. recopilat. tit. 4. Leg. 2.* en que se expressa no deven gozar de tributos los Clerigos de menores que no tuvieren Capellania, aunque estèn asignados à la Iglesia. De cuya Ley, ù de la costumbre que con Covarrubias supone Matheu, *de regimine Regni Valentiæ, cap. 7. §. 1. n. 185.* ay de esto en España (lo que no es asi) haze argumento, de que à fortiori, los Ministros Laycos de la Iglesia no deven gozar del Fuero de tributos. Lo que tiene muchas respuestas, pues se responde lo primero, que el Padre Suarez, contra Regem Angliæ, *lib. 4. cap. 27. n. 16.* tocando esta Ley, y haziendose cargo de esta costumbre, dize: *Vt hoc autem admittatur, oportet vt constet talem consuetudinem, & derogationem esse à Pontifice aprobatam, alioquin non censeo posse in conscientia Legem illam cum his Clericis, qui gaudent iuxta Concilium privilegio Fori, observari.* Porque los Estatutos Laycos, ò Leyes que se oponen à las disposiciones Canonicas, estos no tienen fuerça ninguna para ligar, ni por ellos se pueden governar las materias Eclesiasticas, de que son copiosas las doctrinas: *Cap. Quæ in Ecclesiarum, de constitutionibus, cap. final. de Immunitate Ecclesiarum, in 6. cap. A nobis 21. de sententia excomunicationis, cap. Noverit, & cap. Gravem eodem titulo.* Esperelo, *decisione 6. 10. 11. & 12. & decisione 123.* Fermosino, *in capite Ecclesia Santæ Mariæ, q. 17. n. 1.* Barbosa, *de iure Ecclesiastico, tom. 2. lib. 2. cap. 3. à n. 192.* y en terminos de Leyes de la Recopilacion Delbene, *de immunitate, tom. 1. cap. 1. dub. 15. section. 6. n. 21.* y mas quando el *cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitutionibus*, reprueva aun los Estatutos Laycos hechos à favor de la Iglesia: *Attendentes, quod Laicis etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi, à quibus, si quid motu proprio Statutum fuerit, quod Ecclesiarum, etiam respiciat commodum, & favorem, nullius firmitatis existat.*

68 Lo segundo, porque aunque la citada Ley fuera disposicion Canonica, ò conforme à ellas, nada prueva para nuestro caso, porque todo quanto queda dicho al argumento que se haze con la disposicion del Santo Concilio, desde el n. 34. hasta el 39. es adapta-

ble à esta Ley; porque si por hablar solo el Santo Concilio de la libertad del Fuero de lo Clerigos de Orden, y calidades que estos deven tener para gozar de ella, queda dicho con Fermosino, y Diana, y todos los que tocan aquel argumento, no se comprehenden los que por otro titulo fuera del de Orden gozan de dicho Fuero, como no expressados en dicha disposicion, y en quien no militan las razones, que el Santo Concilio tuvo, de la misma forma esta Ley, que confessando el Fuero de los Tonsurados asignados à la Iglesia, que visten el Abito Clerical, les niega la exempcion de tributos, no se puede estender à los Ministros que por otro titulo gozan plenamente del Fuero, no comprehendiendolos la Ley, y mas quando ni la razon de la Ley los comprehende tampoco; porque esta Ley Real tuvo los motivos mismos que el Santo Concilio para aquella limitacion, que es los muchos Tonsurados que por asignados à la Iglesia se eximian de los Derechos Reales, lo que en los Alguaziles Fiscales, que no es mas que vno en cada Lugar, no puede militar.

69 Y por fin, este argumento que es de ampliacion, tomado à simili, aunque el antecedente fuera verdadero, en materias de inmunidad, no puede tener fuerça ninguna, que es la tercera respuesta que se puede dar al argumento de esta Ley; porque como la inmunidad sea favorable à la Iglesia, de quo videndus est Delbene multos congerens, *tomo 1. de immunit. cap. 4. dub. 15.* y la restriccion sea odiosa, de vna restriccion no se puede hazer argumento à otra, porque lo odioso no se ha de ampliar, sino restringir, como en otro lugar el mismo Delbene, *de immunit. tom. 1. cap. 6. dub. 9. Sect. 2. n. 6.* y Bonacina, *tom. 1. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 4. n. 5.* Y sin salir de la materia presente, tan lexos està de poderse hazer este argumento, que gravissimos Autores, como son Molina, *de iustit. tom. 3. tract. 2. disp. 270. n. 5.* Lesio, *de Iust. & iur. lib. 5. cap. 33. dub. 5. n. 38.* Garcia, *de Beneficijs, tom. 1. p. 2. cap. 3. n. 5.* Diana, y los Salmaticenses, *tom. 2. tract. 8. cap. 7. punt. 5. n. 60.* sientan, que en los Tonsurados àquien el Santo Concilio, no teniendo los requisitos que expressò, les denegò la inmunidad del Fuero, no quedò por dicha disposicion derogada la exempcion de tributos, porque teniendola esta por Leyes civiles, y Canonicas, *Cap. Quanquam de censibus*, Leg. Presbyteros, *Codic. de Episcopis, & Clericis*, no se puede entender derogado mas que lo que el Concilio expressò, y mas quando la libertad de tributos puede estar sin la exempcion del Fuero, como oy està en los familiares sirvientes de los Clerigos, porque esso fuera am-

pliar

pliar lo odioso de la inmunidad, haziendo argumento de casu ad casum en cosas separables.

70 Ni tampoco obsta si se dize, que Bonifacio VIII. en el *Cap. Clerici vnico de Clericis coniugatis in 6.* declarò en los Clerigos conjugados, qui cum vnica virgine contraxerunt, gozàra del privilegio del Canon, y del Fuero in criminalibus, ò in criminalibus, & civilibus, como quieren muchos; no empero en quanto à tributos; y que para esto huviessen de traer el Abito Clerical, y Tonsura, y que el Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 6. de reformatione*, dexando en su fuerça esta disposicion añadiò, que para gozar del Fuero estos Ministros huviessen de tener asignacion à la Iglesia por el Obispo. De que se haze argumento, que si los Clerigos conjugados siendo Ministros de Orden con Abito Clerical, y asignacion à la Iglesia no gozan de la exempcion de tributos; con mucha mas razon no deven gozar los Fiscales, ni por razon de ser de la familia Layca del Obispo, ni por razon de tales Ministros de la Iglesia, y mas si son conjugados tambien; y lo mismo de todos los demàs Ministros, no estando ordenados, ni teniendo los demàs requisitos; porque si fuera bastãte para gozar de la exempcion de tributos el ser Ministros de la Iglesia, sin obstarles el ser conjugados, lo fuera tambien en los Clerigos conjugados asignados; pues el Orden no los avia de hazer de peor condiciõ.

71 No obsta, digo, este argumento, ò replica, que parece es lo mas q̃ se puede adelãtar en esta materia. Lo primero, por q̃ por lo que mira à Ministros de la familia Layca del Obispo està del todo satisfecho con lo que queda dicho desde el numero 34. y principalmente en el 38. porque estos son Ministros Laycos, y su Fuero es por otro respecto; y assi las calidades que el Santo Concilio pide en los Ministros de Orden no son adaptables à este genero de Ministros. Lo segundo, porque por lo que mira à Ministros de la Iglesia, que es en lo que puede aver mas dificultad; se satisface concluyentemente; porque es cosa muy distinta estàr por el Obispo asignados à la Iglesia, ò tener oficio perpetuo de la Iglesia; porque ay de lo vno à lo otro gran diferencia. La primera, porque la asignacion à la Iglesia, como bien lo advierte el P. Suarez, *contra Regem Anglæ, lib. 4. cap. 29. n. 8.* no dize de suyo Ministerio espiritual en la misma Iglesia, y se cumple para el Fuero con qualquier ministerio temporal, ibi: *De modo autem ministerij nihil in particulari Concilium determinat, & ideo quodcumque sufficiet, sive aliquomodo spirituale sit, vt est ministrare in Missa, vel in Choro, sive temporale, vt est res Ecclesiæ custodire, mundare, & similia.*

co-

como se verà al n.74. en los Diaconos llamados Selvaticos de Napoles; lo que no tienen los ministerios de oficio Eclesiastico de la Iglesia, ò que habent aliquid spiritualis, vel proximè conducente, que son los Ministros de que hablamos; porque han de ser oficios de que *habeant aliquid spiritualis, vel spirituali proximum.*

72 La segunda, porque el servicio que se haze à la Iglesia por la asignacion del Obispo es voluntario, expuesto à muchas faltas, y que se puede interrumpir sin perder el Fuero por muchas q̃ sean dichas faltas, sin poder la Iglesia multarlos, ni precissarlos à la continua assistencia, porque no les da cosa alguna; lo que no tienen estos Ministros de oficio perpetuo, porque la sirven por obligacion, y pueden ser precissados à ello, y multados durante el oficio. La tercera, (tomada de vn discurso del Cardenal de Luca, *de iurisdictione, & præeminentijs, discur.* 23. *per ferè totum, & signate, n.* 2. digno de verse à este assunto quanto en èl trae, aunque à otro fin) porq̃ no se constituyen personas de la familia de vna Iglesia todas aquellas que la sirven voluntariamente, ò por devocion, ò por los emolumentos de su vtilidad, para gozar aquellos honores, ò exempciones, que estàn cōcedidos à la familia de aquella Iglesia; pues es necessario, como dize Luca: *Quod Eccesiæ servitio perpetuo, vel donec amoveantur, sint firmiter addicti*; y perteneciendo los Clerigos conjugados asignados à aquella primera especie de Ministros volunrarios, y los Ministros asaliariados de la Iglesia con oficio de suyo perpetuo à esta segunda, es tambien otra notable diferencia para que no puedan gozar los honores, y privilegios mismos que estos, q̃ es el discurso todo de Luca, adaptable quanto dize en la dilatada especie de que trata à nuestro caso.

73 La quarta, porque de los Ministros asignados siendo voluntarios no pudiera la Iglesia fiar su servicio necessario para el culto divino, y divinos Oficios, lo que assegura por medio de estos Ministros de oficio assalariados, y por sì perpetuos; y por todas estas razones no es mucho, que lo que en los Clerigos conjugados no es bastante para la exempcion de tributos, lo sea en los Ministros de oficio, aunque sean conjugados, siendo tanta la diferencia de vno à otro servicio, y que estos consiguientemente sean en esto mas privilegiados, que los Clerigos conjugados, aunque aquellos tengan el Orden; porque por esta razon les queda el distintivo del privilegio del Canon, que estos no tienen.

74 Y aun el mismo no ser ministros de Orden, y obligarse assi àl servicio de la Iglesia, siendo mas de la obligacion de los Ministros

de

de Orden, los haze mas dignos del privilegio de esta exempcion, y por esta razon los Diaconos Selvaticos de Napoles que sirven, ò à los Obispos, ò à las Iglesias, ò à vnos, y otros, como trae Barbosa, *de iure Ecclesiastico, tom. 1. lib. 1. cap. 39. §. 4. n. 19.* de que haze mencion tambien Fagnano, *in Cap. Nullus de Foro competenti, n. 19.* siendo personas aliunde Laycas, y muchos casados, como trae Piñatelo, *tom. 2. consultat. 64. n. 18. & 19.* asignados por el Obispo sin salario, como trae Barbosa en el lugar citado, declarò Gregorio XV. dever gozar del Fuero *in criminalibus omnino in civilibus quoad corporis districtionem tantùm, & immunitate ab oneribus personalibus, non tamen ab alijs durante servitio frui debent.* Que es mas Fuero, que el de los Clerigos conjugados asignados; siendo assi que estos Diaconos Selvaticos, assi llamados, son personas aliunde Laycas, y Ministros conducticios, y casados muchos, y que *non sunt servitio Ecclesiæ perpetuo adscripti, neque de familia perpetua Ecclesiarum*, como dize Fagnano trayendolos por exemplo de Ministros conducticios, à distincion de los perpetuos, porque solo sirven ad tempus, como dize Barbosa en el lugar citado: *Selvatici sunt famuli, qui nulla recepta mercede serviunt Ecclesiæ, & Episcopis ad tempus quidem, sed non ad tempus breve, ac per consequens in illis duplex qualitas cumulatur, vt enim tenentur Ecclesias mundare, & pulsare campanas, censentur famuli Ecclesiæ, vt vero tenentur Episcopo mandante, officium, vel birruari, vel tabelionis, vel mulionis; vel similium censentur ipsius Episcopi familiares.* De que se convence, como està bien, que no siendo Ministros de Orden los sirvientes perpetuos de la Iglesia, aunque sean conjugados, puedan gozar mas Fuero que los Clerigos conjugados asignados.

75 Lo tercero, porque como dize Piñatelo, *tom. 1. consultat. 99. n. 3.* à los Clerigos conjugados les limitò el Derecho los privilegios comunes à todos los Clerigos, porque siendo Ministros dedicados por su orden al divino culto, se entregaron *voluptatibus, & carnalibus desiderijs, & propterea* (dize) *ratione solius characteris privilegium retinent satis tenuè, ac limitatum, quodque non nisi concurrentibus pluribus requisitis.* Y trae para esto el *Cap. Quod à te de Clericis coniugatis*, donde dize Alexandro III. *Id volumus tenere, quod cum simul voluptatibus, & carnalibus desiderijs, ac Divinis, & Ecclesiasticis obsequijs vacare non valent ob immunditiam suam Ecclesiasticis Sacramentis indignè tractandis, Ecclesiasticis proculdubio beneficijs sunt privandi.* Y por esta razon dize el mismo Piñatelo, *tom. 2. consultat. 42. n. 8.* q̃ Bonifacio VIII. ni el Cõcilio de Trẽto innovarõ nada en esto de tributos, porq̃ Honorio III.

en

en el *cap. Ex parte de Clericis coniugatis*, los tenia por la misma razon privados à estos de la exempcion de tributos.

76 Y como esta razon no milita en los Ministros, que aunque conjugados no son de Orden, ni se verifica en ellos averse, *propter voluptates, & carnalia desideria*, apartado de los Divinos obsequios, à que por el Orden estàn dedicados los Clerigos, ni la indignidad que Alexandro III. dize tienen aquellos para los Divinos, y Eclesiasticos Oficios, se verifica en ellos tampoco, y por otra parte se hallan, sin precissarlos à ello el instituto de su estado, dedicados à servir la Iglesia, haziendose cargo de sus oficios; de aì es deven ser en esto mas privilegiados que aquellos, y que no pueda servir de paridad, ni argumento. Y de aqui queda concluyentemente satisfecho el reparo, que tambien haze el Alcalde mayor, de que este Ministro siendo conjugado no puede gozar de la libertad del Fuero en nada; porque si à los Clerigos conjugados limitandoles el Derecho en pena, su Fuero no se lo quitò del todo, y se lo dexò omnino in criminalibus, y provablemente in civilibus, como con muchos defiende Piñatelo, *tom. 2. consultat. 42. per totam*; y en quanto à cargas personales tambien, como trae el mismo Piñatelo, en el mismo lugar, con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, por què razon estos Ministros conjugados, que no teniendo por su estado repugnancia ninguna en los Sagrados Canones para dedicarse al servicio de la Iglesia, se avian de hazer de peor condicion, quando todo lo dicho hasta aqui convence, deven por las mismas disposiciones Canonicas ser de mejor condicion, y mas con oficios que los haze de la familia perpetua de la Iglesia. Y por esta razó de los oblatos, ò Donados, personas aliunde Laycas, que adstrictos al servicio de la Religion, con los requisitos del Derecho, gozan del Fuero pleno, etiam quoad onera, & tributa, reputandose como personas Eclesiasticas, declarò la Sagrada Congregacion, que aunque fuessen casados, y lo que mas es, auque despues se casassen, como fuesse con licencia del Prelado, durante el servicio no perdieran nada del Fuero, como trae Piñatelo, *tom. 1. consultat. 99. n. 30*. De que se convenze, que el Matrimonio en los que no son personas Eclesiasticas de Orden, no impide el Fuero pleno, como en los Cavalleros de las Ordenes se vè tambien, que por ser conjugados no pierden la calidad de personas Eclesiasticas, ni de Fuero, que por Derecho es plenissimo, etiam quo ad tributa, aunque en la practica no sea assi, de quo videre est, Cortiada, *tom. 1. deciss. 8. n. 7.* con inumerables que cita.

77 Lo quarto, porque siendo estos Ministros asaliarados por la Iglesia, milita en ellos la especialissima razon, que no se halla en los Clerigos conjugados, como es vivir à expensas de la Iglesia, en que viniera à ser gravada la Iglesia, si ellos lo fueran; y si de que vn sirviente Layco de qualquier Clerigo, que vive à sus expensas, goze de de la inmunidad de tributos; no se puede hazer argumento de que con mayor razon deverà gozar la misma exempcion vn Clerigo conjugado que tiene Orden, y sirve por asignacion à la Iglesia; ò al contrario, que si este con este servicio no goza de esta exempcion, ni aquel tampoco; de la misma forma se deve dezir en nuestro caso; y es la razon, porque el Clerigo conjugado por asignado solo no vive à expensas de la Iglesia, como estos Ministros de oficio que la sirven, y se mantienen con los salarios della, y ayudan tambien à mantener sus familias; y esta diferencia milita tambien, considerado este Ministro como de la familia Layca del Obispo.

78 Lo quinto, porque la asignacion à la Iglesia que el Concilio puso à los Clerigos conjugados, no fue para que por ella pudiessen adquirir mas Fuero que el que por Derecho tenian, ni habilitarlos para mayor privilegio, como todos confiessan, y queda dicho de Piñateli, sino limitarles el concedido, no solo por lo dicho en el numero 75. sino tambien porque de otra forma se facilitàra el que los Clerigos de menores se casassen (lo que los Sagrados Canones tanto aborrecen) con el seguro de que el Fuero no se les minorava; y para no dexar puerta abierta tambien à que se Ordenassen muchos intuitu de que casados podrian gozar del Fuero, por lo que dixo Piñatelo, con Tomàs Sanchez, *tom. 1. consult. 99. n. 3.* que este privilegio, *in eorum persona vix vnquam, vel raro practicari potest*, con los requisitos que el Concilio pide; y como esto no milita, como queda dicho, en estos Ministros, es otra diferencia por sì sola tambien bastante. Có todo loqual parece queda bastátemẽte satisfecho este arguméto.

§. 4.

QUE SOBRE LA ASSISTENCIA DE DERECHO PARA LA libertad del Fuero, y tributos, assi por los dos referidos titulos de Ministro del Obispo, y de la Iglesia favorece al Fiscal la costumbre de esta Diocesis, y esta inmemorial.

79 AUnque con todo lo dicho parece quedava bastantemente comprovado el Derecho de la Dignidad, por el

que

que le asiste al Fiscal Eclesiastico, fundado en la Escritura, en las disposiciones Canonicas, Leyes Imperiales, y del Reyno, en las determinaciones de los Sumos Pontifices, y en tantas declaraciones de la Sagrada Congregacion, y muchas de ellas en los terminos de nuestro caso, y en el comun consenso de los Doctores por ambos titulos de Ministro de la Iglesia, y de la familia Layca del Obispo, con la representacion de su Jurisdicion, y algun exercicio de ella, que sólo esto era bastante. Aunque con todo lo referido pudiera quedarle alguna duda à la materia, quedava del todo desvanecida, por la costumbre inmemorial que los Fiscales de dicha Villa tienen, de gozar cumplidamente del Fuero de la Iglesia, y libertad de tributos, y todo genero de cargas, como no se niega, ni puede negar, por el Alcalde mayor, como en los autos està concluyentemente provada con 28. testigos, y muchos de ellos de 70. y 80. años de vista, y oidas de sus mayores, sin que jamàs ayan visto, oìdo, ni entendido se aya dudado sobre esta materia, viendolo siempre tratar como persona Eclesiastica del Fuero Eclesiastico, è immune de tributos, y todo genero de cargas, sin aversele nunca repartido cosa alguna hasta el caso presente, como sucede lo mismo en los Lugares todos de la Diocesis.

80 Y siendo la inmemorial el mejor titulo que le puede asistir al Fiscal, y el mejor derecho, y privilegio que se puede alegar, de quo Salgado, *de Regia protectione p. 1. præludio 3. cap. 1. n. 120. congerens quidquid in hac materia ex cogitari potest (& si non æquæ, benè applicans)* y de que son copiosissimas las doctrinas que trae Luca en varios discursos, *de Iurisdictione, discurs. 20. à n. 13. de præeminentijs, discurs. 7. n. 27. In miscellanea discurs. 22. n. 15. de Regalibus, discurs. 5. n. 7.* Mastrillo, *de Magistratibus, lib. 1. cap. 16. à n. 26.* Trobat, y comunmente los Doctores, queda concluyente, que esta materia no se puede poner en duda.

81 Porque si estando dispuesto por el Concilio Lateranense sub Alexandro III. cap. 14. & sub Leone X. y por el Tridentino, *Sess. 25. cap. 20. de Reformat.* Y por la Bulla de la Cena *Can. 15.* y por Honorio III. *cap. Noverit de sententia excomunicationis*, y por Vrbano VIII. *in sua constitutione, quæ incipit: Romanus Pontifex, anno* 1641. y por varios capitulos del Derecho. *Cap. Clerici de Iudicijs, & cap. Clerici, & cap. Placuit, & cap. Si Clericus, & cap. Si quis ex fratribus, & cap. Pervenit 11. q. 5. cap. Ad nostram, & cap. Inter de consuetudine.* Authentica casa, *de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. 1.* que contra la inmunidad no

pueda

pueda prevalecer costumbre ninguna, etiam inmemorial, ni en el todo, ni en parte, sentando esto mismo la comun de los Doctores, assi Canonistas, como Teologos, de que trae vn lugar copiosissimo Piñatelo, *tom.* 1. *consultat.* 99. *àn.* 22. *vbi omnia congerit, quæ in hac materia desiderari possunt*, & videndus Delbene, *de immunitat. tom.* 1. *cap.* 1. *dub.* 5. *sect.* 2. *à n.* 6. Suarez, *contra Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 32. *per totum*; y Fagnano, *in cap. Consuetudines de consuetudine*, no obstante Salgado, *de Regia protect. p.* 1. *prælud.* 3. *cap.* 1. *n.* 128. Covarrubias, *practicarum, qq. q.* 41. *n.* 5. Julio Claro, *lib.* 5. *q.* 36. *n.* 3. y otros han querido que la costumbre inmemorial pueda prevalecer contra la inmunidad, como no sea en lo vniversal; y Salgado, *de Regia protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *n.* 12. *& sequentib.* Salcedo, y otros muchos fundan el recurso de las fuerças en la inmemorial costumbre, no obstante que esta està derogada por tantos Concilios, y capitulos, renovandose todos los años la derogacion por la Bula de la Cena; quanto mas deverà prevalecer la costũbre inmemorial à favor de la misma inmunidad, no solo no derogada por ningun Canon Sagrado, sino mandada observar con graves censuras? Argumento es este, que sino tiene fuerça para la materia presente, quedaràn del todo enervadas las Regalias todas que se fundan en la inmemorial.

82 Y mas quando en materias de inmunidad, la costumbre aunque no tuviesse las calidades de inmemorial, era bastante para que quitasse tambien toda duda, por hallarse esta favorecida en el Derecho, *cap. Romana de pœnis in* 6. *cap. Cum contingat de Foro competenti, cap. Si Clericus Laycum, eodem tit.* y principalmente en el *cap. Quoniam de immunitate Ecclesiarum in* 6. ibi: *Super causis Ecclesiasticis, sive quoad Forum Ecclesiasticum ratione presonarum, negotiorum, vel rerum de iure, vel de antiqua consuetudine pertinere noscuntur.* En cuyo capitulo manda Bonifacio VIII. debaxo de Excomunion mayor, ipso facto, se guarde la costumbre que huviere à favor del Fuero, ò por razon de las personas, ù de sus bienes: *Si quis verò contrà præsumpserit, Excomunicationi se, ipso facto noverit subiacere.*

83 Y no solo en materia de inmunidad, sino que en terminos de tributos, y de personas purè Laycas, es doctrina corriente que puede prevalecer contra el Principe la costumbre de no pagarlos, assi lo sienta Piñatelo con 19. Autores que cita, y entre ellos Bartulo, Baldo, y el Abad Panormitano, y es literal disposicion, *in Leg.* 1. *in princ. ff. de offic. eius cui mand. est. Iuris.* ibi: *Si quis præscriptione temporis immemorialis, aut quo alio iure immunitatem à collectis adeptus sit,*

nec

nec postea aliquoties ipsas solverit, liber omninò sit ab hoc onere.

84 Y si lo hasta aqui dicho, y las doctrinas referidas, todas militan en las costumbres que se introducen contra la misma Ley, pues prevalecen contra ella, y quedan en fuerça de Ley; quanto mas en nuestro caso, no solo no siendo esta costumbre contra Ley alguna, que prohibe el Fuero pleno à estos Ministros, sino fundada en las mismas disposiciones de Derecho, con la qual no se pretende adquirir Derecho nuevo (aunque ex dictis era bastante para ello) sino conservar, y no perder el que siempre se ha tenido, continuandose la costumbre con la misma disposicion de Derecho, ò aunque fuera dudosa, explicandose con ella? De quo videndus est Barbosa, *in Collectanea, tom. 1. in cap. dilecto, de Offic. Archid. n. 5.* Y mas quando aunque no huviera la disposicion de Derecho, bastava la capacidad que el Juez Eclesiastico tiene para conocer de las causas de los legos, la que confessò Constantino Magno en el Concilio Nizeno, quando dixo à los Padres dèl, como refiere Rufino, *lib. 1. Historiarum, cap. 2. Deus vos constituit Sacerdotes, & potestatem vobis dedit de nobis quæque iudicandi, & ideo nos à vobis rectè iudicamur, vos non potestis ab hominibus iudicari.* Vease el n. 14.

85 Y mas, que no se puede dudar que esta costumbre que el Obispo tiene de conocer privadamente de las causas civiles, y criminales de sus Ministros Laycos, y de los Ministros todos de la Iglesia, y de gozar vnos, y otros de la libertad de tributos, es tan racional, y conforme à la autoridad de la Iglesia, y honor devido à la Dignidad Episcopal (como queda demostrado, ex tot capitibus, en todo lo dicho) que el Padre Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 29. n. 10.* negando que por Derecho goze esta exempcion la familia Layca del Obispo, dixo, que se devia estar à la costumbre por lo racional que esta es, y conforme al honor devido à la Dignidad Episcopal: *Consuetudini ergo standum esse censeo.... Nam talis consuetudo valdè rationabilis est in favorem Episcopalis iurisdictionis, & authoritatis*; y mucho mas por lo que mira à la Iglesia.

86 Ni obsta contra todo lo dicho la Ley Real, *lib. 6. novæ recopil. tit. 14. Leg. 23.* que dispone, que aunque algunas Iglesias, Monasterios, Vniversidades, y Cavalleros, y otras personas pretenden escusar à sus criados, y familiares de pechos, lo que es en grave daño de la Republica, que estos en adelante pechassen sin embargo de qualquier costumbre, ò Fuero que en contrario huviesse, aunque fuesse de tiempo inmemorial; porque se satisface conque dicha Ley

 no

no contiene cosa alguna contra lo dicho. Lo primero, porque solo habla de los que solo por costumbre tuvieren adquirido el Fuero de exempcion, no de los que por Derecho, y costumbre lo tuvieren adquirirido, como està claro en la misma Ley. Lo segundo, porque aunque solo por costumbre tuvieran estos Ministros adquirido el Fuero, no habla la Ley de los Ministros, y oficiales de los Obispos, ni se pueden estos entender en la generalidad de otras personas, assi como no habla de los criados, y familiares domesticos, y que estàn à expensas de los Obispos, como ni de los de los Clerigos, que estàn à sus expensas; porque no se entienden, ni pueden entender tampoco en aquella generalidad, pues gozan, y han gozado siempre con sus amos à quien sirven, de la exempcion de cargas, repartimientos, y tributos impuestos en lo que consumen, como sus mismos amos, à cuyas expensas estàn, no obstante dicha Ley; conque por la parte que se funda la exempcion del Fiscal en pertenecer à la familia Layca del Obispo, no puede provar nada contra èl.

87 Lo tercero porque tampoco prueva por la prate que se funda en ser Ministro de oficio perpetuo de la Iglesia, porque la Ley Real no habla, ni puede hablar de estos Ministros que tuvieren oficio perpetuo de la Iglesia, de que ay disposiciones Canonicas, ni se deve presumir sino quando mas de los criados, ò Ministros conducticios, que quedan dichos al numero 30. los quales nunca tienen assignacion del Obispo, ni son Ministros de oficio perpetuo de la Iglesia, ni ningun texto Canonico les da el Fuero, ni exempcion de tributos (exceptuando siempre los colonos de las Iglesias, Monasterios, y Eclesiasticos, en los terminos en que el Derecho, la mas sana opinion, y la practica, les concede la libertad de tributos) y assi exponiendo esta Ley Azebedo, dize, que en ella no se derogan los casos, de que especialmente hablan las Leyes Canonicas. Y vltimamente, èl entiende por estos familiares de las Iglesias, y Monasterios, otra calidad de Ministros, que extra claustra, sirven à las Religiones, no de los que tienen oficio Eclesiastico de la Iglesia, y de algunos de los que expressa, tiene grave dificultad.

88 Lo quarto, porque aunque la Ley hablàra de estos Ministros por qualquiera de los dos titulos, ò por ambos, la inmemorial que les assiste no podia quedar derogada pot esta Ley, assi por lo q̃ queda dicho de Piñatelo, al n. 83. de que aun la costumbre inmemorial de no pagar tributos adquirida por los pure Layços no se puede revocar, como porque se destruyeran, como queda dicho, los principios

to-

todos en que las Regalias se fundan; porque vno de los principales fundamentos que Salgado *de Regia protectione, p. 1. cap. 1. præludio 3. n. 316. &* alibi varijs in locis, con algunos que cita. tiene para fundar las fuerças, es, que por ninguna prohibicion, ni aun por el contrario vso puede excluirse la inmemorial, y esto hablando de las prohibiciones Pontificias; pues si por las Leyes Pontificias no se puede derogar la inmemorial adquirida contra la inmunidad; como por la Ley Real se pudiera derogar la costumbre inmemorial (y aunque no fuesse inmemorial) adquirida à favor de la inmunidad, militando tá superiores razones para que se pueda derogar por los Sumos Pontifices la inmemorial contra la inmunidad; y no puedan los Principes tépotales disponer cosa alguna cótra la inmemorial adquirida à favor de la misma inmunidad, como materia espiritual, y derechos suyos adquiridos, que no estàn sugetos à civiles disposiciones? Porque, como dixo Nicolao Papa, *Cap. Lege Imperatorum 1. dist. 10. Imperiali iudicio non possunt Ecclesiastica iura disolvi*; y asi lo confesò Covarrubias, *Practicarum qq. cap. 31. n. 3. Princeps tamen sæcularis vtcumque Summus sit, non poterit huic immunitati, aut exemptioni proprijs legibus, propria ve authoritate derogare.*

89 Y es la razon, porque la inmunidad del Fuero, y tributos es de Derecho divino, como de vna, y otra lo dixo Bonifacio VIII. *Cap. Quamquam de censibus in 6.* ibi: *Cum Eclesiæ, Ecclesiasticæque personæ ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo, & Divino à sæcularium personarum exactionibus sint immunes*; en que concuerdan generalmente los Concilios Lateranense, Leodiense, y Tridentino, y varios Canones sagrados, fundados en el nuevo, y viejo Testamento, y la mayor parte de los Doctores, asi Teologos, como Canonistas, Estrangeros, y Regnicolas; como se puede ver en Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 3. per totum*; Barbosa, *in Collectanea ad Concilium, cap. 20. & de iure Ecclesf. lib. 1. cap. 39. §. 5. & in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionibus, n. 9.* y otros inumerables que estos citan; y siendo de iure Divino ningun Principe temporal puede disponer contra ella, ò yà sea expressada por los Sagrados Canones, ò declarada por la misma costumbre. Y aunque fuera solo de Derecho positivo Canonico, fundado en el Divino, como no niegan los que dudan, ò niegan ser de Derecho Divino, porque de la misma forma no pueden tampoco los Principes establecer Leyes contra las establecidas por los Sumos Pontifices; como lo confesò Salcedo, *de lege Politica, lib. 1. cap. 3. n. 9.* ibi: *Quæ exeptio in temporalibus licet à iure positivo descenderet Ponti-*

tifi-

tificali, nullatenus valuit derogari ab vllo Principe temporali quamvis supremo. Y lo mismo, aunque fuera de Derecho puramente positivo humano, que aceptados por la Santa Sede los privilegios, y recibidos en los Concilios, por la vniversal Iglesia, y hechas Leyes sobre ello, cediendo en beneficio de la misma vniversal Iglesia, y en honor de esta, y sus ministros, tampoco se puede revocar por Leyes contrarias, porque *habent vim contractus*, como es constante, y se puede ver Oliva, *de Foro Ecclesiæ, 1.p.q.* 13. *à n.* 20. Suarez, *contra Regem Angliæ, lib.4.cap.*3. per totum; Delbene, *tom.*1.*de immunit.cap.*5.*à n.*1. †

† Es digno de verse Crespi observat. 89. n. 19. que con Barb. y Caldas Pereira dice, que: Cum deficit lex canonica potius recurritur ad jus commune civile, quam ad leges regias, si hae aliquomodo libertatem Ecclesiae vicam infringant. Y si esto es, quando no ai lei canonica, que sera quando la ai, y el derecho civil esta conforme a ella.

90 Y si se replica à esto, que la inmemorial costumbre para que por ella se puedan prescribir los drechos incorporales del Principe, como es el que tiene à la omnimoda Jurisdicion à sus vassallos Laycos, es necessaria ciencia del Principe, y que essa no la ay, ni se puede presumir estante la Ley, y consiguientemente todo se deve reputar como hecho clandestino. Se responde lo primero, que como queda dicho, y probado en todo el discurso de este papel, el Fuero, y exēpcion omnimoda, etiam quoad tributa de estos Ministros, y omnimoda Jurisdicion que el Obispo tiene en ellos, no es solo por la costumbre, sino por la disposicion de Derecho clara; y aunque no fuera, assi interpretada, y entendida de la comun de casi todos los Doctores, q̃ como dize piñatelo, *tom.* 1. *consultat.* 99. *n.* 7. con varias doctrinas que trae, tiene fuerça de Ley; porque esta comun inteligencia, quando el Derecho està obscuro es bastante, y se deve seguir, dize, como disposicion de Derecho. Lo segundo, que † ~~[illegible]~~ solo se fundàsse en la inmemorial costumbre, en esse caso, es doctrina corriente, que para prescribir estos Derechos, y Regalias que el Principe temporal puede comunicar por privilegio, no es necessaria su ciencia; y lo trae Trobat, *de effectibus immemorialis, q.* 11. *n.* 22. con Molina, Mascardo, Castillo, Otalora, Gutierrez, Tusco, Mastrillo, Barbosa, Surdo, Avilès, y otros muchos que estos citan, y lo mismo trae Fontanela, *de pactis nuptialibus clausulas* 40. *gloss.* 17. *n.* 36. & 86. Cancerio, *lib.* 3. *Variarum, cap.* 4. *n.* 161. y los Adicionadores de Molina, *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 16. y Larrea, *allegat.* 77. *n.* 9.

† dado que fuera necessaria la ciencia del Principe en la immemorial, esto se entiende quando se va a prescribir contra la lei, o derecho establecido, y sentado del mismo Principe, como sienten todos los que tocan esta materia, en cuyos terminos hablan todos los AA. que se citaran de [illegible], no quando se va a conservar el derecho propio, y guardarlo, y afianzarlo mas con la costumbre fundada en las disposiciones canonicas, como en el caso presente, que son claras, y aunque fueran dudosas, entendidas assi por la Iglesia, interpretadas por el comun sentir de los DD. y declaradas por la costumbre misma que: est optima legum interpres. Lo tercero, que aunque estuvieramos en terminos de ~~[illegible]~~ prescripcion de derecho claro del Principe, y el de la Iglesia

91 Ademas, que aunque fuera necessaria, no es de presumir que en vna inmemorial, que no solo lo es en la Villa de Yecla, sino de toda esta Diocesis, y como se tiene entendido en lo general de las demas, assi en los Ministros de los Obispos necessarios para el vso de su Jurisdicion, como en los Ministros assalariados de las Iglesias que las tiene el Rey presentes, lo ignore; y vltimamente, porque como

fun-

funda Salgado, *de Regia protectione p. 1. cap. 1. prælud. 3. n. 140.* con muchos que cita, la ciencia de los oficiales, y Miniſtros, baſta para preſcribir contra el Principe; y eſta la ay, y ha avido; aſsi en todos los Miniſtros de Juſticia de la Villa de Yecla, como en los Corregidores todos de eſta Dioceſis.

92 Otro argumento ſe puede hazer con lo que queda dicho al numero 12. de Fermoſino, que hablando de los Miniſtros de la familia Layca del Obiſpo, dize: *Quando vero delinquunt iſti extra ſua officia, video practicari, vt de erum exceſsibus cognoſcant Iudices Layci.* Lo que ſe esfuerça mas con lo que dize Don Manuel Gonçalez, *in cap. final. de offic. Archid. n. 6.* que tratando de ſi la familia del Obiſpo goza del Fuero, dize: *In hoc Regno non adeſt conſuetudo ſimilis, videlicet, vt familia Epiſcopi gaudeat privilegio Fori, immo contrarium cautum eſt per diploma, & Schedulam datam ad vtrumque Chancilleriam. Mentio horum deplomatum extat in ordine Cancellariæ Granatenſis, titulo 7. Schedula 6.* de que ſe infiere no aver en Eſpaña la coſtumbre que venimos ſentando, y conſiguientemente, que la que alegamos de Yecla mucho menos puede ſer immemorial; porque ſe ſatisface à eſte argumento por muchos capitulos. Lo primero, porque hablando de Fermoſino, èl no afirma abſolutamente de la coſtumbre, pues lo que dize es, que ha viſto practicar lo que refiere; y de aqui no ſe infiere la coſtumbre vniverſal, de que ſon ſabidas las doctrinas en todos los que tratan de eſta materia de conſuetudine, y de los requiſitos neceſſarios para ella. Lo ſegundo, que el miſmo Fermoſino, como vimos en el miſmo numero, tratando difuſſamente eſta materia contra la alegacion de Moſcoſo, ſienta lo contrario; pues hablando, como vimos en el miſmo numero, de la familia del Nuncio (de la qual diſputa, juntamente cõ la del Obiſpo) dize es ſentada en la Corte la practica, de que quando ſe aprehende algun criado Layco del Nuncio, ò judicial, ò extrajudicialmente ſe le remitè luego; y aſsi Vrritigoyti, como tambien vimos, deſaprueba la ateſtacion de Fermoſino.

93 Lo tercero, porque hablando de D. Manuel Gonçalez, dize vna propoſicion en sì dificultoſa de aſſegurar, è inſuficiente la prueba. Dificultoſa de aſſegurar, porque no pudiendo tener preſente todo el Reyno, y las coſtumbres particulares de cada Provincia, parece es muchiſsimo dezir: *In hoc Regno non adeſt conſuetudo ſimilis.* Es inſuficiente la prueba, porque ſe funda en las Cedulas remitidas à las dos Chancillerias, que dize eſtàn en las Ordenanças de Granada, y Valladolid, aſsi porque quidquid ſit de las Ordenanças de Vallado-

lid, q̃ no se tienẽ presẽtes en las de Granada en el lugar q̃ cita; la Real Cedula, à q̃ se refiere, solo habla de los criados de los Comẽdadores, y Cõvẽtos de Sã-Tiago; ni en otro ningũ lugar se halla en dichas Ordenãças la q̃ cita, ni cosa q̃ concierna à esto; como porq̃ aunque fuera cierta, de ello no se deve, ni puede inferir su practica vniversal, ni aun la particular; pues en las Ordenanças de Granada se hallan muchas Cedulas, de q̃ oy no ay practica alguna; y en muchas Leyes Reales, tocantes à materias Eclesiasticas, que es mas, se hallarà lo mismo (lo que no conduze à este papel el expressarlas, porque se tendràn presentes muchas) y aun de Cedulas Reales, expedidas muy frequẽtemente à todas las Justicias, no se puede probar por ellas costumbre de lo que contienen.

94 Cuyo exemplo no omitirè en las ordinarias, que en tiempo de Langosta se despachã para q̃ las Justicias hagan repartimiento en los bienes Eclesiasticos, y de las Iglesias à prorrata del interès q̃ puedan tener en la extincion; cuyas Cedulas no se executan por las Justicias en Diocesi alguna, sino por los Ordinarios, ù de su Comission, con intervencion de las Justicias, porque no se puede entender sea otra la mente de su Mag. y es la razõ, porque estas Cedulas, y lo mismo digo de algunas Leyes, aunque se expidan, ò promulguen por los Señores Reyes, suele ser con el motivo de algunos grandes desordenes en personas Eclesiasticas, que pretenden remediar cõ este aviso, explicado por dichas Leyes, y Cedulas, y como explicada por ellas la intencion de los Señores Reyes, que siempre se entiende no es vulnerar la inmunidad, sino el remedio, sirvẽ de aviso para dicho remedio, que sin duda se pone, no queda lugar à la execucion de la Ley, ni de la Cedula; y assi de ella, ni de estàr otras Leyes en el cuerpo de la Recopilacion, y lo mismo de las Ordenanças de las Chancillerias, no se infiere su practica en el modo, y generalidad q̃ la Ley, ò la Ordenança la explica, ò à lo menos su vniversal practica; pues quando mas en alguno, ù otro caso, cõcurriendo algunas especialissimas razones de no encõtrarse otro remedio, se probarà su practica.

95 Y viniendo al caso presente de las Ordenanças en que D. Manuel Gonçalez se funda, no ay duda, que experimentando los Señores Reyes quizàs algunos grandes desordenes en hazerse de la familia de los Obispos, los que con impropiedad lo eran, como en el caso de el Abad de Valladolid, de que queda hecha mencion al n. 22. para q̃ cessassen estos inconvinientes expidieran su Real Cedula, no porque en la piedad, y zelo de los Señores Reyes fuesse su animo el que los

Obis-

Obiſpos fueſſen privados del Derecho, y coſtumbre que en eſta parte conſervaſſen; porque eſto no es de crer de ſu Real piedad, y juſtificacion; ſino para que los abuſos ſe evitaſſen. Y aunque en virtud de ella no ſe duda avrà algunos exemplares de fuerça declarados en terminos de familiares Laycos, ſe tiene por cierto avrà ſido, ò porq̃ en la realidad conſtarìa ſe hazian tales, y no lo eran; ò ſi lo eran cõſtarìa de algunos exceſſos exorbitantes, no caſtigados por los Ordinarios, ò por algunas otras conſideraciones de mucho peſo q̃ concurririan para ello; y eſto es lo que entenderia D. Manuel Gonçalez, y en eſte ſentido ſin duda hablò; y eſto no prueba coſtũbre general, ni aun la puede probar particular, de quo multa Fermoſinus, *ad rubricam de conſuetudine, q. 6. per totam*

96 Lo quarto, porque es tàn abſoluta ſu propoſiciõ, que ſe convence fue equivocacion, porq̃ aſſegura de todo el Reyno; y componiendoſe eſte de tantas, y tan diſtintas Provincias, y coſtumbres que cada vna conſerva, y no pudiendo eſte Miniſtro ſer natural de todas ellas, ni ſaber lo que en cada vna ſe practìca, es muchiſsimo dezir, q̃ *in hoc Regno non adeſt conſuetudinis ſimilis*; porque dentro de eſte contiene, como vimos en el citado numero 121. aſſeguran lo contrario de Aragon, Cataluña, y Portugal los naturales del miſmo Reyno, q̃ allì citamos; y fuera de eſta Peninſula, de Cicilia, Napoles, y Milàn, como vimos en el miſmo n. lo aſſegurã los naturales de ſus Reynos, q̃ eſcrivieron enellos; y de Mallorca lo veo aſſegurado en vna alegacion, q̃ eſcriviò pro praxi familiæ armatæ ſuæ Diœceſis el Obiſpo de Mallorca el año 1650. Conque el ſentido de eſta propoſicion, y lo que devemos entender que quiſo dezir, es, no le conſtava de la practica; y en rigor eſſo dize la propoſicion negativa: *In hoc Regno non adeſt conſuetudo ſimilis*; pues ſi tuvieſſe certeza de que avia la coſtumbre contraria, lo aſſeguraria; y aſsi poreſta propoſicion negativa no ſe puede entender aſſegurada la coſtumbre del Reyno.

97 Lo quinto, porque hablando de vna, y otra ateſtacion, aunque ambos aſſeguràran la coſtumbre de Caſtilla, y la aſſeguràran abſolutamente vno, y òtro, tienen contra sì lo que dize Navarro, *Conſilio 7. de cognatione ſpirituali*; y Maſcardo, *de probàtionibus concluſione 529. àn. 1.* con Jaſon, y òtros, que ni à Baldo que teſtificaſſe de vna coſtumbre devia darſele credito, ſi no ſe probaſſe por otro medio; y aunque Vrritigoyti, *de competentijs, q. 74. n. 50.* y otros lo limitan, y dizen, que ſe les podrà dar credito, quando los Autores que teſtifican de la coſtumbre fueron Abogados inſignes en las Provincias dõ-

de

de prevalecian; esta circũstancia no se halla en estos Autores, de aver asistido en todas las Provincias para assegurar de la vniversal costũbre de ellas. Ademàs, que Fermosino, *ad rubricam de consuetudine, q. 6. n. 20.* con Tomas Sãchez, Salas, y varias decisiones de Rota sientan, que esto no es bastante para probar concluyentemẽte la costumbre, sino solo præsumptivè; y lo mismo dize Diana, *p. 6. tract. 5. resolut. 28.* y es comun; y assi si consta lo contrario de lo que los Autores atestàren, nada prueban, porque la realidad desvanece la presunciõ; y como no se puede dudar de la costumbre q̃ està probada en la Villa de Yecla con veinte y ocho testigos, cõcluyendo todos con la inmemorial, como no se puede dudar de la misma inmemorial de toda la Diocesis, aunque en el caso presente solo està probada la de Yecla, ni de la de otras Diocesis, de que ay bastantes informes para poderlo assegurar, se deve entender, que hablaràn de algunos actos de aquellas partes en que vivieron, que quãdo mas solo puede esto probar la costumbre en ellas.

98 Y aunque hablàran de lo general de todas las Diocesis, y fuera assi, que en ninguna huviera costumbre de gozar la Familia Layca de los Obispos del Fuero, esto no podia desvanecer la costumbre de esta Diocecis, ni la que està probada en la Villa de Yecla, porque *vbi adest consuetudo particularis, non attenditur vniversalis, aut loci dominantis*; de que son notorias, y abundantissimas las doctrinas y se puede ver Diana, *6. p. tract. 5. resolut. 31.* que trae varias decisiones de Rota, y Fermosino, *ad dictam rubricam de consuetudine, q. 3. à n. 1.* porq̃ la costumbre *non extenditur de loco ad locum, ex leg. 3. §. Siquis hoc interdicto*, como lo sientan todos, Diana, vbi proximè; y esto aunque la costumbre particular fuesse contra Ley que se guarda vniversalmente, de que habla la Ley de Partida, ibi: *Mas si la costumbre fuesse especial, entonces no desfacia la Ley, sino en aquel Lugar tan solamente do fuesse vsada*; & ibi Gregorius Lopez; conque con mayor razon deverà prevalecer contra la costumbre general, que es contra las disposiciones Canonicas, la particular cõstumbre que se cõserva en esta Villa, y en la Diocesis, que es conforme à ellas, conservando la practica el mismo Derecho; Barbosa, *in Collectanea, tom. 1. in cap. Dilecto de offic. Archid. n. 5.* y mas quando en la practica del cõtinente de Castilla en muchissimas materias, præcipue en las Ecclesiasticas se conservan varias costumbres pro diversitate Diœcessum.

99 Lo sexto, porque aunque fuera cierta, y constante la costumbre de todo este Reyno, que se assegura, tampoco prueba nada, ex

alio

alio capite para nuestro caso; porque la costumbre que assegura Don Manuel gonçalez no es de los Ministros que los Obispos necessitan para el vso de su Jurisdicion, sino de los familiaaes, y de estos (que ordinariamente se reducen à lacayos, cocheros, y otros semejantes) es de lo que se cree ay algunos exemplares de algunas Diocesis; y no se puede hazer argumento de casu ad casum; ni estender la costumbre de persona ad personam, de que son notorias las doctrinas; y videre est Diana, *p. 6. tract. 2. resolut.* y Fermosino, loco proximè citato; y mas q̃ como dize Luca con Mantica, y Burato, *de credito, & debito, discur. 139. n. 15.* (aunque à otro assunto) es cosa distinta famulos (que son los que sirven intra domum) de oficiales, y Ministros (que son los que ordinariamente sirven extra domum) porque son dos clases distintas, en que concurren distintas razones.

100 Y aunque militàra igual razon en vnos, y otros, la costumbre tomada de los exemplares de la vna clase, no podia servir para la otra sino los huviera (como se cree no los ay en los Ministros de la Jurisdicion de conocer las Justicias Reales, ni averse declarado las fuerças) porque milita en ellos la especialissima razon, que no concurre en vn lacayo, ni en vn cochero, ni otros semejantes sirvientes, ù de mayor grado, qual es, la de que no pudieran cumplir libremente con su obligacion estos Ministros en estos oficios publicos, en que tanta ocasion tienen de poderse desabrir con ellos las Justicias Reales, sino fueran exemptos de su Jurisdicion; y esta que es general en todos los Ministros de la Jurisdicion, es especialissima en los Fiscales por lo odioso que es su oficio, como lo dize el mismo nombre, à que se junta la representacion que tienen de la Jurisdicion misma Eclesiastica, y lo disonante que fuera, que representàran vna Jurisdicion superior, y estuvieran sugetos à otra; y assi se cree no avrà exemplar en estos Reynos de Fiscal ninguno, de quien aya conocido la Justicia Real, ni se aya declarado fuerça en conocer, y proceder la Jurisdicion Ordinaria; y D. Manuel Gonçales, bien conociò esta distincion, y que no avria practica de esto, quando solo asseguró, y dixo: *In hoc Regno non adest consuetudo similis, videlicet, vt familia Episcopi gaudet privilegio Fori*; y no hablò de los Ministros; pues aũq̃ los Autores por lo general, debaxo de la palabra familia, entiẽdẽ, y comprehenden los Ministros de la Jurisdicion, no todos hablan con esta indistinciõ; y assi muchos hablan con la expressión de familiares, y Ministros, sin confundirlo, como à cada passo se encontrarà en los Autores, y lugares citados; y Paulo V. assi habla en la citada

Q Carta,

Carta de la Sagrada Congregacion, al numero 56. ibi: *Que los oficiales, y familiares de V.S.* y en otras muchas declaraciones habla la Sagrada Congregacion con esta distincion, aunque no en todas; y Piñatelo la disputa debaxo de estos terminos de familiares, y Ministros en la citada consultacion 82. *del tom.* 1.

101 Lo septimo, porque aunque hizieramos la suposicion de que huviera tal costumbre, y esta fuera vniversal, y comprehensiva de los famulos sirvientes de los Obispos, y de los Ministros pertenecientes al vso de su Jurisdicion, y que pudiera ser comprehensiva de esta Diocesis, para el caso presente nada podìa servir, por gozar el Fiscal del Fuero, no solo por razon de Ministro de la familia Layca del Obispo, sino por Ministro de la Iglesia de oficio perpetuo, y de su familia perpetua, y exercicio Eclesiastico, y espiritual, de que ni assegura Autor ninguno tal costumbre de no gozar del Fuero, ni parece la puede aver; y asi el mismo Don Manuel Gonçalez, *in cap. Statuimus de maiorit. & obedient.* 1. *n.* 7. tocando el capitulo *Nullus de Foro competent.* que es el capital de esta materia, en la palabra *minores Eclesiæ*, reprueva la opinion de Gutierrez, que entendiò en ella los Clerigos de menores, ya comprehendidos en la palabra *Clericum vllum*, y dize se entiende: de *Ministris inferioribus Ecclesiæ, qui ordinibus initiati non erant, attamen Ecclesiæ deserviebant*, à quienes necessariamente concede el Fuero que el mismo copitulo declara gozan estos; y de la misma forma, nada podia provar esta costumbre de no gozar del Fuero, aunque fuera con exclusion de ambos titulos para la libertad de tributos, de que Don Manuel Gonçalez no assegura costumbre contraria tampoco, por ser cosas separables, y poderse dar gozar de la libertad, y exempcion de tributos, y no de la del Fuero, como oy se dà en los familiares de los Clerigos, que estàn à sus expensas, que enla practica oy no gozan del Fuero, à lo menos en Castilla, como parece; porque en Aragon assegura Vrritigoyti, *de competentijs, q.* 100. *n.* 13. que gozan dèl, y quizàs en alguna otra parte, ò Provincia; y no obstante que en estas partes no gozen del Fuero, conservan la exempcion de tributos. Y vltimamente, por lo que queda dicho al numero 18. aunque fuera cierta la referida costumbre general en todo, y por todo, y en dicha Villa tambien, nada probava, ni podia probar contra la inmunidad fundada en Derecho, porque ninguna costumbre la puede derogar. Y por esta razon, y ver el Obispo que no obstante esto prevalecen estas costumbres en la practica, aunque

sean

ſean contra la inmunidad, aunque eſten reprovadas, lo empeña eſto mas à no permitir ſe introduzca en ſu Diocesis, lo que con facilidad ſe hiziera ſi à los primeros actos no lo repugnàra, y ſe opuſiera à ello; pues como dize Nicolao Papa, *cap. Mala conſuetudo diſt.* 8. *Mala conſuetudo (quæ non minus quam pernitioſa corruptela vitanda eſt) niſi citius radicitus evelatur in privilegiorum ius ab improbis aſſumitur, & incipiunt prævaricationes, & variæ præſumptiones celerrime compreſsę pro legibus venerari, & privilegiorum more perpetuo celebrari*; para lo que ſe deviera tener preſente lo que dixo San Aguſtin *lib.* 3. *de Baptiſmo, contra doniſtas: Cap.* 6. *Veritate manifeſtata cedat conſuetudo veritati.* Y lo que tambien dixo San Gregorio, *cap. Si conſuetudinem diſt.* 8. *Si conſuetudinem fortaſis opponas advertendum eſt, quod Dominus dicit: Ego ſum veritas, & vita nondixit ego ſum conſuetudo, ſed veritas, & certè, vt Beati Cypriani vtamur ſententia, quælibet conſuetudo quantumvis vetuſta, veritati omnino eſt poſtonenda, & vſus qui veritati eſt contrarius abolendus.* Y San Cipriano, Epiſtola Popeium: *Conſuetudo ſine veritate vetuſtas erroris eſt, propter quod relicto errore ſequamur veritatem.*

102 Otro argumento ſe puede vltimamente hazer, de que no obſtante que aya la referida conſtumbre en los Fiſcales, y Miniſtros de la Juriſdicion ordinaria, en el Fiſcal de Yecla milita la eſpecial razon de tener el oficio de Carpintero, que es por lo que dize el Alcalde mayor le ha hecho el repartimiento, y no como à Fiſcal; y que ſiendo el oficio negociacion, aunque in omnibus alijs goze del Fuero, è inmunidad de tributos, en eſto que mira à dicha negociacion no deve ſer inmune, por la miſma razon que no lo ſon los Clerigos negociadores, en los derechos de la nogociacion; *cap. Quanquam de cenſibus in* 6. & *cap. Ex litteris de vita, & honeſtate Clericorum*; porque à eſto ſe ſatisface concluyentemente, porque eſta no es negociacion; porque el oficio que vnicamente conſiſte en el trabajo perſonal, que impeditur in opere para mantenerſe, aunque de ello reſulte el lucro de la manutencion, no ſe reputa entre las negociaciones; porque ſi fuera aſsi, los Sagrados Canones que reprue van la negociacion en los Clerigos, no les permitieran eſtas ocupaciones como las permiten, pues les permiten exercitarſe en algun honeſto arte, como conſta del *cap. Clericus* 3. *diſt.* 91. tomado del Concilio Cartaginenſe 4. donde dize: *Clericus victum, & veſtitum ſibi artificio, vel agricultura abſque officij ſui duntaxat detrimento paret*; y del ſiguiente del miſmo titulo, en que dize el miſmo Concilio: *Clericus quantumvis verbo Dei eruditus, artificiolo victum quærat*; y lo miſmo ſe repite en

otros muchos capitulos; y la Glossa del *cap. Canon. 14. q. 4.* dize: *Clerici in rudi materia possunt emere corium, & chartas, & inde facere sotulares, & libros, neque est negotiatio, sed artificium.* En cuya Glossa tenemos bien claro como no se puede llamar negociacion el exercicio que tiene este Ministro; porque assi pudieramos dezir, que el Apostol San Pablo que dize de sì mismo, que para su sustento, y de los suyos trabajava con sus manos: Actorum, cap. 20. vers. 36. *Ad ea, quæ mihi opus erunt, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ.*

103 Y assi el Padre Molina, *de iustitia, & iure, tom. 2. tract. 2. disp. 343. n. 16.* dize: *Fas est Clericis artificio aliquo vti, vnde aliquid lucrentur, ac vitam sustentet, modo ea de causa præstare non omittant ea, ad quæ ex officio Clericali tenentur, exemplo Pauli, qui cum Episcopus esset, operabatur manibus suis*; y lo mismo dize Belasco, *de privilegijs pauperum, p. 1. q. 3.* y Guillermo Redoano, *in tractatibus Doctorum, tom. 14. folio mihi 244. de spol. Eccles. q. 8. §. Deveniendo, à n. 33.* hablando en terminos del presente exercicio, dize: *Artificio potest Clericus sibi victum, & sustentationem quærere; artificium inteligitur, quando quis emit aliquam rem, aut materiam, & per artem, seu artificium reducit ad aliquam formam, vt si emit lignum, & inde statuam, vel aliquid aliud faciat.* Y esto es comun, y sentado entre los Doctores; y assi Piñatelo, *tom. 1. consultat. 480. n. 1.* preguntando: *An Clerici coniungati, qui ob paupertatem se exercent in agricultura, vel in alio opere, non tamen sordido, debeant esse immunes asolutione capitationis, quæ imponitur personæ absque vlla consideratione bonorum,* dize lo siguiente: *Affirmative nempe gaudere tanquam bona Ecclesiastica; & ita censuit Sacra Congregatio Immunitatis in vna opiden. die 7. Augusti 1641. quia his Clericis licita est negotiatio honesta victus causa, licet alijs Clericis sit interdicta, argumento ex cap. Ioannes de Clericis coniugatis; nec possunt cogi ad desistèndum per privationem privilegiorum Clericalium, quibus gaudent*; luego con mayor razon en el Fiscal no teniendo Orden.

104 Y aunque fuesse negociacion, siendo por necessidad, no por esso devia perder el Fuero; pues el mismo Piñatelo, *tom. 2. consultat. 42. n. 16.* con Covarrubias, y Franco, dize: *Francus, & Covarrubias asserunt Clericis coniugatis permittendam esse aliquam honestam negotiationem ad victum quærendum, familiam sustentandam absque periculo amittendi privilegium Clericale; quia licet negotiatio alijs Clericis sit interdicta, necessitas tamen alendæ familiæ his debet permittere*; y Tomàs Sanchez trae lo mismo, *tom. 2. de matrimonio, lib. 7. disp. 46.* hablando del Fuero de los Clerigos conjugados, y dize: *Non ob id pribari*

pri-

privilegijs Clericalibus, quia his Clericis coniugatis licità est negotiatio honesta victus causa licet alijs Clericis sit interdicta. Y si esto es en los Clerigos conjugados, quanto mas en vn Ministro que no es de Orden?

105 Y al mismo tiempo queda satisfecha la estrañeza que puede causar el q̃ aya de gozar del Fuero, y reputarse como persona Eclesiastica vn Ministro cō exercicio de carpintero. Porque no pudiēdoles la Iglesia dar todo lo necessario (pues solo le dà à este la Fabrica cien reales cada año, y en las visitas lo que se le señala por el trabajo que tiene en ellas, y los emolumentos, y obvenciones que tienen los demas Eclesiasticos, que son cortos) ni pudiendo el Obispo tampoco hazerse cargo de mantener todos estos Ministros, es precisso, sino se han de buscar los mas acomodados para estos encargos (de que se pretende huir, por no perjudicar à la Real hazienda, y à los demàs contribuyentes) que siendo pobres los que se eligen, se mantengan con sus oficios: que en los Lugares no solo no causa estrañeza, sino que se estima, y agradece, y las Villas lo piden asi al Obispo, el que no sea acomodado el que se elija.

106 Y es digno de reflexion, que quando se và con este cuydado, pudiendo buscar para estos oficios sugetos hazēdados que representàran mejor su oficio (pues aunque por lo odioso que es no es apetecible no faltàran) se buscan vnos hombres pobres honrados, asi por esta razon, como porque estos cumplen mejor con su obligacion, y estàn mas prontos à lo que se les manda en la Iglesia de su encargo, se haga durisimo de sufrir en vn Ministro de estos la exēpcion de los tributos, quando las Justicias, ò las Villas por su autoridad hazen exemptos muchos oficios de la Republica; conque el no poder sufrir vn Fiscal exempto, aunque sea vn pobre carpintero, es argumento de la displicencia con que se mira su Fuero; porque què puede gravar à vn Pueblo la exempcion de vn pobre Alguazil Fiscal? Lo que grava es el no poder, quando quizàs por el cumplimiento de su obligacion causa algun desabrimiento castigarlo, con lo que se envileciera el oficio; porque como dize el señor Rey Don Alonso el Sabio, leg. 11. tit. 1. partita 7. *Porque los omes que oficio tienen maguer fagan derecho, no puede ser, que no ganen malquirientes; è por ende si los pudiessen acusar, envilezerse, an por èl, y el lugar que tienen.*

107 Y es digno de este lugar lo que refiere Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, q. 41. n. 42.* que dixo en vna alegacion que escriviò por el Santo Oficio Don Dionisio de Portocarrero: *Gran falta hazen à vn Virrey, ò à vn Corregidor* 50. *personas, entre millares de milla-*

 res

res que goviernan à todas las demàs olvidan, por molestar à estas, solas ellas viven escandalosamēte, y turban la paz publica; en solas ellas echan de ver que se disminuye la Iurisdicion Real. Y de todo lo dicho en este papel se concluye, que à dichos Fiscales para que conserven su Fuero pleno no les obsta el oficio, como ni les obsta el que no trageran el mismo Abito que los Clerigos, aunque anduvieran de Laycos, como queda demostrado desde el numero 34. ni el que sean casados, como tambien lo queda al numero 76.

§. 5.

SATISFACESE A LOS ARGUMENTOS QUE LOS AUTORES traen sobre esta materia, y à otro argumento que se puede hazer contra la inmemorial.

108 AUnque en los parrafos antecedentes quedan satisfechos los principales argumentos, y demàs dificultades que se pueden hazer contra el Fuero de estos Ministros; resta, no obstante, para que nada quede por satisfacer en este punto, responder à aquellos argumentos que Moscoso haze en vna alegacion que escriviò contra el Fuero de la familia Layca de los Obispos, que los junta todos Piñatelo, *tom.* 1. *consultat.* 82. *n.* 2. que los mas de ellos hazen tambien contra los Ministros de la Iglesia, y son adaptables contra todo lo dicho; y quedando ya satisfecho al n. 20. el argumento de la Cedula de los Santos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y Ordenanças de Valladolid, como tambien al numero 93. y 94. y el argumento del Concilio, al parrafo 2. desde el numero 34. resta satisfacer à los demàs.

109 Vno de los argumentos que trae Moscoso, y de que se haze cargo Piñatelo, es que el privilegio, *vtpote stricti iuris,* no deve extenderse, *cap. privilegia, de reg. iuris in 6.* y que el personal, *non extenditur de persona ad personam; Lex Sordidorum, cap. De excusationibus munerum;* y que assi el privilegio concedido à la persona del Obispo, no se deve estender à sus familiares, y Ministros Laycos; y de la misma forma se puede discurrir, que el concedido à las Iglesias no se deve estender à sus Ministros Laycos de qualquier calidad que estos sean; à que satisface concluyentemente Piñatelo, al numero 8. Lo

pri-

primero con la respuesta general que todos dan à este argumento, de que la doctrina referida, que, *privilegium non extenditur, nec transit de persona ad personam*, se entiende, primo, & per se non secundario, & indirectè, porque à las personas conexas se estiende el privilegio, porque moraliter se reputan vna misma cosa con ella; y por esso el privilegio de oìr, ò dezir Missa en tiempo de Entredicho se estiende à los domesticos, y familiares; y tambien porque quando el privilegiado no puede omnimodamente gozar del privilegio, sin que lo participen las personas conexas, se deve estender à ellas, como sucede en nuestro caso, y està demostrado, lo que ilustra con varias doctrinas.

110 Lo segundo responde al numero 9. y es la respuesta mas concluyente que tiene este argumento, que este privilegio del Fuero no es concedido solo à las personas de los Obispos (y lo mismo se deve dezir de las Iglesias) sino à todos sus familiares, y Ministros, *non tamen propter se, sed propter dominum*, y assi dize: *Advertendum quod est valde diversum, quod privilegium sit tantum concessum Domino, & ratione atinentiæ ad ipsum, participetur à familia, & aliud quod ratione atinentiæ ad Dominum privilegium sit concessum familiæ primum facit, quod participet familia tantum in vsu previlegij. Secundum dicit, quod familia participet in ipso privilegio, atque adeo quod in vsu non sit dependens à Domino (dum est in eius servitio) vtrumque est favorabile Episcoporum familiæ, ex quo fit, quod effectus huius dispositionis privilegiativæ æqualiter trahatur ad Dominum, & familiam... Et quamvis motivum concedendi privilegium est principaliter in Domino, & accessorie tantum in familia, fit tamen vera extensio privilegij etiam ad familiam, ita vt immediatè ipsum participet.*

111 Otro argumento haze el mismo Piñatelo, que es en el que insiste mucho Moscoso, de que *Pontifex non potest eximere mere Laycos à Iurisdictione Seculari in vitis Principibus*. Este argumento solo pudiera tener fuerça, negando al Sumo Pontifice la potestad, saltem indirecta, que tiene, in temporalibus, prout concernunt ad spiritualia; y como no es de creer que vn Varon tan grande pudiesse dudar de esta potestad, quando la directa la han concedido muchos, principalmente los Españoles, de quo videndus est Solorzano, *de Iure Indiar. lib. 2. cap. 22. per totum*, con 50. Autores que cita; y quando esta opinion no fuera cierta, siendo doctrina tan sentada en la Iglesia Catolica la potestad, saltem indirecta en el Papa, que la contraria la tienen muchos, assi Estrangeros como Regnicolas, por heretica,

retica, como son Sollorçano en el lugar citado, con Bartulo, *n.* 4. Rocabertì, *de Rom. Pontif. authorit. in præmio,* con Adamo, Durando de Santo Porcio, y Tannero Freitas, *de Imper. iust. Asia. cap.* 6. Soto, *in 4. sententiar. dist.* 25. *q*, 2. *articul.* 1. Bordon, *tom.* 1. *cap.* 2. *q.* 40. Antonio de Rosellis, *apud Navarro, in cap. Novit. de Iudicijs, n.* 21. *sub notabili* 3. Adolpho, *in Apolog. pro Cardinal. Bellarmino, cap.* 5. y Baronio, y Espondano, *anno* 1081. *n.* 1. que la llaman novam hæresim, y Diana, *tract.* 2. *post part.* 10. *resolut.* 8. y Torrecillas, *impropugnaculo fidei tractat.* 2. *q.* 1. *sect.* 11. *n.* 3. digno de verse quanto trae sobre estas materias, en que junta todo quanto se ha dicho. Siendo, pues, esta doctrina reputada por heretica, ò à lo menos por erronea, como el Padre Suarez, *tract. de fid. disp.* 20. *sect.* 3. *n.* 21. *& de defens. fidei, lib.* 8. *cap.* 2. *à n.* 5. *vsque ad* 8. *& cap.* 5. *n.* 1. lo sienta, sin negar ninguno ser à lo menos temeraria, è impìa; pues como el mismo Padre Suarez, *de defens. Fidei, lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 28. assegura: *Neque in hoc puncto est dissentio inter Catholicos Teologos, & qui disidere eos dicunt, ostendere debent Authores Catholicos, qui huic veritati contradicunt, quod certè facere non possunt.*

112 Y no pudiendose creer, que vn Varon tan grande pudiesse dudar de esta potestad, saltem indirecta del Papa, tampoco se puede entender, en que està la fuerça del argumento; porque como puede dezir, que *Pontifex non potest eximere Laycos à Iurisditione Sæculari,* sino es diziendo, que nunca puede conduzir al bien de la Iglesia la exempcion de ningun Layco, ni aver justa causa para ello, que es lo que parece juzgò Moscoso? Pero à esto satisface Piñatelo, al numero 14. diziendo: *Que iusta caussa est honor, & reverentia Dignitati Episcopali debita, rectaque causarum Fori Ecclesiastici administratio eximendi ministros Episcopi.* Y por lo que mira à Ministros de la Iglesia añade al numero 15. *Summus Pontifex potestatem habet ferendi leges in his, quæ sunt Ecclesiæ regiminis, & administrationi conducibilia. At conducit plurimum, quod Ministri Ecclesiæ non implicent se negotijs sæcularibus, vt non posint commodè vacare ministerio Divino, si trahi posint, coram Iudice Sæculari.* Y lo mismo responde Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionibus, q.* 41. *n.* 36. y Diana, y todos generalmente, en cuyos lugares se hallarà ilustradissima esta respuesta; no siendo de omitir las palabras con que la concluye Piñatelo al mismo numero 15. diziendo: *Sicut rationi consonum est, vt Princeps à quibusdam tributis, ac potestate ordinaria nobiles eximat in prœmium, & honorem nobilitatis, ita rationi conforme est, vt Pontifex ratione Dignitatis, & hono-*

ris Episcopalis familias Episcoporum à tributis, & à iurisdictionè sæculari eximimat. Y lo mismo cō mayor razon de los Ministros de la Iglesia.

113 Otro argumento trae Piñatelo, que haze tambien Moscoso, de que *absurdum est, quod Episcopus sit Iudex in delictis suorum familiarium*; à q̃ respóde al n. 16. que *non est absurdum, quando id fit ex privilegio, & iusta causa.* Y Fermosino en el lugar citado al n. 31. añade: *Ex qua causa potest dicere Moscoso absurdum esse, Episcopos esse Iudices in delictis suorum famulorum, & quare non sit absurdum, quod Inquisitores qui secundum ipsum ex privilegio Regis iudicant de delictis suorum famulorum, & sit absurdum ex privilegio Papæ... Cum nostri faciant illationem de privilegio familiæ Episcoporum ad familiares, & Ministros Inquisitionis, vt notanter probavi*; à que se puede añadir, que este argumento prueba tanto, que con la misma razòn se podrà probar ser absurdo, que el Obispo conozca de las causas de sus familiares Eclesiasticos, pues milita la misma razòn; ademàs, que los Obispos por sì no conocen de estas causas, sino sus Provissores; y està tan lexos de que por familiares puedan quedar impunidos, que lo ordinario es por causas, que si los Juezes Laycos conocieran de ellas, no les impusieran pena alguna, y aun las despreciàran, se les impone no pocas vezes tan grande, como es despedirlos de la familia; por donde tomàran los familiares Laycos estàr à lo que juzgàran las Justicias Reales, y aun los familiares Eclesiasticos tomàran el mismo partido, si fuera dable; y lo mismo sucede en los Ministros de la Iglesia, que quando abusan del privilegio, se les priva por los Ordinarios de sus oficios, y quedan à la disposicion de las Justicias Reales; y lo mismo se executa si ha cometido algun delito, aunque sea extra officium, que siendo grave, despues de castigado, se les quita el oficio.

114 Otro argumento trae tambien el mismo Piñatelo, que haze tambien Moscoso, de que *Episcopus nequit habere familiam armatam, nam si posset habere cederet in fraudem iurisdictionis Laicæ*; à que responde al num. 12. negando el assunto: *Nam Episcopi ex vi solius iurisdictionis Eclesiasticæ habere possunt familiam armatam ad carcerandum, & pœnas corporis inflictivas extra sanguinem imponendum, & terminare iudicium sine recursu ad brachium sæculare, vt de Inquisitoribus liquet*: En que contextan generalmente los Autores, y se puede vèr à Fermosino, *in cap. Cum non ab homine de iudicijs, q. 14. per totam.* Diana, *p. 6. tract. 2. resolut. 5. & in coordinat. tom. 9. tract. 8. eadem resolut.* Y Barbosa, q̃ trata esta materia difusissimamente, *de potestate Episcopi, tom. 3. alegat. 167. per totam*; y esto por inumerables razones, que se pueden

ver en Piñatelo, Fermoſino, y Diana en los lugares citados, y en todos los que tratan de eſta materia; pues deſpues del Santo Concilio, y de la Conſtitucion de Pio IV. y determinacion de Pio V. no ſe puede poner en duda, como dize Diana.

115 Porque ſi los Obiſpos no pudieran tener familia armada fruſtra fuera lo que ſe les es carga por los Sagrados Canones, *Cap. Contra Idolum 26. q. 5. Cap. Attendendum 16. q. 4. Cap. 1. de Hæreticis in 6.* Clementina 1. *de Hæreticis,* y otros inumerables; y fruſtra fuera lo que el Santo Concilio, *Seſſ. 25. cap. 3. de reformat.* encarga à los Obiſpos, y fruſtra dixera, que *per ſuos proprios, aut alienos executores* ſe haga; y fruſtra fuera la poteſtad, q̃ in ſpiritualibus Dios le diò à la Igleſia, y Prelados à quien puſo en ſu govierno, ſi por sì, y por ſus Miniſtros propios no pudieran executar quanto conduxera al fin ſobrenatural; y aſsi no fueran dos los cuchillos, ni ſe verificàra el *gladius ſub gladio* de la extravagante *vnam Sanctam de maioritate, & obedientia*; ni fueran dos las poteſtades Eclesiaſtica, y ſecular, lo q̃ cótradize el Evangelio; que por eſſo Gelaſio Papa, in *Cap. Duo ſunt, diſtinct. 96.* dixo al Emperador Athanaſio: *Duo ſunt quippe, Imperator Auguſte, quibus principaliter hic mundus tegitur authoritas Sacra Pontificum, & Regalis poteſtas*; cuyas poteſtades, como dixo Nicolao Papa al Emperador Melchiades, in *Cap. Cum adverſum, eadem diſtinct.* las dexò Chriſto divididas con ſus terminos, para que ninguna paſſaſſe los que le quedàran ſeñalados, de forma que la poteſtad temporal eſtuvieſſe ſugeta à la eſpiritual en lo conducente à eſto: *Nec Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium vſurpavit: quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Chriſtus Ieſus ſic actibus proprijs, & dignitatibus diſtinctis officia poteſtatis vtriuſque diſcrevit... Vt & Chriſtiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro curſu temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus vterentur, quatenus ſpiritualis actio carnalibus diſtaret incurſibus.* Y conſiguiente à eſto dezia el Papa Juan à tro Emperador, *Cap. ſi Imperator, eadem diſtinct. 96: Ad Sacerdotes enim Deus voluit, quæ Eccleſiæ diſponenda ſunt, pertinere, non ad ſæculi poteſtates... Non ſibi vendicet alienum Ius, & miniſterium, quod alteri deputatum eſt; nec contra eum tendat obrumpi, à quo omnia conſtituta ſunt, & contra illius beneficia pugnare videatur, à quo propriam conſequutus eſt poteſtatem.*

116 Y no es de omitir en eſte lugar el ſatisfacer, para mas afiançar quanto queda dicho, à lo que Moſcoſo tambien dize, de que no conſtan autenticamente las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que ſe traen para eſte aſſunto; à que reſponde concluyẽtemen-

temente Diana, *part. 6. tract. 2. resolut. 6. n. vltim. & incoordinat. tom. 9. tract. 8. eadem resolutione*, ibi: *Nec valet dicere cum Moscoso, n. 84. quod de dictis declarationibus Cardinalium per me Superius adductis nõ constat, nec credendum est mihi: nam respondeo, quod ex lite habita inter S. Carolum Borromæum, & ministros Regios Mediolanenses coram Pontifice, & ex responsionibus, quæ à Sancta Congregatione vbique terrarum missæ sunt authenticæ, & in dies mittuntur ad Episcopos, hoc est ita clarum, & notorium, vt non indigeat probatione ex Gloss.* in Cap. Appelanti de appellat. Felino, & Doctoribus, in Cap. Super litteris de rescripto, Abbate, & scribentibus in Cap. Si de appellation, & ex leg. Si adulterium. §. Idem Pollutioni, ff. de adulter. *Et contrarium asserere est in luce meridiana velle cecutire. Ad id vero quod asserit Moscosus ibidem, non esse necessario standũ declarationibus Cardinalium, citatque me ipsum, & alios Doctores: Respondeo hoc non esse admittendum post Decretum Vrbani VIII. die 2. Augusti 1631. & presertim quando declarationes Cardinalium ferũtur ex ordine facto verbo cum Sanctissimo, vt docet Morella*, tom. 2. disput. 4. cap. 4. dub. 12. n. 173. *Et ita factum est in casu nostro: ergo, &c. Vnde refellenda est sententia Moscosi asserentis declarationes Cardinalium in casu nostro procedere in terris, vbi Pontifex habet dominiũ temporale: hoc enim falsum est, vt patet ex supra citatis litteris Auditoris Cameræ directis extra statum Ecclesiæ: Et Congregationes Cardinaliũ fundatæ sunt à Summo Pontifice pro explanandis difficultatibus vniversæ Reipublicæ Christianæ, & non pro solo statu Ecclesiæ.* Conque queda del todo satisfecha esta dificultad.

117 Otro argumento se puede vltimamente hazer contra la inmemorial possesion por la parte en que se ha provado estàn, y han estado siempre estos Ministros de no pechar, ni pagar tributos, diziendo, que siendo esta costumbre de actos negativos, cuyos positivos contrarios son facultativos, como lo ha sido en las Justicias cobrar, ò no cobrar de estos Ministros los repartimientos para que pudiessen inducir, y probar possesion inmemorial, era necessario peticion de parte de las Justicias, prohibicion, ò resistencia de parte de los Fiscales, y aquietacion en ellas; y que no probádose esto no queda consiguientemente probada la prescripcion inmemorial, vt tradit Crespi Valdaura, *observatione 93. per totam*, cum alijs. Por que se satisface concluyentemente lo primero, porque Crespi, y todos los que enseñan esto hablan de inmemorial en que se pretende por ella prescribir los Derechos, de otro tercero; no de inmemorial en que se conserva el Derecho proprio que aliunde se tiene, y no se adquiere

vni-

vnicamente por ella, como se puede ver en el mismo Crespi, y en todos los que hablan desta materia, que todos hablan de inmemorial, prescriptiva de Dereho ageno; Luca, *de Iurisdic. & præeminentia, discurs.* 25. *n.* 28. y como la inmemorial que se ha provado, no es para prescribir contra ageno Derecho, sino para probar como estos Ministros siempre se han conservado en el Derecho proprio que los Sagrados Canones les conceden de exempcion de tributos, y de todo lo demàs à que no han estado sugetos; y para provar assi mismo como aunque tuvieran alguna duda los Sagrados Canones los ha interpretado la referida costumbre; de aì es, que aunq̃ para prescribir contra el Derecho que otro tuviera adquirido, fueran necessarias estas calidades de peticion, prohibicion, y aquietacion, para cõservarse en el Derecho propio no sea necessaria ninguna de ellas, ni otra cosa mas, que no aver nunca pagado, ni aver estado sugetos à acto ninguno de aquellos de que son inmunes.

118 Lo segundo, porque esta doctrina procede solo en los actos facultativos, que es en lo que se disputa; y nadie puede dudar que en las Justicias no es acto facultativo el cobrar los tributos, y hazer los repartimientos à todos los que los deven pagar, pues tienen obligacion à hazerlo assi, y quando no lo hazen faltan al cumplimiento de ella, pues no tienen arbitrio para hazer exempto à ninguno, y quando en tiempo alguno ninguna de las Justicias ha hecho repartimiento à estos Ministros, es visto que lo han hecho porque han conocido no poder hazerlo, por gozar de la exemcion del Fuero, y que si lo hizieran violàran su inmunidad, y turbàran su Derecho; y assi lo declaran los testigos, pues dizen que yendo à hazer los Padrones, ò cobranças las Justicias, y Regidores dexavan el del Fiscal por serlo.

119 Lo tercero, porq̃ aunq̃ fuessẽ actos facultativos q̃ el Fiscal no tuviera la assistencia de Derecho cierto, ni aun dudoso, y tratasse de prescribir Derecho ageno; por la inmemorial de no pagar, no necessitava de mas prueva q̃ de la possessiõ de no pagar, sin la circunstãcia de aver de provar la peticion, prohibiciõ, y aquietaciõ, porq̃ en las inmemoriales no es necessario este requisito, como lo sienta el Cardenal de Luca, *de Iurisdidit. & præeminent. discurs.* 34. *n.* 30. *& tractatu de Iudicijs, discurso* 21. *n.* 70. Castillo, *de tertijs, cap.* 29. *à n.* 8. y Trobat, *de effectibus immemorialis, q.* 11. *à n.* 70. que dize es opinion oy recibida; y Rosa, *consultatione* 12. *n.* 44. y Garcia, *de nobilitate, Glossa* 19. *n.* 2. y Surdo, *Consilio* 234. *n.* 24. con todos los que estos

citan

citan, ſentandolo todos como opinion oy recevida en la practica; y es manifieſta la razon, porque como la inmemorial niega el principio, ſi fuera neceſſaria la peticion, prohibicion, y quietacion, para que empezaſſe à tener fuerça, con lo miſmo que ſe corroborava ſe deſtruìa, y conſiguientemente ſe negava, dandole principio deſde dicha peticion, y quietacion; y aſsi dize Trobat en el lugar citado, n. 70. *Ad obtinendum in immemoriali ſuperflua eſt probatio denegationis, ſolutionis, & ac quiætientiæ iuxta veriorem, & magis receptam ſententiam ex ratione iam ſepè aſsignata quoniam ſi in immemorali preſcriptione ad hoc vt inciperet requireretur hæc requiſitio, & contradictio certè nunquam immemorialis poſſet probari, nec locum habere, nam, cum ſi certum principium petitionis, & contradictionis oſtendere oporteret, iam ſubito apareret initium, ac per conſequens non eſſet immemorialis*: y en el n. ſiguiente proſigue diciendo: *Quam nanque petitionem, & denegationem minus neceſſariam eſſe iniuribus negativis.*

120 Lo quarto, porque en eſtos actos negativos que ſe preſcriben por la inmemorial, aunque los poſitivos contrarios fueran facultativos en la parte contra quien ſe preſcribe; pudiendo ſer obligado à ellos el que preſcribe, como en el caſo preſente, de debitos Reales, no ſe neceſsita de concurſo de peticion, prohibicion, y aquietacion particular; porque el miſmo hecho de pedir à otros, y no pedir al que eſtà preſcribiendo; induce el concurſo de los requiſitos expreſſados, vt ex Bartulo, *in lege Cum ſcimus cod. de Agricolis, & ſenſitoribus n.* 2. y comunmente lo ſientan los Canoniſtas, *in cap. Ad audientiam de preſcriptionibus*, y ibi Abas, *n.* 17. y Felino, *n.* 59. & *in cap. Cum accecíſſent de conſtit. n.* 26. y lo miſmo ſienta Corneo, *lib.* 4. *cõſil.* 268. *n.* 59. Pariſio, *lib.* 1. *conſil.* 25. *n.* 32. y Roſa, *conſul.* 22. *n.* 40. y Menochio, *conſil.* 888. *n.* 54. *lib.* 9. y Surdo, *lib.* 2. *conſil.* 234. *n.* 33. & 34. y Garcia, de Nobilitate, *Gloſſa* 7. *à n.* 2. Abendaño, *de Cenſibus, cap.* 8. *n.* 23. & 24. y Trobat, *de efectibus immemorialis dicta q.* 11. *n.* 71. ibi: *Quam nanque petitionem, & denegationem minus neceſſariam eſſe iniuribus negativis quæ ſunt mere facultativa, quia habent anexam aliquam obligationem deducibilem in iudicium; v. g. dum quis vult preſcribere immunitatem ſolvendi collectas vel ab alio onere impoſito liberari, ad quod ſolvendum cogì poteſt quia ſufficit ſi eveniret caſus, in quo ſervitium præſtandum erat, & nihil ominus vaſſallus non præſtiterit: ex hoc enim conſtituitur in poſſeſsione immunitatis, & libertatem preſcribit, eo ipſo, quod ab alijs dictum ſervitium exactum ſit, & non à te conſtitueris in poſſeſsione libertatis.*

121 Lo quinto, porque (en la misma suposicion que hemos hecho para mayor evidencia de la razon de que esta fuera prescripcion) no solo no son necessarios estos requisitos de peticion, resistencia, y aquietacion en la inmemorial, sino es que ni aun en la prescripcion ordinaria son necessarios tampoco en los Derechos negativos, qual es el de no pagar, quando la prescripcion es ayudada de algun titulo aunque sea colorado, como con Menochio, Baldo, y Cyriaco, funda Antunez, *de donationibus Regis, parte* 3. *cap.* 39. *n.* 25. y en nuestro caso aunque esta fuesse ptescripcion de Derecho, no propio, y aunque no fuera costũbre inmemorial, sino ordinaria, concurriendo, no tittulo colorado, sino la clarissima assistencia de Derecho, y esta no solo por el titulo de Ministro del Obispo, sino de ministro tambien de la Iglesia, con muchissima mas razon deve proceder esta doctrina; y lo mismo aun con mas extension dize Trobat, *dicta, q.* 11. *n.* 79. y Luca, *de iudicijs, disc.* 21. *n.* 70.

§. 6.

DECLARANSE LAS CENSURAS EN QUE DICHO ALCALde mayor en todo lo que ha executado con el Fiscal ha incurrido; y se satisface à algunas evasiones.

122 FUndado ya el Derecho de exempcion del Fuero de este Ministro. Porque dicho Alcalde mayor sienta no ha incurrido en ninguna Censura, ni ha podido ser excomulgado, no obstante todo lo que ha executado en el repartimiento hecho al Fiscal, prision tan inhumana, enque lo ha tenido, y tiene puesto en vn estrechissimo calabozo, con dos pares de grillos, privandole hasta la luz del Cielo, cerrandole vna bentana que el calabozo tenia, la que los testigos declaran jamas se avia cerrado à ningun reo el mas facinoroso, procedimiento contra èl civil, y criminalmente; civilmente, por averse escusado de la paga, haziendole embargo de bienes; criminalmente, por dezir que le hablò con vozes entonadas, no obstante que declaran todos los testigos que estuvieron presentes, no se excediò en la mas minima palabra, resultando de todo el impedirle al Obispo el conocimiento que le toca de estas causas de los subditos que son de su Jurisdicion, vsurpandole la que tiene en este Ministro, turbandosela, è impidiendole su

vso,

vso, y resultádo de esta prision el perjuicio que la Iglesia ha recibido, assi en su honor, y respecto, como en el servicio que le deve este Ministro, como el que recibe, y ha recibido la Jurisdicion ordinaria en su exercicio en las incumbencias de este Ministro, y honor tambien de la Dignidad, se declararàn en este parrafo las Censuras todas en que por todo lo dicho ha incurrido dicho Alcalde mayor.

123 Pues no se puede dudar ha incurrido en la Excomunion mayor, ipso facto del cap. *Nullus de Foro competenti*, que es vno de los capitales de esta materia, como vimos al numero 23. pues como dize Fagnano sobre este capitulo, al numero 13. la Excomunion impuesta en dicho capitulo, se incurre ipsò facto, por los Juezes que encarceran, aunque respectò de los que sin encarcerar los condenan por sentencia, sienta es lata, ibi: *Verba illa sequæ stratus sit, licet respectu Iudicis personaliter distingentis importent excomunicationem ipso iure; tamen secus est, respectu condemnantis; qui non est ipso iure excomunicatus, sed excomunicandus*. Y Barbosa, *de Iure Ecclesiastico, lib.* 1. *cap.* 39. §. 4. *n.* 3. con muchos que cita, hablando de los mismos Ministros de la Iglesia, que sean perpetuos, ò conductivos, porque en todos admite el Fuero, absolutamente, dize, que los Juezes Laycos, que no los remiten al Juez Eclesiastico, ipso facto, quedan descomulgados, y assi dize que estos: *Sunt remittendi per Iudicem Laycum ad Iudicem Ecclesiasticum, alias vti contraveniens immunitati, ipso iure Iudex Laycus est excomunicatus.*

124 E independiente de las Censuras de este capitulo, y de las del cap. Ecclesiarum servos, que habla de todo genero de Ministros, y familiares, assi del Obispo, como de la Iglesia, y de las imposiciones, y cargas, abstrayendo aora de si es Lata, ò Ferenda la excomunion dèl, porque es lo mas cierto que es Ferenda, se halla tambien incurso en la excomunion de varios capitulos de la Bula de la Cena, impuesta contra los que executan lo prohibido en ella contra personas Eclesiasticas; pues como queda dicho à los numeros 58. y 59. todos los que gozan del Fuero, se reputan por personas Eclesiasticas, aunque sean aliunde Laycas, como queda demostaado de varios capitulos del Derecho, Glossas, autoridades, y razon; y es constante que en los capitulos en que la Bula expressa, à demas de los Clerigos, las personas Eclesiasticas vienen comprehendidas todas las que por gozar del Fuero se reputan por tales, como sientan los que exponen la Bula,

125 Y assi Sayro, *de Censuris, lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 7. exponiendo el

Ca-

Canon 15. de la Bula, llegando à exponer las palabras: *Personarum Ecclesiasticarum*, dize: *Nomine autem personarum Ecclesiasticarum inteliguntur hoc loco ille omnes, quæ ratione Ecclesiæ privilegio Fori gaudent, vt sunt Clerici, Religiosi, Religiosæ, & reliquæ*; y lo mismo sienta Sousa, *in Bulla Cœnę Domini, cap. 16. n.* 3. con algunos que cita, pues explicando dicho capitulo, dize: *Nomine personarum Ecclesiasticarum intelliguntur illæ, quæ sub Laycarum nomine non comprehenduntur, & privilegio Fori gaudent*; y cita à Vivaldo, y Silvestro, *in Verbo Ecclesia* 1. *n.* 6. y Navarro, *in Manuali, cap.* 27. *n.* 79. y Duardo, *in Bulla Cœnę Domini, lib.* 2. *Canon* 15. *Gloss.* 8. sientan lo mismo.

126 Y Bonacina, *de Censur. in Bulla, disp.* 1. *q.* 16. *Sect.* 1. *punt.* 3. *n.* 18. en Ministros sirvientes de Monasterios, è Iglesias dize tambien lo mismo; pues preguntando, què personas se comprehendan debaxo de la palabra personæ Ecclesiasticæ para las Censuras de la Bula, dize en el referido numero, se comprehenden no solo aquellos que con Abito Religioso se dedican à servir las Religiosas, y pedir limosna para ellas, sino los Hermitaños, asi los que viven in communi, como los que con el Abito, por el Obispo son asignados à servir alguna Iglesia; porque estos, dize, se reputan personas Eclesiasticas, y Religiosas; y aunque en los numeros 6. y 7. niega esto de los Famulos, y familiares de los Obispos, y Ministros de su Jurisdicion, pues en el n. 7. dize: *Verum cum huiusmodi Famuli, seu familiares non sint propriè personę Ecclesiasticæ, arbitror trahentem illos ad sæcularia Iudicia non affici excomunicatione Bullæ*; es porque lo tenemos contrario en la presente materia, entre los pocos que se apartan de la seguidissima opinion de casi todos; pues dize no gozan del Fuero estos Ministros, y que asi no se reputan por personas Eclesiasticas, en que va consiguiente; pero de aì mismo se infiere, que si gozàran del Fuero se reputàran por tales personas Eclesiasticas, y fuerã cõprehẽdidas en la Bulla, como lo dize de los demàs sirviẽtes al citado numero 18. pero en el numero 7. dize, que este privilegio de personas Eclesiasticas, de que và hablando en este Canon, lo estienden à los Famulos, y familiares de los Obispos, Marta, Monte, Esperelo, el Abad Panormitano, Bocio, Capicio, Julio Claro, Felino, Burato, Farinacio, Ambrosino, y Carlos de Grasis.

127 Pero fuera de esta razon general, se veràn las determinadas Censuras de la Bula en que ha incurrido; pues Fagnano, in dicto *cap. Nullus de Foro competenti*, aviendo hecho la distincion de que las Censuras de dicho *cap. Nullus*, en quanto à la carceracion

de las personas contenidas en èl, son ipso facto; y en quanto à la Sentencia son ferendas al numero 14. añade: *Verum hodie sub lata est hæc differentia inter distringentes personaliter, & condemnantes per sententiam vtroque enim casu Iudices Sæculares procedentes contra personas Ecclesiasticas excomunicantur in Bulla, quæ in die Cœnæ Domini, legi consuevit; idque tam in causis cibilibus, quam in criminalibus*; y prosigue señalando los capitulos 15. y 19. que comprehenden las causas civiles el vno, y las criminales el otro, en que se ve claro confiessa que los Juezes que civil, ò criminalmente proceden contra las personas expressadas en el *cap. Nullus*, en que se contienen los Ministros de la Iglesia en la palabra *minores Ecclesiæ*, incurren en las Censuras del Canon 15. y 19. que hablan; el primero, del procedimiento *in civilibus*; y el vltimo, del procedimiento *in criminalibus*. Conque queda claro que el Alcalde mayor ha incurrido en las Censuras de estos capitulos, procediendo civil, y criminalmente contra el Fiscal Eclesiastico, reputado por persona Eclesiastica.

128 Y Esperelo en vna decision entera que trae, que es la 129. para demostrar el justo procedimiento de vn Obispo, con Censuras contra vn Juez Secular por la prision de vn familiar Layco suyo, dize, que este Juez Layco incurriò en la Excomunion del Canon 16. de la Bula de la Cena, en aver encarcerado al familiar del Obispo, porque siendo la causa de la prision el averlo cogido con armas, le impedia al Obispo el vso de su Jurisdicion en este Ministro, y se la turbava por tocarle pribativamente el conocimiento de esta causa, por ser de su Fuero; y asi dize al numero 18. *Vnde Iudex Laycus carcerando dictum familiarem Episcopi eum impediebat, ne sua in dictum familiarem vteretur iurisdictione, inciditque in Canonem* 16. *Bullæ Cœnæ Domini*; y cita à Duardo, que dize sienta lo mismo, *in Bulla Cœnæ, lib.* 2. *Can.* 15. *Gloss.* 8. *conclus.* 1. *n.* 3. porque como dize Piñatelo, *tom.* 1. *cõsultat.* 44. *n.* 37. cõ Suarez, Cayetano, Sayro, y Vgolino, estos actos sõ turbativos, è impeditivos de la Jurisdicion, *cap. Prævenit.* 16. *q.* 1. y asi dize en el tom. 6. en la consultacion 18. *n.* 23. ibi: *Impedimenta hæc ad tria capitula reduci solent, ad ea quæ obstant, ne fiant à Iudice Eeclesiastico, vt causarum cognitiones, &c.* Lo que mas propriamente milita en la prision del Fiscal, siendo Ministro puesto para el exercicio, y representacion de la Jurisdicion Ordinaria en aquella Villa, como queda dicho, impidiendosele al Obispo notoriamente el vso de su Jurisdicion que por su medio exerce; lo que no le dexa duda ninguna à la incursion literal de este capitulo, que no depende de que sea, ò no

 sea

sea persona propiamente Eclesiastica, sino de que sea familiar, y Ministro, y que se le impida la Jurisdicion, sea directa, ò indirectamente, cuyas palabras son: *Nec non qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & inferiores, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè carcerando; vel molestando eorum agentes, Procuratores, familiares, nec non consanguineos, & affines impediunt, quo minus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscunque vtantur.*

129 Y en el numero 19. de la misma decission, dize, que este Juez tambien incurriò en la Censura del Canon 17. de dicha Bula, que es contra los que vsurpan la Jurisdicion Eclesiastica; y assi dize: *Rursus cum Episcopi familiares sint de illius Foro, vt pariter in præcedenti late firmavi, vtique Iudex sæcularis nullam in eum habens Iurisdictionem, vsurpavit illam ad Præsulem ratione Episcopatus, spectantem, ac consequenter incidit in aliam censuram ab eadem Bulla Cœnæ fulminatam in Canone* 17. *contra vsurpantes Iurisdictionem ad Episcopum ratione Episcopatus spectantem*; y cita à Duardo, vbi proximè; porque siempre que el Juez conoce de causa que pertenece al Obispo, ù de persona exempta, le vsurpa su Jurisdicion, como trae Piñatelo, *tom.* 7. *consultat.* 44. *n.* 37. De donde tambien queda claro aver incurrido por la misma razon en la Excomunion de este Canon, vsurpandole la Jurisdicion que tiene en este Ministro, que tampoco depende de ser, ò no ser propiamente persona Eclesiastica.

130 Y por lo que mira à la imposicion del Donativo, no ay duda, que si el Alcalde mayor lo huviera cobrado, que èl, y todos los cooperantes huvieran incurrido en las Censuras del Canon 18. de la Bula, contra los que imponen, y cobran qualesquier tributos, y cargas, no solo à las Iglesias, Eclesiasticos, y Prelados, sino à qualesquier personas Eclesiasticas, en que se comprehenden, como dize Filiucio, *in Summa, tract.* 16. *cap.* 11. *n.* 302. los sirvientes de los Prelados, è Iglesias; pero no aviendolo cobrado, es lo mas cierto no incurriò en la Censura de dicho Canon; pero aunque no aya incurrido en esta, no se puede dudar, como dize Bonacina, vbi proximè, *q.* 19. *punt.* 1. *n.* 4. con Suarez, y Duardo; y es de todos, que por solo la imposicion se incurre en la Censura del Canon 15. en que los Sumos Pontifices excomulgan à todos los que hazen Ordenaciones, ù Decretos contra la libertad Eclesiastica; y no ay duda que la Ordenacion, ù Decreto de este repartimiento es contra la libertad Eclesiastica; y assi Bonacina aviendo dicho al numero 3. *Ad incurrendam huius Canonis*

Cen-

censuram non satis esse imponere tributa, & onera, sed requiri, vt exigatur; al numero siguiente añade: *Dixi ad incurrendam huius Canonis censurã; quia ad incurrendam excomunicationẽ Canonis* 15. *satis est imponere tributum personis Ecclesiasticis; quia impositio huiusmodi tributorum, & onerum nihil aliud est quàm ordinatio, qua Ecclesiastica libertas læditur. In Canone autem* 15. *vetitum est sub excomunicatione quomodolibet facere ordinationes, vel decreta contra libertatem Ecclesiasticam.* Y esta incursion es tan notoria, y literal de dicho capitulo, que supuesto el Fuero, no se puede dudar de ella.

131 Y aunque no huviera nada de todo lo dicho, no pudiendose negar, que no solo està vulnerada la exempcion, y libertad de este Ministro en el repartimiento, padron, prision, embargo de bienes, y processos hechos contra èl; sino tambiẽ la de la Iglesia, assi por ser violada en violarle à este Ministro la exempcion, que por ella goza, como por el perjuizio, que de la prision dèl recibe, y ha recibido en todos aquellos oficios, y exercicios Ecclesiasticos, q̃ por obligacion tiene este Ministro, y de que està privada, y tambien su honor, y Fueros, llevado vn Ministro suyo de oficio Eclesiastico por las calles con la ignominia q̃ dizen los testigos, puesto, y aherrojado en vn calabozo como malhechor; y por la misma razon vulnerada la del Obispo; de cuyo Fuero por Ministro de su familia layca participa; y cuya jurisdicion en su modo representa; exerciendo los actos de ella, que constan del Sinodo, y de su titulo mismo. No pudiendose, pues, negar ser todo esto violacion de la libertad, è inmunidad Eclesiastica, tampoco se puede dudar, que toda violacion de libertad, è inmunidad Eclesiastica està reservada à su Sãtidad, aunque la violacion no fuera por via del Estatuto, Ordinacion, ù Decreto, ò yà sea por el mismo Canon 15. de la Bula, como quiere Piñatelo, *tom.* 6. *consultat.* 19. *n.* 49 Fagnano, *in cap. Per tuas de sententia excomunicationis, n.* 43. y Esperelo, *Deciss.* 105. *n.* 32. ò quando no sea por dicho Canon, por literal disposicion de Paulo II. en la Extravagante, *& si Dominici gregis* 3. *de pœnitentijs, & remissionibus*, en que el Sumo Pontifice, entre varios casos que reserva à la Santa Sede, el primero que pone es la ofensa, ò violacion de la libertad Eclesiastica, ibi: *Casus infrascripti tanquam speciales Sedi Apostolicæ reservati semper intelligentur exempti, videlicet offensæ Ecclesiasticæ libertatis.* Y prosigue exceptuãdo la heregìa, el Entredicho puesto por la Santa Sede, y otros gravissimos casos. Y Sixto IV. en la Extravagante 5. del mismo titulo expressa la misma reservacion; y assi lo trae Piñatelo, *tom.* 6. *consult.* 19. *n.* 49.

n. 49. pues hablando del Auditor de Camara, q̃ es Juez de apelaciones de todos los Ordinarios dize: *Non potest appellantes absolvere etiã ad cautelam, vel cum reincidentia ab excomunicatione inflicta ex causa violatæ libertatis, vel immunitatis Ecclesiasticæ cum casus sit Papæ reservatus in Extravagante. Et si Dominici de pœnitentijs, & remissionibus, & in Bulla Cœnæ Domini Can.* 15. Y lo mismo sienta Fagnano, *in cap. Per tuas de sentent. excomunicat. n.* 22. con comprehension de la Extravagante, y del Canon 15. de la Bulla.

132. Y lo mismo repite *in cap. Cum pro sua, de sententia excomunicationis*. Pues con la ocasion de tratar si es reservada à su Santidad la excomunion, que incurren los que extraen los reos de las Iglesias, para probar que dicha excomunió es reservada, al numero 16. sienta, q̃ lo es toda violacion de libertad, è inmunidad Eclesiastica por dichas Extravagãtes; y assi que es Papal la excomunion, ibi: *In cap. Et si Dominici de pœnitent. & remissionib. in Extravagant. Paulus II. Statuit, vt in quibuscumque concessionibus, & facultatibus absolvendi, certi casus tanquam specialiter Sedi Apostolici reservati semper intelligerentur excepti, & inter hos primo loco enumerat offensam Ecclesiasticæ libertatis. Quod similiter, & Sixtus IV. postea decrevit in extravagant. eiusdem initij sub eod. tit. vbi sub pœna excomunicationis latæ sententiæ prohibet quibuscumque Sacerdotibus, ne prætextu cuiusvis facultatis, quemquam absolvant à casibus ibi expressis absque speciali eius licentia, & inter hos casus immediatè recenset offensam Ecclesiasticæ libertatis, cuius quidem constitutionis meminit Cayetanus in summa verb. excomunicatio, cap.* 77. *ostendens excomunicationem in casibus ibi expressis esse Papalem*. Porque como dize al numero 36. no pudiendose dudar con dichas Extravagantes de la reservacion, si la absolucion estuviera sugeta à los Ordinarios, no pudieran ser casos reservados, ni Papales. Y por esta razon al num. 34. prueva, que independiente de la Bula de Gregorio 14. en virtud de dichas Extravagantes, es reservada à la Santa Sede la excomunion de los Iuezes que extraen reos de las Iglesias; y lo mismo devẽ dezir todos los que sientan, y deven sentar la misma Doctrina en fuerça de estas Extravagantes; porque la Bula Gregoriana ella por sì no impone mas reserva que la que en los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas tiene toda violencia de inmunidad, Derechos, y libertad Eclesiastica, vt videre est in §. 10. eiusdem Bullæ. Por lo que Peregrino, *de immunitate, cap.* 15. *à n.* 5. jũta treze Censuras que cõprehende esta Bula, las mas de ellas contenidas en la de la Cena; y se puede ver Esperelo, dicta *Decis.* 5. *n.* 39. (Decision digna de verse

para

para todas materias de inmunidad.) Y tambien ſe puede ver en dicho *Cap. Cùm pro ſua*, al num, 32. como refuta Fagnano, con Covarrubias, y el comun ſentir de los Doctores la diferencia que quiſo poner Cayetano entre libertad, è inmunidad Eclesiaſtica; porque no ſe puede dudar ſon ſinonomos.

133 Y aunque el Genuenſe, à quien han ſeguido algunos, dixo que la violacion de la inmunidad Ecleſiaſtica no era reſervada à la Santa Sede, Fagnano admirado de eſto en el numero 16. dize, que ſin duda no viò las Extravagantes, pues es cierto no haze memoria de ellas. Y en lo miſmo conteſta Eſperelo *Deciſſ.* 105. *n.* 43. que con la ocaſiō de la miſma diſputa dize: *Graviter lapſū fuiſſe eundē Genuenſem, quatenus firmat abſolutionem ab huiuſmodi cenſuris contra violatores immunitatis Eccleſiaſticæ latis non eſſe Summo Pontifici reſervatas; quiquidē author in ſuum errorem plurimos traxit, &c. Quia contraria opinio eſt verior, & tenenda, vt nempè dictæ cenſuræ ſint Papæ reſervatæ, vt patet ex iam dictis, præſertim quia hodie continentur, etiam in Bulla Cœnæ Domini.* Y cita à muchos, y dize que fue expurgada eſta opinion, y cita varias declaraciones de la Sagrada Congregacion; y Farinacio, *de immunitate Eccleſiarum, cap.* 20. *n.* 315. dize lo miſmo: *Non benè loquitur Genuenſis in loco prælegato, dum contrariam ſententiam defendere auſus eſt, quia extravagantem Pauli II. & decreta Summorum Pontificum Clemētis, & Pauli V. aut non vidit, aut non cōſideravit, quin immo in libro eiuſdē Genuenſis noviſſimè impreſſo hoc capitulū cum quam plurimis alijs non legitur.* Y Ciarlino, *Controverſ. forenſ. cap.* 10. *n.* 38. citando por la contraria la practica del Genuenſe, dize: *Obſtupeſco de hac opinione, quia omnino illi contradicit dictum decretum Clementis VIII. vbi tollit omnia contraria*; y añade otro Decreto de Vrbano VIII. Y por fin todos los que dizen, que por la referida razon ſon reſervadas à ſu Santidad las Cenſuras de los que extraen reos de las Igleſias, ſienten conſiguientemente lo miſmo, como ſon Barboſa, *de iure Eccleſ. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 167. Diana, *p.* 6. *tract.* 1. *reſolut.* 35. que ſe quexa agriamente ſe le cite por la opinion contraria; y cita à San Felicio, y vn Decreto de la Sagrada Congregacion de mandato de Paulo V. y Mario Italia, *de immunit. Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 6. §. 2. *n.* 31. y Duardo, *in Bullam Cœnæ Domini Can.* 15. *q.* 16. *n.* 19. y Filucio, *tom.* 1. *Operum moralium, tract.* 15. *cap.* 6 *n.* 155. Julio Laborio, *de indulgētijs, cap.* 21. *n.* 90. Mario Antonino, *var. reſol. lib.* 3. *reſol.* 15. y Quaranta, *in ſumma Bullarū, verbo Caſus reſervatus, pagina* 162. & 167. y latamēte Peregrino, *de immunit. Eccleſ cap.* 15. *à n.* 9. Con lo q̃ no parece ſe puede poner en duda eſta materia.

134 Y aunque hizieramos la suposicion que la reservacion fuera dudosa, ò ya por dichas Extravagantes, que no puede serlo, ò yà por el Canon 15. de la Bula; Clemente VIII. en su Decreto, que trae à la letra Novario, *in Summa Bullarum, p. 2. Commentario 36.* declarò ser reservados à la Santa Sede los casos dubie contentos en la Bula de la Cena, ò en otras reservaciones, pues dize no se puede absolver *ab vllo ex casibus clarè, vel dubiè in Bulla die Cœnæ Domini legi solita, contẽtis, vel alijs quomodocumque Sedi Apostolicæ reservatis.* Lo que se estiende à toda la Iglesia, como bien advierte Novario al num. 8. cõ otro Decreto q̃ cita; y lo mismo trae Farinacio en le lugar citado, con Quaranta, Mario Italia; y lo mismo sienta Barbosa vbi supra, con Lezana; y lo mismo trae Esperelo [v. decis. 132. n. 7. con Antonio Mesauro.] [illegible], y Novario en el lugar citado al num. 9. con Bordon, y Mendo, *in Bull. disp. 23. cap. 2. n. 17.* con Bosio, y Ciarlino en el lugar citado concluye lo mismo, ibi: *Decretũ Clementis VIII. tollit omnia contraria, adeo vt hoc etiam obtineat, licet forte dubium sit, an quis incurreret hanc excõmunicationem, quia sive certum sit, sive dubium, casum esse Pontifici reservatum, semper absolutio spectat ad Sedem Apostolicam, & licet solum dubitet, an quis violarit immunitatem, vel libertatem Ecclesiæ, tamen à solò Pontifice potest absolvi, vt in dicto Decreto Clementis VIII. ibi clarè, vel dubiè.* De donde queda ex tot capitibus cõcluido, que anque la materia fuera dudosa, que no lo es, son reservadas las dichas Censuras en que dicho Alcalde mayor ha incurrido, y en que deve ser declarado.

§. 7.

SE SATISFACE A ALGUNOS ARGUMENTOS QUE PUEDEN hazerse, yà de que obrò el Alcalde mayor con opinion provable, yà de que apelò, y yà del corto termino de las moniciones,

134 Resta satisfacer à lo que puede el Alcalde mayor alegar sobre dicha incursion. Y lo primero por el titulo de ser el Fiscal de la familia layca del Obispo, podrà dezir lo que en semejante caso al presente alegava vn Juez Real que prendiò à vn familiar layco de vn Obispo, de que disputa Esperelo en la citada Decision 129. n. 7. de que èl ha obrado con opinion provable lo que le basta, para que no intervenga pecado, y para q̃ cõsiguientemente no aya incurrido en las Censuras q̃ se suponẽ. Porq̃ se satisface à esto, lo primero, porq̃ ninguno dize, ni puede dezir

que

que es opinion provable, asistiendole al Fiscal la costumbre, y mas inmemorial, el que no goza del Fuero; pues Autor ninguno disputa la materia, suponiendo la costumbre, ni era capàz de disputarse; pues solo se disputa independiente de ella; y assi los pocos que lo niegan dizen se ha de estar à la costumbre, como vimos de Suares; y assi que aya algunos que lo nieguen no supuesta la costumbre, no prueva el q̃ aviendo esta sean adaptables las doctrinas. Lo segundo, porque aun independiente de la costumbre, no se puede reputar provable la contraria, pues Esperelo la reputa por improvable, y temeraria; y assi respondiendo à este argumento dize al numero 22. ibi: *Minus refragatur tertium, quia præterquam quod iam à Sacra Congregatione, etiam Summo Pontifice approbante, canonizata fuit communissima sententia, vt Præsulum familiares sint de foro laico exempti, vt in superiori decissione fusè ostendi, ita vt iam contraria opinio sit improbabilis, & temeraria.* Y Barbosa, *de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 4. n. 102.* dize, que *est pœnæ indubitabilis opinio, quod familiares Episcopi, Inquisitoris, & Nuntij Apostolici habent privilegium fori*; y Piñatelo, como queda dicho al n. 1. que *est adeo certa, vt debitare de ea fas amplius non sit.* Y Tonduto en el mismo num. q̃ es sentada entre todos los Doctores; y las opiniones q̃ padecẽ esta nota se reputã entre las de tenua provabilidad, q̃ oy no se pueden seguir. Y se puede hazer este argumento; porque cierto es que Autor ninguno huviera defendido la opinion contraria, si en los capitulos del Derecho, en que se funda la nuestra, estuvieran las palabras mismas conque los sumos Pontifices Vrbano VIII. y Paulo V. han declarado dever gozar del Fuero estos Ministros, y q̃ se reputaran por improvables, y temerarias sus opiniones si lo hizieran; pues no siendo menor la autoridad de estos Sumos Pontifices, que las de los que assi lo huviessen declarado; como no se deve dezir lo mismo?

135 Lo tercero, porque aun independiente de la declaracion de los Sumos Pontifices, en fuerça de autoridad, y de razon es concluyẽte esta doctrina como se ha visto; pues ningũ solido fundamento tiene la contraria, q̃ no se aya desatado concluyentemente, q̃ es lo bastante para que no se pueda reputar, (ni aun en esta suposicion) por verè provable (hablando de indepediẽte de toda costumbre) y es tambien respuesta del mismo Esperelo en el citado numero, ibi: *Etiam circunscripta determinatione Ecclesiæ contraria sententia nullo persuasibili fundamento fulcitur, & tot veris rationis repugnans; numquam dici potuit provabilis.*

136 Lo quarto, porque aunque fuera verè provable el Juez in iu-

di-

dicando deve ſeguir la mas provable, pues lo cōtrario lo tiene la Igleſia condenado; y ya q̃ el Alcalde mayor ha querido obrar como Juez en lo que no puede ſerlo, devia arreglarſe à la mas provable en todos ſus proveidos de priſion, de embargo de bienes, repartimiento, &c. y mas interviniendo daño de tercero; y aun independiente de eſte titulo lo devia tambien hazer; porq̃ *in dubio favendum eſt Eccleſiæ*; Marta, *de iuriſdict. p. 4. caſu 145. initio.* Duardo, *in Bullam Cœnæ, Can. 15. q. 4. n. 18.* & communiter omnes; y ſe puede ver lo que queda dicho al numero *66.* y tambien porque *in dubio debent textus, & iura intelligi in favorem privilegiorum iure communi Clericis conceſſorum, & novæ Ordinationes interpretandæ ſunt, vt minus quam fieri poſsit, lædatur ius commune, cap. Dilectus, de conſuet.* vt ait Diana, *p. 1. tract. 1. reſolut. 65.* Duardo, vbi ſupra *n. 17.* Tiraquel, *de privilegijs piæ cauſæ.*

137 Lo quinto, porque aunque todo lo dicho no fuera cierto, ſiempre que el Superior manda con Cenſuras alguna coſa, aunque el ſubdito tenga por sì opinion provable deve obedecerle, aunque la opinion provable ſea de que las Cenſuras no le ligan; y aunque ſea æque provable, pues aunq̃ eſpeculativamente ſea provable la opiniō del ſubito, ſe haze practimamente improvable, interpueſto el precepto, lo qual es doctrina corriente, y ſentada en marerias morales; y es la otra reſpueſta que da el miſmo Eſperelo à eſte argumento con Diana, y Villalobos, y aſsi dize al numero 13. *Epiſcopo præcipienti aliquid ſub pœna excomunicationis, etiam ſi adſit probabilis opinio, vt quis poſsit impunè non parere, non licet illam ſequi probabiliori relicta; ſed omnino parendum eſt, alias in comminatis cenſuris incurritur.* Lo miſmo dize Fermoſino, *in allegatione, quæ extat in fine tomi de foro competenti, ſectione 3. per totam*; que diſputa ſemejāte caſo al de Eſperelo; y el P. Suarez, *de Cenſuris, diſp. 4. ſect. 6. n. 6.* ſienta lo miſmo tambien; y el miſmo Eſperelo repite eſta miſma doctrina en la deciſsion 42. n. 7. donde dize: *Cōtraria opinio probabilis nō excuſat à cēſurarum incurſu, quidquid in cæteris materijs dicendum ſit, quia Summus Pontifex reſervavit ſibi caſus in Bulla Cœnæ clare, vel dubiè contentos, vt obſervat Antonius Theſaurus reſolut. 111. n. 37. quemadmodum ab incurſu Bullæ Cœnæ neminem excuſari prætextu ignorantiæ, vel contrariæ conſuetudinis, traddidit Hieronymus de federicis.*

138 Y vltimamente, aunque no ſea *in iudicando, tenemur ſequi opinionem probabiliorem, relicta minus probabili.* Y aunque fueran *æque probabiles*, la que es conforme à la Ley, como defienden gravíſsimos Doctores, como doctrina la mas ſana in genere morum; y ſe puede

ver

ver Fagnano, *in Cap. Ne innitaris de conſtitutionibus*, que la funda, como todo quanto èl dize; y tambien ſe puede ver Camargo, *de Regula honeſtatis moralis in toto ſuo opere*, que trata pro dignitate la materia; porque teniendo ſiempre obligació *in operando circa vitam æternam* à buſcar la verdad, y à abrazar aquello en que mas veroſimilmente ſe conoce eſta eſtà; no ay duda, que lo que juzgamos es mas provable, juzgamos tiene mas veroſimilitud de verdad, y aſsi lo devemos abrazar, y en igualdad de probalidad arrimarnos à la Ley, porq̃ *in dubio tutior pars eſt eligenda*. Ademàs, que ſi el ſubdito obra prudentemẽte obrando con opinion provable, como dize el argumento; luego el Juez mandando con opinion mas provable, ò æque provable, obrarà mas prudentemente, y por conſiguiente tendrà obligacion à obedecerle el ſubdito, y mas en materia de pecado, en que ſe trata del bien de ſu alma.

139 A que ſe deve añadir, que ſi el tener los ſubditos opinion provable, ù de la accion que executan, ù de lo injuſto de las Cenſuras, ù de la nulidad de ellas fuera baſtante para no obedecerlas, ſe turbàra en el todo el govierno de la Igleſia, pues apenas avrà materia en que ſe puedan imponer las Cenſuras tan cierta, y evidente, q̃ no aya alguna provabilidad pro oppoſito; y mas en materias de inmunidad, en q̃ tanto ſe ha eſcrito reſtringiendola; y aſsi aunque la Igleſia, y los Prelados lo tuvieſſen por falſo, ò por perjudicial ſu practica à las coſtũbres, ò cótra ſus Derechos, ù de la Igleſia no pudieran mandarlo; lo q̃ tiene vna deformidad grandiſsima, que advierte en eſte punto Flavio Popeo, *de libertate Eccleſiaſtica, cap. 22. n. 4.* porque ſi eſte argumento tuviera alguna fuerça, ſe verificàra que los Juezes Laycos có opiniones provables contra la inmunidad de la Igleſia pudieran de hecho vulnerarla; y los Juezes Ecleſiaſticos con opiniones, ò æque provables, ò mas provables no pudieran defenderla, porque avia opinion provable pro oppoſito; y aſsi la Igleſia fuera de peor condicion, ſiendo aſsi que tiene à ſu favor el que *in dubijs favendum eſt Eccleſiæ.*

140 Y de la miſma forma, como dize el P. Suares, los vaſſallos no eſtuvieran obligados à las Leyes que los Principes temporales hazen, como tuvieſſen provabilidad, y quizas provabilidad mayor de lo injuſto de la Ley, ni tampoco tuvieran obligacion à ſervirle en la guerra ſi huviera opinion provable de que no era juſta; conque tambien el govierno de la Monarquia ſe turbàra; y del miſmo modo ſe turbàran las Religiones ſi los ſubditos con opinion provable, ò mas provable pudieran no obedecer; y es la razon comprehenſiva de to-

do

do, porque la Ley, el precepto, ò la censura quita la duda; y se haze practicamente improvable, quando aquello mismo que se tiene por provable se prohibe; porque como el Juez està en possession de mandar, *in dubijs melior est conditio possidentis, cap. Impari de reg.iur.in 6.* que es la razon que trae Fermosino en el lugar citado; y Villalobos, *tõ.1.tract.16.difficult.10.n.7.* da la misma, y dize: *Si el Juez pone Censura con opinion provable ligarà, aunque segun otra sentencia sea nulla*; porq̃ si esto sucede en todas materias, que el Juez no sentencia por la opinion del reo aun que sea provable, sino por la que èl juzga mas provable, y liga mientras no se revoca; con quanta mas razon en materia de Censuras, que en este punto son privilegiados respecto de todas causas, como se verà despues al numero 147. De forma que solo puede tener lugar el argumento, quando la sentencia fuera notoria, y evidentemente nulla, sin que huviesse por lo contrario provabilidad alguna, porque aun siendo dubiamente nulla deve estàr el subdito à ella; toda es doctrina del mismo Fermosino, Villalobos, y Suares, y generalmente todos, porque esta materia de Censuras no se govierna por las reglas generales de otras materias, como todos sientan, y lo vimos advertido de Esperelo, y se verà tambien despues.

141 Y aun siendo injusta, de ella dize S. Gregorio Papa: *Sententia Pastoris, sive iusta, sive iniusta timenda est, cap. Sententia 11. q. 3. & cap. Si Episcopus eod. loco, & cap. A nobis de sententia excomunicationis*; porque aunque en el Fuero interior no se incurra, en el exterior deve portarse como excomulgado, de tal forma, que necessita de absoluciõ para dicho Fuero; y si no la pide, es visto q̃ la desprecia, y la incurre en ambos Fueros, como dixo Nicolao Papa: *Epistola ad omnes Episcopos, & Clericos Constantinopolitani Patriarchatus*, ibi: *Quoniam Prælati iudicium semper inferioribus formidandum est, ne si ei non obediunt, licet ab eo fortasis iniustè ligentur, ipsam obligationis suæ sententiã ex alia culpa, idest ex inobedientia mereantur*. Y San Gregorio Papa, *Homilia 26*. ibi: *Neque Pastoris sui iudicium temere reprehendat, ne & si iniustè ligatus est ex ipsius tumidæ reprehensionis super via, culpa quæ non erat, fiat*. Y assi lo expressò, y declarò Inocencio III. en el *Cap. Per tuas 40. de sententia excomunicationis*; en que Inocencio III. hablando de la Excomunion injusta dize, que el excomulgado deve no obstante ser evitado, y que pida la absolucion para los efectos que el capitulo expressa, porque no pidiendola, no parezca desprecia las Censuras; y assi por el menosprecio se ligue mas (en el Fuero interior, porque en el exterior supone lo està) ibi: *Nisi gratiam absolutionis imploret non debet*

audiri, ne ſententiam Eccleſiaſticam contemnere videatur, & per hoc amplius ex ſuo contemptu ligetur. Sobre cuyo capitulo dize Fagnano al numero 11. y 12. *Excomunicatio etiam iniuſta ligat quoad Eccleſiam militantem, cap. 1. & cap. Si Epiſcopus 11. q. 3. cap. A nobis 2. ſuper eadem, & cum ſit, in omnem eventum neceſſariò abſolutio, meritò ante omnia debet peti, quinimo excommunicatus non petendo abſolutionem videtur contemnere ſententiam Eccleſiaſticam, & ex eiuſmodi contemptu magis ligatur, vt hic dicitur in littera, & notat præcitata Gloſſa adeò vt tunc incipiat ligari quoad Deum*; y cita à Federico de Sena, *Conſilio* 11. in principio. Y lo miſmo dize Piñatelo, *tom. 6. conſultat. 19. n. 39.* ibi: *Excomunicatio etiam iniuſta ligat quoad Eccleſiam... Et ex huiuſmodi contemptu magis ligatur... Adeò vt tunc incipiat ligari etiam quoad Deum*; y lo miſmo repite al num. 42. Y Fermoſino, *de exeptionibus, & preſcriptionibus, in cap. Paſtoralis, de appellation. q. 1. n. 8. ſienta lo miſmo*. Y Balboa, *in cap. 1. de appellation. n. 56*. Y [redacted] Antonio de Caſtro en ſus alegaciones, *allegat. 2. art. 2. n. 28.* con Chriſtiano Lupo ſienta lo miſmo, ibi: *Ne licet iniuſtæ eſſent propter inobedientiam iuſte illis ligarentur*.

142 Y ſi tambien quiere ocurrir à lo que hà repreſentado al Real Conſejo de que apelò de los procedimientos de el Juez de comiſsion al tiempo de los monitorios, menos le puede ſufragar eſto. Lo primero, porque no hizo tal apelacion, como ſe vè en los miſmos autos, vbi nullum eſt verbum de appellatione; y eſta es preciſſo ſe prueve claramente, como dize Sayro, *de Cenſuris, lib. 1. cap. 15. n. 30.* cum multis. Y el no aver apelado es muy conforme à lo que dize San Bernardo, hablando de las apelaciones, *lib. 3. de conſiderat. ad Eugenium, cap. 2. in initio: Ne quod magna fuit deneſsitate proviſſum male vtendo reddatur inutile*. Y aſsi proſiguiendo el Santo le dize al Papa Eugenio: *Appellare inique iniquum eſt, inique; & impune iniquarum appellationum fomes: iniqua autem omnis appellatio ad quam iuſtitiæ inopia non coegit... Qui igitur non gravatus appellat, liquet quod aut gravare intendit, aut tempus reddimere, non eſt autem ſubfugium appellatio, ſed refugium*.

143 Lo ſegundo, porque aunque olvidado de lo que dize S. Bernardo huvieſſe apelado, nada le podia ſufragar la apelacion para ſuſpender la Excomunion en que ſe procede por contumacia, para relevar à la Igleſia, y al Fiſcal del gravamen q̃ padece; y atraerlo à la obediencia de la Igleſia, y ſus mandatos; porque es principio indubitado en el Derecho, que la apelacion fribola, è ilegitima en ningun caſo tiene lugar para ſuſpender las Cenſuras, ni anularlas; *Cap. Solum de appellationibus in 6. & cap. Solitudinem, eod. tit. & ibi Panormita-*

nus, cap. Pastoralis de appellat. ibi: *Etiam Panormitanus, n.* 14. *cap. Reprehensibilis 26. & cap. Qua fronte 25. eod. tit. cap. Per suos de sententia excomunicationis. cap. Solet, eodem titulo, & ibi Ancharanus*; en que convienen todos los Doctores, y se puede ver Sayro, *de Censuris, lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 27. y Vgolino, *de Censuris, tabula* 1. *cap.* 13. §. 18. *n.* 13. y Salgado, *de Regia protectione, p.* 1. *cap.* 2. *n.* 157. y de estas apelaciones frivolas, è ilegitimas es materia induvitable.

144 Y esta apelacion aunque la huviera interpuesto fuera ilegitima, y fribola, como lo trae en semejantes terminos Esperelo en la decision 48. que escriviò contra vn Juez Layco, que reteniendo en sus carceles vn reo que sus Ministros avian sacado de la Iglesia, pretẽdia no avia podido ser excomulgado, por aver apelado al tiempo del monitorio para que lo restituyesse; pues como dize Esperelo al num. 39. esta apelacion se deve reputar fribola, è ilegitima, pues es interpuesta para negarla obediencia à quien por el S. Concilio vnicamente le compete conocer el que deva ser excomulgado; y asi dize: *Frivola fuit eiusdem Iudicis appellatio, tum quia interposita citatione legitima transmissa à Iudice Ecclesiastico, ad quem solum spectat cognitio, an quis sit excomunicandus, vel veniat declarandus Concilium Tridentinum, sess.* 25. *cap.* 3. *de reformat. versu nefas; tum etiam, quia fuit interposita, vel ad negandum, vel ad protrahendam obedientiam, quæ propterea veniebat reijcienda*; como dize el cap. *Cum appellationibus de appellationib. in 6.* Porque si estas apelaciones no se reputàran frivolas, no huviera poder en los Juezes Ecclesiasticos para hazerse obedecer interpuestas en estas ocasiones las apelaciones, y se hiziera irrisoria su Jurisdicion; y asi dize el Cardenal de Luca, *in Miscelanea Ecclesiastica, discurs.* 15. *n. vltimo*: *Censuræ adhibentur tanquam arma spiritualia ad compescendum delinquẽtes, vel inobedientes, seu turbantes, vt ita abstineant à contraventionibus, & revelationibus, & pareant, adeo vt adversus rebbelles, & contemptores, vel turbatores de facto ista arma tamquã per speciem defensionis adhibere oporteat iuxta casum de quo infra in faventina, discurs.* 9. *ac etiam sub titulo de iurisdictione, discurs.* 47. & 48. *& tunc error est adhibere formam processus iudicialis, quoniam immo non debet adhiberi, sed procedendum est in forma extraiudiciali, & de facto, ex ibi deductis, siquidem res irrisione digna esset, vt ab ipsa comminatione appellatio suspensiva dari debeat, vt ita interim inhibito licitum reddatur Superiorem inhibentem contemnere, atque in rebellione de facto continuare.*

145 Y esfuerça mas Esperelo su respuesta, pues al numero 45. dize, que mucho mas se deve despreciar la apelacion quando se trata de

vn

vn hecho no transeunte, y que fue; sino permanente, como es la retencion del reo, que haze notoria la contumacia; y asi en el numero siguiente dize: *Sumitur in vero in contumace, qui de Iure non appellat*; y cita à Maranta, Decio, Capicio, Escazia, el Genuense, Ciarlino, y Belleto, y que es doctrina corriente; y q̃ asi lo determinò la Rota, y lo declarò la Sagrada Gongregacion, y lo aprobò Clemente VIII. y que la contumazia se evidencia de aver apelado de la citacion, ò interlocutoria y asi dize: *Quod autem Iudex fuerit verus contumax, ex eo suadetur, quia à citatione, vel interlocutoria iniustè appellavit; & sic censetur protestasse se nolle amplius coram illo iudice comparere, cap. Eum qui, de dolo, & contumacia in 6. Clementina 1. eod. titulo.*

146 Y lo mismo dize Fermosino en la alegat. 1. que està al fin del tomo, *de Foro competenti, art. 3. à n. 13.* cuya alegacion la escriviò en aquel ruidoso caso de la prision que el Corregidor de Valladolid hizo de vn Ministro del Santo Oficio de aquella Ciudad, por cuya restitucion fue excomulgado, y puesto general Entredicho, y hazìa el Corregidor el mismo argumento, de que avìa apelado al tiempo de los monitorios, y no avia podido ser declarado, que tambien funda fue ilegitima dicha apelacion; y asi cócluye en el numero 74. con la razon misma de Esperelo, diziendo: *Eo facto quo Prætor supradictum incarceravit, erat in contumatia præsenti constitutus, cuius ratione rectè illico Censuræ proferri potuerunt iuxta communem omnium Doctorum sententiam.* Porque si tuvieran lugar, dize el mismo Fermosino, estas apelaciones en estos casos de inobediencia contumàz, en que se procede contra los Juezes por la dicha inobediencia, y contumacia, no teniendo otras armas los Juezes Eclesiasticos para repeler los perjuicios que se hizieren à su Jurisdicion, ò à sus subditos, y relevar el gravamen, que de hecho se les impusiera, se hiziera irrisoria su autoridad, y cada dia los Juezes Reales turbàran, y molestàran la Jurisdicion Eclesiastica, y sus Ministros, si con la interpuesta apelacion se suspendieran las Censuras; y asi hablando de la especie de su caso, dize: *Vnde evenit, vt cum Prætor tot tamque excessivas molestias supradictis incuteret, si eo quod à Censuris appellasset, in eas non incurreret, via facilis inventa erat, vt tot quot Censuræ ab Ecclesiasticis Iudicibus promulgarentur, parvi penderentur, etiam vt tam supradictus Prætor, quam alij Iudices sæculares appellatione pendente Ministros Inquisitionis, & alios quos licet exemptos vexarent.*

147 Y por esta razon prosigue diziendo, que es la practica de los Tribunales despreciar estas apelaciones en estos casos: *Quod sustinen-*

nandum non esse ipsa communis praxi, *quotidie demonstrat*; y esta misma practica dize que observan los Tribunales en las monitorias ad comparendum, vel satisfaciendum; y assi dize *Hinno est introductus Forensis vsus, vt possint etiam Iudices decernere præcepta iudicialia excomunicationis pro futuris culpis, præsertim illa, quæ tendunt, vt quis accedat ad Iudicium, vel aliquid agat intra certum terminum, quando culpa, vel offensa, aut mora in exhibenda satisfactione præcesserit*; y cita à Balboa, que sienta lo mismo, *in cap. Præterea 40. de appellationibus, n. 5. & à n. 9. & à 14.*

148 Y sobre todo lo dicho ay otra concluyente razon tomada de la naturaleza de las Censuras, y es, que como la Censura sea medicinal, como dize el cap. 1. *de sententia excomunicationis in 6.* y mire à la correccion de aquel que se excomulga, assi como la apelacion no suspende la correccion, como se expressa en el cap. *ad nostram*; y en el cap. *Reprehensibilis de appellat.* assi es conveniente que la apelacion no suspenda la excomunion en el caso presente, en que se pretende por este medio medicinal traer à la obediencia al Juez contumaz; y por esta razon dize Graña, *in cap. 1. de appellat. n. 12.* son privilegiadas las Censuras en quanto al obrar de las apelaciones à distincion de las demas causas: *Diferet sententia excomunicationis ab alijs sententijs, quia vbi semel lata est, effectus, & executio per appellationem suspendi non potest. Cap. Per tuas, de sententia excomunicationis in 6. Cap. Si cui 20. eodem titulo. Cap. Pastoralis, §. Verum, cum in alijs causis executio per appellationem removeatur. Cap. Veniens de iure iurando, quia per illam extinguitur vis sententiæ: quod ad favorem sententiæ excomunicationis est indultum, quia cum sit medicinalis, & tendat in correctionem eius, qui excomunicatur, ne prætextu fribolæ appellationis impediatur correctio, sublata est appellatio, vt in omni correctione.* Lo mismo dize Barbosa, *in cap. Pastoralis de appellationibus*; y Balboa, *in cap. 1. eod. titulo, n. 55.* y Fermosino, *in d. cap. Pastoralis, in 6.* Y por esta razon dize Balboa, *in d. cap. 1. de appellat. n. 57.* con Lanceloto, que *pendente appellatione non solum poterit fieri denunciatio, sed, & poterit Iudex devenire ad agravationem absque periculo attentati*; y lo mismo dize Fermosino, *in d. cap. Pastoralis, q. 1. n. 12.*

149 Y à todo lo dicho se puede añadir, que si la apelacion es introducida por derecho naturural para repeler el injusto gravamen, aviendo Dios dexado à su Iglesia, y Prelados por esta misma razon las armas de las Censuras para repeler el que se le impusiere à la misma Iglesia, ò sus Ministros; como dize el capitulo *Dilecto de senten-*

tia

tia excomunicat. in 6. si la apelacion suspendiera las Censuras, fueran de mejor condicion los subditos reos, que la Iglesia misma, pues ellos tuvieran remedio para repeler el gravamen de las Censuras, y la Iglesia no lo tuviera para repeler, ò suspender el gravamen, y perjuicio, que ellos impusieran à la misma Iglesia, ò à sus derechos, ò Ministros, &c. Siendo asi, que el gravamen de las Censuras està en mano del excomulgado evitarlo por la obediencia, y la penitencia: lo que no milita en los demas gravamenes; que con la penitencia no se quitan, como lo dixo Barbosa, *in d. cap. Pastoralis, n.* 1. ibi: *Quibus addè cæteros pœnas esse irreparabiles, quia nemo pœnitentia, vel satisfactione illas à se avertit excomunicationem autem facilem habere remissionem reconciliatione, scilicet intercedente satisfactione, aut cautione iurata.*

150 A que se puede tambien añadir, que si la apelacion, caso que la huviera interpuesto, fuera por evitar el gravamen de la denunciacion en las Censuras con que se procedia por su contumacia, tan lexos està de serle este gravamen en el caso presente, que antes era el beneficio mayor que se le podia hazer; porque hallandose incurso en el Fuero interior en tantas, y tan graves Censuras, como quedan expressadas desde el numero 123. hasta el 134. no estando declarado en ellas por no aver llegado la difinitiva, por la preocupacion de la Real Provision para remitir los Autos, si no se le huviera denunciado en las Censuras de los contumazes, ò contumaciales, como los llama Luca, se le dava ocasion, no solo à continuar en su mal estado, y no procurar salir dèl, y venir à la obediencia de la Iglesia, sino tambien à cometer muchas culpas, executando muchos actos, que son prohibidos à los incursos en el Fuero interno, conque potius se convierte en beneficio la denunciacion; y en ningun caso mas propiamente se puede llamar medicina, y correccion para que salga de su mal estado. Es consideracion de Fagnano, *in Cap. Non potest de sentent., & re iudicat. n.* 18. ibi: *Quia iura in furorẽ animæ personæ excomunicati, maiorem, vt Romanus ait accelerationem, & minorem in declaratione excomunicationis, quam in ipsa excomunicatione solemnitatem exigunt ad hoc, vt declaratus excomuninatus, postquam ex notitia excomunicationis, ex declaratione insurgente videt se vitari, dum cupit hominum habere comertium festinet citius reconciliari ei, qui est, & per hoc redeat ad salutẽ.* Y es literal el Capitulo *Si inimicus* 1. *distinct.* 93. y concordante el cap. *Pia* 1. *de exceptionib. in 6.*

151 Y fuera de esta razon, se funda tambien Fermosino en la general, que desvanece, y heze injustas todas apelaciones en qualquier

caso

caſo, y cauſa en que ſe interpongan, que es la juſticia de la cauſa con que ſe procede; y aſsi dize el numero 73. que las Cenſuras ſe fundavã en le certeza de la exempcion del Miniſtro qne el Corregidor prendiò; y al numero 76. añade, que aunque tuvieſſe opinion provable de la nulidad de dichas Cẽſuras las devia obedecer; y del miſmo modo aunque ſe perſuadieſſe que erã nulas, miẽtras la nulidad no fueſſe notoria devia hazer lo miſmo. Todo lo qual tambien milita en nueſtro caſo; pues cõſtando, como cõſta de todo lo dicho en el diſcurſo de eſte papel, lo inegable que es, y mas con la inmemorial, la exempcion de eſte Miniſtro, reſulta por conſiguiente ſer por eſta razon injuſta, fribola, y fruſtratoria la apelacion, aunque la huviera interpueſto, principalmente quando ni aun el aparẽte efugio de opinion provable le podia ſufragar para dicha apelacion, por no aver Autor ninguno que niegue, ni aya negado, que la coſtumbre inmemorial, y aun la ſimple coſtumbre à favor de la inmunidad, y la liqertad Eccleſiaſtica no deva tener lugar.

152 Y ſiendo por eſta razon notoria la exempcion de eſte Miniſtro, pues no puede ignorar el Alcalde mayor la coſtumbre que los Miniſtros todos de aquella Igleſia ſiempre han tenido, y conſervan de gozar del Fuero etiam quoad tributa, como ſe comprueva del miſmo hecho de no averles repartido à otros Minitros; y aunque lo ignoràra, no pudiendo dudar la informacion que de ello ſe ha hecho con veinte y ocho teſtigos, y la extrajudicial que èl avrà hecho, ò ha devido hazer, ſe concluye de aquì lo notorio de ſu contumacia, como tambien lo notorio del hecho, y exceſſo que ha cometido, y lo injuſto que conſiguientemente fuera la apelacion, q̃ es otra de las razones que da Eſperelo en la citada deciſsion 48. aln. 43. ibi: *tunc etiam, quia ſumus in facto notorio, in quo procedi poteſt ad denuntiationem, appellatione non obſtante*, y cita à Franchis, Juã Andres, Lupo, Ymmola, Germiniano, Lanceloto, Ricio, y Eſcacia; y es doctrina indubitada en materias de apelaciones de Cenſuras; y aſsi lo ſientan todos, y ſe puede ver à Piñatelo, *tom. 6. conſultat. 19. n. 61.* y à Fagnano, *in Cap. Paſtoralis 53. de appellation.* donde diſtingue quatro generos de apelaciones.

153 Y por eſta razon conociendo Salgado, de *Regia protectione, p. 1. cap. 2. à n. 157.* el ningun lugar que eſtas apelaciones no legitimas deven tener en eſta materia de Cenſuras tan privilegiada (como queda dicho al numero 147.) reſpecto de otras qualeſquier materias, preguntando ſi el Juez Eccleſiaſtico eſtà en obliga-

cion

cion de absolver al reo excomulgdo que ha interpuesto apelacion quando se halla requerido con Real Provision, en que se le ruega, y encarga absuelva, y remita los autos, dize, que si la apelacion no es legitima, no tiene obligacion à absolver, porque *vbi appellatio legitima non est, neque vtrumque effectum habens, cum judici permittatur à iure sententiam suam exequi, poterit licitè contumacem condemnatum pro eius executione excomunicare.* Y por esta misma razon dize al numero siguiente, que quando à la primera carta no absuelve, no se despacha segunda hasta ver los autos, y que por ellos conste fue notoria, y evidente la violencia; y al numero 174. que si se despacha sobrecarta es tambien de ruego, y en ella no se conminan ningunas penas hasta que por los autos conste si fue, ò no legitima la apelacion, y que tampoco està en precissa obligacion de absolver; y de todo lo dicho en los numeros antecedentes, y demostrado en todo el papel se verà si la apelacion aunque la huviera interpuesto, huviera sido justa, racional, y legitima, ò si fuera ilegitima, irracional, y frustratoria; lo que ni el derecho civil favorece: *Leg. Tutor ff. de vsuris, & fructibus*; y se verà juntamente si ha merecido la indignacion de la Iglesia, por el desprecio de las Censuras, quando aunque fueran injustas no devia despreciarlas, para no incurrir por el menosprecio en ellas, *ex dictis n. 141.*

154 Y vltimamente, tampoco le puede sufragar lo que refiere Esperelo, *decission* 48 *n.* 14. alegava el Juez Layco, de que habla en dicha decission, de que siendo necessarias tres moniciones para la excomunion; como se expressa en el cap. *Sacro de sententia excomunicationis*; y el cap. *Romana cod. titulo in 6.* no precediò mas que vna monicion, lo que haze injusta dicha declaracion, como se declara en dicho cap. *Romana*; y mas quando en este no se le diò de termino mas que tres horas para que soltàra de su prision à dicho Fiscal, deviendo aver intervalo de dias, como dize el cap. *Constitutionem §. fin. de sententent. excomunicat. in 6.* Porque à vno, y otro satisface concluyentemente desde el numero 58. el mismo Esperelo. Lo primero, con el mismo cap. *Constitutionem*, en que hablando Gregorio X. de las tres moniciones, dize: *Monitionibus tribus vtantur sive vna pro omnibus*, como se executò en la monicion que se le hizo; y por lo que mira al intervalo de dias, el mismo capitulo aviendo dicho: *Observent aliquorum dierum competentia intervalla*; añadiò: *Nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda.* Y aviendo en nuestro caso concurrido la necessidad de libertar de la inhumana opresion que padecia el Fiscal,

huvo

huvo motivo bastante para abreviar los terminos, y que los dias fuessen horas, como lo concluye el mismo Esperelo por doctrina corriente entre los Doctores, y cita al n. 59. à Hostiense, Belleto, Sayro, Bonacina, Tiraquelo, y Suarez, y al numero 60. à Felino, Navarro, y lo mismo dize Piñatelo, *tom. 9. consultat. 49. n. 3.* ibi: *Attamen tres saltem horæ debent asignari*; y lo mismo dize Fagnano, *in cap. Sacro de sententia excomunicationis, n.* 8. como doctrina tambien corriente; y aun en las Censuras à iure, aunque no sean latas, sino solo ferendas ab homine traen muchos casos los Autores en que sin ninguna monicion se puede excomulgar, principalmente quando ay periculum in mora; y assi lo trae Fagnano, vbi proxime: *Prelatum posse excomunicare non permissa motione quādo periculū est in mora*; y Barbosa, *in Colectanea DD. tom. 3. in cap. Sacro de sententia excomunic. n. 6.* trae seis casos en que se puede excomulgar sin monicion alguna; y Esperelo, *dicta deciss.* 48. *n.* 60. con Felino, Navarro, Belleto, y Suarez dize que es comun opinion; y Luca, *in miscellanea Ecclesiast. discurs.* 19. *n.* 10. sienta lo mismo por corriente; y Piñatelo, *tomo 9. consult.* 23. *n.* 13. dize lo mismo.

155 Lo segundo, porque si esto en los referidos casos milita en las Censuras puestas por Derecho ferendas, ab homine, mucho mas deve proceder en el caso presente, en que se procediò à declarar al Alcalde mayor, por no obedecer aquello mismo, porque en el Fuero interior se hallava ya incurso en las expressadas Censuras latas à iure, como dize el mismo Esperelo al numero 54. ibi: *Sicut etiam cessat idem obiectum vbi, vt in casu nostro, excomunicatio lata est à Canone, trina enim monitio præmittenda est, & requiritur in excomunicatione ab homine ferenda, non autem in lata à Canone, vel Statuto legitime promulgato, ipsa namque lex, quæ ita mature Censuram hanc induxit, quotidie admonet subditos, ne prohibitum crimen committant, vel rem lege vetitam agant; ideo alia specialis monitio necessaria non est, vt probatur in cap. 2. de constitutionib. in 6. & tradunt DD. in cap. Sacro de sententia excomunicationis, & cap. 1. eod. tit. in 6.* y cita à Lupo, Covarrubias, Sozino, Menochio, Vitoria, Soto, Suarez, Alterio, Abad Panormitano, Ciarlino, Felino, Rodulfo, y varias decissiones de Rota, y lo mismo dize Fagnano, *in d. cap. Sacro de sententia excomunicationis*; y aunque en nuestro caso no tuviera las Censuras impuestas à iure, bastava averlas visto puestas en el titulo del mismo Fiscal, que consta de los autos lo leyò antes de prenderle, en que se intimava baxo de Excomunion, latæ sententiæ, se le guardaran sus Fueros, inmunidades, y exempciones à dicho fiscal, de quo infrà n. 159.

156 Y por esta razon ès doctrina comun entre los primeros Canonistas, que aun para la declaratoria que se haze de las Censuras impuestas à iure, no es necessaria la citacion del reo, à que comparezca à oirse declarar, præcipue quando la ofensa es notoria; y lo trae el mismo Esperelo, *dict.a. deciss.* 48. *n.* 54. con Felino, y Rodulfo, y la Glossa del *cap. Si Romana Verbo requiritur de appellat.* y Fagnano trae lo mismo, *in cap. Non potest de sententia, & re iudicata à n* 16. con Sozino, Lupo, Felino, Franchis, y tambien el Cardenal de Luca, *de Iudicijs, discurs.* 9. *n.* 30. *& in miscelanea discurs.* 19. *n.* 19. y Vrritigoyti, *de competentijs, cap.* 44. *n.* 31. con otros que cita; y Piñatelo, *tom.* 9. *consult.* 52. *n.* 9. y Fermosino, *de exemptionibus, & præscriptionibus ad rubricam de sententia, & re iudicata, q.* 1. *n* 33. con 13. Autores q̃ cita; y Barbosa sienta lo mismo, *in Collectanea doctorum, D. D. tom.* 3. *in cap. Sacro. de sententia excomunicationis, n.* 6. y se puede ver Delbene, *de immun. cap.* 2. *dub.* 8. *sect.* 21. *per totam*, y Salgado, *de Regia protectione, part.* 1. *cap.* 2. *n.* 140. en terminos generales de todo genero de causas, y juicios, sienta lo mismo, quando la parte no pueda tener defensa alguna, y asi dize, que *in iuditialibus vbi pars si fuisset præsens non potuisset actum impedire, nec ei iustè contradicere, quia nullam potest alegare defensionem, citatio non requiritur*; y cita à muchos, y concluye diziendo: *Hanc infiniti pæne tenent conclusionem.* y la razon que da, por lo que mira de las Censuras, el Cardenal de Luca en el lugar citado, es que la declaratoria de Censuras, aunque se proceda iudicialiter, es acto extrajudicial, y de mera execucion de lo que dispone la Ley.

157 Y las razones todas q̃ trae Fermosino, *cap. Pastoralis, q.* 1. *à n.* 7. y Balboa. *in cap.* 1. *de appellat. à n.* 55. y Garcia, *in dicto cap.* 1. *n.* 12. y Esperelo, *dicta deciss.* 48. *à n.* 41. para sentar la conclusion testual de dicho cap. *Pastoralis*, de q̃ue la apelacion no suspende la declaratoria de las Censuras impuestas à Iure, que se haga antes, ò se haga despues de dicha declaracion; y que solo tiene lugar para el efecto devolutivo todas concluyen igualmente no ser necessaria la citacion para dicha declaratoria; pues las que trae Fermosino, son el que la declaracion, *est actus consecutivus ad excomunicationem, quasi quid excomunicationi anexum, & accesorium... & denuntiationem non esse actum iurisdictionalem, etenim denuntiatio hoc est declaratio se refert sententiam Canonis, & retro trahitur ad illam.... & vis declarationis virtualiter continetur in ipsa excomunicatione iam lata, quia declarans nihil novi addit.. & quia declaratio non mutat essentiam, & naturam dispositionis.... &*

quod declaratoria est actus executionis. Que son todas las razones que toca desde el n. 9. hasta el 14. tomadas de Belamera, Asinio, Parisio, Paulo de Castro, Sozino, Menochio, Balboa, Lanzeloto, y Zeballos, que no se puede dudar pruevan igualmente no ser necessaria la citacion.

157 Y todo lo dicho hasta aquì tiene mas lugar quando es notorio el delito, y que las defensas consiguientemente fueran frivolas, que en este caso es innegable, no es necessaria la citacion: y por esso aunque se le cite à mayor abundamiento mas por formalidad, que por necessidad del acto, no se le dà lugar à exempciones, ni à articulos dilatorios, ni apelaciones; porque en lo notorio nada tiene lugar, sino illico constando de la notoriedad se le declara; lo que siendo cierto en todos casos de notoriedad, aun tiene mayor lugar quando se procede por agravio que persevera, y se continua, porque entonces como el Juez Layco obra de hecho, se convierte entonces todo el acto en el Juez Ecclesiastico en defensa natural tãbiẽ de hecho; porq̃ no fuera correspõdiente, que el Juez Layco estuviera executivamẽte haziendo el agravio, y el Juez Eclesiastico in via ordinaria, vel quasi ordinaria defendiendose. Y assi dize Fagnano, *in d. cap. Sacro de sententia excomunicationis, n. 13. Tunc Prælatus potest vim pro pulsare, & ius suum tueri armis spiritualibus, vt in cap. Dilecto de sententia excomunicationis in 6. nec vlla requiritur causæ cognitio, aut monitio, quia non procedit vt Iudex, sed vt pars*. Y casi con los mismos terminos repite lo mismo el Caldenal de Luca, *de Iuditijs Discurs. 9. n. 30*. Conque de primo ad vltimum no ay por donde dicho Alcalde mayor pueda escusarse.

§. 8.

DECLARANSE LOS EXCESSOS DEL ALCALDE MAYOR, y quan escandaloso ha sido el desprecio que ha hecho de las Censuras, y de la Jurisdicion Eclesiastica, y los gravissimos castigos que deve temer de la Divina Justicia.

159 NO se puede dudar quan notorios han sido los excessos de dicho Alcalde mayor en quanto ha executado desde el principio de todo este caso; porque si hizo juicio que podia cobrar el repartimiẽto de este Ministro, Si se escusava de pagarlo

por

por gozar del Fuero, ya que quiera despreciar esta exempcion sin temor de las censuras, bastava sacarle vna prenda; que es el procedimiento que dispone la Ley Real, *leg. 23. tit. 3. lib. 1. Recopil.* y quando se excediò en passar à la prision, haziendo con este Ministro lo que no podia hazer con vn pure Layco, es visto que lo executò porque era Ministro del Obispo in contemptum de la Jurisdicion Ecclesiastica, y de la exempcion que dixo gozava. Lo que por muchos mas capitulos se demuestra; porque quando llegò à pedirle el Donativo (que lo hizo sin haverlo antes prevenido) escusandose de pagarlo por dezir lo avia pagado en el honesto Subsidio de los Eclesiasticos, por gozar, como Fiscal, del Fuero como todos sus antecessores avian gozado, le pidiò el titulo (que su fecha es de 26. de Mayo de 1695. y se halla refrendado del Obispo, y su antecessor) y lo leyò, como todo cõsta de los autos. Y hallandose en dicho titulo la sigiente clausula: *Mãdamos se le admita à la asistẽcia de los entierros generales, y particulares, y à las Procesiones generales, y Cofradias, y se le dè la limosna acostũbrada como à los Clerigos, y goze de las honras, libertades, exẽpciones, frãquezas, inmunidades, y demàs cosas que deven ser guardadas, y guardan à semejãtes Alguaziles Fiscales Eclesiasticos de este nuestro Obispado, las quales mãdamos no se le quebrante en manera alguna por ninguna persona, causa, ni razon que sea, aviendole, y teniendole por tal Alguazil Fiscal Eclesiastico, pena de excomunion latæ sententiæ trina Canonica monitione, en derecho præmissa, y con apercebimiento, q̃ procederemos contra los inobedientes à declaracion, agravacion, y reagravacion de las dichas Censuras, y à las demàs penas, y rigor que por Derecho huvieße lugar, &c.* Despues de leido esto, encolerizado le echò la mano, le amenazò por dos vezes à darle con el baston, lo llevò à la carcel con su Abito de Tercero, y Vara de Alguazil Fiscal, y le hizo poner dos pares de grillos, como todo consta de los Autos. Que todo esto arguye, que esto lo hizo en desprecio de la Jurisdicion Eclesiastica, y de las Censuras que en el mismo titulo se le imponian, y principalmente quando esta provado cõ todos los testigos que se hallaron presentes, que no excediò dicho Fiscal en la mas minima palabra, porque es vn hombre muy pacato bonæ indolis, y muy querido de todos, sin q̃ de èl se aya oido la menor quexa.

160 Y aunque se huviera excedido, y perdidole gravemente el respeto, esto no le dava Jurisdicion en dicho Ministro, como es constante, y se puede ver Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctę Mariæ de const. q. 43. per totam. & q. 45. n. 17.* Delbene, *tom. 2. cap. 9. disputatione 22. à n. 1.* pues si se hubiera excedido, su Prelado lo castigàra. Y

aunque

aunque se hubiera resistido à dicha prision tampoco por esto se le dava Jurisdicion, pues siendo exempto le era licito el reusar dicha prision, y procurar eximirse de ella, *ex cap. Sacro de sententia excomunicationis in 6*. ibi: *licuit ipsi decano contra illius violentiam, iniuriamque se tueri*; Cultellus, *de immuuitate, lib. 2. q. 14. à n. 15. & precipuè n. 29.* cō muchos que cita; Basilius, *deciss. 10. per totam vbi late de hoc puncto*; Torre blanca, *de iure spirituali, lib. 15. cap. 4. à n. 42. vsque 51.* y Esperelo, *deciss. 120. à n. 76.* Farinacio, *in praxi Crimin. q 32. n. 2.* Dueñas, *regul. 282. limit. 2.* con Felino, Casaneo, Guido Papa, y Baldo. Porque en este caso el exempto no haze resistencia à la Justicia Real, ni le impide su Jurisdicion, por que no la tiene en èl. Cortiada, *decis. 120. n. 10. & 13.* Delbene, *tom 2. de imm. cap. 16. dub. 32. n. 3.* Diana, *parte 6. tract. 1. resol. 32.* Cultellus, *dicto libro 2. q. 10. n. 101.* Porque entonces se entiende proceder el Juez como persona particular como con Dezio, Maranta, y Farinacio, Suarez, Layman, Itallo, Bonazina, Azevedo, y Cabrera trae el mismo Cortiada, *tom. 1. decis. 27. n. 94.* Y assi aun en este caso constādole, como le constava, al Alcalde mayor era tal Fiscal, y la inmunidad que por serlo gozava; como todo lo viò en el mismo titulo que leyò, lo deviò luego entregar, *cap. Si Judex Laicus de sententia excomunicationis, in 6.* Barbosa, *in cap. Famæ 35. de sententia excommunicationis, n. vltimo*; Fermosino, *in cap. Cum non ab homine 10. de Iudicijs, q. 9. n. 2.* Guazino, parte 1. *defensione 20. n. 6.* Campanil, *in diversorio Iuri Canonici, Rubrica 4. n. 27.* conque se evidencia que no aviendo tenido ni aun titulo colorado para dicha prision fue en odio dela Jurisdicion, y inmunidad que dixo gozava, y èl viò por el titulo.

161 Lo que se confirma mas, porque aviendo recibido à las 11. de la noche carta del Obispo, diziendole lo que estrañava el hecho, y q̃ por el cumplimiento de su obligacion embiava su comission, para que se procediesse à la averiguacion del caso, y los demàs que huviera lugar; à essa misma ora puso en vn calabozo à dicho Fiscal, sin que se le permitiesse hablar con persona alguna, y se llevò las llaves de dicho calabozo, y à la mañana hizo cerrarle vna ventana, ò claraboya por donde le entrava la luz, lo que jamas se avia executado con ningun hombre facineroso de los que en tiempo de los vandos ha avido en aquella carcel, como todo consta de los autos, que todo esto manifiesta el referido desprecio. El que se evidencia mas con los hechos posteriores, pues aviendole excomulgado, al passo que se le iban agravando las Censuras, iba creciendo su menosprecio de ellas,

con

con festines, y bayles que hazìa en su casa, quando las campanas estavan clamoreando las Censuras, recibiendo visitas, y haziendo viages antes, y despues del Entredicho, como todo està provado en dichos autos, lo que no dexa duda alguna al menosprecio de la Jurisdicion Ordinaria, è inmunidad, y Censuras.

162 Sin aver bastado à hazerle abrir los ojos ver aprovar, como parece, el Cielo el procedimiento contra èl, pues el dia 29. del passado, puesto yà el Entredicho, estando serena la noche, se levantò sobre la misma Villa vna nube tan densa, y horrorosa que empezò à despedir tal multitud de piedras sobre la Villa misma, y sus huertos que cubriò la tierra cerca de media vara por partes, siendo muchas de las piedras de à media libra, haziendo notable estrago en los huertos, lo que horrorizò tanto el Pueblo, que à vozes confessavan todos ser aquel castigo del Cielo, por el desprecio que el Alcalde mayor hazìa de las Censuras, como consta tambien de los autos, sin aver con demostracion tan clara del Cielo hecho este Ministro ninguna para reconciliarse con la Iglesia, y darle satisfacion por tan manifiest os agravios.

163 Y no se puede dudar ser todo esto desprecio de las Censuras, y de la Jurisdicion del Superior, como lo expressa el cap. *Final de Clericis excomunicatis*, ibi: *Dummodo non in contenptu Ecclesiasticæ disciplinæ, videlicet contra prohibitionem sui Superioris Communioni excomunicatorum pertinaciter se in hæsserit.* De cuya autoridad pruevan ser esta comunicacion desprecio de las Censuras Hostiense, Juan Andres, Felino, Menochio, y con ellos Esperelo, *deciss.* 113. *n.* 87. Y Geminiano, *in cap. Dilecto de sententia excomunicationis, in 6. n.* 8. pone esta comunicacion por vna de cinco especies que trae de desprecio de las Censuras, siendo tanta la gravedad de este desprecio, que como pondera el cap. *Nemo* 11. *q.* 3. es despreciar la autoridad del mismo Christo, pues no es el hombre, sino Christo, el que liga; y assi dize dicho cap. *Nemo contemnat vincula Ecclesiastica, non enim homo est qui ligat, sed Christus, qui nobis han potestatem dedit*; y esta es la razon de ser las Censuras privilegiadas, respecto de todo genero de causas.

164 Lo qual milita, como queda dicho, al numero 141. etiam que la excomunion se repute por el excomulgado injusta, porque *sententia Pastoris iusta, vel iniusta timenda est*, como dize San Gregorio; y de la misma forma deven negarse los injustamente excomulgados, y mas declarados por tales à este comercio, como lo dize el

Papa

Papa Vrbano, en el cap. *Quibus* 11. *q*. 3. *Quibus Episcopi non communicant nõ communicetis, & quos ejecerint, nõ recipiatis, valde enim timẽda est sentẽtia Episcopi, licet iniustè liget*. Y lo mismo dize el cap. *Illud de Clericis excomunicatis*, §. *Licet*, ibi: *Licet autem in hoc non videatur omnino culpabilis extitisse, quia tamen in dubijs via tutior est eligenda, si delata in eum sententia dubitaret: debuerat tamen potius se abstinere*. En que convienen todos los Teologos, y se puede ver Santo Tomàs, *in supplemento ad tertiam partem q*. 21. *tit*. 4. el Abad Panormitano, *in cap. Si quando de rescriptis, n*. 8. *Ripa in eodem capite, n*. 1. Barbosa, *in cap*. 15. *de sententia excomunicationis, n*. 7. Sayro, *de Censuris lib*. 1. *cap*. 17. *n*. 14. Soto, *in* 4. *sententiarum, dist*. 22. Navarro, *in Manuali cap*. 27. *n*. 3. Henriquez, *lib*. 3. *de excomunicat. cap*. 15. §. 3. *& cap*. 21. §. 1. Belleto, 1. *p. titulo de favore Clericorum*, §. 5. *n*. 4. Suarez *de Censuris, disp*. 4. *n*. 43. y Esperelo, *de Episcopo, p*. 3. *cap*. 35. §. 1. *& deciss*. 105. *n*. 78. y Fagnano, Piñatelo, Federico de Sena, Fermosino, Balboa, D. Antonio de Castro, y todos los que quedan citados al referido numero 141. donde vimos, que aunque solo en el Fuero exterior liga la Censura injusta, las incurre tambien en el interior el que las desprecia, con el *cap. Per tuas de sententia excomunicationis*; sin que quite esto la gravissima culpa que el Juez Eclesiastico que las impone comete, como dize el cap. *Illud plane* 87. *in ordine* 11. *q*. 3.

165 Y lo mismo se entiende aunque la sentencia sea nula, como la nulidad no sea notoria, clara, y evidente, que tambien se deve abstener de todo comercio, y portarse como excomulgado hasta que reciba la absolucion, y serà despreciarla sino lo haze, como tambien queda dicho desde el numero 134. hasta el 140. y lo trae Esperelo, *dicta deciss*. 105. *n*. 76. con Angelo, Silvestre, Franco, Menochio, Gutierrez, y Bazquez. Y Diana, *p*. 5. *tract*. 9. *resolut*. 29. sienta lo mismo, con Soto, Navarro, Cayetano, Turriano, y Villalobos, que dize: *Si el Iuez pone Censuras siguiendo opinion provable ligarà, aunque segun otra sentencia sea nula, y no puede el subdito hazer contra ella, aunque sea de opinion contraria*. A cuyas palabras, despues de averlas referido Diana, añade: *Quod est valde notandum a Iudicibus Laicis, quando excomunicantur ab Episcopis, licet pro se habeant opinionem probabilem*; por las razones que quedan dichas en los citados numeros desde el 134. porque de otra forma se turbàra el govierno de la Iglesia, y fueran inumerables los escandalos que se siguieran, si con parecerle à los Juezes, ò à los reos que por tener opinion provable, eran las Censuras nulas, ò injustas, no se portàran como excomulgados; porque

como

como dize Belleto, parte 1. *de favore Clericorum*, §. 5. *n.* 5. *Si daretur facultas cuilibet diferendi an causa sit iusta, vel non, esset magna confusio, & schisma.*

166 Porque esto solo tiene lugar en las sentencias generales de Censuras latas ab homine, vel à iure; porque en ellas es donde milita, el que quando en su conciencia juzga no se halla ligado, formando dictamen, con opiniones seguras que lo favorecen, entonces no està obligado regularmente à portarse como excomulgado, lo que no tiene en la sentencia particular, quando nominatim lo està, que en este caso si no es cō vna notoria evideneia que les conste à todos, y conste de los mismos processos, deve portarse como excomulgado; pues no basta que à èl le parezca es notoria, y evidente la nulidad, ò la injusticia, ni aun le basta tener la opinion de sus Abogados; como todo lo trae Esperelo, *dicta deciss.* 105. *n.* 79. *y* 80. con Navarro, Reginaldo, Soto, Enriquez, Sayro, Suarez, Miranda, y Diana; y aunque el Juez sea docto, y le parezca no aver cometido pecado, ni incurrido, deve estar à lo mandado por el Juez Eclesiastico, como con Suarez, Soto, Bonacina, y Sayro trae el mismo Esperelo, *dicta deciss.* 5. *al n.* 78. porque ninguno deve ser Juez en causa propia, y magis tenetur Iudici defferre; y de lo contrario se siguiera el mismo escandalo si las despreciàra no portandose como excomulgado; y esta es la equivocacion que padecen algunos en la inteligencia de algnnos textos, y Autores sin distinguir estos dos modos de excomunion de sentencia particular, y general; y assi concluye Esperelo dando la razon de esta diferencia al n. 80. diziendo: *Ratio discriminis est evidens; quando enim fertur sententia excomunicationis generaliter contra omnes tale quid facientes, tunc notitia peccati debet esse non in Iudice, sed in ipso delinquente; an id fecerit, necne: at quando fertur sententia particularis adversus aliquem, tunt peccati notitia est apud Iudicem, & Magistratum Ecclesiæ, ideo non attenditur privata ipsius scientia, vt egregie ad aliud propositum*; Suarez, *de Censur. disp.* 4. *sect.* 1. *n.* 40. y siendo las Censuras en que està declarado dicho Alcalde mayor tan notoriamente justas que no necessitamos de estas doctrinas, se vè quāto mas grave es su desprecio, y lo que por èl se ha merecido la indignacion de la Iglesia, como la de Dios.

167 Y mas siēdo la excomuniō, aū sin jūtarse su desprecio, la pena mayor de todas las que la Iglesia puede imponer: *Qua non sit maior in Ecclesia*, como dize el capitulo *Corripiantur* 24. *q.* 3. y como tal, la mas digna de temerse; pues no puede aver mayor mal en esta vida

que

que la ſeparacion de la Igleſia; y aſsi dixo Celeſtino Papa, *in cap. Cùm nō ab homine de Iudicijs*, ibi: *Cùm Eccleſia nō habeat vltra quid faciat*; porq̃ aunque tenga otras penas, como las que impone à los Hereges, todo ſe reputa nada, reſpecto de la gravedad de las Cenſuras, porque por ellas queda el excomulgado ſeparado, y apartado de la Igleſia, como miembro cortado, y corrompido, ſin poder participar de ſus Sacramentos que dexò Chriſto para remedio de los Fieles, ni de los Sufragios que ſe hazen en nombre de la Igleſia, en que ni eſta pide por ellos, ni ningun Miniſtro en nombre ſuyo puede pedir à Dios por ellos tampoco, ni publica, ni ſecretamente: y ſin permitirle la aſsiſtencia à los Divinos Oficios, durando eſtos efectos aun deſpues de muerto ſi no recibe la abſolucion, pues ni ſe le puede dar ſepultura Ecleſiaſtica, ni ofrecer por èl Sufragios, ni aplicarſele Indulgencias, y privandole tambien haſta de la comunicacion civil de los Fieles, y eſto aunque la excomunion ſea injuſta, como ſea valida, como bien advierte Thephilo Raynaudo, *de monitorijs, p. 2. cap. 2. n. 35.* Vazquez, *de excomunicat. dubio 11. n. 13.* y Turriano, *de cenſib. lib. 2. diſp. 20.* porque ligat quoad Eccleſiam, como queda dicho al numero 141. Que ſon los principales efectos que las Cenſuras traen, y las principales penas, entre otras inumerables, que explican los Autores, que ſolo Rebuſo, *in Commentario ad concordat. tit. de Excomunicat.* junta ſeſenta y dos penas, y males que las Cenſuras traen à los excomulgados.

168 Pero ademàs de eſtos que paſsim traen los Autores, trae tambien la excomunion aquel horroroſo, y nunca bien ponderado efecto de privarſe los excomulgados de la eſpecial proteccion de Dios prometida à los Fieles que perſeverān vnidos como miembros de la Igleſia, como dize Theophilo Raynaudo, *de monitorijs Eccleſiaſticis, dict. tom. 4. p. 2. cap. 2. n. 38.* ibi: *Eo ipſo quod excomunicatus excidit Comunione Eccleſiaſtica omnibus bonis propoſitis conſtituta, privatur quoque illa prærrogativa divinæ ſpecialis cuſtodiæ, ac beneficientiæ, & tutelæ adverſus hoſtes, præſertim internos, quæ varijs locis promiſſa eſt membris Eccleſiæ*; y cita à San Chriſoſtomo, *Homilia 5. in 1. ad Timotheum*; el Angelico Doctor Santo Tomàs, *in ſupplemento 3. p. q. 21. art. 2. ac 3.* al Maeſtro de las ſentencias, *in 4. diſt. 18.* y el Abad Panormitano, *in rubrica de ſententetia excomunicationis, n. 46.* à Hugo Victorino, *lib. 1. de Sacramentis, cap. 26.* Jacobo Bayo, *lib. 1. inſt. Relig. Chriſt. cap. 300.* y lo dixo San Leon Papa, *Epiſt. 89. Inde maximè timēdam eſſe excomunicationem, quòd per eam excomunicatus exuatur omni interno mu-*

nimine

nimine (idest divina speciali protectione) por lo que dixo San Agustin, *tract. 27. in Ioannẽ ad illud, verba quæ ego loquor vobis spiritus, & vita sunt.* ibi: *Nihil sic debet formidare Christianus, quam separari à corpore Christi. Si enim separatur à corpore Christi, non est membrum eius, si non est membrum eius non vebetatur spiritu eius quisquis autem dicit Apostolus, spiritũ Christi non habet, hic non est eius.* Y en el cap. 5. n. 41. pondera la gravedad de este horrorissimo efecto.

169 Y fuera de este gravissimo mal negativo que traen las Censuras, traen tambien otro formidable, qual es ser los excomulgados entregados à Satanàs, adquiriẽdo por la excomunion especial potestad los Demonios en sus cuerpos; cuyo efecto lo declara tambien Theophilo Raynaudo, *dicta p. 2. cap. 8. à n. 8. & alibi*; y assi leemos que quando San Pablo excomulgò à aquel Corintho lo entregò à Satanàs; y assi dize 1. *ad Corinthios, cap. 5. Tradere huiusmodi Satanæ in interitum carnis*; donde dixo San Crisostomo: *Non vt magistro, sed vt carnifici.* Y assi en lo primitivo de la Iglesia, porque convenia que con estos prodigios, y señales exteriores los Fieles se instruyeran en la fuerça que tenian las Censuras, y à lo que se extendia en ellas la potestad de la Iglesia, y lo que Dios las aprobava, luego que alguno se excomulgava era lo ordinario entrarse Satanàs en su cuerpo, como lo assegura Santo Tomàs, *in 4. dist. 18. q. 2. art. 1. quæstiencula 2. art. 3.* el Abulense, *in cap. 12. Exodi.* Theodoreto, *in cap. 5. 1. ad Corinthios.* Y para dezir en vna palabra los males que la excomunion trae, todo se concluye con dezir, que priva de la Comunion de los Santos en quanto està en la potestad de la Iglesia; y assi dize Theophilo, *dicto cap. 5. n. 3. Vno verbo complecti possumus, si dicamus excomunicatum privari communione Sanctorum, quantum est in potestate Ecclesiæ.*

170. Y assi justissimamente los trata la Iglesia como tales, quando las Censuras se agravan en creciendo la contumacia, y desprecio de sus mandatos, que les maldize el pan que comen, el agua que beven, la ropa que visten, la cama en que duermen, la tierra que pisan, la casa en que habitan, y maldize sus possessiones, y sus haziendas, y les conmina con la autoridad de Dios, con la perdida de sus hijos, oficios, Dignidades, y puestos, y con las plagas todas que Dios embiò sobre Egipto, Sodoma, y Gomorra, Datàn, y Abiròn; tomandolo todo del Psal. 108. que es quanto se puede traer en prueba de lo que es la excomunion; y es digno de verse lo q̃ Teophilo en todo el cap. 7. trae de esta forma de maldiciones desde el tiempo de los Aposto-

les, y lo condignas que ſon à los reveldes, y contumazes, y lo que los Catolicos las deven temer, por la eficacia que tienẽ ſiendo de la Igleſia; pues como dize con Santo Tomàs al n.9. de dicho capitulo: *Deus ſicut præcantem Eccleſiam audit, ſic impræcantem.* Que todo concluye quanto ſe deva temer vna excomunion.

171 Y cierto, que aunque à los excomulgados no les faltàra mas que el beneficio de los Santos Sacramentos, y de la aſsiſtencia, y frutos del Santo Sacrificio de la Miſſa (que ſon los principales diſtintivos de los Catolicos; pues como dize San Aguſtin, *lib.* 19. *Contra fauſtum, cap.* 11. *Sacramenta ſigna ſunt viſibilia, quorum conſortio fideles in vnũ religionis nomen coagulantur*; y en lo que dexò el Señor depoſitados los meritos todos de ſu Muerte, y Paſsion Santiſsima, y en que eſtà todo nueſtro remedio) era baſtante para reputarlo por vno de los mayores males; porque què mayor mal puede aver en eſta vida, que el conſiderarſe privados de eſta comunicacion, è incapaces de eſte beneficio? Pues quando ſobre eſto les falta tambien la eſpecial proteccion de Dios de que tanto neceſsitamos: de aquì ſe verà como ſe podrà componer con la Fè, en quien ſe tuviere por Catholico, el deſprecio de las Cenſuras, y que la Igleſia en vn Entredicho eſtè con los lamentos funebres de ſus campanas, con las triſtes vozes de ſu canto, cerradas ſus puertas à los Fieles para la aſsiſtencia à los Divinos Oficios, y negada la ſepultura Eccleſiaſtica, aun à los inocentes difuntos, (manifeſtando en eſtas demoſtraciones ſu dolor, y llãto de ver apartado de sì vn hijo ſuyo, y deſpreciados ſus mandatos) llamandolo cõ eſtas mudas vozes à ſu gremio, y que el excomulgado, ò el que ha dado cauſa al Entredicho eſtè al miſmo tiempo con feſtines, bayles, viſitas, viages, y comunicacion con los demàs Fieles, deſpreciando las Cenſuras, y haziendo irriſion de ellas, como ſi la Fè no le enſeñàra eſta poteſtad q̃ Dios dexò en ſu Igleſia, y los Sagrados Canones, y Autores todos no le intimàran la obligacion en que eſtà, aunq̃ fueſſen injuſtas, de temerlas, y reverenciarlas, y portarſe como tal excomulgado, pues lo eſtà quoad Eccleſiã; quãdo aunq̃ no fuera mas que por el decoro de la miſma Igleſia, y no hazer irriſorias eſtas ſantiſsimas ceremonias lo devia hazer.

172 Pues què dixeran los Hereges, que tantos tiros eſtàn haziẽdo à la autoridad de la Igleſia, y poteſtad de ligar con las Cenſuras, ſi entrãdo en eſta Villa vierã vn Juez Catolico tratãdo aſsi las q̃ le eſtã impueſtas, y q̃ eſto ſe hazìa en vn Reyno como el de Eſpaña? Se perſua-

ſuadierá à q̃ ſe creia la autoridad de la Igleſia? Cierto es q̃ pudierá dezir: *Què neceſsidad tenemos de negar en la Igleſia la poteſtad de ligarnos, ſi con no reputarnos por ligados, quando nos pareciesſe tener razon para ello, podemos no obedecer los mãdatos de la Igleſia, ni hazer caſo de q̃ nos publique, ò q̃ no nos publique ſi logramos el miſmo fin, y no tiene embarazo poderſe eſto practicar entre los miſmos Catolicos?* Quando no fuera mas que por no dar armas à los Hereges, ni ocaſion à que pudieran hazer eſte diſcurſo ſe devia reputar eſte por vno de los delitos mas graves, y por vna de las ofenſas mayores que pudiera hazer à la Igleſia vn Catolico. *Excomunicatio Papæ, vel cuiuſcumque Prælati non eſt timenda, quia eſt cenſura Antychriſti,* dezia VVicleff, como refiere el Concilio Coſtantienſe, *Seſſ.* 8. Luthero, y Eraſmo dezian otras ſemejantes; no ay duda que el Alcalde mayor como Catolico anathematizarà eſtas propoſiciones como hereticas; pero ſi en la practica las deſprecia, no da ocaſion al diſcurſo que llevo dicho pueden hazer los Hereges?

173 Y no obſtante eſto vemos la facilidad con que algunos Teologos, informados muchas vezes ſolo por los miſmos reos, ſin ver los Autos, ſin eſtudiar exprofeſſo la materia, ſolo por reglas generales que tienen mil limitaciones fallan en vnos caſos de tanta gravedad, y de tantos perjuizios à la autoridad de la Igleſia, y à la diſciplina Chriſtiana, y Ecleſiaſtica, que la ſentencia es nulla, ò injuſta, y que no liga; que es lo que pondera, y llora Eſperelo, *de Epiſcopo, p.* 3. *cap.* 35. §. 1. diziendo: *Nulla etiam ab Epiſcopo infligebatur excomunicatio, quin ſtatim Theologus aliquis emergeret, qui nulla operis habita noticia, vel ad ſolam delinquentis narrationem eam pronuntiaret, vel iniquam, vel irritã, & conſequenter nihil ſtimandam. Ingens ſanè temeritas! quam in ipſos Apoſtolorum ſucceſſores iudicium ferunt eoſque vt iniquos evulgant, quin non tantùm eos adveniam humiliter Præſuli depoſcendam non adhortantur, ſed potius inhabita contumatia obdurant; adeo vt illud pronuntiare poſsit quilibet Præſul filij matris meæ pugnaverunt contra me;*

174 De la miſma forma ſe quexa Theophilo Raynaudo, y de las conſequencias que eſtos conſejos traen à todas aquellas perſonas que comercian, y tratã cõ los excomulgados vitãdos, haziendoles cometer las graviſsimas culpas q̃ cometen, è incurrir las Cenſuras en q̃ incurrẽ los q̃ hablan, y tratan cõ los excomulgados vitandos, enredãdo laſtimoſiſsimamente cõ vn conſejo de eſtos las conciẽcias de todo vn Pueblo aquellos, que como Miniſtros de Dios devian zelar ſu honra, y la de la Igleſia ſu Eſpoſa, de quien tan favorecidos ſe hallan. Y ſe puede ver todo lo que trae de las malas conſequencias de eſte deſprecio

cio

cio àzia los Hereges en el lugar citado, al capitulo 5. desde el numero 1. donde tambien se verà en el mismo capitulo las ponderaciones particulares que haze por todo èl; y en el cap. siguiente de cada vno de los bienes de que priva à los excomulgados la excomunion, y quã grave mal es la privacion del menor de cada vno de ellos, y lo dignos de temerse estos males, comprobandolo todo con la Escritura, cõ los Padres, y todo genero de erudicion, digno de verse quanto trae en este vtilissimo, è importantissimo tratado, lo que sin lagrimas de el coraçon no podrà hazerse, viendo vivamẽte en esta doctissima obra lo que son las Censuras, y lo que de ellas dizen San Gregorio, S. ambrosio, San Agustin, San Geronimo, San Juan Crisostomo, S. Ireneo, San Gregorio Nizeno, San Basilio, S. Leòn Papa, Clemente Alexandrino, San Fausto Lorinense, San Babila, que todo lo junta Theophilo en el cap. 14. concluyendo con vna dignissima ponderacion que haze San Bernardo, *tract. de gradu humilitatis in fine*, en que dize el Sãto, que nada muestra quan gran mal es la excomunion, que el que pidiendo la Iglesia el Viernes Santo por los Judios, por los Hereges, y por los Gentiles, no pide por los excomulgados: *Viderint tamen in quãto periculo sunt, pro quibus Ecclesia palam orare non audet, quæ fidenter etiam pro Iudeis, pro Hæreticis, pro Gentilibus orat. Cum enim in Parasceve oretur pro quibuslibet malis, nulla tamen fit mentio de excomunicatis.* Y no obstante se vè el modo con que oy son tratadas de los Catolicos las Censuras, y el poquissimo, ò ningun temor que se les tiene, como el mismo Thephilo lo llora, no discurriedo otra causa, que lo amortiguada que està la Fè, y la caridad entre los Catolicos, de que nace el estimar en tan poco el estàr, ò no estàr en la gracia, y vnion de la Iglesia, necessaria para tenerla con Christo.

175 Siendo assi, que hasta los irracioneles, y todo genero de criaturas animadas, è inanimadas nos estàn avisando esta falta de feè, y de temor à las Censuras, supliendo en su insensibilidad, è irracionalidad en el modo que pueden lo que à los Catolicos nos falta, pues siendo incapazes de la excomunion, ha permitido el Señor en todos tiempos ayan hecho sentimiento à las Censuras, que contra ellas, ò con buena feè, ò con animo solo de que tengan fuerça de maldicion, se han promulgado, yà judicial, yà extrajudicialmente. Pues de San Bernardo escrive Guillermo Abad, *lib. 1. vitæ Sancti Bernardi, cap. 12.* q̃ infestando las moscas vn Oratorio reciẽ dedicado en vn Convento de su Orden, que causavan gran molestia, las excomulgò, y al dia siguiente se hallaron todas muertas. Y de San Hugo Obispo,

Gra-

Graciano politano, dize Theophilo, *cap.12.n.6.* que infestando de la misma forma vnas sierpezuelas su Obispado, las excomulgò, y desde entonces para sus Diocesanos sus mordeduras no eran venenosas, y sacadas de la Diocesi era mortal su veneno.

176 Y sin buscar exemplos estrangeros, dentro de nuestra España tenemos lo que escrive el Maestro Gil Gonçalez de Avila en el Theatro Eclesiastico de la Santa Iglesia deOviedo,de que haze mencion Villarroel en su govierno Eclesiastico, *p. 1. q. 6. art. 2. n.* 17. que governando aquella Iglesia Don Fernando Valdès, se siguiò Juizio à peticion de los Pueblos de aquellaDiocesis contra vnos animalejos que infestavan sus campos, talando las mieses, y los arboles contra quienes no avian bastado los Conjuros; y nombrandoles defensor se siguiò la causa; y aviendose proferido contra ellos sentencia de que se retirassen à los Montes, pena de excomnion mayor latæ sentētiæ; y pedido su defensor se les pusiesse puentes para q̄ no pereciessen en los rios, y arroyos, se executò assi; se publicò la sentencia; y dize el Autor: *Fue cosa maravillosa, que los veian venir à bandadas, temiendo las Censuras, para tomar el passo de las puentes, sin que al dia siguiēte se hallàsse en aquel termino vno solo,* q̄ son sus palabras; y cōcluye, que viò el processo. Y el mismo Maestro Gil Gōçalez de Avila, del Obispado mismo escrive, y haze mencion tambien de ello Villarroèl en el lugar citado, que gorvernando aquella Iglesia D. Martin Manso, por el año de 1616. el Cura de la Villa de Candàs se querellò, de que los Delfines hazian notable daño à los pescadores, rompiendoles las redes, con que les impedian su sustento, y que se les diessen cartas de Censuras; las que el Obispo le mandò dar, y que se les intimasse en alta mar, lo q̄ executò vn Notario, y leyendolas en voz alta en medio del mar, los Delfines *desde aqueldia hasta los nuestros* (dize) *no se han visto en Puertos, Playas, ni Costas.*

177 De Cordova es caso notorio, y sabido el juizio que se sigiò contra las Golondrinas que anidaban en aquella Cathedral sin poderlo por ningun medio remediar, sigiendose de ello la indecencia de impedir con las inmundicias que caian sobre los Altares, el que los Sacerdotes pudiessen celebrar; y nombrandoles assi mismo defensor, se les mandò no bolviessen à anidar, ni entrar en la Iglesia pena de Excomunion myor latæ sententiæ, y luego se salieron todas, y nuca mas han buelto à entrar, ni à anidar en dicha Iglesia. Y de Valladolid escrive Laurencio Surio, en la vida de San Bolstano 19. de Enero, que aviendo vn ladron hurtado vn Vaso de Plata, y escon-

didolo en el hueco de vn arbol, y fulminandose Censuras ad revelationem, el arbol inmediatamente se secò; y despues aviendo sido con esta ocasion hallado el vaso en dicho arbol se absolviò al ladrõ, y el arbol bolviò à florecer. Y otros muchos exemplares de estos, y muy singulares se pueden ver en el mismo Theophilo por todo el cp. 12. y en el libro intitulado Speculum exemplorum, verbo Excomunicatio; y el Flores exemplorum, eodẽ verbo; y en el Theatrum vitæ humanæ, eodem etiam verbo, se hallaràn otros muchos Exemplos. Todos cierto dignos de la mayor confusion, assi para el Alcalde mayor, como para todos los que no temen, como son dignas de ser temidas las Censuras; pues los irracionales nos enseñan à los Catholicos à temerlas, siendo incapazes dellas.

178 Y si huvieramos de referir los castigos, que en todos tiempos, y edades el Señor ha executado con los que las hã despreciado, en muertes repentinas, y violentas, en desastres, persecuciones, malos sucessos, perdidas de hazienda, hijos, &c. fuera muy largo; pues solo Theophilo Raynaudo, en el cap. 11. junta 25. exemplares; y en el lib. Speculum exemplorum, y en el Flores exemplorum, y en Theatrum vitæ humanæ, verbo Excomunicatio se veràn otros muchos, principalmente vno que trae de Baronio, anno 1194. num. 6. que por muy dilatado se omite. Y el P. Andrade en su Itinerario historial, gradu 23. desde el §. 5. trae otros muchos. Y Don Lorenço Valderrama, en su Tratado de la excomuniõ por todo èl trae otros; y en los Annales de Baronio, y sus continuadores Bzovio Raynaldo, y Espondano à cada passo se encuentran castigos executados por el Señor en los que han despreciado las Censuras. Y es digno de este lugar lo que à Santa Brigida le dixo Dios, lib. 4. Revelationum, cap. 99. quexandose de los que despreciavan las Censuras, que amenazandolos con la excomunion, y separacion eterna de su Mageстad, dize: *Contemnũt etiã me, quasi conculcãtes me, quãdo nõ attẽdunt iudicia ecclesiæ scilicet excommunicationem, ideo sicut excomunicati publicè ab alijs debitantur, sic ipsi separabuntur à me, quia excomunicatio quando scitur, & contemnitur gravius nocet, quam gladius corporalis, ideo ego qui quasi vermis videor nunc, reviviscere volo per terribile iudicium meum, & veniam sic terribilis quem videntes dicent montibus cadite super nos à facie iræ Dei.*

179 Y si huvieramos de referir tambien los exemplares que en todos tiempos nos ha puesto Dios à los ojos de castigos executados contra los violadores de la sagrada inmunidad, y libertad Eclesiastica, fuera infinito este papel. Inumerables se hallaràn à cada passo en

los

los citados Anales de Baronio, Espondano, Bzovio, y Odorico Raynaldo, y en Beyerlinch, *in Theatro vitæ humanæ, verbo Ecclesiastici, & verbo Immunitas* se hallaràn tambien muy singulares; y en Bozio, *de Signis Ecclesiæ, tom. 1. lib. 2. sign. 65. cap. 2.* se hallaràn tambien muchos; y en Solorzano, *Emblemate* 40. y en Chokier, *de Vindicijs libertatis Ecclesiasticæ, c. 9. & 14.* y en Rivadeneyra, en el Principe Christiano, *lib. 1. à cap. 16.* y en Esperelo, *Deciss. 101. n. 61. & 105. à n. 66. & de Episcopo, p. 3. cap. 32. & 33.* y en Flores exemplorum, *tit. 68.* y el Venerable Don Juan de Palafox en aquel doctissimo papel que escriviò quando cessò el Breve de Millones, que està impresso en sus obras, al tomo 8. folio 403. in notis litera HHH. dize tener observados mas de 140. casos; y en el tomo 5. de sus obras al fin dèl junta 121. exemplares, assi de divivina Escritura, como de Historias Eclesiasticas, q̃ se pueden ver, vnos de castigos executados en los violadores de la inmunidad; y otros de felicidades en los que la han atendido. Y sin ocurrir à las Historias podemos hazer memoria de las infelizes muertes, desastres, perdidas de oficios, persecuciones, y otras calamidades de muchos Juezes de estos tiempos, que han sido infensos à la Iglesia, y à su sagrada inmunidad, y de sus Ministros, con el motivo de conservar, y estender las Regalìas. Porque aunque oy instruidos yà con la Fè no erá necessarios, por lo q̃ no son tan frequẽtes à lo menos los visibles; no obstãte no se descuyda el Señor en ponernos en todos tiẽpos à los ojos algunos para excitarnossa, y que no olvidemos el respeto que quiere se tenga à la libertad, è inmunidad de su Esposa, cuyos Fueros quiere se le guarden como es devido à Esposa de vn Rey Soberano, y Señor, y Dueño de todos los Fueros, y de quien todos participan los que le permite tengan; pues cierto es, que ningun Rey de la tierra permitiera se executasse con vn sirviẽte de la Reyna su Esposa lo que el Alcalde mayor ha executado, y executa con el Fiscal, Ministro de los principales que la Iglesiia tiene.

180 Y no son los que peor libran aquellos à quien el Señor castiga temporalmente con algunas de las referidas aflicciones, y desastres; porque en estos ordinariamente sirven para abrir los ojos, y ocurrir à su misericordia, que es lo que el Señor pretende. Los que se han de mirar con mayor lastima son aquellos que siendo infensos à la inmunidad sagrada corren prospera, y felizmente, que de estos se puede temer la infelicidad eterna; de que trae muchos exemplares Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionibus, q. 17.* y el P. Benito Fernandez de la Compañia de Jesus, Varon doctissimo, y eruditissimo, *tom. 3. in Genesim, cap. 47. q. 2.* que junta varios ca-

ſos laſtimoſiſsimos de Juezes Laycos, violadores de la Inmunidad, y las infelizes muertes que tuvieró; porque como el Señor no pueda dexar de tomar ſatisfacion de agravios que ſe hazen à ſu Eſpoſa; quãdo de eſtos no ſe le dà cumplidiſsima ſatisfacion en la reſtitucion de ſu honor vulnerado, con vna exemplar penitencia, no tomandola en eſta vida, es ſeñal que lo reſerva para la otra, como con Eliano, *lib.* 3. *cap.* 34. lo dexò eſcrito para todos los Juezes Solorzano, *Emblemate* 40. *n.* 26. pues hablando de los violadores de la inmunidad, dize: *Hæc quidem impietas licèt aliquando impunita remanere videatur, poſt modum ſeva, nec valde ſerà divini Numinis vindicta rependitur, & de eà dicere poſſumus, quod Elianus his verbis enarrat, non immortales hoc dij patientur inultum. Siquis enim prudens ſcelerata mente profectum committat facinus, gravis hunc propè pœna ſequetur*; y fuera de los exemplares que traen eſtos dos Autores, no dexarè de referir algunos: San Pedro Damiano, *in Epiſtola ad Fratres, in eremo, cap.* 8. *& in Epiſt.* 8. *ad Nicolaum Papam*, eſcrive de cierto Conde, y diez ſuceſſores ſuyos que todos ſe condenaron por infenſos à la inmunidad Ecleſiaſtica. Y Pedro Cluniacenſe, *lib.* 2. *de mirabilibus, cap.* 62. eſcrive de vn Guillelmo, Conde Cabilonenſe, que ſe condenò por la miſma cauſa. Y en la Coronica Caſinenſe, *lib.* 2. *cap.* 26. ſe eſcrive lo miſmo de otro Guillelmo, que por la miſma razon tambien ſe condenò.

181 A todos eſtos los dexò el Señor correr en ſus licẽcias, ofendiendo la Igleſia, ſus libertades, Fueros, y de ſus Miniſtros, porque los reſervava para el vltimo caſtigo, como lo hizo cõ el Rey Antioco, à quiẽ dexò correr con ſus ſacrilegas licẽcias. Porque, como repite muchas vezes aquel gran Varon el P. Nicolas Cauſino: *Violaciones de la Igleſia, y ſus Fueros nunca las ha diſsimulado Dios, porque es zeloſiſsimo de ſu eſtado, y ſi temporalmẽte no los caſtiga, los ha de caſtigar eternamente.* Y ſi en todos tiempos tãto ha irritado al Señor la ofenſa de la Igleſia, ſu inmunidad, Fueros, y libertades; què ſerà en eſtos en que los Hereges Luteranos tanto la perſiguen, oponiẽdoſe à ſus Inmunidades, y de ſus Miniſtros, dexandola quaſi inerme de Juriſdicion, y Fueros, enſeñando que à los Principes temporales eſtà todo ſugeto, y haziẽdo irriſion de las Cenſuras? Por què ſi vè el Señor, que quãdo mayor devia ſer el cuydado de todos los Catolicos à deſmẽtir à los Hereges, y à mantener los Fueros de nueſtra comũ Madre, por la que eſperamos lograr nueſtra ſalud eterna, viendolos aſsi inpugnados de ſus enemigos, en la practica nos hazemos en muchas coſas à vna con ellos; como no le ha de herir el coraçon, è irritar ſu infinita paciencia? Què importa que los anatamatizemos, y confeſſemos la autori-

dad

dad de las Llaves, y su Jurisdicion, y Fueros, si estos los violamos, y los violamos de aquel modo con que mas la ofendemos? Porque menos ofensivo sin duda, y menos arriesgado fuera ofenderlos confessádolos, que ofenderlos, procurando disminuirlos, y negando el q̃ le seã devidos; porque oy ofensa ninguna se haze à la Iglesia, que no se procure defender, diziendo, que no le es devido aquel Fuero; y todo el fundamento viene à parar en q̃ alguno, ò algunos lo quisierõ escrivir assi, violentãdo el verdadero sentido de los Sagrados Canones, y aquella pureza, y sinceridad con que se escrivieron, y fueron entendidos en todos los tiempos, por el comun consenso de toda la Iglesia en los Sagrados Concilios, y doctrinas de los Santos, y Escritores pios, dãdole en la practica mas autoridad à los modernos Escritores, que escrivieron al gusto, q̃ à la que toda la Iglesia tiene en sus Cõcilios, y Suprema Cabeça, enseñandonos la Fè han sido, y son governados por el divino Espiritu, y que en materias de costumbres no pueden errar, y que pertenece à ellas, como no se puede dudar lo q̃ se prohibe como pecaminoso, y se manda como tal, debaxo de Censuras no se execute, de quo videre est Bellarmin: *de Romã Pontific. lib. 4. cap. 3. & Diana, p. 11. in apendic. ad tractatũ de infalibilitat. decret. Rõ: Pontific.* Pues como podia el Señor dexar sin castigo, ò temporal, ò eterno, el que assi los mismos Catolicos hijos de la Iglesia la vayan disminuyendo en su autoridad, y fueros?

182 Por esta razon han enseñado gravissimos Doctores, q̃ junta Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. q. 34. n. 25.* y Diana, *p. 7. tract. 1. resolut. 28. n. 7.* que los violadores de la libertad, è Inmunidad Eclesiastica son sospechosos de Fè, y como tales puedẽ ser castigados por el Santo Oficio; assi lo enseña Salonio *in 22. Divi Thomæ, q. 67. art. 1. conclus. 3.* ibi: *Iudices, qui contra Iura Canonica, & civili a trahunt Ecclesiasticos ad sua tribunalia, sunt suspecti de hæresi Luterana, potestq; contra istos iuste Officiũ Sanctæ Inquisitionis procedere, ex eo, nam qui conveniunt cum hæreticis in factis, in quibus illi protestantur suas hæreses, est vehementer suspectus de illa hæresi, sed hæretici negantes Iurisdictionem, & Immunitatem Ecclesiasticam, docent à Iudice sæculari esse iudicandos, ergo Iudex sæcularis si ita manifestè cõvenit cum hæreticis, esset de simili hæresi maximè suspectus, & ab Inquisitoribus examinandus.* Lo mismo enseña Bañez de la Religion Dominicana *22. ead. q. 67. art. 1. conclus. 4. propter eandẽ rationẽ, quia est suspectus de hæresi Luterana.* Tambien enseña lo mismo Beltran de Guebara, *in propugnaculo libertatis Ecclesiasticæ assertione 2. §. 2. n. 21.* Y Bocio enseña tãbien lo mismo, *de iure naturali, & Divino libertatis Ecclesiasticæ, lib. 5. cap. 15.* Lo

mis-

mismo tiene tambien Junanio Thomasio, Auditor de la Sacra Rota, citado de Belamera, *Consilio 40.n. 35.versu Immo,* que dize: *Inquiri posse contra Iudicem sæcularem violantem iurisdictionem Ecclesiæ tanquam contra suspectum de Fide.* Y Torre-Blanca *de iure Spirituali lib. 15. cap.4 n.7.* trae vn exemplar de vn Juez, que el año de 1630. fue depuesto de su oficio, y castigado por el Santo Oficio, porque sacò vn papel infenso à la Sagrada Inmunidad. Y es singular vna Decision de Rota, que asi Fermosino, como Diana traẽ *in vna veneta, anno 1606. in acceptione libertatis Ecclesiasticæ,* en que dize la Sacra Rota: Son sospechosos de Fè los violadores de la libertad, y Inmunidad Eclesiastica, ibi: *Animadvertere debent D. D. cuiuscumque notæ sint, & qualitatis, dum contra Sacros Canones (eos sæpe pravè interpretando, & detorquendo) Ecclesiastici detrahũt Immunitati, & libertati, suspectos se reddere, quod male de ea sentiant, & tacitè, vel expresse cum illis consentiant, quos iam Ecclesia propterea merito condemnavit.* Y vno, y tro, asi Fermosino, como Diana convienen en la misma conclusion, de que pertenece al Santo Oficio, con la prevencion de que se deve proceder con maduro consejo, y consulta de la Suprema. Y si à la ofensa de la Inmunidad, y libertad Eclesiastica se junta el desprecio de las Censuras (que nadie ha dudado hazerse por èl sospechosos de Fè los que las desprecian; pues sola la insordescencia por vn año, declara el Santo Concilio, *Sess. 25. de reformat.cap.* 3. es bastãte para la sopecha de Fè, y para ser castigados como tales, siendo mucho menos que el desprecio) no puede quedar duda alguna en la materia, de que pertenece su castigo al Santo Oficio. Y de todo lo dicho se puede considerar quanta sea la gravedad de la materia presente, en q̃ se ha juntado la violacion cõ el modo tã ignominioso, è inhumano, con que se ha practicado, y desprecio tan calificado, y tan nunca oido entre Catolicos de las Cẽsuras, cõ muchas proposiciones, q̃ ni son para este papel, ni de este Juizio. Y es digno de verse el Cardenal de Luca, *tom. 16. in suplemẽto de Iurisdict. p.1. discurs.* 100.*n.* 11. lo q̃ trae sobre esta materia del desprecio de las Censuras cõ titulo de nulidad.

§. 9.

DE TODO LO DICHO SE CONCLUYE LA ESTRECHISsima obligacion en que el Obispo està de defender la Iglesia, y defender à este Ministro.

183 DE todo lo dicho hasta aquì queda claro la obligacion en q̃ el Obispo està de no permitir sea gravado este Mi-

Miniſtro de la Igleſia, y ſuya con ningunas cargas, y tributos, ni la Igleſia ſe haga aſsi pechera siẽdolo ſus Miniſtros, ni ſe vea deſpojada de eſte tan devido honor que el Derecho le concede, y ſiempre ha conſervado; de que eſtos Miniſtros gozen de omnimoda exempcion; como la obligacion tambien en que eſtà de proceder con Cenſuras contra dicho Alcalde mayor haſta declararlo en las impueſtas por Derecho, por la que à eſta defenſa tiene debaxo de pecado mortal, como ſe expreſſa en la Clementina, *Preſenti de cenſibus*, donde ſe manda à los Obiſpos publicar las Cenſuras impueſtas por Derecho contra los violadores de la libertad Ecleſiaſtica, pues dicha Clementina vſa de la palabra: *Iubemus*; donde dixo la Gloſſa: *Verbum iubeo eſt præceptivum, & obligat, & per conſequens infertur, quod Prælati non obſervantes huiuſmodi Clementinæ diſpoſitionem, peccant mortaliter, vt in cap. Quod præcipitur 14. q. 1. iuncto cap. 2. de maioritate, & obedientiæ.* Y en la Extravagante vnica de ſententia excomicationis; donde eſta miſma obligacion ſe les intìma como la mas grave; y la Gloſſa del cap. *Clericis de immunitate Eccleſiarum in 6: in verbo Diſsimullatione*, ibi: *Diſsimullatio eſt peccatum mortale in Prælato*; y ſe remite al cap. *Sit Rector, diſt.* 44. y al cap. *Epheſis, diſt.* 47. y al cap. vltimo, *de Officio ordinand.*

184 Y aſsi lo ſienta Fermoſino, *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, q.* 17. *n.* 3. que confieſſa que los Obiſpos que no defienden la inmunidad pecan mortalmente, ibi: *Epiſcopi ommittentes defendere immunitatem mortaliter peccant*; remitiendoſe à dicha Clementina, y Extravagante; y Tapia, *in cathena morali, tom.* 1. *lib.* 4. *q.* 11. *articulo* 23. *n.* 1. dize: *Tenentur Epiſcopi eos defendere ex vi, & obligatione ſui officij, etiam ſi ipſi gravati non implorent officium Epiſcopi, quiquidem hanc defenſionem omittens peccant mortaliter, quia ita iniungitur, & præcipitur Epiſcopis in Clementina finali de cenſibus, & quia eis ex officio incumbit defendere immunitatem Eccleſiaſticam à Sacris Canonibus, & Concilijs generalibus ſtatutam*; y el Cardenal Belarmino, *ad monitione ad ſuum nepotem contraverſia* 7. *tom.* 7. *opuſculorum*; y Eſperelo, *de Epiſcopo, p.* 3. *cap.* 30. §. 3. *in medio*, que llama *ingens crimen*, en los Obiſpos, y Juezes Ecleſiaſticos no defender la inmunidad, y Juriſdicion Ecleſiaſtica; y lo miſmo ſienta Juan Andres, citado de la Gloſſa del cap. *Clericis de immunitate Eccleſiarum in 6.* y Eſquilante, *de obligationibus, & privilegijs Epiſcoporum, p.* 1. *cap.* 32. con el Genuenſe, y Novario. Y Pineda ſienta lo miſmo, *in Monarchia Eccleſiaſtica, lib.* 10. *cap.* 27. §. 4. *in fine*, y Villarroel, *tom.* 2. *q.* 18. *art.* 5. *à n.* 91. y Nicolaò Sande,

 lib.

lib. 1. *de schismate Angliæ*; y lo mismo sienta hablando en terminos de tributos el Cardenal de Lugo, *tom.* 2. *de iustitia, disp.* 36. *sect.* 7. *n. vltimo*, y Tomàs Sanchez, con Navarro, *lib.* 2. *consiliorum*, *cap.* 4. *dub.* 56. *n.* 2. con la citada Clementina, y Extravagante, y Hermosino in dicto [illegible] traxe un copiosissimo lugar con otros muchos que cita

185 Cuya obligacion, aunqne no huviera dicha Clementina, no se pudiera poner en duda; pues encargando à los Obispos los Sagrados Canones su guarda, y fiandoles las Iglesias para su defensa, si permitieran la violacion de su inmunidad, y de sus Ministros, faltàran en cosa grave al cumplimiento de su obligacion, dexando indefensos à los que la deven gozar, ò por Derecho, ò costumbre, pues por qualquiera de los dos titulos la manda Bonifacio, VIII. observar debaxo de excomunion ipso facto en el cap. *Quoniam de immunitate Ecclesiarum in* 6. ibi: *Sive quæ ad Forum Ecclesiasticum ratione personarum, negotiorum, vel rerum de iure, vel de antiqua consuetudine pertinere noscuntur... Siquis vero contra præsumpserit, excomunicationi se ipsofacto noverit subiacere.* Y mas quando por sì no pueden estos Ministros defenderse si el Obispo no lo haze, y resultàra tábiẽ de ello à la Iglesia el gravissimo perjuizio que se dexa entender en su honor, Jurisdicion, y Derecho.

186 Y en el caso presẽte son biẽ notorios los q̃ resultàran no solo à la Iglesia, y su autoridad, sino al Obispo, y su Juridicion, y à todos los Ministros de las Iglesias, y suyos en todo el Obispado, pues con este exemplar, si el Obispo no defendiera al Fiscal en vn dia venia à perder en toda su Diocesis para todos los Ministros de sus Iglesias, lo que desde que se fundò esta han conservado todos sus antecessores, de que le avia el Señor de pedir estrechissima quenta, siendo tan indecoroso à la Iglesia el que sus Ministros de oficio Eclesiastico de exemptos permitiera se hizieran pecheros, y sugetos à la Jurisdicion Layca, como con efecto à vista de este exemplar no ay duda se hizieran todos, que es lo que refiere Esperelo, *tom.* 3. *de Episcopo cap.* 28. §. 2. que le dixo en vna ocasion Vrbano VIII. de quien era su Ministro, hablando de estas materias de inmunidad: *Perniciosissimum esse in re sacra fulcienda turporem vel levissimum, si namque in eam sæcularis potestas, vel pusilum digitum immisserit; hinc eam brachio adacto convellit.* Y assi dize el mismo Esperelo: *Levissima quidem sunt malorum initia, at si negligantur in maxima se porrigunt detrimenta, si sæcularium Principum, ac Ministris agrediea aliquatenus licet, ferè dixerim corruunt. Augustini stilum expende: multos insidiatores, habet Ecclesia, multos exploratores, leveni rimulam si offenderint, figent aculeum.* Con lo que se satisface

al

al reparo; que quizas se podra hazer, de ser mucho empeño tanta defensa por vn Ministro de esta calidad.

187 Y sobre las culpas gravissimas que quedan ponderadas, se deve añadir, que si el Obispo no procediera à la declaracion de las Censuras impuestas por Derecho contra los violadores de la libertad Eclesiastica fuera consentir en su quebrantamiento, por cuyo consentimiento incurriera en las penas de excomunion mayor ipso facto, y de suspension impuestas à los Prelados que consintieren en la violacion de la libertad Eclesiastica, por el Concilio Lateranense sub Leone X. Y assi Fermosino, *in d. cap. Ecclesia Sãctæ Mariæ, q. 17. n. 33.* despues de aver dicho: *Quod Episcopi omittentes defendere immunitatem Ecclesiasticam mortaliter peccant.* añade; *& quandoque sint excomunicati certum esse demonstrat Clementina præsenti de censibus, &* ibi *Glossa,* esto por lo que mira à la culpa; y porlo que mira à la excomunion, y suspension, prosigue citando: *Et Concilium Lateranense sub Leone X. sess. 9.* ibi: *Prælati etiam præmisso absque Romani Pontificis licentia vltro consentientes, excomunicationis, & depositionis pœnam ipso iure incurrant;* y es concordante el cap. *Clericis de immunitate Ecclesiarum in 6.* que les impone à los Obispos, pena de deposicion; y prosigue Fermosino: *Tandem ligari censuris Episcopos vltro consentientes gavellas, seu non resistentes prædictis impositionibus, docet acutè Episcopus D. Ioannes de Palafox, in sua allegatione, & in lit. M. M. M. n.* 80. cum Hugolino, Duardo, Alterio, Belleto, Bonacina, & Garcia, *de beneficijs dicens, Episcopos esse necessitatos prædictis constitutionibus.* Y es digna de verse à este assunto, de la obligacion de los Prelados à defender la Sagrada inmunidad, la Empressa 42. de Zepeda per totam.

188 Todo lo qual estrecha al Obispo à este procedimiento, porque ni puede atropellar con su conciencia, ni puede olvidar tampoco lo que dixo Bonifacio VIII. *cap. Clericis de immunitate Ecclesiarum in 6. & quod dolenter referimus non nulli Ecclesiarum Prælati, Ecclesiasticæque personæ trepidantes, vbi trepidandum non est, transitoriam pacem quærentes, plus timentes Maiestatem temporalem offendere quàm æternam tallium abusibus non tam temerariè, quàm improbidè acquiescunt;* y lo que dize la Glossa de este capitulo: *Faciant Prælati Ecclesiarum, quod sint immittatores Nabuthæ, qui veneam suã cruore defendit, 3. Regum 21. & imittentur Ambrosium idem dicentem: si vultis corpus occidere, occurram; vultis in vincula rapere, vultis in mortem? Voluntas est mihi, pro altaribus gratis immolabor;* y cita al cap. *Convenior* 23. *q.* 8. digno de verse para estas materias.

189 Y mas con los exemplos que à los Prelados, para la defensa de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, nos dexaron vn San Ambrosio, en el hecho que se refiere en el citado capitulo, *Convenior*. Vn S. Agustin, con Bonifacio, Conde de Africa. Vn San Juan Chrisostomo en las disputas con la Emperatriz Eudosia, de que haze mencion Bzovio, *anno*. 404. *n*. 2. Vn San Basililio, con Valente. Vn San Atanasio, con Constantino, Constancio, y Juliano Apostata, de que haze mencion Cornelio Alapide, *in cap*. 16. *Numerorum v*. 24. Vn San Anselmo Arçobispo Cantuariense en las disputas con Guillelmo Rey de Inglaterra, de que la hazen Baronio, y Espondano, *anno* 1095. Vn Santo Tomàs Arçobispo Cantuariense en las que tuvo con Henrico III. de Inglaterra, que se pueden ver en el mismo Baronio, y Bzovio *anno* 1161. & 1170. y de quien escrive Surio, *in eius vita*: *Sanctus Thomàs Cantuariesis mortem sibi minitante Sicario: ego vero, aiebat, pro Domino meo mori, paratus sum, vt Ecclesia Anglicana meo Sanguine pacem, & libertatem asequatur*. Vn San Hilario, con el Emperador Constantino, de que la haze Bzovio, *anno* 1360. Vn San Hugo Obispo Lincolniense, de quien escrive el mismo Surio, *tom. 6. in eius vita*; y Beyerlinch, *Verbo Ecclesia: Immunitatis Ecclesiasticæ vindex, & protector eximius Sanctus Hugo Lincolniensis nunquam se conscio quicquam in Ecclesiæ præiudicium attentari permissit... Rogantibus autem amicis, vt contra Ecclesiæ avitum ius adstipularetur, dixisse fertur: absit, vt me vivo laici cuiuscumque etiam dignitatis Ecclesiasticæ libertatis privilegium infringant*.

190 Y para que no sean todos exemplares estraños, vn Osio Obispo de Cordova, con el mismo Emperador Constancio, de quien haze mencion San Atanasio, *in Epist. ad solitariam vitam agentes*; y vn San Carlos Borromeo en el zelo con que siempre defendiò los Derechos de su Dignidad, è inmunidad de sus Iglesias, y Eclesiasticos, de quien dize Cornelio Alapide, *in d. cap. 16. numerorum, v. 24. Carolus Borromeus vir humillissimus, sed cùm tangeretur eius Dignitas, & Iurisdictio Ecclesiastica, tunc intrepide turbatur, eosque excomunicabat, atque pro hac causa libens se mortem, & martyrium cum Sanct. Thoma Cantuariensi subiturum asserebat*. Porque sin duda tenia presente el consejo que San Bernardo dava al Papa Eugenio, *lib. 4. de considerat*: *Magna virtus pacientiæ, sed non hanc tibi ad ista optaverim interdum impacientem esse probabilius*. Y asi Don Luis Muñoz, en la vida que escrive del Santo, *lib. 3. cap. 3.* refiriendo vna disputa que tuvo con el Governador de Milàn, refiere le dixo: *En las cosas de la Iglesia no puedo dis-*

simular

simular sus daños, conociendome obligado à poner en su defensa la vida.

191 Y assi en vna oracion, que à este assunto de la defensa de la inmunidad, tuvo el Santo al Concilio Provincial Mediolanense II. à los Padres del Concilio, y en ellos à todos los Prelados; hizo esta exortacion, digna de vn tan gran Prelado, à quien Dios puso en su Iglesia para confussion de Obispos: *Proponamus nobis ob oculos libertatem illam spiritus, & virtutem, qua armati Patres nostri Apostoli, qua muniti Martyres, qua instructi nostri Ordinis sanctissimi homines Athanasius, Chrisostomus, Ambrosius, & alij eorum similes Apostolico quodam ardore flagrantes, non minis, non hominum clamoribus, non furoribus fracti, aut debilitati, pro Dei gloria, pro gregis commissi salute, forti constantique animo adhibuerunt illam quasi censoriam virtutem, acerrimam peccatorum vindicem. Eorum igitur exemplo excitati, nos quoque Apostolica illa cõstantia, & Evangelica virtute, qua vna nihil est in Ecclesiasticis Pastoribus illustrius, nihil magis necessarium, sine metu constanter agamus, atque adeo perficiamus, quod Evangelium docet, quod Christus iubet, quod ratio præscribit, quod gregis salus, quod Ecclesiæ authoritas, dignitasque exigit.*

192 Y sin salir de nuestra España tenemos vn Santo Tomàs de Villa-Nueva, Arçobispo de Valencia, en aquel lãce tã ruidoso q̃ tuvo cõ el Governador de aquella Ciudad por la prision de vn Canonigo Subdiacono, en q̃ tuvo puesto Cessatio à Divinis desde la Epiphania hasta el Domingo de Ramos, y las respuestas que diò al Virrey à las instancias, que para que levantàsse à lo menos el Cessacio le hazia, q̃ las trae à la letra su Historiador Fray Miguel Salòn, *lib. 2. cap. 5.* que vna de ellas fue: *Diga Vmd. al señor Virrey tres cosas. La primera, que si yo le impidiesse, ù agraviasse su autoridad Real, su Excelencia, como buen Presidente, y fiel Ministro de su Rey la defenderìa por todos los medios licitos, y justos, y por ningun respeto humano desisteria de su defensa? Pues de la misma suerte, teniendo el governador tan lesa, y agraviada la Iurisdicion, è inmunidad Eclesiastica, y siendo yo, como Obispo, obligado à defenderla, ò dexar el oficio; si los medios que IesuChristo me ha dexado en su Evangelio para defenderla son las Censuras; como puedo yo, sopena de Ministro infiel à la Iglesia, en tanto que el Governador no me obedeciere, y desagraviare la Iurisdicion Eclesiastica desistir de estos medios?*

193 Vn Venerable Fray Bartolomè de los Martires, Arçopispo de Braga, que con indecible valor defendiò siempre la inmunidad Eclesiastica; de quien escrive su Historiador el Licenciado Luis Muñoz, *lib. 3. cap. 10.* las palabras siguientes: *En estos encuentros de Iuriscicion con las Iusticias, y Ministros seglares tenia el Arçobispo vna libertad*

verdaderamente Apostolica, y escrivia cartas gravissimas al Rey, y à los Consejeros; para que tenia especial talento, y la resoluciõ de todas era: O que su Alteza dexàsse conservar enteramente la inmunidad Eclesiastica, que en su Consagracion con solemne Iuramento avia prometido guardar, ò proveyesse el Arbobispado en otro, porque desde luego le hazia libre renunciacion dèl.

194 Vn D. Juan de Palafox, Obispo de Osma, de quien es bien notorio el Apostolico zelo con que defendiò la inmunidad, y lo que al numero 43. de su memorial ya citado (que està al tomo 8. de sus obras) dixo al señor Philipo IV. *Los Prelados con buena conciencia no podemos abraçar nuestro perjuizio, y la ruina de nuestra exempcion, ni V.M. se daria por servido de nosotros aviẽdonos presentado para defender sus Iglesias, y descargar en esto su Real conciencia si tal obràssemos; porque si qualquier Hidalgo vende su hazienda, y las mas necessarias alhajas, y empeñarìa sus hijos, y aun los venderia por defender su nobleza, y que no le empadronen; què deven hazer las Iglesias de Dios, y de V.M. (de Dios en la propriedad; y de V.M. en la proteccion) y quan bien parecido serà à V.M. que aquellos à quien toca su defensa, q̃ son los Obispos, no solo por el temor de las Eclesiasticas Censuras, sino por amor de la propria obligacion, y servicio de Dios, y de V.M. acudan con toda prudencia, y moderacion, afecto, atencion, y constancia à esta necessaria, y justa defensa.* Que parece tomò la respuesta de S. Hugo, Obispo Lincolniense à Henrico II. de Inglaterra, que haziendole cargo, como escrive Surio en su vida, 17. de Noviembre, de su ingratitud; porquè teniẽdo por èl aquel Obispado, le tenia excomulgado su principal Ministro: respondiò el Santo, como escrive Zepeda en sus Empressas sacras novissimas, en la 42. *Bien conozco el afecto con que V. M. se empeñò en darme esta Prelacìa; pero esso prueva la obligacion en que estoy de obrar tan justificadamente, que mi ruin proceder no grave vuestra Real conciencia, sino que os saque libre, y sin riesgo de la fiança; y assi he tenido por necessario reprimir con el freno de la excomunion al que sin èl corria, destruyendo la inmunidad de la Iglesia que està à mi cargo.*

195 Vn Cardenal D. Baltasar Moscoso, Arçobispo de Toledo, de quiẽ escrive su Historiador Fray Antonio de Jesus Maria, *lib. 6. cap. 17. àn.* 1910. sobre aquel lãce del reo q̃ se refugiò en su Palacio, lo q̃ dixo à la Magestad del señor Philipo IV. informãdole de la verdad del hecho, para q̃ el Cõsejo pudiesse cessar en los procedimiẽtos, y assi dize: *Fue aquella tarde à Palacio, y aviẽdole su Mag. recibido cõ mucha benignidad, le hablò muy despacio, y le põderò cõ graves razones la obligacion q̃ tenia de padecer en defensa de la inmunidad tanto mas animosamente, quanto mas*

ajada la mirava, assi en este lance, como en el sucedido poco antes cō el Cavallero Ingles, y en otros particulares acaecidos en diferentes partes del Reyno; suplicandole amparasse la Iglesia, y advirtiesse à sus Ministros se vnivocassen con su piadoso, y Catolico zelo, pues exercitarle era su mas propia, y gloriosa obligacion, y la reverencia à lo Sagrado la piedra mas preciosa, y firme de su Corona, que afiançava las otras.

196 Y vltimamente vn Don Fray Pedro de Tapia, Arçobispo de Sevilla, de quien no es menos nototorio el valor con que defendiò la Sagrada inmunidad en las ocasiones q̄ se le ofrecierō; pues enaquella tan ruidosa causa de los Millones, escrive su Historiador Fray Antonio Lorea, *lib.* 2. *cap.* 13. §. 2. que entendido de lo indignado què con èl estava el Consejo por los procedimientos contra los Ministros de aquella Ciudad, y que se avia determinado de echarle las temporalidades, dixo: *Obedire oportet magis Deo quam hominibus: y que el Consejo hiziesse lo que gustasse, que èl avia de bolver por la inmunidad de la Iglesia; pues era obligacion propia suya el defenderla, que poco tenia que prevenir, quien estava resuelto à dar la vida por sus ovejas, y derramar su sangre si se ofreciesse en defensa de la Iglesia, que Dios avia puesto à su cuydado.* Y bien mostrò esto, pues muriò con la pluma en la mano, aviendo firmado pocas horas antes de su transito la sentēcia, en que declarò por incursos en las Censuras Apostolicas à todos los Ministros Reales que avian incurrido en la cobrança de los Millones del estado Eclesiastico, cuya narracion, y sentencia pone à la letra el referido Historiador en el citado libro 2. desde el cap. 11. hasta el 15. Cuya respuesta parece la tomò de San Anselmo Arçobispo Cantuariense, en aquellas diferencias que tuvo con el Rey Guillelmo de Inglaterra, de que haze memoria Baronio, y Espondano, *anno* 1095. *n.* 7. dignas de verse, quando le dixo al Rey, como refiere Edinero: *Oportet magis Deo obedire quàm hominibus, &c.* Y de Santo Tomàs Arçobispo de la misma Ciudad, en las disputas que tuvo con el Rey Henrico III. de que hazen memoria el mismo Baronio, y Espondano, *ab anno* 1161. *vsque ad* 1170. quien repetìa muchas vezes: *Pro Deo meo mori paratus sum, & pro assertione iustitiæ, & Ecclesiæ libertate.*

197 Porque tuvieron todos presentes aquellas palabras de S. Bernardo, qne ninguno de los Obispos devemos olvidar, pues hablādo con los Prelados, *Sermone ad Pastores in Synodo* nos dize à todos: *Videt enim lupum venientem, & fugit, vnde fugit? à rectitudine iustitiæ, à defensione Ecclesiæ, & sic vt sibi, suisque pacem habeat afligi sancta permittitur Ecclesia, & iustitia conculcatur.* Y lo que dixo San Gregorio Nacian-

zeno,

zeno, *oratione 20. Vbi Deus nobis periclitatur, ac proponitur, tum demum alia omnia pro nihilo reputantes, ipsum solum intuemur: ignis autem, & gladius, & bestiæ, & vngulæ carnes lacerantes, voluptati nobis potius sunt, quàm terrori.* Y no ay duda, que oy todo es necessario, assi el temor de la culpa, como la incursion de las Censuras, y el exemplo de los Santos para la defensa de la inmunidad; porque como dize el Cardenal Belarmino, *tom. 7. opusculorum admonitione 7. ad Nepotem: Ecclesiastica libertas videtur hoc tempore esse lapis offensionis, & petra escandali: & valde dificile est sic eam defendere, vt Principum indignationem non incurramus, vel sic eam negligere, vt non incurramus in offensionem Dei, & eius Vicarij.*

§19.

CONCLVYESE TAMBIEN LA IMPOSSIBILIDAD EN QUE el Obispo està de absolver por ningun tiẽpo al Alcalde mayor, mientras continùa la manifiesta ofensa que està haziendo à la Iglesia, è inmunidad de su Ministro, y no dà plena satisfacion.

198 DE todo lo dicho resulta tambien la impossibilidad en que el Obispo està de poder absolver al Alcalde mayor; y los justos motivos que tiene para aver suplicado de cumplimiento de las dos Reales Provisiones para su absoluciõ, y alçamiẽto del Entredicho, porq̃ sabe q̃ informado el Consejo, assi de la justicia de esta causa, como de los procedimientos de este Ministro, y excessos que ha cometido, conocerà la justificaciõ de este procedimiento, è impossibilidad en que el Obispo està de poderlo hazer; porque teniendo este Ministro tan ofendida la Iglesia con hechos tan notorios, y estando actualmente continuandolos cree no puede sin incurrir en las gravissimas culpas, y Censuras ponderadas hazerlo, ni que el Consejo huviera despachado las Reales Provisiones, si huviera sido bien informado de todo.

199 Pues estando tan justamente puestas las Censuras sin preceder la devida satisfacion, siendo tan manifiesta la ofensa, cree el Obispo pecàra mortalmente, y se sugetàra à las mismas Censuras, si las alçàra, aunque fuera por tiempo, dexando continuar el agravio de la Iglesia, y la contumacia de este Ministro, y mas quando la absolu-

cion

cion nada le aprovechàra; pues es literal diſpoſicion del capitulo *Ex parte 23. de verborum ſignificatione*, que la abſolucion ſin ſatisfacion no puede darſe, ibi: *Si offenſa eſt manifeſta, non credimus ſatis fieri congruè, vt relaxetur, ſententia, niſi prius ſufficiens præſtetur emenda*: Donde dixo la Gloſſa, *de Iure communi: illud competit cuilibet, quod nullus abſolvatur, priuſquam ſatisfaciat*. Y ſon concordantes el *Cap. Ad hæc 12. de ſentententia excomunicat. Cap. Ex frequentibus de inſtitut. in fine. Cap. Prudentiam de offic. Delegati. Cap. Sacro, §. Verum de ſentent. excom. Cap. Ex litteris de offic. Delegat.* Lo qual como materia indubitable lo ſienta Barboſa, *in Collectanea Doctor. tom. 3. in hoc cap. ex parte 23. n. 1.* con el Abad Panormitano, Juan Andres, Hoſtienſe, Inocencio, Zabarela, Ancharano, Butrio, y Mariano Aguſtino; y aſsi al num. 2. dize: *Satisfactio partis in abſolutione ab excomunicatione eſt forma iure communi præcepta, vt per Covarrubiam, in cap. Alma mater, p. §. 11. n. 11.* Sáchez, *de matrimonio, lib. 3. diſput. 33. n. 1.*

200 Y en el miſmo numero, declarando el modo de la ſatisfacion, dize: *Adverte pro congrua ſatisfactione in primis exigi iuramentum de ſtando mandatis Eccleſiæ. Cap. de Cætero, cap. Cùm deſideres de ſentẽtia excomunicationis. Deinde ſi pro debito, aut offenſa notoria fuerit excomunicatus, ſatisfactio realis debiti eſt neceſſaria, vel etiam expenſarum pro notoria contumatia.* Y aun en las ofenſas dudoſas es neceſſario que preceda à la abſolucion, caucion, y fiança de eſtar mandatis, *&* iudicio Eccleſiæ; ò caucion juratoria ſola, no pudiendo dar fiança. Y aſsi proſigue diziendo el miſmo Barboſa: *Si vero fuerit dubium, danda eſt ſufficiens cautio, ſcilicet cum fideiuſſoribus, vel pignoribus, cap. Venerabilibus, §. Porro de ſententia excomunicationis, vel ſaltem iuratoria cautio requiritur, ſi propter inopiam, nullam ex iſtis præſtare valeat, vt optime Navarrus, Covarrub., Vgolinus, & multi, quos late refert Garcia, &c.* y es literal diſpoſicion de Inocencio III. en dicho Capitulo Ex parte, ibi: *Si vero dubia eſt offenſa, ſufficere credimus ad relaxandam eandem ſi parandi mandato Eccleſiæ competens ſatisfactio præbeatur.*

201 Y lo miſmo ſienta Fagnano, *in cap. Nulus de foro competenti, n. 15.* ibi: *Excomunicatum non eſſe abſolvendum, niſi prius de iniuria ſatis faciat*; y ſe refiere à eſte capitulo; y lo miſmo ſiẽta Cortiada, *deciſſ. 27. n. 29.* cõ Fermoſino, Farinacio, Belluga, Guacino, y Ambroſino; y lo miſmo ſienta tambien Sayro, *de Cenſuris, lib. 2. cap. 18. n. 6. & 10.* que dize, que eſto ſe entiende que ſea la excomunion à iure, vel ab homine; y cita al Abad Panormitano, à Ledeſma, à Cayetano, Navarro, Enriquez, Vgolino, y Tabiena; y al cap. 15. del numero 26. di-

ze, que lo mismo se deve entender del Entredicho, que sin preceder la mismama satisfacion no se puede relaxar. Y la disposicion de Inocencio III. en el citado capitulo Ex parte de lo vno, y otro, habla, ibi: *Interdicti, vel excomunicationis sententia sit prolata pro contumatia.* Y Piñatelo, *tom. 9. consultat. 3. n. 3.* dize milita lo mismo etiam en la absolucion ad reincidentiam, porque siempre milita la misma razon. Todo lo qual es doctrina sentada.

202 Y que la absolucion en este caso, sin preceder la satisfacion, poco, ò nada le aprovechàra se convence. Porque aunque es verdad que en las Censuras ab homine si vna vez se levantá por el que las impone, aunque no preceda la satisfacion valide queda absuelto, aunq̃ peca mortalmente el Juez que absuelve; como bien advirtiò Barbosa, *in dict. cap. Ex parte 23. de verborũ significatione, n. 2. Si autẽ habens potestatem ordinariam absolvendi, pœnitentem absolvat, qui nondum satisfecit parti læssæ valide absolvit, licet graviter peccet*; esto no milita, como dize Esperelo, *Decissione* 48. *n.* 52. en las Cẽsuras à iure. Y es la razon, porq̃ perseverando la cõtumacia, ò el agravio porque estàn impuestas persevera siempre la Censura por el tracto successivo que trae la culpa, y la perseverancia de la Ley que impone la pena; como bien advierte el P. Suares, *de Censuris, disp. 7. Sect. 7. n. 8.* pues perseverando la culpa, y la contumacia, es lo mismo que si de nuevo se repitiera; y como el Derecho siempre està imponiendo la pena de la incursion al que haze lo que se prohibe en ella, aunque el Juez lo absuelva, la Ley lo excomulga; y assi hasta cessar la cõtumacia, ni por vn instante subsiste la absolucion; y por esso en absolver de las Censuras à iure continuando la contumacia, no solo se pecarà, sino es que ni subsistirà. Y en el caso presente aunque las Censuras en que el Alcalde Mayor està declarado son ab homine (porque no lo es toda via en las que ha incurrido à iure) y de estas si el Obispo le absolviera quedàra absuelto, aunque con el gravamen de la culpa que en ello cometiera; como ademàs de la excomunion ab homine ha incurrido en el Fuero interno las impuestas à iure siempre quedàra ligado con estas, y la absolucion consiguientemente no le aprovechàra para el Fuero interior, y sin duda le fuera causa de mayor ruina, porque assi continuàra mas su pertinacia: conque à èl nada le aprovechàra; y al Obispo le tragera la gravissima culpa dicha, *ex dictis n.* 150.

203 Porque es doctrina corriente, que el Juez Eclesiastico que absuelve de las Censuras sin preceder la satisfacion, pudiendo el excomulgado darla, peca mortalmente; y esto en todo genero de Cen-

su-

suras de que se pueda absolver; pues como dixo San Leon Papa, *Epist.* 13. *ad Pulcheriam Augustam*, que es el cap. *Damnationis* 24. *q.* 2. *Damnationis sententiam quicumque meretur accipere, si in suo sensu voluerit permanere, & nullus relaxare poterit.* Conque concuerda lo que dixo el Concilio Gilerdiense; y es el cap. 39. 11. *q.* 3. *Qui iubente Sacerdote pro qualicumque culpa ab Ecclesia exire contempserit pro noxa contumatiæ tardius recipiatur*; y assi lo sienta San Buenaventura, *in* 4. *dist.* 18. *p.* 2. *q.* 6. y Avila, *de Censuris, p.* 2. *disp.* 3. *dub.* 5. *conclus.* 2. dize: *Sit secunda conclusio, qui absolvit ab excomunicatione sine reali satisfactione, quando fieri potest, vel quando non sine cautione, mortaliter peccat contra iustitiam, sive absolvens sit Episcopus, seu delegatus, sive virtute alicuius privilegij.* Lo mismo dize Barbosa, *in d. cap. ex parte de verborum significatione*, con el mismo Avila, Navarro, Silvestre, y Bonacina, y lo mismo sienta Cayetano, *in verbo Absolutio*; y Armila, *eodem verbo*; y Vgolino, *de Censuris, tabula* 1. *cap.* 19. §. 2. *n.* 5. con muchos que cita, sienta tambien lo mismo; y Sayro, *de Censuris, lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 10. con el Abad Panormitano, Mariano, Sozino, Ledesma, Henriquez, y Tabiena trae lo mismo, y Lesio, *in* 4. *dist.* 22. *q.* 2. *art.* 3. y Gabriel, *in* 4. *dist.* 18. sienta la misma conclusion.

204 Y el Padre Suarez, *de Censuris, disp.* 7. *sess.* 7. *n.* 8. & 11. sienta lo mismo, pues aunque dize que de las Censuras impuestas ab homine, se puede alguna vez licitamente dar la absolucion al que persevera en contumacia, y aun de las impuestas à iure en algun caso particular, con las circunstancias todas que previene; no obstante en el numero 11. limita nuestro caso; pues hablando de las Censuras impuestas ab homine, y lo mismo añade despues de las Censuras à iure, dize: *Tres autem conditiones servandæ sunt, prima vt talis absolutio non cedat in præiudicium tertij; nam ex hoc capite esse posset contra Iustitiam commutativam; secunda, vt scandalum, vel contemptus Censurarum caveatur: tunc enim absolutio esse posset contra charitatem, vel etiam contra Iustitiam legalem. Tertia vt sufficienti experimento, & alijs signis, & coniecturis constet non sperari fructum ex tali Censura sed detrimentum potius sequi.* En que declara, que sin satisfacion de la parte ofendida, en ningun caso se puede dar la absolucion licitamente, porque fuera pecado contra Justicia; y lo mismo quando se pudiera seguir menosprecio de las Censuras, que fuera pecado contra Caridad.

205 De cuya doctrina tan sentada se infiere, que no vna, sino muchas culpas cometiera el Obispo si absolviera. Vna contra Justicia, por el agravio que hiziera al Fiscal que actualmente padece. Otra

con-

contra Caridad, por el escandalo, y ocasion que dava al desprecio de las Censuras al mismo Alcalde mayor, y à otros; como el Padre Suarez las confiessa ambas. Otra tambien contra Justicia, por el agravio que hiziera à la Iglesia, y contra Religion otra, por consentir el Obispo por la absolucion, en que se mantuviesse la violacion de su libertad, honor, y Fueros, aunque esto fuesse por brevissimo tiempo. De todo lo qual resultàra hazerse reo el Obispo, no solo de todas las referidas culpas, si no tambien de las Censuras impuestas à los que consienten, ò no defienden la libertad, è inmunidad Eclesiastica, de que queda dicho desde el numero 188.

206 Que todo convence las justas razones que el Obispo ha tenido, y tiene para no absolver à este Ministro, y para que se le disculpe de aver suplicado del cumplimiento de dichas dos Reales Provisiones del Consejo, que sobre esto se han despachado, por los informesmenos ajustados à la verdad que el Alcalde mayor ha hecho, como se reconocerà por los Autos; y que el Obispo sin abandonar su conciencia, y sugetarse à las referidas culpas, y Censuras, no lo pudiera executar, como ni la gran justificació del Consejo lo pudiera querer informado por los Autos de la gravedad del caso, y Derechos q̃ al Fiscal le assistẽ. Por lo q̃ le parecia al Obispo mas conforme à la autoridad de la Iglesia, y de sus Sagrados Fueros, el que procediendo contra vn Juez Layco por que la està ofendiendo en su inmunidad, ù de sus Ministros, las Reales cedulas fuessen mandando à los Ministros ofensores cessassen en el agravio mientras los autos se viessen, y se reconociesse si el Juez Eclesiastico notoria, y evidentemente se excedia, para que assi pudiesse alçar sus Censuras, que pedirle, ò mandarle al mismo Juez Eclesiastico, que dexando continuar el agravio alce las Censuras hasta reconocer si haze, ò no violencia en proceder; porque para los Juezes Reales, que son los ofensores es el remedio pronto; y para la Iglesia, y sus Ministros, reos pacientes, siendo la injuria, y gravamen efectivo, è irreparable (porque lo padecido no se puede quitar) el remedio es en esperança. Que es lo q̃ el Venerable D. Juan de Palafox en su citado memorial al numero vltimo dixo al señor Ppilipo IV. *Quanto mas justo, y facil parece que se manden despachar Provisiones, y ordenes Reales, en las quales à los Ministros se les mande que no hagan, &c. que no ordenarnos à los Obispos que nos hallamos ligados con penas muy graves por el Sumo Pontifice, y con excomunion, segun el Concilio Lateranense, y necessitados de la obligacion de coucieucia, que absolvamos INCVRRIENDOLAS; no pudien-*

diendo incurrirlas, ni ser inobedientes à la Sede Apostolica, menos que ofendiendo mortalmente à Dios, quãdo por no hazerlo devemos antes dar la vida.

207 Y mas quando sobre este exemplo tiene el Obispo el que le dan tantos Prelados que en semejantes casos al presente, referidos en el parafo antedente, han hecho el mismo juizio de no poder absolver à los Juezes sin preceder la satisfacion cessando la cõtumacia, y ofensa de la inmunidad. Y asi se vè, q̃ Santo Tomàs de Villa Nueva, en el referido caso de la prision del Canonigo Subiacono (q̃ por privilegio de aquel Reyno juzgava el Governador le tocava el conocimiẽto de su causa) que como su Historiador Fray Miguel Salòn escrive, lib. 2. cap. 5. instandole el Virrey de Valencia, que era el Duque de Calabria, à que levantàsse à lo menos el Cessatio à Divinis en vn tiempo como el de la Quaresma, en que tanto perjuizio recibian los Fieles sus subditos, privados de los Sacramẽtos, y Sacrificios, respondiò: *Que no podia, porque estava la Iurisdicion de la Iglesia lesa, y agraviada, y èl tenia obligacion en conciencia à defenderla cõ las armas de las Censuras, que IesuChristo le avia dexado, y que cessando el Governador en la injuria, y agravio que hazia à la Iglesia con la prision del Canonigo, alçaria las Censuras, y que en otra manera no lo haria.* Y embiandole nuevo recado con el Regente para q̃ levantàsse el Cessario, porque se hallava instado à ocuparle las temporalidades, y de otra surrte se veia precissado à mandarlo asi; respondiò lo siguiente: *Diga Vm. al señor Virrey tres cosas; què como puedo, sopena de Ministro infiel à la Iglesia, en tanto que el Governador no me obedeciere, y desagraviàre la Iurisdicion Eclesiastica desistir de estos medios, ni alçar las Censuras que estàn puestas? La segunda, en quanto à las temporalidades, que si me las ocupàren, ò quitàren, que todo el daño serà de los pobres, y Dios bolverà por ellos, y por su Iglesia, y à mi ningũ daño vendrà por ello; porque con bolverme à mi celda, de donde me sacaron contra mi voluntad, estarè mas rico, y contento que en este Palacio con todo lo que me pueden quitar. La tercera, que por defender la Esposa que Dios me hà encomendado, que es mi Iglesia, tendrè por honra, y gloria perder, no digo las temporalidades; pero, quando convenga, la misma vida.* Y añade el Historiador, que reconociendo el Virrey que respondiò como buen Prelado, y zeloso de la honra de la Iglesia, y de cumplir con la obligacion de su oficio, embiò por el Governador, y le persuadiò quanto convenia al servicio de Dios, y como lo pedia la razon, y la obediencia, que los Juezes Christianos, y Catolicos deven à la Iglesia, sopena de tener muy cargadas las conciencias; se humillasse al Arçobispo, y le entregasse libremente èl Canonigo, como lo executò.

208 Lo mismo executò S. Carlos Borromeo con el Governador de Milàn, que no pudiendolo por la misma razon absolver, lo obligò acudir à su Santidad para ello. Y lo mismo hizo el Venerable D. Fray Bartolomè de los Martires en aquel ruidoso caso de la cobrança del Voto de San-Tiago, en que es interessada la Dignidad de Braga, de que haze memoria Don Luis Muñoz, *lib.* 3. *cap.* 30. que aviẽdose expedido varias Cedulas, y Autos, declarando no tocarle à su Juzgado dicha causa, y devia alçar las Censuras, no pudo componer con su conciencia su obedecimiento, obligandole à suplicar, y passar à ver al Rey, à quien satisfizo enteramẽte. Lo mismo executò el Venerable D. Juan de Palafox en el caso de los Millones, sobre que escriviò aquel doctissimo memorial, que està en el tom. 8. de sus obras al señor Philipo IV. dando las razones que le motivavan à suplicar del cumplimiento de las dos Reales Provisiones que se le despacharon para la absolucion de las Censuras de los Ministros que procediã à la cobrança de los Millones de los Eclesiasticos, por continuar el agravio, y ofensa de la Iglesia, que dize à su Magestad al numero 81. de su memorial: *Como es possible, que por nuestra parte se cesse en la defensa de la inmunidad, ni que por tiempo alguno, por limitado que sea, menos que dando en primer lugar satisfacion à la Iglesia, y cessando en gravarla, se pueda absolver à los Administradores, y Ministros Reales, q̃ la hazen tributar?* Y lo mismo hizo el Arçobispo de Sevilla D. Fr. Pedro de Tapia en el referido caso, que tampoco pudo componer con su conciencia el cumplimiento de las Reales Provisiones, para el alçamiento de Censuras, y obedecimiento del Auto de legos, suplicando por la misma razon; cuyos casos quedan referidos desde el numero 192.

209 Y vltimamente deve el Obispo tener presente loq̃ S. Anselmo Obispo Beluacense, como escrive Surio en su vida à los 20 de Junio, q̃ hallandose instado (de quien sin duda le podia obligar à ello, como se verà en la especie del caso en el mismo Surio, y en Esperelo *de Episcopo, p.* 3. *cap.* 35. §. 1. *prope finem,* que refiere la Historia del sucesso) para que absolviesse al Conde Hubeto à quien tenia excomulgado, quien alegava tener privilegio Apostolico para no poder serlo sino del Sumo Pontifice, dixo: *Qui iustè Ligatus est, solvi non debet, nisi prius per pœnitentiam satisfaciat illi, quem læsit; neque enim, vel ipsi Beato Petro sic est collata hæc potestas, vt vel non solvẽda solvere, vel non liganda ligare debeat: quãto igitur minus nobis? Id igitur certum habetote, me à semel pronunciata sententia non deflexurum, sed eam plane retenturum.*

210 De cuyos exemplos se haze este concluyente argumento. O estos Sãtos, y Venerables Prelados podian licitamẽte en estos casos absolver, y levantar las Censuras por el limitado tiempo que se les pedia, sin preceder la satisfacion, y cessar la contumacia, ò no podian; si podian licitamente, y no lo hacian, fuera precisso confessar, que avia sido tema, y aun temeridad en semejantes estrechos, no conceder este beneficio al reo, pudiendo licitamente hazerlo; y mas evitando en ello la turbacion grande, que conocian se seguia de lo contrario; y que de no hazerlo se podia seguir vn perjuizio tan notable, y tan digno de evitar en vn Prelado, como ver ajada su Dignidad, è Immunidad en la ocupacion de las temporalidades con tan conocido perjuizio de los pobres, y desautorizacion de su Dignidad para con sus subditos, y en la estrañacion de los Reynos con perjuizios tã irreparables de sus ovejas, y desconsuelo propio; faltando à su residencia, y faltandoles el consuelo, y direccion de su Prelado; todos males tan graves, y de tanto peso, ꝗ solo por evitar vna culpa se pueden sufrir, y hazerse licitos; pues de otra forma el exponerse voluntariamente à ellos no se puede escusar de gravissimo crimen. Esto no se puede dezir ni de vn San Anselmo, ni de vn Santo Tomas de Villanueva, ni de vn S. Carlos Borromeo, quãdo la Iglesia lo tiene aprobado, y pone esta costancia por exemplo à los Prelados. Como ni se puede sin temeridad dezir de los Venerables Arçobispos, y Obispo de Braga, Sevilla, y Osma. Luego necessariamẽte hemos de confessar, que estos Sãtos, y Venerables Prelados lo tuvieron por licito, y conocieron no lo podian hazer, sino es abusando de la potestad de las Llaves. Luego necessariamente se deve confessar, ꝗ en el Obispo tampoco serà licita la absolucion por el tiempo, ꝗ se le pide sin preceder la satisfacion, y cessar la contumacia, y ofensa que està padeciendo la Immunidad. Porque lo ꝗ en los mismos terminos fuera ilicito, en estos Prelados lo deven ser en todos.

211 Ni obsta si se ocurre à que la declaracion del Obispo puede haver sido injusta, ò nula, y nulo, è injusto el procedimiento; y interin que esto se vè se pide la absolucion ad tempus, lo que parece no tiene inconveniente, porque se satisface concluyentemente: lo primero, porque assi como puede ser injusta, y nula puede tambien ser notoria, y evidente la ofensa; y parece mas justo, mas razonable, y mas conforme al honor de la Iglesia se ocurra à este daño de tan superior orden; aunque solo fuera contingente, que no es sino cierto, que el que se prevenga el otro tan de inferior orden: aunque fuera tambien contingente, que no tiene esse riesgo. 112

212 Lo ſegundo, porque ſi porque puede ſer injuſto, y nulo el procedimiento del Obiſpo huviera de alçar lasCenſuras haſta que ſe vieſſe en el Conſejo; tambien puede ſer injuſto, y nulo el procedimiento del Alcalde mayor, y por la miſma razon deverà, haſta que lo vea el Conſejo, ceſſar en la ofenſa, que eſtà haziendo à la Igleſia en la priſion, en el embargo de bienes, padron q̃ ſe conſerva, y autos que tiene hechos. Y con mayor razon debe hazerſe aſsi, porq̃ por parte del Juez Ecleſiaſtico *agitur de Eccleſiæ damno vitando*, y por parte del JuezLayco *de dãno Eccleſiæ illato cõſervãdo*, y indubio, ni por vn inſtante ſe puede permitir el agravio de la Igeſia, y es mas razon ceſſe eſte. Y por eſto Salgado, que es el que adelantò quanto le pareciò ſe podia hazer en los terminos de fuerças, *de Regia protectione. p. 1. cap. 2. à n.* 158. confeſsò en eſtos recurſos no ſe podia haſta ver los autos deſpachar mas que la primera carta de ruego; y q̃ ſi el Juez Ecleſiaſtico no obedecia, no ſe le deſpachava ſegunda haſta informarſe por ellos; y que ſi ſe deſpachava alguna vez era tambiẽ de ruego, y que no inducia à obligacion en el Juez Ecleſiaſtico la abſolucion, y eſto ſin duda, porque previno, que pudiendo ſer caſo notorio no ſe podia pedir al Juez Ecleſiaſtico que abſolvieſſe, perſeverãdo la ofenſa; y por eſſo ſe deſpachan las cartas de ruego, dexando al juizio del Juez Ecleſiaſtico, el que ſi es de los caſos en que puede abſolver lo haga. Conforme à lo que dize la Gloſa del cap. *Ad reprimẽdã de offic. judic. ordinar. verſu Fuiſſe*, ibi: *Non præcipitur aliquid abſolute, niſi primo conſtet, an iuſtè, vel iniuſtè fuerit excomunicatus*. Porque claro eſtà, que en caſo notorio no ſe le podia pedir abſolvieſſe perſeverando la notoria ofenſa, y daño irreparable; porque la priſion; v. g. calabozo, grillos &c. no ſe pueden reparar, aunq̃ ſe declare no haze fuerça el Juez en proceder.

213 Lo tercero, porque ſi eſtos principios fueran ciertos, por ellos ſiempre tuviera lugar poder dar la abſolucion, ſin que precedieſſe la ſatisfaccion, y ceſſaſſe la ofenſa; y aſsi nunca en eſtos caſos tuviera lugar la literal diſpoſiciõ del citado capitulo *Ex parte* 23. *de verborũ ſignificat*. y ſus concordantes; porque ſiempre el Juez Layco q̃ haze la ofenſa ſienta, que el Ecleſiaſtico no tiene Derecho à proceder, y que es injuſto, ò nulo ſu procedimiento; y aſsi nunca en eſtos caſos, por manifieſta, y notoria que fuera la ofenſa, tuviera lugar la diſpoſicion de dicho capitulo ſi baſtàra el que el Juez Layco con razon, ò ſin ella lo quiſiera hazer controvertible, lo que nadie pudiera dezir. Y es la razon, porque el Juizio de ſi la ofenſa es manifieſta, y

notoria lo ha de hazer el Juez Eclesiastico, no el Juez Layco; pues al Juez ofensor nunca le pudiera parecer la ofensa notoria con qualquier opinion que tuviesse de su parte, aunque fuesse contraria à las disposiciones Canonicas; y assi se vè en los referidos exemplares, q̃ todos los Juezes juzgavan tener razon, y que no ofendian la Inmunidad, porque à ninguno le faltava opinion para lo que executava: Hasta el Governador de Valencia, para la prision del Canonigo Subdiacono à quien queria imponerle pena capital, que parece el caso mas descabellado, tuvo opinion à su favor de vna pretensa Bula de Julio III. de que no cõsta, para conocer en aquel Reyno las Justicias Reales de los Clerigos de menores, y Subdiaconos *vsque ad Capitis damnationem, de quo videre est,* Matheu *de Regimine Reg. Valentiæ cap. 7. §. 2.* y Trobat, *de effectibus immemorialis, q. 13. art. 5. n. 49.* que lo defienden assi con otros Escritores de aquel Reyno, y aun asseguran la inmemorial; y no obstante no por esso dexò de reputar por ofensa notoria Santo Tomas la hecha à su Canonigo, y con razõ, y lo mismo los demàs Santos Prelados. Pues si esto es en estos casos, quanto mas en el nuestro en que con sola la inmemorial à favor de la Inmunidad, aunque no tuviera otra cosa, no ay opiniõ alguna contra ella.

214 Y todos estos son principios ciertos, y materia declarada por la Sagrada Congregacion; pues en terminos de apelacion, à fin de la absolucion trae Piñatelo, *tom. 2. consult. 60. n. 26.* quatro declaraciones de la Sagrada congregacion, ibi: *Appellatio à declaratoria Censurarum in materia violatæ libertatis, vel Immunitatis Ecclesiasticæ non admittitur, nisi prius quo ad Episcopum fuerit in integrum restituta.* Y de esto son quatro las declaraciones: vna *in Napolitana 11. Octobris 1617.* otra *in Lipariensi 4. Iulij 1620.* otra *in Regiensi 28. eiusdem anni,* y otra *in Syracusana 19. Iulij 1622.*

215 Y doctrina tan cierta, que etiam respecto de qualesquier Juezes Eclesiasticos donde el reo ocurra para que se le admita la apelacion, y interin se le absuelva, tiene de la misma forma lugar; y no se deve dàr la absolucion por ningun tiempo en casos notorios de ofensa permanente, y mas de la Iglesia, sin que cesse la ofensa que el Juez haze; y esto no solo quando està declarado en Censuras à iure, porque entonces la absolucion era nula, porque la Ley, ò el Canon lo està excomulgando todos los instantes q̃ persevera el delito, para que està puesta ex dictis à n. 202. sino en las Censuras tambien ab homine, porque en estos casos en que se procede, mandando con ellas lo mismo que mãda la Ley, como v. g. *suelta à el reo, restituye, quita el padron, &c.* aunque sean Censuras ab homine participã de la misma calidad que las à iure, y tienen fuerça de declaratorias, Fagnano, in

cap. Per tuas de sententia excomunicatioeis n. 43. Piñatelo *tom. 6. co sultat.* 19. *n.* 57. porque lo mismo que haze el Juez Eclesiastico està haziendo la Ley. Toda es doctrina del Cardena de Luca, *tom.3. tract. de Iurisdictione, & foro competenti, discur.* 48. *à n.* 16. pues tratando de la excomunion con que vn Obispo procedia *contra subditum alterius Diœcesis turbanten possessionem bonorum Ecclesiæ existentium in aliena Diœcesi*, y defendiendo que deven subsistir, y que tiene facultad para ello ex multis iuribus, & rationibus, como la tiene en estos casos en los exemptos de su Jurisdicion, porque entonces procede quasi extra iudicialiter, & per modum defensionis naturalis. Dize no puede ser absuelto por ningũ Superior sin desistir de la turbacion, ibi: *Resultabat vsurpatio, seu turbatio de facto, & adhuc eædem Censuræ substineri deberent, sive dicti turbatores declarari censurati à lege potius quam ab homine, vt supra, dum non agebatur de Censuris pro delito facti transeuntis, sed pro illo facti permanentis, quia turbatores continuabant in turbatione, ac vsurpatione mediante inmissione animaliũ de facto, ideoque quotidianus erat novus incursus censurarum; dando in hoc practicum exemplum. Si enim Iudex laicus carceraret Clericum, vel aliquẽ extraheret ab Ecclesia, pro quo actu ab Episcopo non Diœcesano, vel à Diœcesano cum processu omnino in ordinato excommunicaretur, ita vt de stricta iuris censura ille processus esset invalidus: Si tamen dictus Iudex recurrẽdo ad SACRAM CONGREGATIONEM, vel alterum Superiorũ, non recipisceret, sed continuaret in retentione carcerati, vtique exaudiẽddus non esset, sed habendus pro censurato, ob notorium incursum censurarum illatarum à iure ob perseverantiã in delicto.* Y despues de varias doctrinas que trae en comprobacion, concluye al num. 17. *Quoniam iste actus perseverantiæ in delicto cessare facit omnes regulas, nã aliàs esset delinquẽtem notoriè censuratum confovore.*

216 Y assi lo determinò la S. de Vrbano VIII. en terminos de Cẽsuras de esta misma calidad q̃ las antecedẽtes, de q̃ habla Luca, q̃ só ab homine, è impuestas tãbiẽ à iure, en q̃ procedẽ los Ordinarios cõtra violares de la inmunidad, Jurisdiciõ, ò libertad Eclesiastica, como trae Fagnano, in *Cap. Per tuas de sẽt. excõ. n.* 31. y Piñatelo, *tõ. 6. c.* 19. *n.* 49. Pues deseando el Sumo Pontifice ocurrir à los abusos que en esta parte se practicavan de absolver el Auditor de Camara à los reos excomulgados por los Ordinarios por dichas violaciones, mandò juntar vna general Congregacion de todos los Cardenales, y Prelados, y que se examinasse este punto. Y propuesta la duda: *An in Tribunali Auditoris Cameræ, & in alijs Tribunalibus Curiæ Romanæ possint concedi inhibitiones, seu monitoria cum absolutione etiam cum reincidentia, vel ad cautelam excommunicatis per Episcopos,*

&

& alios Ordinarios ex causa violatæ Iurisdictionis, immunitatis, vel libertatis Ecclesiasticæ appellantibus, vel alias recurrentibus ad supradicta Tribunalia. Et an, &c. precediendo dos gravissimas conferencias sobre ello, se resolviò lo siguiente.

217 *Die 4. & 11 Augusti dubijs supradictis cum interventũ omniũ Illustrissimorũ Dominorũ Cardinaliũ, Reverẽdissimorũq; Prælatorũ deputatorũ maturè discussis, ac ex rationibus hinc inde deductis diligenter ponderatis, cum vnanimi consensu censuit: Tribunal Auditoris Cameræ, necnon alia tribunalia supradicta non posse huiusmodi absolutiones concedere, etiam cum reincidentia, vel ad cautelam.* Y prosigue diziendo Fagnano, y Pinatelo: *Quibus quidem decretis eidem Sanctissimo Die 5. Septembris eiusdẽ anni 1623 plenè relatis vnà cum rationibus, & authoritatibus sua Sanctitas approbavit, & confirmavit, illaque omninò exequi iussit. Et ad hunc effectum notificata fuerunt. Et sub inde cùm de supradictis dubijs iterum actum esset in Congregatione habita die 27. Aprilis, anno 1650. nemine Dissentiente resolutum fuit, Auditorẽ Cameræ debère decreta, supradicta omninò observare, & præcipere, vt à suis ministris, & officialibus exactè observentur.* Y aunque los referidos Autores, no obstante esta tan solemne declaracion, y cõ aprobaciõ, y mandato tan expresso, ponen algunos casos, en que se puede dar la absolucion quando se trata ante el Juez ad quem de la injusticia de las Censuras (constando de ella se entiende) vno, y otro añaden, que esto no se entiende, si el excesso ò la violencia es notoria, como lo dize Piñatelo en el numero 60, y 61, y Fagnano en el numero 47. & 48. Porque en este caso de violacion notoria dizen, ni tiene lugar, ni la apelacion, como ni la absolucion sin satisfaccion, que es nuestro caso, pues es en el que hablamos; y si esto es respecto de los Juezes Eclesiasticos, quanto mas deverà ser respecto de los Juezes Reales?

218 Y por esta razon, assi como si en vn caso de estos notorios el Juez Eclesiastico superior, à quien el excomulgado ocurriera quexãdose de que se le avia injustamente excomulgado, si se le mandara absolver ad reincidentiam mientras se remitian los autos, si este estuviera violando la inmunidad, Jurisdicion, ò libertad Eclesiastica, ò haziendo otro notorio agravio, el Ordinario no devia absolverlo sin desistir de su agravio, suplicando al Juez superior, haziendolo sabidor con los mismos autos, sin que esto pueda ser ofensa de la Jurisdicion superior Eclesiastica, porq̃ obrarà el Ordinario arreglado à las disposiciones Canonicas, que piden pro forma en estos casos notorios la Real satisfaccion, como la caucion en los dudosos; con

mayo-

mayor razon no puede ser agravio de la jurisdicion Real, el que vn Obispo mãdado absolver suplique, por no poderlo hazer sin preceder esta satisfaccion, como no lo recibiò por tal la Santa Sede en el referido caso al numero 209. de S. Anselmo, Obispo Belluacense, q̃ refiere Surio, y Esperelo, *dict. p. 3. de Episcopo, cap. 35. §. 1.* Pues aviendole mandado el Sumo Pontifice absolviesse al Cõde Huberto, y levantasse el Entredicho q̃ tenia puesto, y dado comission à vn Arçobispo para si el Santo lo diferia, èl lo absolviesse, suplicò del mandato dando aquella respuesta que vimos: *Qui iuste Ligatus est, solvi non debet, nisi prius per pœnitentiam satisfaciat illi, quem lesit, &c.* y fueron tales, como en el lugar citado dize Esperelo las razones q̃ le diò al Arçobispo, que ni èl se atreviò à vsar de la autoridad que tenia de là Santa Sede, y su Santidad le absolviò,

219 Y aũque el caso mas es para admirado, que para aprovado, por lo que el mismo Esperelo dize: *Non ego sum, vt hic vel damnare, vel commedare velim, quæ hactenus de Divo Anselmo narravi.* No obstante es muy del caso para la materia presente el que el Sumo Pontifice no desintiò de ello, y el mismo Conde conociò la obligacion que tenia de satisfacer al Santo; y asi dize Esperelo: *Pontificijs suis litteris Pontifex eo absoluto, id Divo Anselmo communicavit; tam acervè ipse hoc tulit, vt Episcopali Dignitate deposita Carthusiam suam repeteret, è qua tum ardentissimis præcibus, tùm sua autoritate Pontifex eum eductum suæ Sedi reddidit; illud tamen hic serio animadvertendum est, quòd Comes Hubertus licet Pontificia potestate absolutus, tantisq́ molestijs ab Episcopo exacerbatus, vt salutis sue perfectius, securiusque consuleret, suplex ad Anselmum accedens, ei subiecerit, veniamque postulans, & paratissimum se ad quamcũque pœnam sucipiendam exhibens, ab eodem Amtistite, à quo fuit diris obstrictus, voluerit exolvi.*

220 Y la razon porque à los Juezes Eclesiasticos ad quẽ se puede hazer esta suplicacion, y con mayor razon à los Juezes Reales, es por ser la satisfacion, y cessaciõ de la ofensa forma precissa en toda absolucion de ofensa manifiesta, del citado capitulo *Ex parte 23. de verborum significatione*, y sus concordantes; y por estàr expressamente prohibido por el mismo Inocencio III. en el cap. *Ad reprimendam 8. de officio Iudicis Ordinarij*. Donde Inocencio III. (aun sin hablar de excomunion por ofensa notoria, y mucho menos de ofensa hecha à là Iglesia) manda que el Metropolitano no absuelva al excomulgado, que ocurre quexandose de lo injusto de la excomunion, sino que lo remita à su Obispo; y que si este no lo haze, entonces lo podrà obsolver,

ver, precediendo caucion juratoria de satisfacer, y està caucion dice ha de ser en la forma siguiente: *Ex debito, sive iuramento precipias, vt super eo de quo fuerit excomunicatione notatus, eidem Episcopo satisfaciat competenter, quod si facere contempserit, eum in excomunicationis sententiam appellatione remota reducere non omittas.*

221 Y se puede ver Barbosa sobre este capitulo *n.* 1. y Gonçalez *n.* 13. y la Glosa del mismo cap. 6. *in verbo Fuisse, ibi: Quia semper præsumitur pro sententia Iudicis Ordinarij. Et ita stabitur sententiæ, & præsumitur pro ea, nisi infringatur ratione processus. Hinc etiã patet, quod non præcipitur aliquid absolutè; nisi primo constet, an iustè, vel iniustè fuerit excomunicatus.* Y es singular el cap. *Ex litteris* 29. *de officio delegati*; y el cap. *pessimam* 23. *q. vltima.* Que todo va mirando à la satisfacion q̃ deve preceder, ò cauciõ, conforme fuere el caso. Lo q̃ aun la misma Santa Sede observa, como dize el cap. *Ad hæc, de sententia excomunicationis.* Y es digno de verse todo lo q̃ el mismo Gonçalez trae al numero 7. en que junta 21. Concilios concordantes con la disposicion de este capitulo *Ad reprimendam.*

222 Con todo lo qual parece queda bastantemente satisfecho el no aver el Obispo dado entero cumplimiento à las dos referidas Provisiones, suplicando de ambas en quanto al alçamiento de Censuras, porque en la veneracion, y respeto con que el Obispo deve mirar, mira, y ha mirado siempre vn Senado el mas grave que tiene todo el orbe, como el Real Consejo de Castilla; solo vn motivo tan grande como este, y tan à todas luzes concluyente pudiera obligarle à suplicar de dichas Provisiones, hasta que informado el Consejo por los autos que à este fin ha remitido, y que no avian llegado quãdo se expidierõ, conozca los excessos q̃ ha cometido dicho Alcalde mayor en ofensa de la inmunidad, y la indubitable Justicia cõ que ha procedido, fundada en todo lo dicho; y conozca tãbien que si el Obispo, perseverando el agravio de la inmunidad absolviera al Alcalde mayor, incurriera en las Censuras reservadas à su Santidad, como lo declarò la Sagrada Congregacion de inmunidad: *Episcopus qui excomunicatos ob violatam immunitatem Ecclesiasticam absolvit ex se, incidit in Censuras, aquibus non absolvitur, nisi cum facultate Sanctissimi: Sacra Congregatio immunitatis in Aprutina.* 30. *Maij* 1632. & 6. *Iunij* 1662. *Neque etiam cum reincidentia, Sacra congregatio immunitatis in gravinensi* 30. *Dezembris* 1650. cuyas declaraciones las trae Delbene, en las adiciones novissimas que trae al fin del tom. 2. *vervo Episcopus.* Y mas con los accidentes de desprecio, que ha aumentado

este

efte Miniftro, baftantes por sì folos para hazer el procedimiento juf-to, como lo es lo principal de la caufa, aun fin ellos. Porque fiempre el Obifpo ha tenido por induvitable, que fi el Confejo huvieffe fido informado de la coftumbre, como lo deviò hazer el Alcalde mayor, no fe huviera expedido ni la primera Provifion pues es bien notorio en eftos Reynos la gran juftificacion del Confejo, y el pefo conque mira las cofas de la Iglefia.

223 Y para efto ha tenido el Obifpo prefente lo que las Leyes Reales difponen, que las Reales Cedulas fe obedezcan, y no fe cumplan, y fe fuplique de ellas, y fe informe à fu Mageftad quando fe conoce han fido expedidas con finieftra relacion: *Leg.* 11. *lib.* 2. *tit.* 4. *Recopil. & leg.* 4. *&* 6. *lib.* 4. *tit.* 14. *& leg.* 2. *eodem lib. tit.* 13. *Leg. refcripta, C. de præc. Imperator. offerendis.* Y es tambien expreffa la ley de Partida, *Leg.* 30. *tit.* 18. *Partita* 3. ibi: *Ca todo ome deve fofpechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que no les mandarà cumplir la Carta.*

224 Y porque nada quede por fatisfacer en efta gravifsima materia, refta por conclufion de todo quanto queda dicho, fatisfacer à lo que dicho Alcalde mayor parece podrà dezir, y alegar. Que la abfolucion del cafo prefente folo es para el Fuero exterior, porque en el interno no ha incurrido las Cenfuras, y que para dicha abfolucion en el Fuero externo no necefsita de fatisfacion alguna, porque quando èl hizo el repartimiento al Fifcal, y lo prendiò, no le conftava gozar de Fuero alguno, y quanto èl executò fue en vna perfona Layca, que la juzgava de fu Jurifdicion, de cuya exempcion no le podia conftar, por no fer notorio; pues èl fundava de Derecho fiendo perfona Layca, cafado, y con hijos, y que la exempcion no fe prefume en el lego, fi no fe prueva, y que efta no le conftava, ni puede conftar hafta que efto fe vea en el Confejo; y que durante efte articulo ha podido licitamente retener al reo en fus Carceles, *cap. Si Iudex Laycus de fententia excomunicationis in 6. §. Non fic*; y que no puede inovar, ni en foltarlo, ni en tildar el padròn, ni en el defembargo de bienes, ni entrega de autos; que es la fatisfacion que parece fe puede pretender que preceda à la abfolucion.

225 Porque fe fatisface facilmente: lo primero, porque à dicho Alcalde mayor le conftava, y conftò antes de la prifion fer tal Fifcal, en que fe funda la exempcion, pues lo veia exercer fu oficio en las funciones Eclefiafticas, y llevar la Vara de tal Fifcal; y mas aviẽdole, como confta de los Autos, pedido el titulo antes de la prifion, q̃ lo

leyò,

leyò, por el qual conocìa lo era; y constandole era tal Fiscal, como Letrado que es, no podìa ignorar que era Ministro del Obispo, ni podìa tampoco ignorar ser Ministro de la Iglesia, assi por averlo visto exercer sus oficios en ella, como por averlo leido en su mismo titulo; ni podìa ignorar tampoco los textos Canonicos, que hablan de la exempcion de vnos, y otros Ministros, que son los que quedan citados en los parrafos 1. y 2. y quando los tuviesse por dudosos, no podìa ignorar las doctrinas corrientes, y sentadas de los Canonistas, que casi todos confiessan el Fuero en los Ministros, en la familia Layca del Obispo, y todos en los Ministros de oficio perpetuo de la Iglesia, entendiendo en esta conformidad los dichos textos, que es lo bastante.

226 Ni tampoco podìa ignorar la costumbre en que este, y los demàs Ministros de la Iglesia en aquella Villa estàn de gozar del Fuero, y exempcion de tributos; y se evidencia que no lo ignorava, pues no repartiò à los demàs Ministros de la Iglesia, y repartiò solo à este: vnicamente, porque el Obispo avia empezado à proceder en Villena contra su Corregidor, que es el primero desde que se fundò esta Diocesis que quiso repartir al Fiscal de aquella Villa el mismo donativo, y à los Sacristanes, lo que huviera èl hecho tambien acà con el Sacristan de la Iglesia de Yecla sino fuesse Sacerdote, para llevar adelante el empeño de su Corregidor, quien parece se aquietò; q̃ todo esto desvanece la buena feè con que se pretende justificar este Ministro (como si à Dios se pudiera engañar con estas evasiones) y mas quando en el mismo titulo se expressava la exempcion de este Ministro, y que fuesse reputado como los demàs Clerigos, mandandose en èl debaxo de excomunion mayor latæ sententiæ se le guardàran sus Fueros, inmunidades, franquezas, y exempciones; que todo esto desvanece la buena feè que se pretende alegar; y convence no solo la contumacia, sino es aun dolo tambien. Y siendo notorio en aquella Villa la exēpciō, y libertad de tributos de estos Ministros, y hallandose Juez en ella no podia aver ignorancia; pues de lo notorio no se admite esta: *Ex ipso cap. Allato si Iudex Laicus, vt iam constabit.*

227 Todo lo qual lo pone en los terminos, no solo de no favorecerle el citado capitulo, *Si Iudex Laycus*, si no tenerlo evidentemente contra sì, como lo concluye Esperelo, *dist.* 129. *n.* 32. pues haziendo semejante argumento vn Juez Layco, dize: *Notorium erat illum esse familiarem D. Episcopi, & pro tali publicè se gerabat, & ab ominibus habebatur; & Iudex qui id, neque ignorabat, nec disimulare po-*

terat,

terat , statim tenebatur remittere , etiam nemine instante , vt de Clerico carcerato disponit apertissimè cap. Si Iudex Laicus. Y lo mismo repite en la decission 132. à n. 47. con varias doctrinas que trae. Y si en aquel caso con solo la notoriedad de ser familiar del Obispo sienta , que bastava para averlo remitido luego à su Juez , que es la clarissima decission de dicho capitulo, *Si Iudex Laicus*; quanto mas en el presente, no solo con la notoriedad de ser Ministro del Obispo , y serlo de la Iglesia , sino la notoriedad tambien de la costumbre de gozar del Fuero , quando por la disposicion de Derecho le quedàra alguna duda ; y assi el citado capitulo , *Si Iudex Laicus*, §. *Non sic*, no le favorece por hablar del que era comunmente reputado por no exempto, que es lo contrario de nuestro caso, en que tiene la fama publica de su exempcion,bastante , como dize el mismo capitulo , *Si Iudex Laicus*, para entregarlo luego, ibi: *Vel fama publica de hoc extiterit incontinenti etiam ante cognitionem de Clericatu Ecclesiasticæ Curiæ debet remitti.* Lo qual si milita siempre en qualquier exempto del Fuero, en qualquier gravissimo delito en que sea aprehendido , mucho mas en vn Ministro sin causa alguna para su prision , en que aun no le puede sufragar el aparente titulo que los Juezes Reales suelen alegar de retenerlo por via de custodia para assegurarlo mientras se decide la competencia ; pues no huvo mas causa para la prision que dezir era exempto , como consta de los autos , ni el Alcalde mayor ha dado otra que dezir le hablò entonado.

228 Lo segundo, porque aunque le supusieramos que avia tenido ignorancia de todo lo dicho, y buena fee para la prision, y quanto quisiere que se le conceda , y que no huvo pecado en nada de lo executado : desde que fue requerido , precedida la justificacion de todo, yq̃ vino à su noticia por el Juez de comission,no obedeciendo, empeçò la culpa, y la contumacia , y consiguientemente se hizo reo de las Censuras que se le impusierõ, como es induvitable, y como tal en los terminos mismos de nuestro caso lo trae Esperelo, *deciss.* 129. n. 34. Siguiendo este mismo discurso con varios que cita , y lo mismo repite en la deciss. 17. n. 11. con otros muchos que cita . Y esto es tan cierto , que procede lo mismo , aunque le quedàra todavia alguna duda del hecho, ù del Derecho ; y tuviesse opinion probable que le favoreciesse, porque està no le podia relevar de la obediencia, como ni de la incursion de censura particular , que nominatim se le imponia (à distincion de las generales à iure , vel per viam estatuti , que de estas sientan muchos escusa la opinion probable ; (quid-

quid

quid ſit de eius veritate) exceptuádo ſiempre las Cenſuras de la Bula de la Cena, que eſtas comprehenden los caſos dudoſos, como lo determinò Clemente VIII. y ſe puede ver en Farinacio, y en todos los que cita *de immunit. cap. 20. n.* 315.) Por todo lo dicho à los numeros 137. 165. & 166. y ſe pueden ver Eſperelo, *deciſ.* 129. *n.* 26. con otros muchos que cita, y vna ſingular deciſsion de Rota. Conq̃ de primo ad vltimum queda concluido el aſſunto, no ſolo en los terminos de nueſtro caſo, ſinò es las ſupoſiciones mas amplias q̃ hemos podido hazer, para mayor demoſtracion de la verdad, no haziedola dependiente de los indubitables terminos preſentes.

§. vltimo.

SE CONCLUYE EL NINGUN FUNDAMENTO QUE TIEne la pretẽſion del Alcalde mayor, de que ſe declare la fuerça en conocer, y proceder; y que ſu recurſo no deve ſer oido, como contrario à las diſpoſiciones Canonicas, y practica de eſtos Reynos, ſin aver aguardado la determinacion del Obiſpo.

229 DE todo lo haſta aquì dicho ſe concluye, que eſtando fundada la Juriſdicion del Obiſpo en eſte Miniſtro, por eſtarlo la exempcion que goza del Fuero ſecular, no ſolo por Derecho, ſino por inmemorial coſtumbre; y fundado aſsimiſmo las graviſsimas Cenſuras en que dicho Alcalde mayor ha incutrido, y que nada de quanto à ſu favor ſe ha alegado en eſte papel le puede ſufragar; queda convencido el juſto Derecho que el Obiſpo tiene para proceder contta èl con Cenſuras, aſsi por violador de la inmunjdad, y libertad Ecleſiaſtica, como por perturbador, y vſurpador de ſu Juriſdicion; y el ningun titulo que ha tenido para el recurſo, y pretenſiõ de que ſe declàre la fuerça en conocer, y procederr como para el eſtraño modo con que, contra las diſpoſiciones Canonicas, y practica de eſtos Reynos, ha pretendido introducir eſte recurſo.

230 Porque por lo que mira à lo primero es cauſa, que como pure eſpiritual fundada en la raiz de la inmunidad de eſte Miniſtro, y de turbacion de Juriſdicion, y en que intervienen Cenſuras, y en q̃ puede proceder con ellas, indubitablemente le toca ſu conocimiẽto al Juez Ecleſiaſtico por qualquiera de los referidos titulos; *Cap. de-*

cernimus de Iudicijs. Cap. Quanto. Cap. At si Clerici 4. *Cap. Clerici* 8. *eodẽ tit.* y el Santo Concilio de Trento, *Sess.* 25. *cap.* 3. *de reformat. Nefas autem sit sæculari cuilibet Magistratui prohibere Eclesiastico Iudici, ne quẽ excomunicet, aut mandare, vt latam excomunicationem revocet sub prætextu, quod contenta in præsenti decreto non sint observata, cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Y se puede ver à Esperelo, *Decis.* 48. *n.* 39. y à Salcedo, *de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 22. Barbosa, *in cap.* 2. *de offic. delegat. n.* 4. Martha, *de Iurisdict. p.* 3. *cap.* 1. *à n.* 2. Fontanela. *Deciss.* 318. *n.* 9. *&* 319. *n.* 20. Fermosino, *in Cap. Cũ venissent de Iudicijs, q.* 10. *n.* 4. *& post titulum de foro competenti, allegat.* 1. *art.* 3. *n.* 77. Farinacio, *in Pract. criminal. q.* 114. *n.* 26. y Cortiada, *Deciss.* 27. *à n.* 14. que es vn lugar copiosissimo en que sienta, que por la turbacion de su Iurisdicion puede el Obispo proceder, no solo cõ Censuras, sino imponer penas pecuniarias, proceder à capciõ, y tambien à destierro, de quo passim Doctores. De donde no puede tener lugar la pretension de dicho Auto de fuerça.

231 Y aunque la materia fuera dudosa, tampoco se puede dudar toca de la misma forma el conocimiento; y determinacion de la duda al Iuez Eclesiastico, como todos confiessan como materia indubitable; y es disposicion literal del cap. *Decernimus* 2. *de Iudicijs*; y del *Cap. Si Iudex laicus* 12. *de sententia excomunicat. in* 6. §. *Quia*; y del *Cap. Ad Episcopos* 11. *in ordine* 17. *q.* 4. y del Capitulo vltimo, *de immunitate Ecclesiarum*; y practica, y costumbre sentada en los Reynos de Castilla, como lo confiessa Ramos del Mançano, *ad Legem Iulliam, & papiam, lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 2. ibi: *Ex Castellanæ Hispaniæ consuetudine controversiæ qualiscumque de immunitate cognitionem, pronunciationemque deferri Ecclesiastico Iudici; idque hodie apud nos adeo notum est, vt testibus nõ egeat.* Quiẽ lo sabria muy bien aviendo tantos años estado eu el Consejo Real de Castilla; y de la misma practica assegura Covarrubias, *Practicarum, qq. cap.* 33. *n.* 1. que tenia la misma razon para saber bien esta practica; y assi en este mismo numero impugna acremente la contraria costumbre de Francia; y Fermosino, *ad rubricam de foro cõpetenti, q.* 1. *n.* 1. sienta la misma practica, ibi: *Ita communiter apud Hispanos receptum esse siquidem Ecclesiasticus Iudex cognoscit de Clericatu, tõsura, & vestibus.* Sin que Autor ninguno aya dicho lo contrario; y se puede ver Barbosa, *de potestate Epicopi, allegat.* 116. *n.* 2. Valenzuela, *cons.* 42. *n.* 9. Gutierrez, *Practicarum, qq. lib.* 1. *q.* 6. *n.* 2. Vega, *in Cap.* 5. *de foro competenti.* Diana, *p.* 7. *tract.* 10. *resolut.* 9. *& in coordinat. tom.* 9. *tract.* 8. *ead. resolut.* y Delbene, *tom.* 2. *de immunit. cap.* 16. *dub.* 40. *n.* 14. Esperelo, *Deciss.* 86. *per totam.*

232 Y la razon es, porque in dubio principaliori attinet cognitio de dubio, como todos confiessan; porque si en la duda exempli gratia, de si el Eclesiastico es el que turba la Jurisdicion al Juez Real, ò el Real la turba al Eclesiastico tuviera lugar la declaració de fuerça en conocer, y proceder, viniera à hazer la declaracion el Juez Real, y se siguiera, que el Eclesiastico no pudiera conocer mas causas que aquellas que los Tribunales Reales declaràssen podia conocer. Y como en todas materias espirituales, principalmente de inmunidad, y Jurisdicion, apenas ay alguna tan clara, que no aya alguna opinion que pretenda limitar la Jurisdicion de los Juezes Eclesiasticos, siempre que los Iuezes Laycos obràran con aquella opinion, aunque fuera contraria â las disposiciones Canonicas, y doctrinas sentadas de los mejores, y mas clasicos Canonistas, si el Iuez Eclesiastico lo resistiera, dixeran que les perturbava su Iurisdició, y procedia à conocer de causas mere profanas, que no les tocava, y tuvieran ocasion de este recurso à que se declaràsse la fuerça en conocer, y proceder, y no pudiera hazer otra cosa, que lo que el Tribunal Regio determinàra.

233 Y ya se vè quá contrario fuera esto à todas las disposiciones Canonicas, y quanto lugar tuviera la clarissima incursió en las Censuras de la Bula de la Cena, y quan injurioso à la Jurisdicion Eclesiastica, por lo que dixo el Papa Juan, *cap. Si Imperator 11. dist. 96. Ad Sacerdotes enim Deus voluit, quæ Ecclesiæ disponenda sunt pertinere, nõ ad sæculi potestates, quas si fideles sũt, Ecclesiæ suæ Sacerdotibus voluit esse subiectas. Non sibi vendicet alienũ ius, & ministerium, quod alteri deputatũ est: ne contra eum tendat obrumpi, à quo omnia cõstituta sunt, & contra illius beneficia pugnare videatur, à quo propriam consequutus est potestatem. Non à legibus publicis, non à potestatibus sæculi, sed à Pontificibus, & Sacerdotibus Omnipotens Deus, Christianæ Religionis Sacerdotes, voluit ordinari, & discuti. Imperatores Chrstiani subdere debent executiones suas Ecclesiasticis Præsulibus, non præferre.*

234 Y mas, quando aun independiente de la Jurisdicion que el Obispo tiene fundada por Derecho, è immemorial costumbre en este Ministro, en los excessos que dicho Alcade mayor ha executado, y quedan ponderados desde el numero 159 hasta el 173 ha dado materia para q̃ por ellos solo tẽga tambiẽ Jurisdició para proceder contra èl; porq̃ siendo en desprecio de las Censuras, è injuria, y ofensa de la Jurisdicion ordinaria quanto ha hecho, como queda en dichos numeros demostrado vno, y otro, no ay duda es privativo de la Jurisdicion Eclesiastica, y causas por sì solas bastantes, independiente

de

de la principal, para proceder cõtra dicho Alcalde mayor. Pues por lo que mira al deſprecio de las Cenſuras, aunque eſtas fuerã injuſtas, y no las huviera incurrido en el fuero interior, ſu deſprecio es baſtante para proceder contra èl, como lo es para incurrirlas en el fuero interior, por todo lo que queda dicho al numero 141 de Inocencio III. en el cap. *Per tuas* 40. *de ſentẽtia excomunicationis*, Nicolao Papa, San Gregorio, Fagnano, Piñatelo, Fermoſino, Balboa, Federico de Sena, D. Antonio de Caſtro, y Chriſtiano Lupo. Porque ſi eſte deſprecio es baſtante para incurrir en el fuero interior las Cẽſuras, que ſolo lo ligavan en el exterior, por neceſſaria conſequencia lo es para proceder contra èl.

235 Pero independiẽte de eſto, es doctrina ſentada, y corriente, y lo trae Eſperelo, *deciſſ.* 113. *n.* 87. con Felino, Hoſtienſe, Juan Andres, Geminiano, y Menochio; y tambien ſienta lo miſmo Fragoſo, *tom.* 1. *de regimine Reipublicæ Eccleſiaſticæ, p.* 1. *diſp.* 4. §. 19. *n.* 157. y Fagnano, *in cap. Sacro de Sententia excomunicationis, n.* 27. *&* 32. *& in cap. Reſponſo, eodem titulo, à n* 112. *& præcipuè n.* 114. y el Abad Panormitano, *in rubrica de ſententia excomunicationis*. Y es diſpoſicion del Santo Concilio, *Seſſ.* 25. *cap.* 3. *de reformat.* Y mas quãdo del deſprecio de ellas ſe ſigue tãto perjuicio eſpiritual à los Fieles en ſu comunicacion, porlo qual dixo Dios à Santa Brigida, *Lib.* 6. *Revelationum, cap.* 87. *Sicut putredo ſquamarum piſcium periculoſior eſt alijs fetoribus corpori; ſic excomunicatio eſt ſpiritualis infirmitas nocivior alijs animæ, quia non ſolum nocet excomunicato, ſed & converſantibus, & conſentientibus cum eo, ideo Epiſcopus laboret, vt tales puniantur, ne participatione eorum plures maculentur.* En que ſe vè como encarga Dios à los Obiſpos el caſtigo de los excomulgados que comunican con los Fieles.

236 Y por lo que mira al menoſprecio, è injuria à la Juriſdicion en lo executado con eſte Miniſtro, por ſerlo de ella, es tambiẽ doctrina corriente, que el Juez Eccleſiaſtico tiene Juriſdicion privativa para poder proceder con Cenſuras contra el Layco, *cap. Princeps* 23. *q.* 3. *cap. de maledic. cap. Qualiter, & quando* 17. *de iudicijs*; de que trae vn lugar copioſo Fraſo, *de Reg. Patronat. Indiar. cap.* 37. *n.* 4. con Inocencio, Hoſtienſe, Juan Andres, Vela, Suarez, Pereyra, Almanſa, Molina, y Vives. Y en los terminos de nueſtro caſo de injuriar Miniſtro de la familia layca del Obiſpo, por ſer tal Miniſtro, lo trae Eſperelo en la deciſsion 86 *per totam*; y Delbene en los miſmos terminos, *tom.* 2. *de immunit. cap.* 10. *dubit.* 12. *per totam*, con

51 Autores que cita; y Marta *de iurisd. p. 2. cap. 27. n. 6.* y Diana, *p. 6. tract. 8. resolut. 3.* y todos los q̃ quedan citados al numero 169. De que se concluye ser cierta, è indubitable por vno, y otro titulo la Jurisdicion conque el Obispo procede contra este Ministro, y el ningun fundamento que tiene su pretension, de q̃ se declàre la fuerça en conocer, y proceder.

237 La que igualmente fuera poco fundada, aunque dieramos que la materia fuera opinable, hinc, inde entre los Doctores (que no lo es, ni puede ser con la costumbre, y mas inmemorial con que se afiança mas el Derecho, quando fuesse dudoso) pues aun en este caso de que fuesse materia opinable, y dudosa entre los Autores, sienta Salgado no tiene lugar la declaracion de la fuerça, porque no se puede dezir que el Juez Eclesiastico haze notoria violencia, quando la materia es opinable, y obra con opinion provable admitida entre los Doctores (que la puede juzgar la mas provable) y assi al tom. 1. *de Regia Protect. p. 1. cap. 2. §. 3. n. 26.* dize: *Si autem in aliquo articulo duæ sint D.D. opiniones, alia permitens appellationis delationem, alia autem negans, vtraque tamen opinio probabilis, vel æque communis; tum cùm Iudex Ecclesiasticus possit, quam maluerit, licitè eligere* (puta si illam iudicat probabiliorem) *propter dubium existens, & authoritatem D. D. vnamquanque tenentium... hoc casu præcisè, & necessario tenetur Senatus eidem opinioni per Iudicem Ecclesiasticum electæ inhibere; quoniam nullomodo potest de iniquitate redargui.* Donde es de reparar en el: *Necessariò tenetur Senatus.*

238 Y aunque habla en terminos de fuerça en denegacion de apelacion, la doctrina milita en todo genero de fuerças por ser vna misma la razon, y aun mayor para los autos de legos, y tanto mayor quanto mas repugnantes son los autos de legos à las disposiciones Canonicas, y Conciliares, y Jurisdicion espiritual de la Iglesia; como se puede inferir de que aviendo Salgado tratado tan ex professo de las fuerças, empeñado en aclarar quanto en esta materia se podia hazer por el Senado Regio, no tratò de esta especie de fuerças, sino es vna, ù otra palabra que toca, sin duda porque conociò su gravissima dificultad, como lo han conocido tantos que admitiendo llanamente el recurso de fuerças en no otorgar, para este recurso apenas han podido hallar punto fixo en èl, quãdo, ò como se pueda con seguridad practicar.

239 Y aunque Salzedo, *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 9.* parece se inclinò à q̃ estos recursos con opinion provable podia tener lugar, y se

po-

podian no obſtante declarar la fuerça ; en el numero 31. declarò lo contrario llevado de vn argumento del Padre Suarez; y aſsi en el numero 32. concluye, que en eſte caſo no ſe podrà mandar al Juez Ecleſiaſtico que alce la fuerça ; pero ſe le podrà rogar, *non poteſtative, ſed obſequialiter*, que es lo miſmo que no poderſe declarar. Ni pudiera dezir otra coſa, pues entre opiniones provables fuera quitarle al Juez Ecleſiaſtico la libertad de la eleccion que Dios le diò, de aquella que juzga mas provable, y mas cierta, y obligarle à ſeguir la opinion, que aunque los Juezes Reales para sì la tengan por mas provable, puede ſer menos provable para el Iuez que ha de ſentenciar por el dictamen arreglado à ſu propia conciencia, pues de lo cõtrario ſe ſiguieran tres graviſsimos inconvenientes.

240 El primero, que fuera preciſſarlo à obrar lo que la Igleſia le enſeña no puede ſeguir, porque le manda que iniudicando ſiga lo mas provable, eſto es, lo que omnibus penſatis èl juzgàre mas verdadero, y mas conforme à la Iuſticia de las partes (porque la mayor, ò menor provabilidad no es coſa que ſe puede hallar aparte rei, ſino ſegun nueſtro juìzio) y en la fuerça que ſe le declaràra ſe le mandàra obrar, y ſentenciar, lo que tiene por menos provable, pues no ſe ha acomodado à ello en ſu juìzio, y viniera aſsi à obrar lo que juzga le eſtà prohibido por la condenacion. Que es vn punto de ſuma gravedad, y digno de la mayor reflexion, y examen, præcipue deſpues de la condenacion de eſta propoſicion,

241 El ſegundo, que el Juez Ecleſiaſtico à quien Dios le diò la Juriſdicion in ſpiritualibus ſin ninguna dependencia de la Real, y quien ha de juzgar de todas las cauſas Ecleſiaſticas, y todos ſus articulos huviera preciſſamente de juzgar, y ſentenciar por el dictamen que ſe le dieſſe, y no de otra forma; pues ſi juzgàra devia no otorgar la apelacion, ſe le obligàra à que la otorgaſſe, con la pena ſino lo hiziera de ocuparle las temporalidades, y eſtrañarlo por inobediente de los Reynos. Punto tambien de tanta gravedad, y peſo, que cree el Obiſpo ſi lo huviera Don Pedro Salzedo tenido preſente no huviera pueſto en queſtion eſta materia, pues fuera vn medio por donde del todo quedàra enerbada la Iuriſdicion Ecleſiaſtica; pues como ſe pudiera dezir, que el Juez Ecleſiaſtico exercia la Juriſdicion eſpirirual que Dios le diò, eſtando preciſſado à no juzgar po ſu Juizio, ſino à ſeguir, y ſentẽciar lo q̃ ſe le mandàra, debaxo de la pena de ſer caſtigado por inobediente? Y de eſta forma de nada ſirviera à los Juezes Ecleſiaſticos el trabaxo, y eſtudio de las materias Canonicas;

por-

porque con esta opinion, si despues de desvelados en vn Auto interlocutorio, ò en vna sentēcia difinitiva para ver si admiten, ò no apelacion en lo suspensivo, ò si le toca, ò no el conocimiēto de vna causa, si denegada la apelacion se le mandàsse otorgar, ò se declaràsse no tocarle el conocimiento, por aver opinion de algunos Autores, que contra disposiciones Canonicas, y torrente de los mejores Canonistas enseñaron lo contrario, en este caso solo le sirviera el estudio, y cuydado que puso en aumentarle su dolor, y llorar el cautiverio de vna Jurisdicion, que Dios hizo libre, y quedàra por este medio sin poderlo resistir, y precissado por la pena, sino es exponiendosse à lo que queda dicho à seguir aquellas opiniones, aunque las juzgue en su dictamen contrarias à los Sagrados Canones.

242 El tercero que tambien se siguiera, es que de esta forma se abriera puerta en todo genero de fuerças, si esto se practicàra, à hazer los pleytos interminables en su duracion, y à turbarse cada dia las Jurisdiciones con los escandalos, y desconsuelo de los Pueblos, q̄ esto suele traer, como se vè en el caso presente, y à causar à las partes las molestias, vejaciones, y gastos que no tienen ponderacion; pues con la seguridad de que aviēdo opinion probable se podria declarar la fuerça, todos, assi las partes, como los Iuezes Laycos fueran à ver en esta contingencia si podian lograr su deseo, y assi no huviera auto interlocutorio, ni proveìdo, ni causa ninguna de qualquier calidad que fuesse, que las partes no la apelassen para lograr el recurso de la fuerça. Ni huviera procedimiento de Iuez Eclesiastico contra persona layca en que los Iuezes no intentassen auto de legos con qualquier probavilidad, ò con ninguna, como en el caso presente. Porque como la variedad de opiniones que ay sobre las materias es tanta, que apenas avrà alguna tan cierta sobre q̄ no aya varios sentires, assi no huviera proveìdo, ni procedimiento de Iuez Eclesiastico que no estuviesse sugeto à estos recursos, y à las referidas molestias, escandalos, inquietudes, y turbaciones con inumerables culpas, y mas sino se multàran à los que vsàran estos frivolos recursos, como previene la Ley. Que todo esto haze dicha opinion intratable en la practica. Por donde justissimamēte la reformò Don Pedro Salcedo. Y no pudiera, como digo, hazer otra cosa, porque su practica del todo enervàra la Jurisdicion, y autoridad de la Iglesia, y de los Tribunales Eclesiasticos, y destruyera, y dissipàra la disciplina Eclesiastica, y obediencia de los subditos à sus Prelados; y mas siendo estos recursos en la mayor parte de los mismos Eclesiasticos.

243 Y ſi la practica de las fuerças, con lo que principalmente ſe pretende juſtificar, es por evitar por ellas las opreſiones, las moleſtias, agravios, injuſticias, y perjuizios que reſultàran à los vaſſallos (que pudieran ſer muy raros) ſi con la facilidad de eſta opinion, ò ſu practica ſe ſeguieran tantos, tan frequentes, y tantos mayores, y mas graves, y de conſequencias de tãto peſo: Sigueſe, que ſi eſta razon es baſtante para la practica de las fuerças, es ſuperior para no poder admitirſe eſta opiniõ de que hablamos; y mucho menos ſu practica, porque eſtos perjuizios tocan en materia de injuſticia, y como tales ſon intrinſecamente malos, que por ningun titulo, ni coſtumbre ſe pueden cohoneſtar, porque ſiempre ſon pecado mortal de injuſticia. Y ſiempre en la practica de la referida opinion ſe ſiguieran, haziẽdo los recurſos frequentsſsimos, viendo no van à perder nada, y pueden quizàs lograr ſu intento, y que à lo menos logran la moleſtia, y el gaſto que ocaſionan.

244 Y ſi el recurſo de las fuerças de ambos generos, y ſu declaracion, aun en violẽcias notorias, tiene tan grave dificultad, por poderſe eſtas remediar por los Juezes Ecleſiaſticos ad quem, como lo remedian (porque ſi ſon de negar la apelacion, quexandoſe, y remitiendoſe los Autos, con la miſma brevedad ſe manda otorgar que en los Tribunales Reales; y ſi ſon de conocer, y proceder en cauſas profanas, de la miſma forma ſe revoca.) Y por el rieſgo grãde q̃ tiene la incurſion de las Cenſuras de la Bula de la Cena, aviẽdo eſte remedio regular, breve, prevenido de los Sagrados Canones para alçarlas. Y por las razones que traen el Genuenſe, Graciano, Cipeo, Farinacio, Mario Alterio, Duardo, Suares, Bonacina, Laymàn, Filiuzio, Caſtro Palao, y otros inumerables. Y en varios lugares Delbene, y en repetidos Diana, y doctiſsimamente Barboſa, *in Cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, de conſtit.* y con comprehenſion de los fundamentos todos de la materia, haziendoſe cargo de la coſtumbre, de la defenſa natural, de ſer hecho extrajudicial, de la economìa, &c. Murga, *tract. de appellat. 2. p. q. 10. à n.* 188. y Fray Andres de Madre de Dios, en ſu Theologia moral, *tom. 2. tract. 8. cap. 6. Seſſ. 2. q. 3. & 4.* y Flavio Popeo, aunque à otro aſſunto; *in Concordia libertatis Eccleſiaſticæ cum publica neceſsitate, cap. 8. & ſeqq.*

245 Por lo q̃ la Sacra Rota, *apud Penna, tom. 2. Deciſſ.* 1093. *n.* 16. repueba eſtos diſcurſos, haziendoſe cargo de las deciſsiones que ſe citan por favorables à ellos, y à sì, dize: *Prædictas deciſsiones nullam, præbuiſſe, nec præbere iſtis recurſibus authoritatem, niſi in caſibus à iure Ca-*

nonico expræſsis, quãvis auditores, qui prædictas deciſsiones compilaverunt, viſi interdũ fuerint iſtis recurſibus differre pro defendenda poſſeſsione, quãquis propria authoritate defendere poteſt, nõ quod ad Iudices ſæculares tamquã Iudices, & ſuperiores recurrere liceat, ſed tamquã ad homines privatos, non ſecus, vt ſiquis invocaret auxilium cuiuſlibet tranſeuntis per vicos, vel plateas, ſi fortè de facto ab aliquo potentiori de propria domo expelleretur, non autem vt poſſet à Iudicibus laicis defendi per citationes, & inhibitiones, & pœnarum comminationes contra Iudices Eccleſiaſticos, quia tales recurſus, tãquam illicitos Rota Sacrorum Canonum cultrix, & obſervatrix nunquam approbavit, aut toleravit, quin potius ea re graviſsime lapſum. Covarrubium, in pract. quæſt. ca. 35. n. 3. & cæteros opinantes, vno conſenſu ſemper cenſuit, & docuit.

246 Si tantas, pues, digo, ſon las graviſsimas dificultades, que tienen eſtos recurſos, aun en caſos notorios, aviendo Tribunales Ecleſiaſticos Superiores donde poder ocurrir; quãta mayor dificultad tuviera vno, y otro recuſo ſi ſe practicaſſe con la extenſion de q̃ pudieſſen tener lugar eſtos recurſos en caſos opinables, en que los Autores por vna, y otra parte eſtàn divididos, vnos que tiene lugar la apelacion, otros que no, ò que le toca, ò que no le toca el conocimiento al Juez Ecleſiaſtico? Porque en eſtos caſos no ſe puede dudar no cabe hazer violencia notoria, ni reputarſe por notorio exceſſo, el que el Juez Ecleſiaſtico hiziera vſando de la libertad que los Derechos natural, y Divino le dan de elegir entre eſtas opiniones; hinc, inde, corrientes aquella que le parece mas verdadera, y mas conforme à las Leyes de juſticia, ò diſpoſiciones Canonicas, y Conciliares, ſegun la inteligẽcia de aquellos Autores, que exprofeſſo trataró las materias Canonicas, y Ecleſiaſticas. Y quando ſobre no poder hazer en eſtos caſos violencia, ſe ſiguẽ perjuizios tantos à la juſticia de las partes, à la paz publica, à la concordia de las Iuriſdiciones, à la autoridad de la Igleſia, y à la diſciplina Chriſtiana, y Ecleſiaſtica, no parece puede quedar duda de que eſta opinion nunca ſe pudiera poner en practica.

247 Y en punto de Cenſuras es mas eſtrecha eſta materia (ſiendolo tanto en todas) como la mas ſagrada, y mas privilegiada entre todas las cauſas, como vimos al numero 148 de Balboa, Graña, Fermoſino, y Barboſa, porque *non eſt homo, qui ligat, ſed Chriſtus*, como dize el cap. *Nemo 31. in ordine 11. q. 3.* y por eſſo tan prevenida por el Santo Concilio de Trento, ſeſſ. 25. cap. 3. Y aſsi el miſmo Salgado, tratando del recurſo en materia de Cenſuras, y de las provi-

 ſio-

siones q̃ en estos casos se despachan, *p. 1. cap. 2. n. 158.* dize: *Quoniam cùm vis, & potestas huius defẽsionis naturalis consistat in violentia notoria, & evidenti, ideo non potest Senatus, dum processus non inspicitur, adstringere Iudicem Ecclesiasticum, vt ab excommunicatione, quæ violẽta non constat, desistat; quia tunc foret excedere modum legitimæ defensionis, & limites inculpatæ tutelæ.* Donde se han de observar las palabras: *Violentia notoria, & evidenti*; porque no siendolo, dize que se exceden los limites de la defensa natural; y asi en el mismo capitulo 2 al numero 15 dize; q̃ se incurriràn indubitablemente las Censuras de la Bula de la Cena del Canõ 14. si el Senado excede los limites de esta natural defensa; *Quare legitimos limites defensionis excedens, indubitabile est; vt ingrediatur, & incidat Censuras Bulæ, vt exprefsè probãt eius verba cap. 14.* ibi: *Sub prætextu violentiæ prohibendæ, &c. hoc est sub colore violentiæ tollendæ, & propulsandæ, Iurisdictio Ecclesiastica vsurpetur, turbetur, aut impediatur, Censuris involvãtur, & innodẽtur excedentes Senatores.* Donde tambien es digno de reparar, *el indubitabile est, vt ingrediatur, & incidat Censuras Bullæ.*

248 Y la razõ terminãdola al caso presente es manifiesta; porquè como se pudiera dezir, que el Obispo haze notoria violẽcia, en conocer, y proceder, de forma que tenga lugar la natural defensa de sacar de la opresion al Alcalde mayor, y su Jurisdicion, que se supone por èl notoriamente agraviada, quando independiente de la costumbre, por solo ser este Ministro de la familia layca del Obispo, obra con opinion tan seguida del torrente de casi todos los Canonistas, q̃ D. Manuel Gonçalez, *in cap. final de Officio Archid.* entra confessando ser la mas recebida entre todos los Doctores. Y quãdo tiene à su fauor tanto peso de razones, y autoridad, como la declaracion de dos Sumos Pontifices. Y quando, à demàs de este titulo por la parte tambien de Ministro de la Iglesia, aunque fuera conducticio, es la opiniõ comũissima, y mas recibida de los Canonistas, q̃ estos devẽ gozar del Fuero, aunque no estèn ordenados, como se ha visto en su lugar, y siendo de oficio perpetuo es tan corriente, que el mismo D. Manuel Gonçalez, como vimos al numero 101 la sienta como tal, y no ay Autor que bien entendido la contradiga. Y quando, aunq̃ esto no fuera asi, tiene à su favor vna costũbre inmemorial, quando la costumbre ordinaria sobrava, no aviẽdo en estos terminos de costumbre, y mas inmemorial Autor ninguno Regnicola, ni estrãgero que no la favorezca, y mas siendo à favor de la inmunidad. Y quando en España Autor ninguno ha dudado, que las causas Espiritua-

tuales de inmunidad, y Censuras tocá privativamente à los Ordinarios en la conformidad qué lo disponen los Sagrados Canones, y el Santo Concilio de Trento, *dicta Sess.* 25 *cap.* 3 .*de reformat.* Y la Bula de la Cena en varios capitulos.

249 Porque si proceder el Obispo con tanto peso de autoridad, y razon contra el dicho Alcalde mayor, y mas con los excessos de la prision del Fiscal, y atropellamientos q̃ ha vsado con la Iglesia, con la Jurisdicion, y con este Ministro, y lo que mas es el desprecio de las Censuras, se pudiera no obstante reputar, que era notorio excesso el conocer, y proceder, y q̃ el Obispo procedia en vna causa mere profana, y que era notoria, y evidente la opresion que à este Ministro sele hazia con las Censuras, y la fuerça que hazia en proceder en esta causa, y que por la natural defensa devia alçarla el Supremo Senado? De estos mismos principios se infiere, que aunque el Alcalde mayor tuviera à su favor el mismo peso de razon, y autoridad que tiene el Obispo, pudiera no obstante el Obispo, por las razones mismas, proceder contra èl con Censuras, que son las armas de su defensa, à relevar al Fiscal, y à la Iglesia, y à su misma Jurisdicion de la opresion que se le hazia, por el mismo Derecho natural q̃ tiene à defenderse à sì, y defender à la Iglesia, y sus Ministros de todo genero de violencias, como trae *ex multis iuribus, & authoritatibus*, Fraso *tom.* 1. *de Reg. Patro. Indiar. cap.* 37. *à n.* 48. Y no lo duda nadie.

250 Porque como esto se funde en principios naturales, que no tienen accepcion de personas, porque miran al derecho natural, lo que es bastante para hazer violencia vn Juez Eclesiastico; y lo que es para reputarse por opresion de vn Vasallo, tambien lo es para hazerla vn Iuez Layco, y para reputarse por opresion de vn Ministro de la Iglesia; y los principios en que tiene lugar el Derecho natural de la defensa de las regalìas, son principios en que con mayor razó lo devẽ tener los Derechos de la Iglesia mas privilegiada, porq̃ indubio Ecclesiæ, favendù est. Conq̃ si teniendo el Obispo à su favor todo lo q̃ queda dicho, todavia hiziera fuerça en proceder contra el Alcalde mayor: aunq̃ dicho Alcalde mayor tuviera el mismo peso de razon, y autoridad à su favor, y la costumbre tambien; y que el Concilio de Trento hiziera privativo suyo este conocimiento, como lo haze del Obispo, pudiera el Obispo reputar que le hazia dicho Alcalde mayor la misma violencia en proceder contra el Fiscal, y turbarle su Jurisdicion, con qualquier opinion que le favoreciera. Y no pudiendo ser consequencia mas absurda, de la misma forma se deve reputar

el

el antecedente de la pretension de dicho Alcalde mayor, de que se infiere; conque de primo ad vltimũ, queda concluydo este primer punto de q̃ no puede tener lugar la declaracion de la fuerça en conocer, y proceder en este caso.

251 Y por lo que mira al segundo, de que dicho Alcalde mayor no deve ser oido, en el modo que ha vsado este recurso contrario à todas las Disposiciones Canonicas, y practica de estos Reynos, se convence igualmente. Porque este recurso al Real Consejo lo ha hecho sin aver comparecido en el juzgado del Obispo, ni formado competencia, ni dado peticion alguna, ni apelado, ni hecho acto ninguno judicial, ni extrajudicial, como si no conociera tal Jurisdicion Eclesiastica, sin saber el Obispo como pueda en estos terminos, y modo de recurso que el Alcalde mayor ha tenido, tener lusiar auto ninguno de fuerça en conocer, y proceder, hasta q̃ el Obispo se declaràsse por Iuez; porque esto fuera derechamente negar al Iuez Eclesiastico lo que en España nunca se ha dudado, como queda dicho al numero 230. de Ramos del Mançanò, Covarrubias, y Fermosino, de que le toca el conocimiento de la duda hasta declararse, ò no declararse Iuez; porque hasta entonces vsando de su Iurisdicion, no puede reconocerse agravio; y querer el Alcalde mayor contra esta practica fundada en todos Derechos, que derechamente vaya la duda para la decision al Supremo Senado, es querer poner en duda este Derecho, y practica de conocer de la competencia el Eclesiastico, y querer apartarse de la Doctrina sentada, y modo que todos los que han tratado de este recurso de las fuerças en conocer, y proceder han enseñado, hasta que Don Pedro Salcedo, lo ampliò à vnos terminos con que del todo quedàra destruida la referida costumbre, y practica de España, si se pusiessen en practica.

252 Porque suponiendo, que Salgado no tratò de esta materia sino muy obiter; los mas clasicos Autores han enseñado, que este recurso se deve hazer despues de aver determinado la competencia el Iuez Eclesiastico. Asi lo enseñaron (consiguientes à la practica que sentaron) Ramos, *lib. 3. ad legem Iulliam, & Papiam, cap. 54. n. 6.* Covarrubias, *Practicarum qq. q. 35. n. 3. versu At si Laicus.* Y Azebedo, *in leg. 3. tit. 2. libri secundi Recopilat. n. 20.* Y Parladorio, *rerum quotidianarum, lib. 2. differentia 76. §. 1.* Bobadilla, *lib. 2. cap. 19. n. 34.* Villadiego, *in Politica, cap. 3. n. 243.* y Matheu, *de re criminali controversia 78. n. 91.* ibi: *Debet Iudex Laicus actorum exemplar coram Ecclesiastico edere, testes cum citatione partis reproducere, & causam perfectè instruere, vt conclu-*

cludenter appareat de crimine patrato, & sententiam Ecclesiastici spectari. Si inique, notoriè pronuntiaverit, appellationem interponat, & protestetur auxilium Regium, remque ad Consilium deducat, vt per viam violentiæ decernatur. Nam si his omissis recursum emisserit, se nihil actur͂u credat; quia absque dubio non duci in debito statu pronuntiabitur, quod plus nocere solet, quam prodesse. Licet enim ex hac pronuntiatione non impediatur, quo minus possit causam instruere, & cum in statu reperiatur iterum ducere, tanquã suspectus recursus inspicitur, qui ductus fuit dum causa defectuosa reperiebatur.

253 Y la razon es poderosissima, que es la ya tocada, de que si se llevassen estos recursos à los Tribunales Regios sin averse declarado Iuez el Eclesiastico era directamente conocer el Iuez Real la competencia, y negarle al Eclesiastico el conocimiento de la duda, establecido por todos Derechos, y por la costumbre misma de estos Reynos, assegurada por los mismos que la practicavan, y por los exemplares modernos q̃ ay del mismo Real Consejo, de declarar no llevar estado muchas causas en semejantes recursos al presente que se han hecho, por no aver evacuado su Jurisdicion el Iuez Eclesiastico; y yà se vè la gravedad q̃ esta materia tiene, pues si aunq̃ desto huviera costũbre inmemorial lo està resistiẽdo el Derecho, y prohibiẽdolo la Bula de la Cena, y derogãdo dicha costumbre, contra la misma costumbre; como se pudiera practicar sin incurrir en las Censuras?

254 Otros (que no pueden contrapesar cõ los citados Autores) q̃ han juzgado no ser necessario aguardar la sentencia del Iuez Eclesiastico, han dicho: que à lo menos es precisso que vaya por via de apelacion de los procedimientos del Eclesiastico, como son Bela, *de delictis, p.2.cap.6.n.34.* Paz. *in praxi, tom. 1. p.5.cap.3.§.3.n.181.* y Bernardo Diaz, *in praxi Canonica, cap. 15.n.116.* Y aunque estos no ofenden tanto la Iurisdicion, pues ya la reconocen en algun modo interponiendo la apelacion; no obstante destruyen de la misma forma, por las razones mismas, las disposiciones Canonicas, y practica de estos Reynos, porque aqui tampoco se le dexava al Juez Eclesiastico el conocimiento, y decision de la duda. Y ni aun à esta opinion, no obstante q̃ es tan contraria à la Jurisdicion Eclesiastica, se arreglò el Alcalde mayor.

255 Vltimamẽte D. Pedro Salcedo, de *Leg. Politica, lib. 1. cap. 19. Sess. 3.* estendiò à mas el modo de la practica de estos recursos diziendo, que en qualquier tiempo, y en qualquier estado tiene lugar este recurso, quando el Iuez Eclesiastico quiere introducirse à

conoeer de causa profana, y merè layca, y que al primer acto se puede hazer el recurso. Y esta opinion es la que parece ha querido seguir el Alcalde mayor. Y ya se ve quã perjudicial fuera su practica à la Iurisdicion Espiritual Eclesiastica, y quan notoria fuera en este caso la incursion de las Censuras de la Bula de la Cena; despreciada del todo la Iurisdicion Ordinaria. Porque vna de dos, ò se ha de negar que nnnca puede aver duda de si la causa es profana, y merè layca, ò si es Eclesiastica, y Espiritual? Y que siempre que el Iuez Layco contra quien el Eclsiastico procede juzgàre es profana, se deve tener por notoria, y evidentemente tal, ò se ha de confesar que ay muchos casos dudosos en que los Autores estàn hinc, inde divididos, vnos diziendo que es profana, otros q̃ es Eclesiastica? Lo primero no se puede dezir, porque lo contradizen los Libros, y las experiencias, y la practica misma de los casos: luego es precisso confessar lo segundo. Pues cõfessando que son dudosas, essa duda es la que se va à determinar; y si la determinacion de essa duda se la dá los Sagrados Canones à los Iuezes Eclesiasticos, y se la ha cõservado siempre la practica de estos Reynos, y està siempre la Iglesia intimando à los Juezes Reales el capitulo de la Bula, como con esta singular opiniõ, despreciada la de los referidos gravissimos Senadores, se pudiera esto poner en planta en vna materia tan grave, en que interviene la salud del Alma, y vna violaciõ notoria de las disposiciones Canonicas, quando fuera vn despojo notorio?

256 Y toda la razon en que funda D. Pedro Salecedo esta doctrina es, el que no pudiendo el Iuez Eclesiastico conocer de causas notoriamente profanas, si siguiera el juizio de la competencia en su Tribunal el Iuez Layco, era en algun modo confessarle Jurisdicion en lo profano. Y esto ya se ve la ninguna fuerça que tiene, pues supone lo mismo que se duda, porque el Juez Eclesiastico de lo q̃ conoce es de la duda de si es, ò no causa profana; si el reo, v. g. deve gozar, ò no de Immunidad, & sic de alijs similibus, y lo demas fuera suponer lo que se disputa; porque si se ha de tener por causa notoriamente profana, solo porq̃ el Juez Layco contra quien se procede la quiera llamar assi, tambien se pudiera llamar Eclesiastica, y Espiritual, porque lo pretende assi el Eclesiastico; porque no ay mas razon para lo vno que para lo otro, y esta es la competencia que se va à dezir. Y por fin si el Juez Eclesiastico sentẽciàre indevidamente, atribuyendose la Jurisdicion q̃ no tiene, quedan los recursos regulares de las apelaciones.

257 Instaràsse, que no milita esta doctrina en la causa que fuere dubiamẽte profana, sino en la notoria, como si el Juez Eclesiastico quisiera v. g. conocer de vn reo Layco, à quien se huviesse notoriamente aprehendido en la calle, (que es el exemplo que trae D. Pedro Salcedo, y frequẽtemẽte todos, hastaD.FrácicoRamos delMançano) y pretendiesse gozar del Fuero, y que en este caso, interviniendo notoria violencia, è injusticia, fuera inutil comparecer en el juzgado del Juez Eclesiastico, sino como materia indubitada ocurrir al Senado à que contenga con la declaració al Juez Eclesiastico. A loque se satisface, que si no milita esta doctrina, sino es en casos ita notorios, que no admitan duda ninguna entre los Doctores, como en el alegado: es vna doctrina pure especulativa, q̃ no puede llegar el caso de su practica, y asi no era necessario curar mucho de su verdad, ò falsedad, como materia que nunca pudiera tener lugar su practica; porque què Juez Eclesiastico avrà jamàs pretendido innibir à vn Juez Real para que no conozca del reo que prendiò en la plaza? Pues no se defiendẽ muchos puntos clarissimos con disposiciones expressas Canonicas, y se dexan passar, permitiendo introducirse muchas costumbres muy perniciossas; y se avia de pretender vna cosa tan estraña? Se avrà ofrecido algun caso de esta calidad? Yà se vè que no.

258 Y por fin la practica dirà si son estos los casos en que vnicamente se ocurre, y ningũ caso puede servir mejor para el desengaño que el presente, de las competencias que intentan algunos Juezes Laycos, con titulo de agravio notorio de el Iuez Eclesiastico, de que se intrometa à conocer de causas notoriamẽte profanas. Pues en vna materia como la presente, en que ademàs del Derecho, y sentadas doctrinas có la costumbre, ni aun sobra de provabilidad le queda à el Alcalde mayor, la vemos intentada. Ademàs, que bien pudiera ser aver preso al reo en la calle, y aver hecho de ello su informacion el Iuez laico, y en vista de ella pareciera vna cosa mas q̃ estraña pedir el Iuez Eclesiastico al Layco, el Reo, y podia ser justissimo, cóstádo averlo con engaño sacado de la Iglesia los Ministros para prenderlo en la calle. De donde se infiere, que por notorio que parezca el caso no se puede à la primera vista hazer juicio, ni reputarlo por tal; pues en este caso, aunque constàra de la notoriedad, probandose el engaño, era legitimo el procedimiento con Censuras, para que el Juez Layco entregara el reo. Y no obstáte, como la experiencia nos lo enseña, este acudiera al Senado con informacion de la prision en la calle, celan-

lando la circustancia de la extracion dolosa, quexandose de la notoria violēcia del IuezEclesiastico en lasCensuras, con q̄ procedia contra èl,y se despachàran cartas ordinarias para la absoluciō,y remision de autos,y pareciera justamente alSenado vna monstruosidad el procedimiento del Ordinario,por la relacion del Iuez Layco;y si absolviera: padeciendo en el interin el reo con prisiones, la Iglesia en su Immunidad, y el credito del Juez Eclesiastico en su excesso, se llevaran los autos,por averse aprehēdido como caso notorio, y se viera luego lo legitimo de su procedimento.

259 Y sin aver perdido nada en lo tēporal el Iuez layco,antes si en su dictamē ganado mucha gloria de zelador, y defēsor de su Iurisdicion, lograva el dexar violada la Immunidad de la Iglesia, mortificado à buena cuenta el reo, axada la Iurisdiciō ordinaria, y por esta via quitado el conocimiento de la competencia al Eclesiastico. Por lo que para estos casos previene la Ley 14. *lib.* 3. *tit.* 3. *Recopilat.* hablando de las fuerças: *Que las partes que no hizieren relacion verdadera en lo suso dicho, los condenen en costas.* Porq̄ sin este remedio, y su vso son irreparables estos perjuicios en estos recursos, y aun con èl solo no se podràn remediar sin mas agria providencia. Por cuya razō en las repetidas experiencias que ay de esto, y la que ofrece el caso presente, no puede dexar de conocer el Supremo Senado en estos casos notorios, en que el Iuez Eclesiastico vè este dolo en los Ministros, para con ellos lograr estos fines, no con otra costa que la Espiritual de su Alma, la precision, y obligacion en que està de no absolver.

260 Por que estas notoriedades, que estos Ministros en sus recursos publican, no son mas que velos con que engañan las propias conciencias, y quieren engañar las agenas, como si à Dios pudieran encubrir lo que encierrā.Lo indubitable es, que Juez ninguno Eclesiastico inibe sino es en casos las mas vezes textuales, y notoriamēte pertenecientes à su Fuero; y quando menos, aunque dudosos, con excesso notorio de mayor provabilidad, ù de autoridad, ù de razon, ù de vno, y otro; y lo cierto es, que en todos pretenden los Juezes Laycos estos recursos, y todos los goviernan por vna misma regla; no obstante que los Juezes Eclesiasticos quando iniben, en las letras mismas que despachan insertan la justificacion que tienen, ò si ay periculum in mora, que no permite hazer tan breve la justificacion de todo, muestran lo q̄ si probetur serà bastante para desistir, y muchas vezes son casos notorios, que nada de esto es menester; y no obstante casi siempre por clarissimo que el caso sea intentan estos recur-

cursos, turban la Jurisdicion, hazen mil desprecios de las Censuras, alborotan los Tribunales, escandalizan los Pueblos; y despues de todo esto publìcan que el Juez Eclesiastico turba la Real Jurisdicion, y se entra à conocer de causas notoriamente profanas; y lo mas lastimoso, y digno de llorar es, que de todo esto hazen tan poquissimo escrupulo, y tan ninguna penitencia para desenojar à Dios, como lo muestra, el que despues lo alegan para el merito de sus ascensos, y se jactan de ello, como si fuera cosa de fabula esto de la inmunidad, y vn invento, ò ficcion de los Obispos.

261 Y à todo lo dicho se deve añadir, el que ademàs de los graves perjuicios que quedan ponderados: si este modo de recurso del Alcalde mayor se pudiera practicar, estuviera expuesto à inumerables injusticias, y violencias la inmunidad, ò yà de las Iglesias, ù de los reos, principalmente en los Lugares cercanos à los Tribunales dõde se hazẽ los recursos. Porque si luego que despachàsse el Eclesiastico la inibitoria, se llevassen los autos al Senado, casi siempre nò pudieran ir en estado, no aviendo lugar para provar todo lo necessario que pudiera justificar la Jurisdicion del Eclesiastico, y la inmunidad, ò Fuero del reo de quien se tratasse, yà fuesse la probança de Clericato, ù de inmunidad local, ù de otras causas que dependiessen de costumbre, porque los hechos no pueden estar en los libros, ni siempre puedẽ constar al primer ingresso de la causa, cõque muchas vezes era precisso, si siempre tuvieran estado para su decision estas causas, como dize Don Pedro Salzedo, que padeciessen muchos perjuicios, ò las Iglesias, ò los reos, y siempre la Jurisdicion Eclesiastica, y lo que no es menos las conciencias de los Juezes; porque no ay duda que no hechas las probanças, muchas vezes pareciera notoriamente causa de legos, la que hechas estas se reputàra por Eclesiastica.

262 Podràsse à todo lo dicho vltimamente instar con lo que en el lugar citado tambien toca por dificultad Don Pedro Salzedo, que si se aguardasse à que declarasse la competencia el Juez Eclesiastico, y apelasse el Juez Layco, y le otorgasse la apelacion en ambos efectos, no quedava titulo para el recurso à los Tribunales Regios, y asi quedava iludida la Jurisdicion Real. Porque esto tiene muchas respuestas. La primera, porque si la causa fuera de inmunidad local, exempli gratia, que son las mas frequentes, la apelacion se reputa por fribola, y no suspende las Censuras, y mucho mas si fuera notorio por todo lo que queda dicho desde el numero 144. y asi no pudiera con buena conciencia el Juez Eclesiastico otorgar la

ape-

apelacion en ambos efectos continuandose la ofensa. La segunda, que si la otorgàra en ambos efectos, cessavan las Censuras, y gravamen del Juez Layco, que no era poco beneficio. Y por lo que mira al reo, si la sentencia del Juez Eclesiastico huviesse sido injusta, en los Tribunales superiores se revocarìa, y asi no quedàra este impunido, declarandosse no gozar de la inmunidad.

263 Lo tercero, porque aunque se siguiera tal vez algun inconveniente en la tardança, por fin se seguia el curso regular que enseñan los Sagrados Canones, y en ellos los Sumos Pontifices, y Concilios, aquien el Señor puso en su Iglesia con su autoridad misma para dirigir, y mandar observar todo aquello que juzgaren convenir al mejor govierno de la Iglesia, declarar los Fueros, y honores que como à Esposa suya quiso se le guardassen, y los que se deven guardar à los Prelados, y demàs Ministros, y la Jurisdicion necessaria para mantenerlos, y defenderlos, todo precisso para la obediencia, y respeto que le es devida de sus hijos. Y qualquier inconveniente por grave que fuesse contrapesado con el escollo, en que se diera para huirlo, de violarse los Sagrados Canones, è incurrirse en gravisimas Censuras, devia ser desestimable, como inferiorisimo todo otro reparo. Ademàs, que en el interin el reo en el deposito de la carcel estava assegurado, y padeciendo por fin la molestia de la prision, y purgando en ella mucha parte de su delito, en que no lograva poco la pretension del Juez Layco.

264 Lo quarto, porque de cien reos pudiera suceder vna vez el que quizas no siendo muy cierta su inmunidad, se difiriera su castigo por este regular recurso; porque si los Juezes Eclesiasticos apenas defienden aquellos casos clarisimos en Derecho, y seguidos de los mejores Canonistas, horrorizados con las doctrinas contrarias que suele aver, como es dable que se empeñassen en defender aun reo, que no fuesse notoria, ò à lo menos muy fundada su inmunidad. Y aunque pudiesse suceder alguna vez que con menos justificacion algun Juez Eclesiastico quisiesse favorecer algun reo; no se le ha de disimular à esta pobre Iurisdicion Eclesiastica, que està à la proteccion de los señores Reyes, siendo hombres, y no Angeles los que han de exercitarla, vna de aquellas gracias que tan frequentemente hazen las Iusticias Laycas por la sombra solo de los poderosos que protegen los reos? Que para evitar vn rarisimo caso de estos apenas posible, y que nunca serà tan descabellado que sea del todo improvable, y para remediarlo se han de trastornar los Derechos, violar

los

los Sagrados Canones, cautivar del todo la Iurisdicion Eclesiastica, y sugetarse à vna evidentissima incursion de las Censuras, con las consequencias todas que quedan ponderadas, que esto trae, que la menor de ellas, y vna sombra de lo aqui referido pesa quasi infinitamente mas, que el que vn reo à la sombra de la inmunidad, aunque todos los Tribunales Eclesiasticos sin deversele clarissimamente se vniformàràn en darsela, saliera libre despues de vno, ù dos años de deposito, ò prision, en que llevava purgado mucho de la culpa?

265 Y vltimamente, quando nada de esto hiziera fuerça, y se quisiera siempre llevar adalante el que no aya causa ninguna que passe en Tribunal Eclesiastico, que no se pueda llebar à los Tribunales Reales, menos injurioso fuera à la Jurisdicion Eclesiastica la practica que enseña Matheu en el lugar arriba citado, y la que enseña Fraso, *de Regio Patronatu Indiarum, cap.* 37. *n.* 16. y la que tambien toca Ramos del Mançano, *d. lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 21. y otros que quieren, que no obstante que se aya otorgado la apelacion en ambos efectos puede tener lugar el recurso de la fuerça en conocer, y proceder, aun siendo esto tan contrario à los sagrados Canones, que negarle al Eclesiastico lo que el Derecho, y la practica misma del Reyno le dà de ser Juez pribativo de estas competencias; lo que los Obispos deven mantener debaxo de pecado mortal, pues los Sagrados Canones igualmente, y con las mismas vozes prohiben el que los Juezes Laycos no conozcan de las causas Eclesiasticas, y espirituales, que el que los Eclesiasticos no lo permitan; y assi en el cap. *Decernimus de Iudicijs*, que es el capital de esta materia, Eugenio Papa dize: *Decernimus, vt Laici Ecclesiastica tractare negotia non præsumant, sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi, & alij Ecclesiarum Prælati de negotijs Ecclesiasticis (maximè de illis, quæ spiritualia esse noscuntur) Laicorum iudicio non disponant, ne propter eorum prohibitionem Ecclesiasticam dimittant iustitiam exercere.*

266 Y aun mas claramente nos intima este precepto Gelasio Papa, *cap. ad Episcopos* 17. *q.* 4. imponiendonos precepto para el conocimiento de estas causas de los violadores de la Iglesia, y apartarlos de ella à los que la ofenden: *Ad Episcopos cæteros direximus Iussionem, vt eos, qui Ecclesias violasse perhibentur, accessu earum iudicent esse indignos.* Y por fin con todos habla San Damaso Papa, *cap. Violatores* 25. *q.* 1. quando dize: *Violatores Canonum voluntarij graviter à Sanctis Patribus iudicantur: & à Sancto Spiritu (instinctu cuius, ac dono dictati sunt) damnantur: quoniam blasphemare Spiritum Sanctum nō incongruè videntur, qui contra eosdem Sacros Canones non necessitate compulsi, sed libenter, vt præ-*

præmissum est, aliquid, aut proterve agunt; aut loqui præsumunt; aut facere volentibus sponte consentiunt. Talis enim præsumptio manifeste vnū genus est blasphemantium Spiritum Sanctum; quia vt iam prælibatum est, contra eum agit, cuius nutu, & gratia Sācti Canones editi sunt. Y asi la Glossa del siguiente capitulo dize: *Quod statum est vsque ad Sanguinis effusionem deffendere.* Y ya se vè quan grave injuria hiziera el Obispo à la Magestad Reál, si pretendiera escusarse de la conprehension de este capitulo, en violar, ò concurrir àlas violaciones de los Sagrados Canones, que le mandā el que: *Episcopi de negotijs Ecclesiasticis Laicorū iudicio non disponant, ne propter eorum prohibitionem Ecclesiasticam dimittant iustitiam exercere*: Conque lo executava forçado, y sin libertad, ni aun para representar lo que juzgàra oponerse à las disposiciones Canonicas, que le enseñan tan grandes Consejeros de la misma Magestad, como D. Diego Covarrubias, y Don Francisco Ramos del Mançano, que estàn en practica en estos Reynos. Que los que de tiempo inmemorial no se observan, yà parece puedē tener otra consideracion, aunque siempre gravissima dificultad.

267 De todo lo qual se convence la suma gravedad de esta materi, y que siendo tanto mayor esta, que la de las fuerças en no otorgar, (siendo aquella tan grave) no pudiendo permitir la gran justificacion del Consejo, el que se haga infinitamente mas grave, negādosele al Obispo el conocimiento de esta competencia, por todos Derechos tan sentado: cree no avrà tenido à mal el que los autos, q̃ por la Real provision se le pidieron, estando como estava para remitirlos à su Magestad (como lo expressò en su respuesta) para que vistos en su Real Consejo los excessos del Alcalde mayor se le castigasse el que huviesse dado esto mismo por respuesta, y que los remitia à los Señores del Real Consejo à este fin. Porque sin gravar su conciēcia, no pudiera à otro efecto remitirlos, no estādo evacuada su Jurisdicion en el conocimiento de esta competencia, porque fuera consentir en este desapropío, y violar los preceptos, y disposiciones Canonicas.

268 Por todo lo qual el Obispo deve esperar del Supremo Senado, por lo que mira à este caso, el que se repela la pretension de dicho Alcalde mayor, como contraria à Derecho, y practica de estos Reynos, y que informado, por dichos autos, de sus excessos, se le dè el castigo merecido para exemplo, y escarmiento à otros Ministros, y la devida satisfaccion à la Iglesia; y māde el Consejo se le remitā estos, y que si ante el Obispo quisiere el Alcalde mayor proseguir la com-

peten-

petencia la ſiga, que ſi en lo ſentenciado juzgare ſe le agravia notoriamente, podrà vſar de los recurſos; que juzgàre le ſon permitidos; pues para eſta repreſentacion juzga el Obiſpo tiene à ſu favor la miſma Ley Real, 14. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recopilacion*, q̃ habla de las fuerças en conocer; que ſobre no expreſar que eſtos recurſos ſe puedan hazer antes de declararſe Juez el Ecleſiaſtico, parece lo ſupone, ſegun el contexto todo de la Ley, que habla promiſquamente de ambos recurſos.

269 Y por lo que mira à los pũtos tocados en eſte, y en el §. antecedẽte, deve de la miſma forma el Obiſpo prometerſe, ſiẽdo vna de las materias mas graves, y mas dignas de la mayor reflexiõ, y de mas peſo, y conſequencias à la Igleſia, al Reyno, y à las propias conciencias, el que el Supremo Senado, conociendo ſu gravedad, repreſentarà à ſu Mageſtad lo que en ſu gran zelo juzgàre digno en eſta importantiſsima materia, enque no và menos, que el vno neceſſario de la ſalud del Alma, para que ſe pueda tomar alguna planta, y forma, para que en eſtos, y ſemejantes caſos, ſi no es con vn notorio, y evidente exceſſo del Iuez Ecleſiaſtico no ſe formen, ni puedan formar eſtas competencias, y formadas ſe puedan ſeguir ſin las tropelias que las Iuſticias executan, y ſin los eſcandalos de los Pueblos que ocaſionan, y ſin queen el interin que ſe declara, ò no Iuez el Ecleſiaſtico, no pueda ſer ofendida la Igleſia, ni violada ſu Sagrada Inmunidad, ù de ſus Miniſtros; conſervandoſe illeſſas ambas Iuriſdiciones. Pues de la deciſſion de la competencia reſultarà, ò el Derecho de los Iuezes Reales, ò el de la Igleſia; y ſi la Igleſia lo tiene, nunca avrà ſido ofendida, y ſi lo tuviere la Real Iuriſdicion, entra exerciẽdola en el reo, ò practicando lo que pretendia, ſegun fuere la eſpecie del caſo. Porque de otra forma, continuandoſe eſte abuſo, vàn cada dia creciendo tanto mas las licencias de los Iuezes Laycos, y el deſprecio con que tratã las Cenſuras, la Iuriſdicion Ecleſiaſtica, y las coſas todas de la Igleſia, que ſe puede juſtamente temer tenga vn laſtimoſiſsimo paradero, el que las Hitorias nos enſeñan han tenido eſtos deſprecios. Por lo que los Obiſpos, y Iuezes Ecleſiaſticos q̃ no puedẽ olvidar ſu obligacion, y eſcandalo de ſus Subditos, ſi no atienden à ella, ſe veràn muy frequentemente preciſſados, ſi no es abandonado con ſus obligaciones ſu Alma, à vſar, poſpueſto todo reſpeto humano por el honor Divino, de las armas de ſu Iuriſdiciõ con tanta mayor entereza, quanta mayor es la relaxacion que en eſta parte ſe experimenta, y la

 neceſ

cessidad de reprimirla en estos Iuezes, yà tan consentidos, que convierten en honor propio el axamiento de la Iglesia, su Iurisdicion, è Inmunidad, vistiendo sus procedimientos con los especiosos coloridos de regalias, con lo que se evitàra al mismo tiempo todo quãto queda dicho en este, y en el antecedente §.

270 Y de la misma forma se promete el Obispo del Supremo Senado, representarà à su Magestad el prompto remedio que pide el excesso de los frequẽtes recursos de las fuerças à qualquier proveido, ò auto interlocutorio, y mas mandãdo la citada Real Ley, en cõformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio, no se lleven los processos en los autos interlocutorios, ibi: *Y mandamos à dichos Iuezes que tengan mucho cuydado, que en las apelaciones de autos interlocutorios en las causas Eclesiasticas no se mande à los dichos Iuezes que otorguen, ò embien el processo*: Que oy està totalmente desconocida, pues ay pleyto que antes que llegue la difinitiva, lleva seis, y ocho apelaciones. Porque las molestias, è injusticias que de lo cõtrario se siguen à las partes, y perjuicios à la buena administracion de Iusticia, y devido honor de los Iuezes, *Cap. Vt debitus honor, de appellationibus*, no tienẽ numero.

271 Como tambien, que en ningun recurso, que las partes, ò los Iuezes Laycos hagan, hasta vista de autos, y que conste del notorio agravio que haze el Iuez Eclesiastico en no otorgar la apelacion, ò en conocer, y proceder en causas de legos, notoriamẽte profanas, no se les estreche à la absolucion, si han intervenido Censuras, pues la misma citada Ley lo expressa, y supone assì, ibi: *Y si por los processos Eclesiasticos hallaren q̃ las apelaciones estàn legitimamete interpuestas, alcẽ la fuerça, y mandẽ al Iuez que otorgue la apelacion, para que la puedã seguir ante quien, y como devan, y manden reponer todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver à los excomulgados*. Porque esta es vna materia de la gravedad q̃ el Obispo dexa põderada en el §. 10. è imposible su obediencia, quando estàn justamente impuestas las Censuras, sin preceder la satisfacion, y cessar el agravio, y siendo mareria dudosa sin la bastante cauciõ, y serà ocasiou de muchas turbaciones, no pudiẽdose de ningun modo esto hazer, sin que preceda lo dicho, como forma precissa en toda absolucion, como queda dicho; y mas siendo disposicion del Santo Concilio de Trento, *Sess. 13. cap. 3. de reformat.* q̃ dize: *Reus ab Episcopo, aut eius Vicario in Spiritualibus generali, in Criminali causa appellans coram Iudice, ad quem appellavit, acta primæ instantiæ omnino producat, & Iudex, nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat*. Que es general disposicion, assì para la absoluciõ del deli-

to; como de las Cenſuras; pues ſobre militar vna miſma razon, y en las Cenſuras mayor, porque no ſe puede dæco modo dar la abſolucion, lo ha entendido aſsi la Sagrada Congregacion, como lo trae Gallemart en vna decleracion que pone al pie de dicho capitulo. Y en materia de Cenſuras por violacion de Juriſdició Inmunidad, y libertad Ecleſiaſtica en que procede el Juez Ecleſiaſtico por la contumacia en no obedecerle, y ceſſar en el agravio, que ſon los recurſos mas frequentes de los Juezes, intentando auto de legos; deve tener mucho mas lugar por la declaracion, y Decreto de Vrbano VIII. citado à los numeros 216, y 217. cuya declaracion, y Decreto, no ay duda habla de las Cenſuras ab homine, pueſtas por el Juez Ecleſiaſtico, *ibi: Excomunicatis per Epiſcopos, & alios Ordinarios*; q̃ es la eſpecie q̃ hizo Vrbano VIII. examinar, no de Cẽſuras à iure reſervadas. Y aunq̃ eſtas diſpoſiciones ſon para los Tribunales Ecleſiaſticos, la razó de ellas en todos milita, y ſon mas de atẽderſe en eſtos recurſos de fuerça, en q̃ ſe pretende ſiempre, ſin ceſſar la ofenſa, la abſolucion.

272 Y para todo eſto no duda el Obiſpo tendrà el Conſejo preſente por lo que mira à ſu repreſentacion, que quien con eſta claridad propone todo lo que ſe le ofrece, tiene dadas buenas fianças, de q̃ ſi pudiera en ſu amor à ſu Mageſtad adelantarle ſus regalias, como fueſſe ſin perjuicio de la Igleſia, y de ſu conciencia, ninguno mas ayudàra à ello, y que no es nimio el Obiſpo en eſtas materias, pues ſabe acomodarſe al eſtado en q̃ conſidera, y vè eſtà oy la inmunidad, y que no ſiendo muy claras las materias nunca ſe empñàra en ſu defenſa. Y no puede dàr mayor teſtimonio de eſta verdad, que el q̃ aviendo ocurrido à èl algunos Fiſcales para q̃ ſe les defendieſſe, por aver ſorteado ſus hijos para la guerra, aunque tenia baſtantes fundametos para ſu defenſa, en varias declaraciones de la Sagrada Congregació, que trae Pinatelo tomo 2 conſult. 64 à numero 18 de que los hijos de los Diaconos Selvaticos de Napoles gozan del miſmo fuero q̃ ſus Padres, (porque como queda dicho al numero 74 no ſon Miniſtros de orden, ſino laycos caſados, que ſimul ſirven à los Obiſpos, y las Igleſias) les ha reſpondido, que la vrgencia preſente pide el que ninguno ſe eſcuſe del ſervicio de ſu Mageſtad. Y aũ puede dàr mayor prueba, que aviẽdo empezado en Villena eſta duda de ſi los Fiſcales, y Sacriſtanes avian de pagar el donativo, por ciertas pretenciones q̃ avia para ſacar de la Igleſia à eſtos Miniſtros para oficios de la Republca, y embiadole al Obiſpo ſu Arcipreſte vna informacion de los Miniſtros, qũe de tiempo immemorial gozavan del fuero, y viẽdo

do en ella, q̃ además de los Sacristanes de aprellas Parroquiales, Fiscal, y Musicos, venian los Fabriqueros, ò Mayordomos de las Fabricas, respondiò no tenian dichos Fabriqneros titulo para gozar del Fuero como oy estavan las cosas, pues no tenian ministerio Eclesiastico en la Iglesia, y que no defenderia à otros que à los que tenian dichos ministerios, como eran los referidos.

273 Y vltimamente aviẽdo escrito à sus Vicarios, y Curas todos en esta ocasiõ, para que le avisassen los Ministros todos que gozavã del fuero, y libertad de de tributos, para poderlo asegurar en su informe; avisandole todos, que los Fiscales, Sacristanes, y Musicos (donde los ay, que es raro Lugar) de tiempo inmemorial gozavan del mismo fuero, y libertad de tributos que los Clerigos, y diziẽdo vno de sus Vicarios, de vn Lugar de las Ordenes (en que ay dos Vicerios con Jurisdicion inferior intra Diœcesim à prevenciõ, por las Ordenes vno, y por la Dignidad otro) que el Fiscal, gozava del Fuero, y libertad de tributos como los Eclesiasticos, en quãto à los Millones, pero en quanto à repartimientos se les repartia como à los demàs; aunq̃ conociò el Obispo esteera abuso introducido por la diversidadde Jurisdiciones que allì ay, y que la de las ordenes mas estudia en adelantar las regalias, q̃en conservar los Fueros de la Iglesia, le respondiò, que era inconseqnecia gozar dela libertad de tributos, y pagar tributos; y asi que si lo podia buenamente poner en planta lo hiziera; pero sin empeñarse en la materia. Que todo esto prueva el tiento con que el Obispo procede en estas materias; y lo mismo cree practican todos los Prelados; y nada lo dize mejor que el estado q̃ oy tiene la inmunidad, huyẽdo de estos empeños; pero si se huyessen todos, en lo que practican las Justicias Reales, Fuero ninguno quedaria, que no se turbasse, y aun se perdiesse.

274 Y por lo que mira a las representaciones del Consejo à su Magestad, tiene tambien por cierto el Obispo tendrà tan gravissimo Senado presente sobrelas disposiciones Canonicas, y Bula de la Cena, lo q̃ Feliz Papa, *in cap. Cerũ 3. dist.* 10. hablando con los Ministros Regios les dexò escrito: *Certum est hoc rebus vestris esse salutare, vt cùm de causis Dei agitur iuxta ipsius constitutionem, Regiam voluntatem Sacerdotibus Christi studeatis subdere, non præferre, & sacro sancta per eorum Præsules potius discere, quàm docère, Ecclesiasticam formam sequi, non huic humanitus sequenda iura præfigere, neque eius sanctionibus velle dominare, nedum mensura Cœlestis dispositionis exceditur, eatur in contumeliam disponentis.*

PRO-

PROSIGUE EL MEMORIAL.

Concluido yà (Señor) el discurso de este papel, y los fundamẽtos con que se convence la exempcion del Fiscal de la Villa de Yecla, y los justos motivos de los procedimientos contra su Alcalde mayor, y las razones porq̃ ajustādose à las disposiciones Canonicas, y Doctrinas sẽradas de los Autores noha podido el Obispo absolver à este Ministro, sino es sugetandosse à las gravisimas culpas, y Censuras q̃ dexa põderadas, lo q̃ fuera contra la Real mente, è intencion de V. Mag. explicadà en las citadas Leyes Reales, no duda el Obispo se darà V. Mag. por satisfecho de lo executado en la suplicacion à las Reales Provisiones.

Y mas quando sobre todos los fundamentos, que con tanta difusion quedan alegados, se ha encōtrado aora nuevamente en el Sinodo vltimo de este Obispado, en el titulo de immunitate Ecclesiarum al capitulo 10. lo que no se ha tenido presente en la formacion de este papel, por no estar en el titulo de oficicio Fiscalis, que aunque la materia fuera capaz de alguna duda, la quitàra del todo este capitulo, de que se ha sacado copia autentica, que dize asi: *Porque muchos pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor, y de sus conciencias contra la libertad Eclesiastica molestan à las personas, y Ministros de las Iglesias, y borran, y toman los Diezmos, y bienes de ellas; y destruyen sus lugares, y derechos, y algunas vezes con sacrilega osadia las mismas Iglesias. Queriendo proveer de remedio, conformandonos con las Constituciones acerca de esto: Ordenadas, por el Cardenal Santa Sabina, Nuncio de estos Reynos de España en el Concilio que en España hizo, y tuvo, que comiença: Quia Cœlestis: y las que hizieron D. Fernando, y D. Diego nuestros antecessores de buena memoria arriba puestas, y aquellas, si necessario es, renovando, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sea, que prendiere, ò tuviere presos Clerigos de Orden Sacro, Beneficiados, O OFICIAL CONOCIDO EN LA IGLESIA, ò los deterràre, ò robàre, ò tomàre Diezmos, ò Primicias, frutos proventos, rentas, ò bienes en qualquier manera pertenecientes à ellos, ò à las Iglesias en ofensa, y opresion, y derogacion notoria de la Iurisdicion, ò libertad Eclesiastica, ò para ello dieren dineros, consejo, favor, y ayuda en qualquier manera que sea, ademàs de las penas en Derecho establecidas, incurra ipso facto en sentencia de excomunion; y si las cosas fueren publicas, ò notorias per facti evidentiam, quæ nulla possit tergiversatione celari: Mandamos à los*

Bene-

Beneficiados, y Curas de los Lugares donde esto acaeciere, que sin esperar sobre ello mas declaracion, los publiquen por excomulgados, y no los admitan à los Oficios Divinos; que desde aora para entonces, y de entonces para aora los declaramos por tales; y mandamos que si murieren sin tener hecha satisfacion, carezcan de Eclesiastica sepultura; è inabilitamos à los hijos de los sobredichos, para que no puedan tener oficio, ni Beneficio en este nuestro Obispado. Pero declaràmos, QVE SI ALGVN CLERIGO, O PERSONA DE LAS SOBREDICHAS fuere tomado por algun Iuez, ò Ministro de Iusticia en algun maleficio, y dentro de tres oras lo remitiere à su Iuez, no incurra en las penas de esta nuestra Constitucion.

En cuyo capitulo (Señor) se halla declarado el Fuero de los Ministros, oficiales conocidos de la Iglesia; se halla la inmunidad que estos gozan en sus bienes; se hallan las Censuras ipso facto, en que incurren las Justicias que los encarceran, ò no guardan à sus bienes la inmunidad que se les deve; se halla la denunciacion que se les manda à los Curas hazer de las Censuras incursas por dichos Juezes, si constàre notoriamẽte del hecho de lo que se prohibe, sin que preceda ninguna citacion, ni declaracion de Juez; se halla, que solo da el Sinodo el termino de tres horas à los Juezes Laycos que no restituyen al Ministro oficial de la Iglesia que prenden; para declararlos; y vltimamente se halla declarado, el que sin satisfacion no se le dè la absolucion, mandando que el que muriére sin averla dado no se le dè sepultura Eclesiastica. Que son los principales puntos que quedan fundados, que todos los comprehende este capitulo.

Por lo que deve esperar el Obispo el que V. M. no permitirà quede la Iglesia sin aquella satisfacion que pide caso tan escandaloso, y jamàs oìdo en este Obispado, como el que vn Ministro de los primeros que tiene la Iglesia con alguna representacion dela Jurisdicion Eclesiastica en todas las funciones Sagradas de la Iglesia, con vn habito tã devoto, y decente como el de Tercero, y con la misma Vara se llevasse como vn mal hechor à la carcel, y se le pusiesse aerrojado en vn calabozo, impidiẽdole toda comunicació, y hasta la luz del Cielo, porque no pagava lo q̃ por su Fuero no devia, prohibido este procedimiẽto por Leyes Divinas, y humanas, y que despues de todo esto aya tratado las Censuras con el desprecio q̃ lleva à V. Magestad ponderado con tanto escandalo, y perjuìcio de los Fieles, y escarnio de la potestad de las Llaves, q̃ parece en vn Ministro Catolico increible.

Excessos, que como tan escandalosos, è impios executan el Catoli-

tolico, y piadoſo zelo de V. Mageſtad con que mira por el honor de ſus Igleſias, como Protector que V. Mageſtad es de las de ſu Reyno, inmunidades, Fueros, y Derechos, à tomar con eſte Miniſtro aquella providencia que correſponde à agravios tantos, para que la Igleſia quede reſtituìda à ſu honor, las Cenſuras temidas, el eſcandalo ſatisfecho, el Fiſcal deſagraviado, la Juriſdició del Obiſpo reintegrada, y eſcarmentado eſte Miniſtro, y que todos los que V. Mageſtad tiene pueſtos en eſtos encargos de Juſticia ſepan no los pone V. Mageſtad para atropellamientos injuſtos, è injurioſos à la Santa Igleſia, y que ni ſon, ni pueden ſer de ſu Real mente, ni pueden en V. Mageſtad hallar aprobacion, ſino diſentimiento poſitivo de ellos. Como los Señores Reyes ſiempre lo han executado en todos tiempos, en las ocaſiones todas q̃ los Miniſtros ſe hã excedido, (aun en coſas de menos mõta) de aquellos modos regulares q̃ las Leyes les previenen para la defenſa de lo q̃ juzgarẽ ſer Regalia de V. Mageſtad, de que ay innumerables exemplares; no dexandolos à viſta de las Igleſias miſmas que han ofendido, aſsi porque nunca miran como Madres las que han tratado como malas eſclavas, como porq̃ en el caſo preſente quedàra vn continuo fomento de turbacion de las dos Iuriſdiciones en los procedimientos contra los teſtigos q̃ han declarado, y en las ocaſiones frequentiſsimas que eſte Miniſtro buſcàra, porq̃ es tan mozo, que no paſſa, como ſe aſegura, de 24. años, q̃ ocaſionaràn ſemejantes empeños al preſente, en que nunca puſieran à los Obiſpos ſi guardàran aquel ordẽ regular Chriſtiano, ajuſtado, y prudente, con que materias tan graves deven tratarſe à viſta de V. Mageſtad con aquellos recurſos regulares, y atentos que les permiten las Leyes.

Y deve de la miſma forma eſperar, el que V. Mageſtad, mandando en ſu Real Conſejo pleno examinar los dos vltimos parrafos en q̃ el Obiſpo toca algunos pũtos, que reſume deſde el numero de 269. dignos de la mayor reflexion, como frequentes en ſu practica; ſiendo V. Mageſtad informado de la gravedad que contienen, y la ocaſion que pueden traer, à los Miniſtros de V. Mageſtad de muchas culpas, y Cenſuras que pueden gravar la Real Conciencia de V. Mageſtad, ſe dignarà tomar aquella providencia que el Obiſpo, deve eſperar del Chriſtiano, Catolico, y piadoſo zelo de V. Mageſtad, con que mira, no ſolo por el honor de la Igleſia, ſino por el acierto, y ſeguridad de todos ſus Miniſtros, y de los Prelados todos, à quiẽ V. Mageſtad ha preſentado, para que conſerven el ho-

nor,

nor, y Derechos de las Iglesias, y para que en la pureza de su obrar dèn à sus subditos, y vasallos de V. Magestad aquel buen exemplo que tan necessario es para la disciplina Christiana, y Eclesiastica, en q̃ tanto se interesa, no solo la gloria de Dios, sino la de V. Magestad. Y que en el caso ocurrente se dignarà V. Magestad mandar, que aviendo servido la copia de Autos para la instruccion de su Real Consejo, è informes à V. Magestad de los excessos de dicho Alcalde mayor, para las providencias que V. Magestad se sirviere tomar con èl, se le buelvan al Obispo para la continuacion, y conclusion de esta gravissima causa, que por todo lo que lleva expressado en el informe no puede abdicar desì, sin abdicar la razon de Pralado Eclesiastico, y con ella su conciencia.

No dudando el Obispo tẽdrà V. Magestad presente lo q̃ el Santo Concilio de Trẽto encargò à los Señores Reyes la defensa de la Iglesia, su Iurisdiciõ, è inmunidades, y castigo de los violadores, quãdo en la *Sess. 25. cap. 20. de reformat.* les dize: *Sæculares quoque Principes officij sui admonendos esse censuit, confidẽs eos, vt Catholicos, quos Deus Sanctæ Fidei, Ecclesiæque Protectores esse voluit, ius suum Ecclesiæ restitui; non tantùm esse cẽsuros, sed etiam subditos suos omnes ad debitam erga Clerum, Parrochos, & Superiores Ordines reverentiam revocaturos; nec permissuros vt officiales, aut inferiores Magistratus Ecclesiæ, & Personarum Ecclesiasticarum Immunitatem Dei ordinatione, ac Canonicis Sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatibus studio, seu in consideratione aliqua violent .... Decernit itaq; & præcipit, Sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, necnon alias Apostolicas Sanctiones in favorem Ecclesiasticarũ Personarum libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violatores editas, quæ omnia præsenti etiam decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere. Propterea que admonet Imperatorem, Reges, Respublicas, Principes, & omnes, & singulos cuiuscunq; status, & Dignitatis extiterint, vt quo largius bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati, eo sanctius, quæ Ecclesiastici iuris sunt, tanquã Dei præcepta, eiusque patrocinio tecta venerentur ... Nec ab vllis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, alijs ve dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximèque Ministris ipsorum Principum, lædi patiantur, sed vere in eos, qui illius libertatem, Immunitatẽ, atque Iurisdictionem impediunt, animadvertant; quibus etiam ipsimet exẽplò ad pietatem, Religionem, Ecclesiarumque protectionem existant; imitantes anteriores optimos, Religiosissimosque Principes, qui res Ecclesiæ sua in primis auctoritate, ac munificentia auxerunt, nec dum ab aliorum iniuria vindicarunt.*

Porque quãndo (Señor) puede tener mas lugar, ni quando se necess-

necessita mas la proteccion de V. M. que quando se trata de hazer pechera vna Iglesia de las de su Reyno, haziendo pecheros à los Ministros que la sirven, porque ha de recaer en ella los que estos pagaren: y con este exemplar hazer las demàs de toda esta Diocesis, y de otras muchas Diocesis, despojandola de la antigua inmemorial possession con que ha conservado en tiempo de todos los gloriosos antecessores de V. M. el Derecho que los Sagrados Canones le conceden, y las Leyes Imperiales confiessan deven tener las Iglesias todas, de que los Ministros que la sirven gozen de su Fuero mismo, y libertad de tributos? Como avia V. M. de permitir esto en su tiempo, à vista del exemplo del Rey Artaxerxes, que siendo Gentil dixo, como refiere el Sagrado texto 1. *Esdras, cap. 7. v. 24. Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & janitoribus, nathineis, & Ministris Domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Y el que dexàron à V. M. los Emperadores Arcadio, y Honorio, quando en la citada Ley 29. *tit. de Episcop. & Clericis* del libro 16. del Codigo Theodosiano dixeron: *Quæcumque aparentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manere inviolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio defferatur; quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus, quàm ex his, quæ olim præstita sunt, immutari.* Estos exemplares, Señor, executan la Real piedad de V.M. à que quando en esta Iglesia, y las demàs de su Reyno no gozàràn de este Fuero sus Ministros mandàra V. M. cessasse este tan indecoroso empadronamiento de los q̃ estàn dedicados à servir à la Esposa del dueño, y Señor de todos los Fueros, y de quiẽ V.M. ha recibido los de su Corona, pues lo cõtrario fuera vna practica igualmente ofensiva de la autoridad de la Iglesia, como de V. M. y mas quando no tienen las Fabricas de España mas renta que la que les queda de las Tercias Reales, que oy estàn incorporadas en la Corona, que perteneciendo estas à las Iglesias, y siendo la congrua que se les señalò en la ereccion de los Obispados, sirven à V. M. con los dos Novenos, quedandose solo con vno, de que queda hecha mencion al numero 65.

Este, Señor, es interes de V. M. porque esta defensa, y proteccion de la Iglesia para la conservacion de sus Fueros, Derechos, è inmunidades, y de sus Ministros es, y ha sido siempre el medio certissimo por dõde los Reynos se han exaltado, y assegurado en su possession los Reyes, como al contrario su perdicion, y ruìna siem-

pre

pre ha ſido certiſsima quando los Fueros, è inmunidades de la Igleſia, y ſus Miniſtros han ſido menos atendidos, creciendo, ù decreciendo los Reynos al paſſo miſmo que ha ido creciendo, ò deſcreciendo el reſpeto à lo Sagrado, lo que con ſolo la luz natural han conocido aun las mas barbaras gentes, lo que con la luz del Cielo nos enſeñan las Divinas Eſcrituras; lo que con la aſsiſtencia del Divino Eſpiritu declaran los Sumos Pontifices, y Sagrados Concilios, lo que como Oraculos del miſmo Dios amoneſtan los Padres todos de la Igleſia, lo que tantos Emperadores, y Reyes pios confieſſan en los teſtimonios que para la poſteridad han dexado; lo que los Autores de todas las Naciones conteſtan, lo q̃ las Hiſtorias Sagradas Ecleſiaſticas, y profanas en los exemplares que nos ponen à los ojos nos refieren; y lo que las experiencias miſmas en todos los tiempos han enſeñado, y oy enſeñan à todos los Reyes. Omitiendo repetir à V.M. los exemplares de todo eſto por tenerlos repreſentados à V.M. à otro mas importante aſſumpto, digno que V. M. no lo olvide, pues la preſente neceſsidad lo acuerda à V. M.

Concluyendo, Señor, con lo que los Padres del Concilio de Aquiſgran dixeron al pijſsimo Emperador Pipino: *Concilium Aquiſgranenſe in calce, cap. 27. extat tom 3. Concilior. Monemus ſalubriter, Princeps glorioſiſsime magnitudinem culminis veſtræ, vt hic perpendatis, qualiter Progenitores veſtri, & ditando, & exaltando Sanctam Dei Eccleſiam. Regnum hoc longè, latèque dilataverint, glorioſumque cunctis in circuitu terribile, atque Domino ſe protegente in ſuperabile fecerint. Qua propter fideliter, & humiliter veſtram hortando perſuademus, & perſuadendo hortamur adeo ſubliſsimam poteſtatem, vt qui Eccleſias Chriſti de honoraverunt, & humilliaverunt, rebuſque propijs ſpoliaverunt, nullatenus imitatores, ſed magis progeniorum veſtrorum, qui eas ditatas, atque exaltatas, & diverſis muneribus exornatas ad vos tranſmiſſerunt, extetis ſectatores vt iure cum illis, & cum cæteris fidelibus, Deo ſincerè, ac devote ſua offerẽtibus ſalvari, & hæredes perpetuæ felicitatis mereamini effici. SANCTA, ET INDIVIDVA TRINITAS, TE, O BONE REX! AD PROFECTVM, ET EXALTATIONEM, ATQVE DEFENSIONEM SANCTÆ SVÆ ECCLESIÆ PER IMMENSVM CONSERVET, ET POST HVIVS VITÆ LACRIMABILEM CONVALLEM SANCTORVM REGVM CONSORTEM EFFICIAT. Datum Murciæ, die 1. Octobris, anno 1710.*

RAZON DE LOS PUNTOS TODOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE INFORME.

INTRODUCION.

SE SIENTA EN ELLA SER EL FISCAL MINISTRO DEL OBISPO de su familia Layca, y Ministro tambien de la Iglesia.

§. 1.

QUE POR SER EL FISCAL DE LA FAMILIA LAYCA DEL OBISPO, deve gozar del Fuero.

EN el numero 1. se funda esto con el torrente de casi todos los D. D. y se toca la nota que dan à la opinion contraria. Y se puede ver el numero 234.

Desde el numero 2. hasta el 4. se prueba de varios textos Canonicos.

En el 4. se traen varias Leyes Imperiales, y vna de partida.

Desde el numero 5. hasta el 10. se funda en varias declaraciones de la Sagrada congregacion, aprobadas de los Sumos Pontifices, y varios mandatos de Paulo V. y Vrbano VIII.

En el numero 10. se haze de ellas vn argumento irrefragable con la autoridad que los Sumos Pontifices tienen de declarar los Sagrados Canones

Desde el numero 11. hasta el 13. se trae la costumbre de todos los Reynos incorporados en esta Corona de gozar del Fuero los Ministros, y familiares Laycos de los Obispos; y lo que dize Fermosino de la practica de la Corte, en quanto à los familiares de los Nuncios Apostolicos.

Desde el numero 13. hasta el 20. se traen varias razones fundadas en todos Derechos para este Fuero, yà por lo conforme que es à la autoridad de los Obispos, yà porque lo acessorio sigue la naturaleza de lo principal, yà con varias paridades, yà porque los Fiscales no pudieran libremente cumplir con su obligacion, y yà por la representacion que estos tienen en algun modo de la Jurisdicion ordinaria, y algun exercicio de ella.

Desde el numero 20. hasta el final se satisface à vn argumento que se haze de vna Cedula Real del Señor Rey Don Fernando.

§. 2.

QVE POR SER EL FISCAL MINISTRO DE LA IGLESIA DEVE gozar del Fuero.

Desde el numero 23. hasta el 25. se prueva de varios textos Canonicos, y Glossas.

Desde el numero 25. hasta el 27. se prueba de varias Leyes Imperiales, y de vna ley Real.

Desde el numero 27. hasta el 31. se traen los Autores que dan el Fuero à los Ministros conducticios de la Iglesia; y los que solo lo confiessan en los Ministros de la familia perpetua de la Iglesia: y que en ambas opiniones goza el Fiscal del Fuero por ser Ministro no conducticio, sino de oficio perpetuo, y de la familia perpetua de la Iglesia.

Desde el numero 31. hasta el 34. se comprueba con varias razones, yà por el honor devido à las Iglesias, yà por la indecencia que tragera, el que vnos Ministros ocupados en ministerios Eclesiasticos, y que incluyen espiritualidad, ò conducen proximamente à lo Sagrado, estuvieran sujetos à las Justicias Reales, y tambien por las faltas que hizieran à las Iglesias, y vltimamente por las turbaciones que de lo contrario se siguieran.

Desde

Desde el numero 34. hasta el 38. se haze vn argumento con el Santo Concilio, à que se dan varias respuestas.

Desde el numero 38. hasta el final se concluye su respuesta, y se evidencia no ser necessario el Abito Clerical en estos Ministros para gozar del Fuero no siendo de Orden, y que quando lo fuera basta en estos, como en los Clerigos conjugados, que es mas, qualquier distintivo de los Laycos, como lo es el Abito de Terzero que trae este Ministro.

§. 3.
QVE POR AMBOS TITVLOS DEVE SER LIBRE DE TRIBVTOS, y cargas.

Desde el numero 43. hasta el 52. se prueba ser consequencia la libertad de tributos de la libertad del Fuero, quando el Derecho no lo limita, y se explica la distincion de cargas personales, Reales, y mixtas; y se haze reflexion sobre la opinion de Balmaseda.

En el numero 52. se prueba especificamente, que por Ministro de la familia Layca del Obispo goza de la libertad de tributos, con los inumerables Autores que se citan, y varias declaraciones de la Sagrada Congregacion.

Desde el numero 53. hasta el 55. se prueba lo mismo de los Ministros de la Iglesia no solo perpetuos sino conducticios, y varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, y se concluye ser de casi todos los D. D. esta opinion, excepto los que se citan.

En el numero 55. se prueba de autoridad de la Divina Escritura.

En el numero 56. de varios textos Canonicos, y vn mandato de Paulo V.

En el numero 57. de varias Leyes del Codigo Theodosiano, de Partida, y de la Recopilacion.

Desde el numero 58. hasta el 60. se prueba esta exempcion de tributos, porque gozando del Fuero se reputan por personas Eclesiasticas, y son comprehendidas en los textos Canonicos, que eximen no solo à los Clerigos, sino à las personas Eclesiasticas.

Desde el numero 60. hasta el 63. se prueba por vno, y otro titulo, con varias razones tomadas, yà à simili de la exempcion de los nobles, y personas honorificas dedicadas al servicio del Principe, yà por por el honor, y reverencia devida à la Iglesia, y à la Dignidad Episcopal, yà por el oficio Eclesiastico que exerce este Ministro, yà por que con libertad no pudiera exercitar su oficio si estuviera sugeto à las cargas, y tributos, yà à simili de la libertad que gozan los familiares de los Clerigos, y yà vltimamente porque lo viniera à contribuir la Iglesia, y ser esta la gravada.

Desde el numero 63. hasta el 65. se haze otro argumento con la libertad de tributos de los colonos de las Iglesias, Obispos, Monasterios, y Clerigos.

En el numero 65. hasta el 67. se haze otro argumento fundado en la piedad de S. M. y en la Justicia que les assiste à las Iglesias, percibiendo S. M. de las Tercias que pertenecìan à las Fabricas, los dos Novenos, y que aunque la materia fuera dudosa, in dubio Ecclesiæ favendum est, y se puede ver el numero 10.

Desde el numero 67. hasta el 70. se satisface à vn argumento que haze Matheu conforme à vna Ley Real.

Desde el numero 70. hasta el final se satisface à otro argumento tomado de Bonifacio VIII. y del Santo Concilio de Trento, de los Clerigos conjugados, y se dan varias respuestas, y la razon porque à aquellos se les limitò el privilegio del Fuero; la que no milita en estos Ministros.

§. 4.
QVE CON LA COSTVMBRE INMEMORIAL NO SE PVEDE DVdar del Fueto, y libertad de tributos.

Desde el numero 79. hasta el 81. se funda, que con la inmemorial comprobada con 28. testigos, no se puede dudar de ln materia.

Desde

Desde el numero 81. gasta el 83. se haze argumento, que si la inmemorial contra la inmunidad estando derogada por tantos Concilios, Sumos Pontifices, y la Bula de la Cena, no obstante en la practica subsiste, quanto mas deverà subsistir la inmemorias à favor de la inmunidad assistida del Derecho, y lo mismo se discurre aunque no fuesse inmemorial la costumbre, y se puede ver desde el numero 117. vsque 121.

Desde el numero 83. hasta el 85. se esfuerça cõ la doctrina, q̃ siẽta q̃ aun las personas Laycas pueden prescrivir la obligacion de tributos con la inmemorial; y que si esto milita en prescriciones contra la Ley, quanto mas en la costumbre, que es conforme à la Ley.

En el numero 85. se funda lo racional que es por ambos titulos la costumbre de la libretad del Fuero, y tributos.

Desde el num. 86. hasta el 90. se satisfáce à la Ley Real q̃ suena derogar la inmemorial, de q̃ los criados de algunas Iglesias, Monasterios, Vniversidades, Cavalleros, y otras personas no pechen; y se traen varias doctrinas.

Desde el numero 90. hasta el 92. se satisface à la instancia, de si es necessaria en el Principe temporal la ciencia para prescrivir contra èl.

Desde el numero 92. hasta el 102. se satisface à lo que dize Don Manuel Gonçalez, de que no ay costumbre en España de gozar de Fuero la familia de los Obispos.

Desde el numero 102. hasta el 106. con ocasion de otro argumento se trae como no es incompatible con el Fuero, y libertad de tributos algun honesto oficio, y que este no es negociacion; y aunque lo fuera, en estos Ministros, y en los Clerigos conjugados es permitido para ayuda à alimentar sus familias, sin que por esta razon pierdan nada de su Fuero.

Desde el numero 106. hasta el final se haze reflexion sobre el motivo de que nacen estos reparos.

§. 5.

SATISFACION A VARIOS ARGVMENTOS CONTRA TODO lo dicho.

Desde el numero 108. hasta el numero 111. se satisface al argumento que se haze de que el privilegio es stricti iuris; y assi el de la Iglisia, y el los Obispos no se puede extẽder à sus Ministros, y se declarã dos modos de privilegios

Desde el num. 111. haste el 113. se refuta el dezir, que Sumus Pontifex non potest eximere laicos à Iurisdicione sæculari Invitis Principibus. Con cuya ocasion se toca la potestad saltem indirecta del Papa en los Reyes, y Reynos, y su Censura.

En el num. 113. se toca el argumento de que, *absurdum est, quod Episcopus sit Iudex in delictis suorum familiarium.*

Desde el num. 114. hasta el 116. se trata si el Obispo puede tener familia armada con ocasion de otro argumento.

En el num. 116. se toca otro argumento, que se haze sobre lo autentico de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, y Sumos Pontifices, y la fuerça que tienen.

Desde el num. 117. hasta final se trata difussamente otro argumento contra la inmemorial por ser de actos negativos; inculcanse varias doctrinas.

§. 6.

LAS CENSVRAS EN QVE HA INCVRRIDO EL ALCALDE mayor.

Desde el num. 122. hasta el 132. se declaran varias Censuras en que el Alcalde mayor hã incurrido, y las de la Bula de la Cena.

Desde el num. 132. hasta el final se concluye que la violacion de la libertad, è inmunidad Eclesiastica es reservada à su Santidad por varios capitulos, con cuya ocasion se sienta lo mismo de la violacion de la inmunidad local, etiam independiente de la Bula de Gregorio XIV. y se refuta la distincion de

inmu-

inmunidad, y libertad Eclesiastica, y se concluye que los casos dudosos de si son, ò no reservados, lo son tambien.

§. 7.
QVE NI OBSTA PROBABILIDAD CONTRARIA, NI APELACION, ni corto termino de las moniciones para impedir la incursion.

Desde el num. 133. hasta el 141. se demuestra, que aunque el Alcalde mayor tuviesse opinion provable no le obstava para no incurrir en las Censuras; y lo que se siguiera de lo contrario; y què opiniones se deven seguir; y la distincion que ay de Censuras generales à las particulares; y en las que procede la opinion de Navarro, y se puede ver desde el num. 164. hasta el 167. y el numero 214.

En el num. 141. se trata de como la excomunion justa, ò injusta se deve temer; y que si aunque sea injusta se desprecia, se incurre en el Fuero interno, y se pueden ver tambien los numeros 164. y 165.

Desde el num. 142. hasta el 154. se trata quando la apelacion pueda suspender las Censuras, y quando no, y se puede ver el numero 157.

Desde el num. 154. hasta el final, se trata de las moniciones que deven preceder para la excomunion, y el tiempo de ellas, y si la citacion es necessaria para la declaracion de Censuras puestas à iure.

§. 8.
DEL DESPRECIO DE LAS CENSVRAS.

Desde el num, 156. hasta el 161. se refieren los excessos, que en desprecio de las Censuras, inmunidad, y Jurisdicion Ordinaria ha hecho este Ministro en la prision del Fiscal, y modo della, no aviendose este excedido, como està probado en los Autos, en la mas minima palabra. Y se trae como el exempto aunque resista su prision, no haze resistencia, y como aunque se excediera no da Jurisdicion al Juez Layco.

En el num. 161. se continùa la ponderacion del desprecio de las Censuras, inmunidad, y Jurisdicion Eclesiastica.

En el num. 162. se refiere vn prodigio que obrò el Cielo, que parece fue en confirmacion de las Censuras.

Desde el num. 163. hasta el 167. se prosigue la ponderacion de lo que es despreciar las Censuras aunque sean injustas, y aunque sean nulas, como su nulidad no sea notoria; y se buelve à tocar, quando tiene lugar la provabilidad para escusar la incursion de las Censuras, y se puede ver desde el num. 133. hasta el 141. y el num. 214.

Desde el num. 167. hasta el 172. se pondera quan graves sean las Censuras, y los horrorosos efectos que causan en el alma, y en especial la privacion de la Divina proteccion, la entrega à satanàs, &c.

Desde el num 172. hasta el 174. se tocan las consequencias que trae el desprecio de las Censuras àzia los Hereges; y los perjuicios que en estos casos ocasionan algunos Teologos con las opiniones sin vista de autos por los informes de las partes, y se puede ver el num. final deste parrafo.

En el num. 174. lo que los Santos Padres dizen de la excomunion.

Desde el num. 175. hasta el 178. se traen algunos exemplares de irracionales, que ha permitido el Señor sientan en algun modo los efectos de las Censuras, siendo incapaces de ellas.

En el num. 178. se citan los Autores que refieren los castigos que el Señor ha executado en los que han despreciado las Censuras.

Desde el num. 179. hasta el final se citan los Autores que trahen los castigos que el Señor ha executado en los violadores de la inmunidad, assi temporales como eternos; y la razon de ello, y que son sospechosas de Fè, y los que dizen toca su castigo al Santo Oficio, como el desprecio de las Cẽsuras.

§. 9.

§. 9.

LA OBLIGACION DE DEFENDER LA inmunidad.

Desde el num. 183. hasta el 187. se pondera la obligacion de los Prelados tienen debaxo de pecado mortal à defender la inmunidad.

En el num.187. las Censuras en que incurre el Prelado que no la defiende.

Desde el num. 188. hasta el final, exemplos de Prelados que la han defendido con constancia.

§. 10.

QVE NO SE PVEDE DAR LA ABSOLVCION DVRANTE LA ofensa hasta que preceda la satisfacion.

Desde el num. 198. hasta 202. se demuestra no se puede dar la absolucion, etiam de Censuras ab homine, al excomulgado, sin que cesse la ofensa, y se dè satisfacion, y se declara el modo de ella, yà sea notoria, ò yà sea dudosa la ofensa.

En el num. 202. se sienta, como en las Censeras à iure, si se da la absolucion es nula, y nada aprovecha para Dios.

Desde el num. 203. hasta el 206. se declaran las culpas que comete el que absuelve de qualesquier Censuras à iure, vel ab homine, etiam ad reincidentiam, sin preceder la satisfacion, y cessar la ofensa.

Desde el num. 206. hasta 211. se traen algunos exemplares de Santos, y varios Prelados que sin cessar la ofensa por esta razon no absolvieron; y se haze vn concluyente argumento del hecho de estos Santos.

Desde el num. 211. hasta el 215. con ocasion de vna replica, de que no constando ciertamente si las Censuras son justas, ò nulas, parece se podran alçar hasta que se vea, se traen varias doctrinas, y entre ellas algunas de Salgado, con que se satisface, y se concluye que en en los casos referidos en que no absolvieron los Santos sin cessar la ofensa, tenian los Juezes opiniones provables.

Desde el num. 215. hasta el 218. se traen varias declaraciones de la Sagrada Congregaciõ à este assumpto, y vna singularissima de todos los Cardenales, y Prelados de Roma confirmada por Vrbano VIII. en confirmacion de esto mismo, etiam respecto del Auditor de Camara Juez de apelaciones de todos los Ordinarios; y se puede ver el n.271. cõ q̃ se funda, y aclara mas la materia.

Desde el num. 218. hasta el 222. se concluye, que ni los Juezes Eclesiasticos, à quien se ocurre por quexa, ò apelacion, puedan mandar absolver, nec ad reincidentiam, sin cessar la ofensa, y preceder la satisfacion mientras por los autos no les coste son injustas las Censuras; y siendo dudosas, sin preceder la caucion; y se trae vn singular exemplo de San Anselmo Obispo Belluacense à este assumpto.

Desde el num. 222. hasta el 224. de todo lo dicho se satisface el no aver podido el Obispo dar cumplimiento à las Reales Provisiones, y serle precisso suplicar de ellas, como lo disponen las Leyes Reales.

Desde el num. 224. hasta el final con ocasiõ de vn argumento se convence que el Alcalde mayor tuvo noticia del Fuero que gozava este Ministro, y se traen otras doctrinas.

§. vltimo.

QVE NO TIENE LVGAR EL AVTO DE LEGOS.

Desde el n. 229. hasta el 231. se funda la Jurisdiciõ cõ q̃ el Obispo procede.

Desde el 231. hasta el 234. se funda asi mismo, que quando la Jurisdicion fuera dudosa, le toca al Obispo pribativamente su determinacion, y que esto es la practica de estos Reynos assegurada por Don Diego Covarrubias, Don Francisco Ramos del Mançano, y otros.

Desde el num. 234. hasta el 236. se funda tambien el justo procedimiento contra el Alcalde mayor por el desprecio de las Censuras.

En

En el num. 236. se funda, que por la injuria de la Jurisdicion Ordinaria la tiene tambien el Obispo para proceder contra dicho Alcalde mayor; y de todo se cōcluye no tiene lugar la declaraciō de la fuerça en concer, y proceder.

Desde el num. 237. hasta el 244. se sienta, que aunque fuesse dudoso, si el Obispo tiene Jurisdicion para proceder en este caso, no tiene lugar el auto de legos, como ni ningun auto de fuerça en materias hinc inde provables; y se toca vna doctrina de Don Pedro Salcedo, y se pondera la gravedad de esta materia despues de las proposiciones condenadas; y lo que de lo contrario se siguiera; y se ponderan los gravissimos perjuicios, y extorsiones de las partes, &c.

Desde el num. 244. hasta el 247. se toca la gravedad del punto de fuerças de ambos generos, aun en casos notorios.

En el num. 247. se sienta la especial dificultad que esta materia tiene en punto de Censuras como causa privilegiada, y se traen algunas doctrinas de Salgado, para el riesgo de la incursion de las Censuras de la Bula en la declaracion de fuerça, y mandar absolver.

Desde el num. 248. hasta el 251. se funda ser caso notorio en el que el Obispo procede, y notoria su Jurisdicion para relevar la Iglesia, y su Ministro de la notoria ofensa; y se haze vn argumento ad hominem.

Desde el num. 251. hasta el 256. se trata quanta mayor dificultad tiene el auto de legos, impidiendole con èl al Juez Eclesiastico el que conozca de la competencia contra las disposiciones de Derecho, y practica de estos Reynos; y se toca la variedad de los Autores Regnicolas en esta materia, y lo singular que ha sido la opinion de Don Pedro Salzedo, y los perjuicios que de ello resultan à la Iglesia, y à la Jurisdicion.

Desde el num. 256. hasta el 262. se satisface à la potissima razon de Don Pedro Salzedo, y se ponderan los abusos à que abre puerta esta doctrina, y turbaciones que ocasionàra entre las Jurisdiciones su practica; y agravios que frequentemente resultàran en el conocimiento de las causas, no pudiendo ir en estado, si para fundar la Jurisdicion se necessita de prueba.

Desde el num. 262. hasta el 268. se satisface à otra razon de Don Pedro Salzedo, para que en qualquier estado tenga lugar el auto de legos, con varias respuestas. Y se concluye con el precepto, que en los Sagrados Canones se les impone à los Obispos para la determinacion de estas causas, y la obligacion en que estàn de guardar las disposiciones Canonicas; y mas quando la practica del Reyno las ha conservado siempre ilesas, y se puede ver al n. 182.

Desde el num. 268. hasta el 274. concluye el Obispo con los motivos que tuvo para la remision de los autos en la forma que explicò en su respuesta à la Real Provision, y los que concurren para que el Supremo Senado haga à S. M. las representaciones que en su gran zelo, y justificacion juzgàre dignos, sobre los puntos que expressa; y prosigue el memorial à S. M. en que va vn capitulo del Synodo comprehensivo de los puntos todos que el informe contiene.

Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.